



*Provincia de Mendoza*  
*República Argentina*

# *H. Cámara de Senadores*

## *Diario de Sesiones*

**N° 11**

**PERIODO ORDINARIO**

"177° Periodo Legislativo Anual"

11ª Reunión – 10ª Sesión de Tablas

- 11 DE JULIO DEL AÑO 2017 -

**PRESIDENCIA:** de su titular ingeniera LAURA G. MONTERO y del presidente provisional doctor JUAN CARLOS JALIFF.

**SECRETARIO:** licenciado LEONARDO GONZALEZ LUQUE.

**PROSECRETARIO:** técnico RUBEN ANGEL VARGAS.

---

**SENADORES PRESENTES:**

AGULLES, Juan A.  
AMSTUTZ, Guillermo  
ARENAS, Gustavo  
BARBEITO, Noelia  
BARCUDI, Samuel  
BARROS, Silvina  
BASABE, Verónica  
BAUZA, Eduardo  
BENEGAS, Omar  
BIANCHINELLI, Olga  
BÖHM, Luis  
BONDINO, Miguel  
BRANCATO, Angel  
CAROGLIO, Mariana  
CORSINO, Norma

DA VILA, Víctor Hugo  
FADEL, Patricia  
FERRER, Raúl  
GANTUS, Juan A.  
GARCIA, Daniela  
GINER, Eduardo  
JALIFF, Juan Carlos  
MANCINELLI, Ernesto  
ORTS, José  
PALERO, Jorge  
QUEVEDO, Héctor  
QUIROGA, María  
RUBIO, Marcelo  
RUGGERI, Marisa  
SALAS, Claudia

SAT, Mauricio  
SEVILLA, Ana E.  
SOTO, Walter  
TEVES, Jorge  
UBALDINI, María José

**Ausentes con licencia:**  
CAMERUCCI, Armando  
LINGUA, Mario Oscar  
RECHE, Adrián

---

**SUMARIO**

- I- A indicación Presidencia se da comienzo la presente Sesión de Tablas. Pág. 803.
- II- ASUNTOS ENTRADOS:
- 1- Acta: N° 8, correspondiente a la Sesión de Tablas del 13 de junio del año 2017. Aprobada sin observaciones. Pág. 803.
- III- Se aprueban los giros dados a los Asuntos Entrados. Pág. 803.
- IV- ASUNTOS ENTRADOS:
- 2- Comunicaciones Oficiales. Pág. 803.
- 3- Despachos de Comisión. Pág. 805.
- 4- Asuntos Particulares. Pág. 806.
- PROYECTOS
- 5- De Ley, del Senador Gantus, incorporando párrafo al Artículo 26 de la Ley 8008 - Orgánica del Ministerio Público - Publicidad de las Instrucciones del Procurador General. (Expte. 69674). Pág. 807.
- 6- De Resolución con fundamentos del Senador Arenas, declarando de interés de esta H. Cámara el 50 Aniversario del Suplemento Deportivo del Diario Los Andes. (Expte. 69676). Pág. 809.
- 7- De Resolución con fundamentos del Senador Arenas, declarando de interés de esta H. Cámara el 30 Aniversario de la Asamblea de Pequeños y Medianos Empresarios - APYME. (Expte. 69677). Pág. 810.
- 8- De Resolución con fundamentos del Senador Sat, solicitando al Ministerio de Seguridad eleve al rango de Subcomisaría al actual Destacamento de Goudge del Departamento San Rafael. (Expte. 69692). Pág. 811.
- 9- De Pedido de informe con fundamentos, del Senador Sat, al Poder Ejecutivo, sobre las tarifas de los colectivos de corta y media distancia. (Expte. 69693). Pág. 811.
- 10- De Resolución con fundamentos del Senador Benegas, declarando de interés de esta H. Cámara el Concierto Didáctico para Nivel Inicial "La Orquesta Quiere Escuchar", de la Escuela Orquesta Municipal de General San Martín, el día 6 de julio del corriente año. (Expte. 69695). Pág. 812.
- 11- De Ley de los Senadores Salas y Orts, adhiriendo a la Ley Nacional 27.333 que instituye el día 15 de septiembre de cada año, como Día Nacional de la Concientización del Linfoma. (Expte. 69697). Pág. 813.
- 12- De Resolución con fundamentos de la Senadora Sevilla, declarando de interés de esta H. Cámara el "50 Aniversario del Teatro Selectro". (Expte. 69698). Pág. 816.
- 13- De Resolución con fundamentos del Senador Arenas, solicitando al Subsecretario de Deportes, apoyo económico y asistencia al piloto de motociclismo de velocidad Mariano Demian Villalobos, para garantizar su participación en el Campeonato Mundial de Superbikes, Super Sport 300, que se realizará en la Provincia de San Juan en el año 2018. (Expte. 69699). Pág. 817.
- 14- De Resolución con fundamentos del Senador Arenas,

- invitando a la Secretaría de Servicios Públicos, Ente Provincial del Agua y de Saneamiento, Empresa Agua y Saneamiento Mendoza, Municipalidad de Guaymallén, Unión Vecinal Barrio Jardín El Sauce, a reunión con la Comisión de Obras y Servicios Público, a fin de analizar y resolver la problemática del Barrio Jardín El Sauce. (Expte. 69700). Pág. 819.
- 15- De Pedido de Informe con fundamentos del Senador Teves, a la Dirección de Personas Jurídicas, sobre la situación jurídica de la Biblioteca Popular 0665 - Presbítero Padre Pedro Arce.- . (Expte. 69701). Pág. 819.
- 16- De Ley venido en revisión, declarando de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble necesario para la apertura de calle Luzuriaga del Departamento Godoy Cruz. (Expte. 69702). Pág. 820.
- 17- De Ley venido en revisión, adhiriendo a los términos de la ley Nacional N° 27.328 - Regulando la ejecución de los contratos de participación público-privada. (Expte. 69703). Pág. 821.
- 18- De Ley venido en revisión, declarando de utilidad pública y sujeto a expropiación las fracciones necesarias de inmueble ubicados en calle Juan D. Perón y Pergamino del Departamento Godoy Cruz, para la apertura y prolongación de calle Martín Fierro. (Expte. 69704). Pág. 822.
- 19- De Ley, de los Senadores García y Mancinelli, regulando el funcionamiento del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil (Ex Centro de Orientación Socio Educativa).(Expte. 69705). Pág. 823.
- 20- De Resolución con fundamentos de los Senadores Sa-
- las y Orts, declarando de interés de la H. Cámara los 90 años del "Club Social Deportivo Montecaseros", del Departamento General San Martín. (Expte. 69706). Pág. 829.
- 21- De Resolución con fundamentos de la Senadora García, declarando de interés de esta H. Cámara el Congreso "Tecnologías Apropriadas para el Desarrollo", a desarrollarse el día 16 de septiembre en el Departamento San Rafael. (Expte. 69707). Pág. 831.
- 22- De resolución con fundamentos de la Senadora Barbeito, declarando de interés de esta H. Cámara el X Encuentro Nacional Itinerante de Escritores, a realizarse los días 13, 14 y 15 de Octubre en la Ciudad de Mendoza y la Localidad de Uspallata. (Expte. 69709). Pág. 832.
- 23- De Declaración con fundamentos de los Senadores Orts y Salas, viendo con agrado que se implemente en todos los Departamentos el acuerdo con la Asociación de Tarjetas de Crédito y Compra (Atacyc), el cual establece que en 75 Ciudades fronterizas las PYMES podrán ofrecer 12 cuotas sin interés, con las tarjetas Visa, MasterCard, American Expres y Cabal. (Expte. 69710). Pág. 833.
- 24- De Resolución con fundamentos de los Senadores Orts y Salas, declarando de interés de la H. Cámara el documental "No llegues hasta acá", de Ulises Naranjo. (Expte. 69711). Pág. 834.
- 25- De Declaración con fundamentos de los Senadores Barcudi, Sat y Brancato, solicitando al Poder Ejecutivo promueva ampliar a los Departamentos del Sur el con-

- venio realizado con objeto de incrementar las ventas a los comerciantes de Provincias fronterizas, que consta en la implementación de Planes de Promoción y Ventas con 12 cuotas. (Expte. 69712). Pág. 836.
- 26- De Resolución con fundamentos de la Senadora Corsino, solicitando al Poder Ejecutivo gestione la apertura de un Centro de Capacitación para el Trabajo, en el Distrito Cordón del Plata del Departamento Tupungato. (Expte. 69721). Pág. 836.
- 27- De Resolución con fundamentos de la Senadora Corsino, solicitando al Poder Ejecutivo gestione la creación de un Aula Satélite en el Distrito de San José, del CENS 3-450 "Virginia Pérez de Micheletti", que funciona en la localidad El Cordón del Plata, Departamento Tupungato. (Expte. 69722). Pág. 838.
- 28- De Resolución con fundamentos del Senador Agulles, reconociendo la trayectoria radial de la Dra. Edit Lucero, por su trabajo ininterrumpido en radio, elaborando, conduciendo y produciendo programas de gran calidad. (Expte. 69723). Pág. 839.
- 29- De Resolución con fundamentos del Senador Amstutz, distinguiendo a bailarines, grupos y maestros de la Danza Folklórica, por cumplirse el 13 de septiembre el "Día del Bailarín Folklórico". (Expte. 69724). Pág. 840.
- 30- De Ley, del Poder Ejecutivo, sustituyendo el Artículo 2° de la Ley 7034 por el cual transfiere inmueble a favor de la Municipalidad de las Heras, destinado a la ampliación del Área de Promoción Industrial, Parque Industrial y Minero Eje Norte y para Planta de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos. (Expte. 69725). Pág. 843.
- 31- De Ley, de la Senadora Barbeito, declarando en estado de emergencia el servicio de salud pediátrica por un periodo de 24 meses. (Expte. 69726). Pág. 843.
- 32- De Ley, de la Senadora Barbeito, regulando las actividades en el Parque Nacional Aconcagua de sus Guías, Porteadoras, Arrieros y Campamentos, en las Empresas Licenciatarias y Prestadoras de Servicios. (Expte. 69727). Pág. 845.
- 33- De Ley, de la Senadora Barbeito, estableciendo la Promoción y el Desarrollo sustentable de los medios comunitarios y las radios de pueblos originarios. (Expte. 69728). Pág. 850.
- 34- De Ley, de la Senadora Barbeito, otorgando privilegio en licitaciones públicas y compras directas del Estado, a empresas o fábricas recuperadas. (Expte. 69729). Pág. 853.
- 35- De Ley, de los Senadores Salas y Orts, creando el Programa de Técnicas de Relación en los establecimientos educativos en todos los niveles. (Expte. 69731). Pág. 855.
- 36- Orden del Día. Pág. 856.
- V- Homenaje. Del senador Bohm. Pág. 857.
- VI- Plan de Labor. Se omite la lectura del mismo. Pág. 858.
- VII- Acta de Labor. Pág. 858.
- VIII- Toma estado parlamentario el despacho contenido en el expediente 65017. Pág. 858.

- IX- Se considera el despacho contenido en el proyecto de ley por el que se establece el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. Aprobado en general y en particular, pasa a la H. Cámara de Diputados en revisión. Pág. 859.
- X- Se giran al Archivo los expedientes correspondientes a los despachos 79, 80, 81, 82 y 83. Pág. 869.
- XI- Despacho 84. De Turismo, Cultura y Deportes, en el proyecto de resolución, declarando de interés de esta H. Cámara la labor de "El Quilombo - Colectivo de Arte e Imagen". (Expte. 68318). Aprobado en general y en particular, se le dará cumplimiento. Pág. 870.
- XII- Despacho 85. De Turismo, Cultura y Deportes, en el proyecto de resolución, otorgando distinción de esta H. Cámara a Valentina Sánchez, por su actuación en el campeonato Nacional de Atletismo y los juegos binacionales Cristo Redentor. (Expte. 68528). Aprobado en general y en particular, se le dará cumplimiento. Pág. 870.
- XIII- Despacho. Despacho 86. De Turismo, Cultura y Deportes, en el proyecto de resolución, otorgando distinción de esta H. Cámara a Estefanía Rivamar, por su desempeño y logros deportivos en los juegos nacionales Evita 2016 y XXII Juegos Sudamericanos Escolares. (Expte. 69192). Aprobado en general y en particular, se le dará cumplimiento. Pág. 871.
- XIV- Despacho 87. De Turismo, Cultura y Deportes, en el proyecto de resolución, distinguiendo con una mención de honor y de reconocimiento de la H. Cámara, a los artistas de cultura folklórica del Ballet Municipal San Rafael. (Expte. 69490). Aprobado en general y en particular, se le dará cumplimiento. Pág. 871.
- XV- Despacho 88. De Salud, en el proyecto de resolución, declarando de interés de esta H. Cámara el XXIV Congreso Mundial de Patología vulvovaginal, que se desarrollará del 11 al 15 de setiembre del corriente año. (Expte. 69529). Aprobado en general y en particular, se le dará cumplimiento. Pág. 872.
- XVI- Despacho 89. De Legislación y Asuntos Constitucionales, en el proyecto de ley, declarando el año 2018 como el año del Centenario de la Reforma Universitaria. (Expte. 69455). Aprobado en general y en particular, pasa a la H. Cámara de Diputados en revisión. Pág. 873.
- XVII- Despacho 90. De Legislación y Asuntos Constitucionales, en el proyecto de ley, estableciendo nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. (Expte. 69181). Aprobado en general y en particular, pasa a la H. Cámara de Diputados en revisión. Pág. 875.
- XVIII- Se altera el Orden del Día. Pág. 889.
- XIX- CONFERENCIA EN COMISIÓN. A moción del senador Palero, se constituye el Cuerpo en Comisión adoptando como despacho el proyecto de ley correspondiente al expediente 69426. Pág. 889.
- XX- SESION DE CAMARA. El H. Cuerpo considera sobre tablas el despacho adoptado por la Cámara en Comisión en el proyecto de ley por el que se crea en el ámbito del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía el Fondo de Financiamiento de Actividades Estadísticas. (Expte. 69426). (con modificaciones). Aprobado en general y en particular, pasa a la H. Cámara de Diputados en revisión. Pág. 892.
- XXI- Toma estado parlamentario el expediente 69733. Pág. 893.
- XXII- Son considerados sobre tablas y en forma conjunta los proyectos contenidos en los expedientes 69733, 69692, 69693, 69698, 69699, 69700 y 69580. Aprobados en general y en particular, serán debidamente cumplimentados. Pág. 894.

- XXIII- Se considera sobre tablas el proyecto de pedido de informe por el que se solicita a la Dirección de Personas Jurídicas, dependiente del Ministerio Gobierno, Trabajo y Justicia de la provincia, responda el presente pedido de informe acerca de la situación jurídica de la Biblioteca Popular N° 0665 Presbítero Padre Pedro Arce. (Expte. 69701). Aprobado en general y en particular, tendrá cumplimiento. Pág. 895.
- XXIV- Toman estado parlamentario los expedientes 69736, 69737 y 69738. Pág. 895.
- XXV- Son considerados sobre tablas y en forma conjunta los proyectos contenidos en los expedientes 69736, 69737 y 69738. Aprobados en general y en particular, serán debidamente cumplimentados. Pág. 898.
- XXVI- Se otorga preferencia con despacho de comisión para el expediente 69605. Pág. 898.
- XXVII- Moción de viva voz del senador Palero (Resolución 208). Aprobada, se cumplimentará. Pág. 898.
- XXVIII- Moción del senador Da Vila. (Resolución 209). Aprobada, se cumplimentará. Pág. 898.
- XXIX- Moción de viva voz del senador Palero (Resolución 210). Aprobada, se cumplimentará. Pág. 900.
- XXX- Cuarto intermedio. Pág. 900.
- XXXI- CONFERENCIA EN COMISIÓN. Se constituye el Cuerpo en Comisión adoptando el despacho de comisión en el proyecto de ley venido en revisión, correspondiente al expediente 69650. Pág. 900.
- XXXII- SESION DE CAMARA. El H. Cuerpo considera sobre tablas el despacho adoptado por la Cámara en Comisión en el proyecto de ley por el que se modifican los artículos 2° y 3° de la Ley 8.105. (Expte. 69650). Aprobada en general y en particular, pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Pág. 902.
- XXXIII- Licencias. Se conceden las solicitadas por los senadores Camerucci, Reche y Lingua. Pág. 902.
- XXXIV- Son arriadas las Banderas. Invitados por Presidencia, las senadoras Caroglio y Corsino proceden a arriar las mismas. Pág. 902.
- XXXV- A P E N D I C E: (I-Sanciones de la H. Cámara; II- Resoluciones de la H. Cámara). Pág. 904.

## IZAMIENTO DE LAS BANDERAS

-En el recinto de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores de la provincia de Mendoza, a los once días del mes julio de dos mil diecisiete, siendo las 09:52 horas, dice la

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Presidencia dispone de un breve cuarto intermedio.

-Así se hace a las 9.52

-A las 9.58, dice la

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Con quórum reglamentario daremos por iniciada la Sesión de Tablas prevista para el día de la fecha.

## II ASUNTOS ENTRADOS

### 1 ACTA

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Corresponde considerar el Acta.

Por Secretaría se dará lectura.

**SR. PROSECRETARIO (Vargas)** (leyendo) –

Acta N° 8, correspondiente de la Sesión de Tablas del día 13 de junio del corriente.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – En consideración el Acta.

-Se vota y aprueba sin observaciones.

## III SE APRUEBAN LOS GIROS DADOS

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** –Lista de Asuntos Entrados.

En consideración los giros propuestos en la lista de Asuntos Entrados de la fecha. Si no hay observaciones se darán por aprobados.

Aprobados.

## IV ASUNTOS ENTRADOS

-El texto de la lista de Asuntos Entrados, cuya lectura se omite, es la siguiente:

### 2

## COMUNICACIONES OFICIALES

Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, remite informe requerido por Resolución N° 81/17, sobre los recursos que se han previsto para la reparación de techos. (Expte. 69509).

**Con sus anteced. Expte. 69509 a AST**

Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, comunica que hará uso de la prórroga por el término de 10 días, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 2° de la Ley 5.736, con referencia a la Resolución 116/17, solicitando informe sobre la cantidad de cirugías bariátricas, conjunto de procedimientos quirúrgicos usados para tratar la obesidad, desde el 1 de enero del 2015 a la fecha. (Expte. 69587)

**A sus anteced. Expte. 69587 –Coor. Legisl.-**

Dirección de Defensa del Consumidor, remite nota en relación a la Resolución N° 99, sobre si se han recibido denuncias con respecto a la comercialización de garrafas de 10 kg. de gas envasado. (Expte. 69543)

**A sus antec. Expte. 69543 –ECE-**

Colegio de Abogados y Procuradores, remite nota agradeciendo a esta H. Cámara su declaración de interés por el Centenario de la Creación del Colegio de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción, mediante Resolución N° 126 de fecha 06 de junio del corriente año. (Expte. 69566)

**A sus antec. Expte. 69566 - Archivo-**

Ministerio de Hacienda y Finanzas, remite informe en relación a la Resolución N° 131/17, solicitando se efectúen invitaciones a la Comisión de Hacienda y Presupuesto de esta H. Cámara a la reunión con el Fondo Monetario Internacional, a llevarse a cabo en la Provincia. (Expte. 69607)

**A sus antec. Expte. 69607 –Archivo-**

Ministerio de Seguridad, remite informe requerido en relación a la nota del Sr. Oscar Armando Díaz, solicitando audiencia a fin de exponer situación derivada por el fallecimiento de su hijo. (Expte. 68968)

**A sus antec. Expte. 68968 -DG-**

Dirección General de Escuelas remite informe en relación a la denuncia contra profesionales de Salud Laboral de la Dirección General de Escuelas, por supuesto incumplimiento de sus responsabilidades como funcionarios. (Expte. 67157)

**A sus antec. Expte. 67157 - ECT-**

Dirección General de Escuelas eleva informe en relación al proyecto de ley venido en reví

sión, creando el Programa Integrar es Conocer, el que consta de una Jornada Escolar de Integración entre Alumnos de Escuelas de Educación Básica y Alumnos de Educación Especial. (Expte. 68801)

**A sus antec. Expte. 68801 – ECyT - AST**

H. Concejo Deliberante de General Alvear, remite copia de las siguientes Resoluciones:

4391/17 - Solicitando a los Legisladores Nacionales por Mendoza, articulen los medios para que la H. C. de Diputados de la Nación, amplíe a la Provincia los alcances de la Ley que declara la Emergencia Frutícola para las Provincias de Río Negro y Neuquén. (Expte. 69696)

**A Economía y Comercio Exterior**

4397/17 - Solicitando al Intendente Municipal y a los legisladores provinciales que realicen las gestiones necesarias ante el EPRE, para otorgar una tarifa diferenciada a los habitantes del Distrito San Pedro del Atuel. (Expte. 69689)

**A Obras y Servicios Públicos**

Ente Provincial Regulador Eléctrico –EPRE-, remite copia de Resolución sobre sanción por calidad de servicios técnico -16° Semestre de Control - ETAPA II-. (Expte. 69691)

**A Obras y Servicios Públicos**

Poder Ejecutivo comunica las siguientes promulgaciones:

8.983 - Reduciendo la alícuota de los impuestos sobre los ingresos brutos cuando se trate de operaciones de Prestamos Hipotecarios, destinados a la adquisición, construcción y/o ampliación de vivienda única, familiar y de ocupación permanente. (Expte. 69498)

8.985 - Sustituyendo el Artículo 1° de la Ley N° 8.296, -Ley de Diversión Nocturna y regulación de eventos públicos y/o privados-. (Expte. 69581)

8.986 - Creando en la Provincia de Mendoza el "Fondo Fiduciario del Plan de Infraestructura Eléctrica de Alta Tensión, Zonas Aisladas y Zonas a Desarrollar", FOPIATZAD. (Expte. 64439)

Contaduría General de la Provincia, remite informe sobre estado de situación Patrimonial y Estado de Ejecución Presupuestaria del Fondo de Infraestructura en cumplimiento al Artículo 10 de la Ley N° 6694. (Expte. 69338)

**A sus antec. Expte. 69338 a HP**

Secretaría de Servicios Públicos, remite opinión sobre nota particular, elevando proyecto sobre ubicación a futuro de la Estación de

Ferrocarril de Mendoza Bajo Nivel. (Expte. 69201)

**A sus antec. Expte. 69201 –OSP-**

Ministerio de Seguridad, remite informe requerido por Resolución N° 791/16, sobre los subsidios y aportes económicos otorgados a los cuerpos de Bomberos Voluntarios, tanto de origen nacional como provincial. (Expte. 68840)

**Con sus antec. Expte. 68840 a HP**

Ministerio de Seguridad remite informe en relación a la Resolución N° 766, solicitando se eleve al rango de Comisaría a la actual Subcomisaría, ubicada en el Distrito de Rama Caída, en el Departamento San Rafael (Expte. 67444)

**A sus antec. Expte. 67444 –Archivo-**

Presidente H. Senado remite Ecuación Financiera Mensual, correspondiente a las partidas del H Senado y H. Legislatura por el periodo mayo 2017. (Expte. 69708)

**A Hacienda y Presupuesto**

Ministerio de Seguridad remite informe en relación a las siguientes Resoluciones:

791/16 - Sobre los aportes económicos y subsidios otorgados a los cuerpos de bomberos voluntarios de la Provincia. (Expte. 68840)

**A sus antec. Expte. 68840 -HP**

036/17 - Sobre la situación actual respecto a la capacitación y el trabajo de los reclusos condenados en el Sistema Penitenciario Provincial. (Expte. 69417)

**Con sus antec. Expte. 69417 a LAC**

048/17 - Solicitando se eleve al rango de Comisaría a la Subcomisaría del Distrito Cuadro Benegas, Departamento San Rafael. (Expte. 69448)

**A sus antec. Expte. 69448 –Archivo-**

083/17 - Sobre la contratación del servicio de ploteo para la identificación de los móviles policiales. (Expte. 69507)

**Con sus antec. Expte. 69507 a LAC**

118/17 - Sobre la entrega de nuevos móviles policiales en el Departamento San Rafael. (Expte. 69590)

**Con sus antec. Expte. 69590 a LAC**

120/17 - Sobre las políticas, planes de prevención y actividades realizadas, vinculadas con la prevención de accidentes de tránsito y de la Seguridad Vial. (Expte. 69578)

**Con sus antec. Expte. 69578 a LAC**

Gobernador de la Provincia remite presentación que se efectuara ante el Poder Ejecutivo



Nacional, sobre creación del Departamento de Palmira. (Expte. 59880)

**A sus antec. Expte. 59880 –LAC-**

Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, remite opinión en relación al proyecto de ley, creando el Registro de Enfermedades Congénitas Labio Leporino y Paladar Hendido. (Expte. 65552)

**A sus antec. Expte. 65552 – SALUD-HP-**

Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, remite informe en relación a la nota de la señora María Arispón, solicitando se investigue presuntas irregularidades en la atención de la paciente Malena Sabatini Rosales en el Hospital Pediátrico Garrahan. (Expte. 69062)

**A sus antec. Expte. 69062 –DG-**

Poder Ejecutivo remite informe en relación a la Resolución N° 26, solicitando se sume a la oferta turística de la Provincia, la Villa 25 de Mayo, ubicada en el Departamento San Rafael. (Expte. 69343)

**A sus antec. Expte. 69343 –Archivo-**

H. Cámara de Diputados comunica la Sanción N° 8987, creando Aeronáutica de Mendoza Sociedad Anónima de participación estatal mayoritaria – AEMSA- (Expte. 68957)

**A sus antec. Expte. 68957 - Archivo**

Departamento General de Irrigación, remite opinión en relación al proyecto de ley, creando el Fondo Provincial de Asistencia de Operadores de Gestión Comunitaria de Agua Potable y/o Saneamiento. (Expte. 68824)

**A sus antec. Expte. 68824 –OSP-HP-**

Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, remite informe en relación a la nota del señor Juan Corso, solicitando intervención por problemas en Cooperativa de Vivienda. (Expte. 68812)

**A sus antec. Expte. 68812 –DG-**

**3**

**DESPACHOS DE COMISION**

91- De Turismo, Cultura y Deportes, aconsejando el giro al Archivo de los siguientes Exptes.:

68372- Proyecto de Resolución, declarando de interés de esta H. Cámara la séptima edición de la maratón salomón k 21 Series Copa Optitech, que se llevó a cabo el día 17 de septiembre de 2016.

68420- Proyecto de Resolución, declarando de interés de esta H. Cámara la competencia de

Mountain Bike "Cañón del Atuel, MTB Challenge 2016", que se llevó a cabo el día 25 de septiembre de 2016, en el Departamento San Rafael.

67432- Actuaciones efectuadas en el proyecto de Pedido de Informe al Poder Ejecutivo, sobre la situación actual del Centro, Cultural Julio Le Parc.

67678- Actuaciones efectuadas en el proyecto Pedido de Informe, al Poder Ejecutivo, respecto de la situación actual del Canal Acequia.

92- De Hacienda y Presupuesto, aconsejando el giro al Archivo de los siguientes Exptes.:

69537- Nota del Poder Ejecutivo, modificando partidas presupuestarias para el Ministerio de Seguridad - Art. 10 de la Ley N° 8930 - Presupuesto 2017-.

69481- Nota del Instituto Provincial de Juegos y Casinos, remitiendo informe según Ley N° 6.496, relacionados con gastos de publicidad, promoción, donación y/o subsidios año 2017.

69293- Actuaciones efectuadas en el proyecto de pedido de informe, al Poder Ejecutivo, sobre la quita del subsidio a la institución Juan Salvador del Departamento Luján de Cuyo.

69021- Actuaciones efectuadas en el proyecto de pedido de informe al Poder Ejecutivo, sobre los subsidios que reciben las empresas de transporte público destinado a los alumnos del ciclo educativo obligatorio terciario y universitario.

68714- Actuaciones efectuadas en el proyecto de pedido de informe, al Poder Ejecutivo, sobre el estado y la situación que esta atravesando la Dirección Provincial de Catastro, Delegación San Rafael.

93 - De Salud, aconsejando el giro al Archivo de los siguientes Exptes.:

69084 - Actuaciones efectuadas en el proyecto de pedido de informe al Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, sobre las meriendas escolares que proporciona la Dirección de Derecho a la Alimentación.

69078 - Actuaciones efectuadas en el proyecto de pedido de informe, al Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, sobre pases a planta permanente de trabajadores por actas paritarias.

68526 - Actuaciones efectuadas en el proyecto de pedido de informe al Poder Ejecutivo, sobre la ausencia de unidades sanitarias de

traslado en el Paraje Turístico Valle Grande del Departamento San Rafael, el día domingo 2 de octubre de 2016.

94 - De Legislación y Asuntos Constitucionales, en el proyecto de resolución, declarando de interés de esta H. Cámara, el Programa "Voluntariado Legislativo", que se desarrolla en la Provincia por parte de la Fundación para el Desarrollo Cívico Ciudadano. (Expte. 69550)

95 - De Educación, Ciencia y Técnica y de Hacienda y Presupuesto, de la primera adhiriendo a la sanción de la H. Cámara de Diputados, en el proyecto de ley venido en revisión, creando el Observatorio de Deserción Escolar -ODE-; y de la segunda aconsejando su Archivo. (Expte. 65769)

96- De Educación, Ciencia y Técnica aconsejando el giro al Archivo de los siguientes Exptes.:

68761- Proyecto de Resolución, declarando de interés de la H. Cámara el Programa Huerta Orgánica en una Escuela Saludable, llevado a cabo durante todo el ciclo lectivo del corriente año.

67776 - Proyecto de Resolución, declarando de interés de la H. Cámara el Programa "El partido más importante: ganale a la violencia".

97 - De Hacienda y Presupuesto aconsejando el giro al Archivo de los siguientes Exptes.:

67611- Proyecto de Resolución, invitando a la Presidenta del Instituto Provincial de Juegos y Casinos, a reunión con la Comisión de Hacienda y Presupuesto, a fin de informar sobre el funcionamiento del Instituto que preside y de lo solicitado por Expte. N° 67.258.

68870 - Nota de la Presidencia de esta H. Cámara, remitiendo programación financiera trimestral ejercicio 2017.

68897 - Nota de la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la Argentina, en relación al impuesto sobre los ingresos brutos - créditos hipotecarios

69149 - Nota de ENERGÍA SA -EMESA-, remitiendo el presupuesto de gastos y cálculos de recursos, así como el plan de acción de dicha empresa, conforme a lo establecido por el Art. 7° inc. j de la Ley N° 8.423 -creación de EME-SA.

69235 - Actuaciones efectuadas en el pedido de informe al Poder Ejecutivo, con relación a

las pautas publicitarias de gestión gubernamental.

69572 - Presidencia del H. Senado remite Ecuación Financiera mensual correspondiente a las partidas del H. Senado y H. Legislatura por el período abril 2017.

98 - De Educación, Ciencia y Técnica en el proyecto de resolución, declarando de Interés de esta H. Cámara el "Programa Educativo Compartiendo Caminos: respetando el entorno natural y quien lo habita", realizado en el marco de Extensión Universitaria de la Universidad Nacional de Cuyo. (Expte. 69467)

99 - De Salud y de Hacienda y Presupuesto, aconsejando el giro a la Comisión de LAC, del proyecto de ley, creando un Registro Dental pre-mortem bajo el formato de Odontograma. (Expte. 69532)

100 - De Educación, Ciencia y Técnica en minoría, en el proyecto de resolución, declarando de interés de esta H. Cámara el V Congreso Educativo Fuerza Colectiva, organizada, como desafío pedagógico ante el avance de la agenda conservadora realizado los días 19 y 20 de octubre de 2016; y en mayoría aconsejando su Archivo. (Expte. 68500)

101 - De Ambiente, Cambio Climático, Reducción de Riesgo de Desastres, Asuntos Territoriales y Vivienda, y de Legislación y Asuntos Constitucionales, en el proyecto de ley, estableciendo el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. (Expte. 65017)

102 - De Legislación y Asuntos Constitucionales, en el proyecto de ley, estableciendo norma para la seguridad vial - derogación parcial Ley 6082 de tránsito y transporte-. (Expte. 69559)

#### Al Orden del día de la Próxima sesión

#### 4

#### ASUNTOS PARTICULARES

Asociación Inspectores de Cauces -A.S.I.C.-, Zona Alta Montaña, remite consideraciones y objeciones al Balance Hídrico presentado el 25 de enero de 2017. (Expte. 68905 ac. 69212)

**A sus antec. Expte. 68905 ac. 69212 - RHSyS -**

Sindicato de Trabajadores Estatales Autoconvocados, eleva nota solicitando una audiencia para comentar el proyecto de Fondo de Finan-

ciamiento de Actividades Estadísticas. (Expte. 69426)

**A sus antec. Expte. 69426 - ECE -**

Sr. Alan Coria remite nota poniendo en conocimiento de la Comisión de DG, distintos expedientes referidos a la denuncia que presentara oportunamente en relación a actuación Judicial de prohibición transitoria de acercamiento y autorización para que su hijo resida con su madre en Chile. (Expte. 68967)

**A sus antec. Expte. 68967 -DG-**

Dra. Leticia Katzer, remite nota solicitando intervención por distintas problemáticas en el Secano del Departamento Lavalle. (Expte. 69678)

**A Ambiente, Cambio Climático, Reducción de Riesgo de desastres, Asuntos Territoriales y Vivienda**

Sra. María del Carmen Carrio, solicita se declare de interés de esta H. Cámara las "XI Jornadas de Estudios Interdisciplinario sobre las mujeres" y "VIII jornadas de estudios interdisciplinarios sobre la mujer en la edad media". (Expte. 69681)

**A Género y Equidad**

Asamblea Permanente por los Derechos Humanos APDH, remite denuncia respecto al uso del Centro Integrador Comunitario de Malargüe. (Expte.69713)

**A Derechos y Garantías**

Sr. Andrés Marín solicita se le informe sobre el estado del trámite de presentación que efectuara oportunamente, sobre el cobro de infracción de tránsito de Municipio de otra Provincia. (Expte. 69596)

**A sus antec. Expte. 69596 - DyG**

**5**

**E69674**

**PROYECTO DE LEY**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1: Incorpórese como último párrafo del Artículo 26 de la Ley 8008 el siguiente texto:

"Todas las instrucciones serán publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza

dentro de los tres (3) días de su dictado. Las que hubieren sido dictadas y se encontraren vigentes serán publicadas dentro de los treinta (30) días de vigencia de la presente."

Artículo 2 : De forma.

JUAN GANTUS

FUNDAMENTOS:

HONORABLE CÁMARA:

El presente proyecto tiene por objetivo dar mayor publicidad y difusión a las importantes y necesarias Instrucciones, Generales y Particulares, que emite el Procurador General como cabeza del Ministerio Público Fiscal de la Provincia. La instrucción del Procurador General es un acto de gobierno republicano que es emitido a fin de ordenar y reglar la labor y actuación de algunos o de todos los fiscales, que se encuentran bajo autoridad y conducción.

Las mismas son emitida conforme las necesidades de organización por fuero, por materia o por el procedimiento y conforme la actuación fiscal que procura reglar (ej. Delitos sexuales, femicidios, excarcelaciones, etc.). Las Instrucciones son obligatorias y vinculantes para todos los fiscales.

El Ministerio Público tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. Ejerce sus funciones con unidad de actuación e independencia, en coordinación con las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura.

El principio de unidad de actuación debe entenderse sin perjuicio de la autonomía que corresponda como consecuencia de la especificidad de las funciones de los fiscales, defensores y tutores o curadores públicos, en razón de los diversos intereses que deben atender como tales.

Posee una organización jerárquica la cual exige que cada miembro del Ministerio Público controle el desempeño de los inferiores y de quienes lo asistan, y fundamenta las facultades y responsabilidades disciplinarias que en esta ley se reconocen a los distintos magistrados o funcionarios que lo integran.

La propia norma actualmente vigente refiere la necesidad de difundir en los medios de comunicación las instrucciones que imparte el Fiscal. Pero omite establecer la publicidad de

las instrucciones como todo acto de gobierno con alcance general a fin de que en forma clara y precisa tanto los ciudadanos como la prensa conozcan las indicaciones superiores del Ministerio Público. Eso permite que los ciudadanos conozcan el alcance y la extensión de la persecución penal, tanto en un sentido propio emergente del principio de legalidad (Art. 18 Constitución Nacional, Art. 19 y 25 Constitución Provincial) como del control y transparencia pública que permite a la prensa difundir y comprender los alcances de las instrucciones de gobierno entre los ciudadanos y las organizaciones sociales.

El Derecho Político nos instruye tradicionalmente que una República Democrática moderna debe reunir una serie de requisitos para ser considerada tal: la existencia de una Constitución, la división de poderes y el necesario control cruzado entre poderes, el principio de soberanía popular, el imperio del Derecho, las garantías de la libertad personal, la igualdad ante la ley, el régimen representativo, el régimen de partidos, la responsabilidad de los funcionarios, la periodicidad en la función pública, la publicidad de los actos de gobierno, el control de los mismos y la rendición de cuentas de los funcionarios.

La publicidad de los actos de gobierno, conlleva consigo el permitir el control público y la consiguiente rendición. Pero si no se publicita, difunde, si el soberano no sabe, no puede controlar ni puede exigir explicaciones ni puede ejercer control ciudadano y con ello asegurarse la necesaria transparencia.

Cuando los actos del poder público se difunden se otorga transparencia a la actividad del Estado y permite a todo ciudadano que ejerza su derecho de conocer a fondo las disposiciones que toman los distintos poderes del Estado. Ello, por cuanto, todas ellas, de alguna manera, vienen a afectar aspectos de su vida. Publicitar con amplitud las medidas oficiales significa, en última instancia, que los responsables de la cosa pública no solo no tienen nada que ocultar, sino que permiten mostrar los beneficios de las políticas públicas que impulsa, en este caso afianzando la Justicia como lo reclama el Preámbulo.

La exigencia de este requisito, de tan antigua data, que aparece en los comienzos de nuestra vida republicana. Nos han enseñado, desde la escuela que el 25 de mayo de 1810, en el momento en que los ciertos círculos políticos y jefes militares deliberaban a puertas cerradas sobre el planteo de destitución del virrey, un grupo de patriotas se introdujo en los pasillos del Cabildo y empezó a dar golpes a la puerta, porque "querían saber de qué se

trataba". De esa manera se planteaba por primera vez, en la historia nacional, el requerimiento del Pueblo de estar informado acerca de lo que resuelven y ordenan sus autoridades.

Así el Artículo 25 de la Ley N° 8.008 dispone que "Las instrucciones generales y particulares serán de cumplimiento obligatorio para los Magistrados y Funcionarios a quienes estuvieran dirigidas. Cuando se considere que la instrucción es inconveniente, lo hará saber a quién emitió la instrucción mediante informe fundado.

Si éste insistiese en la conveniencia de la misma, el inferior deberá cumplirla, pudiendo dejar sentada su posición personal en desacuerdo. Cuando la actividad fuera imposterizable deberá cumplirla, sin perjuicio del trámite de la objeción."

El objeto es contribuir a garantizar el principio de publicidad de los actos de Gobierno consagrado en nuestra Constitución Nacional y Provincial y el propósito de coadyuvar al ejercicio del derecho de los mendocinos del acceso a la información pública sobre los criterios de persecución pública de las conductas delictivas que tienen los fiscales en la Provincia. Así mismo es parte necesario conforme el artículo 18 de la Constitución Nacional en vista del principio de legalidad que abarca los criterios de persecución criminal y el propio Art. 146 de la Constitución de Mendoza dispone que "Los procedimientos ante todos los tribunales de la Provincia serán públicos..." y con ello además impone la publicidad de los criterios sustanciales y procedimentales que impulsa el Ministerio Público en los procedimientos judiciales.

Por ello impulsamos la incorporación como último párrafo del Artículo 26 de la Ley 8008 el siguiente texto: "Todas las instrucciones serán publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza dentro de los tres (3) días de su dictado. Las que hubieren sido dictadas y se encontraren vigentes serán publicadas dentro de los treinta (30) días de vigencia de la presente."

En vista de ello solicito a la Cámara acompañe la sanción del presente.

Mendoza, 23 de junio de 2017

JUAN GANTUS

**A Legislación y Asuntos Constitucionales**

**6**  
**E69676**  
**PROYECTO DE RESOLUCION**

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1º- Declarar de Interés de la Honorable Cámara de Senadores el "50 Aniversario del Suplemento Deportivo de Diario Los Andes" primero en el interior del país, dirigido en sus inicios por Rodolfo Braceli, porque constituye un registro periodístico que da testimonio de los logros y el esfuerzo de los Deportistas Mendocinos. El aniversario se conmemorará con un suplemento especial que se publicará desde el 3 de julio al 18 de diciembre de 2017.

Artículo 2º - Solicitar al Poder Ejecutivo declare de Interés Provincial el "50 Aniversario del Suplemento Deportivo de Diario Los Andes".

Artículo 3º - De forma.

GUSTAVO ARENAS

FUNDAMENTOS

Honorable cámara:

El presente proyecto de Resolución tiene por objeto declarar de Interés de esta Honorable Cámara de Senadores el "50 Aniversario del Suplemento Deportivo del Diario Los Andes" porque constituye un registro periodístico que da testimonio de los logros y el esfuerzo de los Deportistas Mendocinos, al tiempo que informa sobre el deporte nacional e internacional.

En 1967, surge el suplemento de deportes en el Diario Los Andes, el primero en el interior del país. La dirección del primer suplemento de deportes del diario Los Andes, estuvo a cargo de Rodolfo Braceli.

Cuenta Rodolfo Braceli: "Mi jefe se llamaba Antonio Di Benedetto. Sí, el mismo, el gran maestro de idioma en el idioma. Con Di Benedetto compartí casi siete años de oficina, y de ardua amistad. Me enseñó muchísimo más de idioma que de periodismo. Cuando concluía el séptimo año, Di Benedetto ya era subdirector. Seguramente porque yo opinaba demasiado, me dieron la jefatura de un nuevo suplemento de deportes. Qué más quería yo. Escribiendo sobre boxeo y sobre fútbol, opinaba a rajacocha sobre todo y sobre todos, entendiendo que nada espeja más que el fútbol a la condición humana, a la condición argentina. De

entrada intuí que nada como el deporte posibilita desarrollar todos los registros del periodismo".

Durante 50 años, Los Andes mantuvo al deporte en un sitio de honor. Con distintos nombres, pero siempre con el mismo objetivo de ver al deporte como una actividad importante para el desarrollo de la sociedad mendocina.

Diario Los Andes le otorgó al deporte un lugar preferencial, proponiendo un Suplemento de deportes, con una publicación independiente del resto de las secciones. De esta manera propició un espacio de apoyo a los distintos deportistas mendocinos en sus diferentes competencias.

Diario Los Andes, acompaña la vida de Mendoza desde hace 85 años, con variadas realizaciones, multiplicando los enfoques en la información, proponiendo a los lectores nuevas secciones. Así, el Diario mendocino, hace 50 años, introdujo la novedad del Suplemento Deportivo en Mendoza y en todo Cuyo. Dicho Suplemento nace con el propósito de atender, con la amplitud y la jerarquía debida, una de las actividades más comprometida y popular: el Deporte.

Mediante noticias, notas, comentarios, reportajes, fotos, radiofotos y dibujos, con un equipo periodístico propio y con los servicios de United Press International, Los Andes entrega un cuadro de la gama de deportes que se practican en las provincias cuyanas, en otros lugares del país, y el mundo.

"Los lectores no tendrán que hacer un desembolso mayor por el ejemplar del día de Los Andes y el Suplemento Deportivo, los dos juntos, se venden al mismo precio de la edición ordinaria", con estas palabras el diario presentó la importante decisión editorial que fuera pionera en el periodismo regional.

Millones de mendocinos, campeones mundiales, campeones sudamericanos, campeones nacionales y provinciales, del deporte, amateur y profesional, pasaron por las páginas de este suplemento a lo largo de estos 50 años.

Por ello, desde la Honorable Cámara de Senadores evaluamos la importancia de Declarar de Interés el "50 Aniversario del Suplemento Deportivo de Diario Los Andes", porque constituye un registro periodístico que da testimonio de los logros y el esfuerzo de los Deportistas Mendocinos, al tiempo que informa sobre el deporte nacional e internacional.

Por las razones expuestas, solicitamos a las Senadoras y Senadores la aprobación del presente proyecto de Resolución.

Mendoza, 23 de junio de 2017.

GUSTAVO ARENAS

### **A Turismo, Cultura y Deportes**

**7  
E69677**

### **PROYECTO DE RESOLUCION**

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1º- Declarar de Interés de la Honorable Cámara de Senadores el "30º Aniversario de APYME", Asamblea de Pequeños y Medianos Empresarios, entidad dedicada a la defensa de las PYMES y la producción nacional, el cual se conmemorará el 30 de junio de 2017.

Artículo 2º - De forma.

GUSTAVO ARENAS

### **FUNDAMENTOS**

Honorable cámara:

El presente proyecto de Resolución tiene por objeto declarar de Interés de esta Honorable Cámara de Senadores el "30º Aniversario de APYME", Asamblea de Pequeños y Medianos Empresarios, entidad dedicada a la defensa de las PYMES y la producción nacional, que se conmemorará el 30 de junio de 2017.

APYME es una entidad empresaria de primer grado, que nuclea a micro, pequeños y medianos empresarios, ya sean industriales, comerciantes, prestadores de servicios o cuentapropistas, de cualquier rama o actividad.

Desde su fundación en 1987 ha venido desarrollando intensas acciones gremiales en defensa del sector, el fomento de la producción nacional, el mercado interno y todo lo relacionado con el comercio exterior, con acento en la necesaria soberanía económica argentina.

Esta trayectoria de lucha y propuestas por el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas ha llevado a APYME a constituirse en un importante referente del sector.

La entidad también ha logrado una importante inserción en el marco regional latinoamericano gracias a una política de vinculación con entidades afines de distintos países que procuran la ampliación de los objetivos de desarrollo, soberanía y justicia social.

APYME es fuente de consulta para las autoridades en los niveles local, provincial y nacional a la hora de definir políticas públicas y elaborar medidas específicas para el sector.

Participa activamente en la elaboración y difusión de importantes proyectos legislativos, como los de Ley de Servicios Financieros para el Desarrollo Económico y Social, Ley de Desarrollo para Mipymes y Ley de Regulación de Grandes Superficies y Cadenas Comerciales.

Brinda apoyo al desarrollo empresario, poniendo su estructura a disposición de los socios a fin de que puedan afrontar con éxito los múltiples desafíos de la gestión a la hora de buscar vínculos comerciales, encarar nuevos negocios, formular y presentar proyectos u orientarse técnicamente.

Lleva a cabo en todos sus campos de actuación una intensa cooperación con agencias gubernamentales, institutos tecnológicos, centros de estudio, entidades financieras y organizaciones de la economía social.

Apuesta de este modo al crecimiento conjunto sobre las bases del trabajo, la solidaridad y la decidida acción por un proyecto de desarrollo nacional y regional que tenga a las Pymes como protagonistas.

APYME cuenta con un tipo de organización horizontal y amplia cobertura territorial, gracias a la actividad de delegaciones y socios en todo el país.

Las representaciones de APYME en cada lugar responden a la búsqueda permanente de una auténtica inserción en la actividad gremial empresaria acorde con los objetivos institucionales.

En este marco se ha venido desarrollando desde la fundación de la entidad un intenso trabajo político gremial con fuertes bases zonales y regionales por la defensa sectorial y el crecimiento empresario.

Esta estructura es lo que otorga a APYME su carácter de entidad nacional, con fuerte impronta federal y participativa.

A 30 años desde su declaración fundacional APYME ha venido enunciando los valores, ideas y objetivos generales que rigen su accionar, defendiendo a las PYMES y la producción nacional, por ello consideramos la importancia de Declarar de Interés de esta Honorable Cámara de Senadores, el Aniversario de dicha Entidad.

Por las razones expuestas, solicitamos a las Senadoras y Senadores la aprobación del presente proyecto de Resolución.

Mendoza, 23 de junio de 2017.

GUSTAVO ARENAS

### **A Economía y Comercio Exterior**

**8**

**E69692**

#### **PROYECTO DE RESOLUCION**

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º: Solicitar al Ministerio de Seguridad eleve al Rango de Subcomisaria al actual Destacamento de Goudge que se encuentra ubicado en la Ruta 160, frente a la plaza central del Distrito de Goudge, del Departamento de San Rafael, Provincia de Mendoza, como así también se dote del personal necesario y se realicen las reformas edilicias correspondientes.

ARTÍCULO 2º: De Forma.

MAURICIO SAT

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El presente proyecto de resolución tiene por finalidad solicitar al Ministerio de Seguridad eleve al rango de Subcomisaria al actual Destacamento de Goudge, ubicado en la Ruta 160, frente a la plaza central del Distrito de Goudge, del Departamento de San Rafael, Provincia de Mendoza.

Que el distrito y su población han experimentado un gran crecimiento, lo que ha traído como consecuencia la necesidad de aumentar la presencia de la fuerza de seguridad.

Que con la elevación de rango, creando la Sub-Comisaria de Goudge se podría dar una mejor respuesta a los problemas de inseguridad que se han incrementado en el Distrito y en las zonas cercanas del mismo.

Que también de esta forma la comisaria de Cañada Seca, de la cual depende actualmente el destacamento de Goudge, podrá destinar efectivos para la prevención del delito en su zona de influencia.

Que el presente pedido hace eco del constante reclamo de parte de los vecinos en cuanto a la presencia policial en la zona, sin embargo la falta de recursos humanos y movilidad que tienen las comisarías y sus dependencias en los distritos del sur generan constantes casos vinculados con la inseguridad.

El Departamento de San Rafael presenta inconvenientes en virtud de la dificultad de cubrir la cuadrícula, ya que hay que recorrer cientos de kilómetros, con una escasa cantidad de patrulleros y personal.

Por las razones expuestas, solicito a esta Honorable Cámara se aprueba el presente proyecto.

Mendoza, 28 de Junio del 2017.

MAURICIO SAT

### **A Legislación y Asuntos Constitucionales**

**9**

**E69693**

#### **PEDIDO DE INFORME**

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º: Solicitar al Poder Ejecutivo para que por intermedio de la Dirección de Transporte brinde información detallada a este Honorable Senado, en relación a los siguientes temas:

- Cuáles eran las tarifas urbanas e interurbanas y de media distancia vigentes al día 10/12/2015, y los aumentos que se han ido autorizando hasta el día de la fecha.
- Informe las tarifas vigentes a la fecha 10/12/2015 para el transporte en toda la provincia urbano, interurbano y de media distancia, especificando por Departamento y recorrido del mismo.
- Informe las tarifas vigentes a partir de la fecha 01/07/2017 para el transporte urbano interurbano y de media distancia en toda la Provincia, especificando la misma por Departamento.
- Informe cantidad de Km recorridos durante el periodo 2016-2017 por las empresas de Transporte Publico a nivel provincial y detallado por Departamento.
- Informe cantidad de pasajeros transportados durante el periodo 2016-2017 por las empresas de Transporte Publico a nivel provincial y detallado por departamento.

Sin embargo la situación tarifaria genera una gran preocupación en la población ya que desde diciembre de 2015 hasta la actualidad el precio del boleto ha aumentado en más de 120%.

Sin embargo otro tema que también es preocupante es la inequidad y diferencia que se marca en el servicio que se presta en los diferentes departamentos, así en el Gran Mendoza el servicio es fluido y con una tarifa plana, sin embargo en zonas alejadas, como puede ser la Zona Sur, las distancias son mayores, las frecuencias menores y las tarifas se incrementan notablemente.

También es importante destacar que el servicio se encuentra subsidiado en un porcentaje cercano al 50% tanto desde el estado nacional como provincial y a pesar de que dicho subsidio ha sido creciente, las tarifas que pagan los usuarios han notado un aumento que parecería desproporcional.

Por las razones expuestas, solicito a esta Honorable Cámara se aprueba el presente proyecto.

Mendoza, 28 de Junio del 2017.

MAURICIO SAT

ARTÍCULO 2º: De Forma.

MAURICIO SAT

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El presente Proyecto de Pedido de Informe tiene como objeto solicitarle al Poder Ejecutivo Provincial para que por intermedio de la Dirección de Transporte brinde información detallada sobre las tarifas de los colectivos de corta y media distancia que recorren las diferentes zonas de la provincia.

Que el transporte público de pasajeros es un servicio que cumple una función esencial en la sociedad ya que a diario son miles los mendocinos que por medio de dicho servicio llegan a sus lugares de trabajo, escuelas, hospitales, etc.

Se estima, según datos de AUTAM (Asociación de Automotor Mendoza) que en el periodo intermensual de enero-febrero de 2017 más de 10 Millones de Km han recorrido las unidades que están destinadas a este servicio, transportando a más de 24 millones de pasajeros durante dicho periodo.

## A Obras y Servicios Públicos

**10**

**E69695**

### PROYECTO DE RESOLUCION

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Declarar de Interés de la Honorable Cámara de Senadores el Concierto Didáctico para Nivel Inicial "La Orquesta quiere escucharte" de la Escuela Orquesta Municipal de Gral. San Martín, el día 6 de Julio del presente año, en el Centro de Congresos y Exposiciones Francisco del Departamento de San Martín

Art. 2º: De forma.

OMAR BENEGAS



## FUNDAMENTOS

HONORABLE CAMARA:

El presente proyecto tiene por finalidad solicitar se declare de Interés de la Honorable Cámara de Senadores el Concierto Didáctico para Nivel Inicial, a desarrollarse el día 6 de Julio del presente año, en el Centro de Congresos y Exposiciones "Francisco" del Departamento de San Martín.

Este concierto esta dirigido a los niños de salas de 4 y 5 años de Jardines de Infantes Exclusivos y Nucleados.

Es importante destacar que las experiencias con diversos lenguajes artísticos facilitan el acceso al conocimiento, recreando las prácticas culturales y dando la posibilidad de ingreso a otros mundos posibles. A través de la apreciación, la exploración, la producción, se enriquecen las formas de mirar la realidad, comprenderla y accionar sobre ella.

Desde esta concepción, se busca desarrollar una Jornada de Encuentro para niños de nivel inicial del departamento de Gral. San Martín, desarrollando un Concierto Didáctico a cargo de la Orquesta Escuela Municipal y espacios de recreación a través de diferentes lenguajes a cargo de docentes y estudiantes del Profesorado de Nivel Inicial del Instituto San Vicente de Paul.

Dentro de sus objetivos, el concierto pretende generar un espacio de socialización de conocimientos, que favorezca el diálogo y el intercambio de experiencias de formación entre docentes, estudiantes y niños de nivel inicial.

La propuesta se asume desde el compromiso de abrir las instituciones al medio a través de la creación de espacios para el aprendizaje cooperativo a partir de las múltiples y diversas experiencias de los diferentes actores educativos.

Entendemos que es fundamental acompañar desde esta H Cámara de Senadores aquellas iniciativas que contribuyan al desarrollo artístico y cultural de nuestra provincia, y es por todo lo expuesto, que solicito a esta Honorable Cámara apruebe el presente proyecto de Resolución.

Mendoza 28 de junio de 2017

OMAR BENEGAS

**A Turismo, Cultura y Deportes**

**11  
E69697**

**PROYECTO DE LEY**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1º - Adhiérase a la Ley Nacional Nº 27333 que instituye el día 15 de septiembre de cada año como Día Nacional de la Concientización del Linfoma.

Art 2º - El Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes desarrollarán en la semana del 15 de septiembre de cada año actividades de capacitación, difusión y concientización del linfoma en todas las entidades estatales de la Provincia.

Art. 3º- De forma.

CLAUDIA SALAS  
JOSE ORTS

## FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El presente proyecto de ley, tiene por finalidad adherirse a la Ley Nacional Nº 27.333 que instituye el día 15 de septiembre de cada año como "Día Nacional de la Concientización del Linfoma".

Un linfoma es un tumor; es decir, un crecimiento anormal de células que se desarrolla en el sistema linfático.

El sistema linfático es una amplia red de vasos, o tubos finos, que conectan ciertos órganos llamados ganglios linfáticos. Estos ganglios se distribuyen en grupos por todo el cuerpo: axilas, ingles, cuello, tórax y abdomen. También hay tejido linfático en otros órganos, como las amígdalas, el tubo digestivo, el bazo, el timo y la médula ósea.

El sistema linfático transporta un líquido blanquecino llamado linfa que contiene los linfocitos: un tipo de glóbulos blancos de la sangre, de gran importancia en el control de las infecciones. El sistema inmunitario, del que forman parte los linfocitos, es responsable de la defensa del organismo frente a las agresiones externas.

¿Cómo actúa el sistema inmunitario?

1.- Un agente extraño penetra en el cuerpo (virus, bacteria, hongo o parásito), y éste no lo reconoce como propio. El sistema inmunitario se pone en marcha para eliminarlo.

2.- Un tipo de glóbulo blanco (polimorfonuclear o neutrófilo) es el encargado de fagocitar o "comerse" a los agentes externos.

3.- Otro tipo de glóbulo blanco (linfocito) realiza una acción más sofisticada: "estudia" a fondo al agente invasor y prepara unos elementos específicos, los anticuerpos, que se pegan a él y lo destruyen. Estos anticuerpos protegen el organismo frente a posteriores invasiones. Y a esto se le llama adquirir "inmunidad".

En la mayoría de los casos se ignora por qué aparece un linfoma. Su aparición se ha relacionado con factores ambientales y con ciertos productos tóxicos, pero no se ha demostrado una relación directa con ninguno de ellos. Se sabe que las personas con un déficit en la inmunidad, tanto congénito como adquirido (por el virus del SIDA, en pacientes receptores de un trasplante de órganos, etc.), presentan un mayor riesgo de que les aparezca un linfoma. Esto se ha relacionado con un fallo en los sistemas de defensa del propio organismo.

Aunque la causa primaria no se conoce, las investigaciones de los científicos han permitido conocer cada vez más los mecanismos celulares y moleculares que conducen a la aparición de un linfoma.

En pocos años probablemente se podrán conocer los factores de riesgo genéticos, es decir, se podrá determinar si una persona está más predispuesta que otra a padecer un linfoma. Cuando se conozcan tales factores genéticos se podrá actuar para prevenir un linfoma antes de que aparezca.

Los linfomas se dividen en dos grandes categorías: Linfomas de Hodgkin (también conocido como Enfermedad de Hodgkin) y Linfomas No Hodgkin. De ambos, el Linfoma No Hodgkin es el tipo más común y de mayor incidencia.

Linfomas de Hodgkin: Las primeras señales más comunes del linfoma de Hodgkin son la hinchazón sin dolor de los ganglios linfáticos en el cuello, la parte superior y el interior del pecho, las axilas, el abdomen o la ingle. La afectación de los ganglios linfáticos en otros sitios puede ocurrir de manera menos frecuente. Otros síntomas incluyen fiebre, sudor (especialmente de noche), pérdida de peso y picazón.

También pueden experimentar dolor en los ganglios linfáticos después de beber alcohol,

un síntoma raro pero distintivo en el linfoma de Hodgkin. El bazo podría aumentar de tamaño.

Los pasos dados para determinar la presencia del linfoma de Hodgkin y su extensión son importantes para el diagnóstico y evaluación del enfoque del tratamiento.

El diagnóstico del linfoma de Hodgkin requiere la biopsia de un ganglio linfático afectado u otro sitio afectado. En algunos casos, el uso del inmunofenotipo puede ayudar a distinguir el linfoma de Hodgkin de otros tipos de linfomas o de otras reacciones de los ganglios linfáticos que no son cancerosos. El diagnóstico anatomopatológico del linfoma de Hodgkin puede ser difícil, a menudo estos requieren que un anatomopatólogo experimentado analice las biopsias.

Estadificación (para determinar la extensión de la enfermedad).

Además del examen físico, el médico puede utilizar procedimientos de diagnóstico por imagen para determinar la extensión de la enfermedad. Estas pruebas ayudan al médico a evaluar:

- 1) la ubicación y distribución de los ganglios comprometidos,
- 2) si están afectados otros órganos además de los ganglios linfáticos y 3) si existen grandes masas tumorales en un sitio u otro.

En la mayoría de los casos, estos procedimientos consisten en tomografía computarizada (TC) o resonancia magnética (RM).

La información obtenida a través de los estudios de imágenes permite asignarle al paciente un "estadío" de la enfermedad.

Estadío I: representa la afectación de una región o de un ganglio linfático o un solo órgano.

Estadío II indica la afectación de dos o más regiones ganglionares que se encuentran cercanas entre ellas, por ejemplo, todos los ganglios en el cuello y pecho o todos los del abdomen.

Estadío III representa la afectación de varias regiones de ganglios linfáticos en el cuello, pecho y abdomen.

Estadío IV significa que hay una afectación muy extendida de los ganglios linfáticos y otros órganos, como los pulmones, hígado y huesos.

Los cuatro estadíos del linfoma de Hodgkin pueden dividirse en categorías "A" y "B". La categoría "A" indica la ausencia de fiebre, sudor excesivo y pérdida de peso. Los pacientes que sufren estos síntomas pertenecen a la categoría "B".

En cuanto al tratamiento la radioterapia, la quimioterapia o una combinación pueden lograr la curación. Si la enfermedad está localizada, puede usarse sólo la radioterapia.

Linfomas No Hodgkin: Se puede notar el agrandamiento de los ganglios linfáticos del cuello, de la axila o la ingle. Con menos frecuencia, estos ganglios hinchados pueden aparecer cerca de los oídos, el codo o en la garganta, cerca de las amígdalas.

En ocasiones, la enfermedad puede comenzar en un sitio distinto a los ganglios linfáticos, como en un hueso, un pulmón o la piel. En estas circunstancias, se puede experimentar síntomas que se atribuyen a ese sitio específico, como dolor de huesos, tos, dolor de pecho, ronchas o hinchazón en la piel. Pueden también sufrir fiebre, sudor excesivo (a menudo más notablemente de noche) fatiga inexplicable, pérdida de apetito o de peso. Durante un examen médico, se puede encontrar el bazo agrandado.

En algunos casos, la enfermedad sólo puede descubrirse durante un examen médico de "rutina" o mientras se está bajo atención por una enfermedad distinta.

La mayoría de los ganglios linfáticos agrandados son normalmente una reacción a infecciones y no un cáncer.

El diagnóstico puede realizarse con certidumbre mediante una biopsia de un ganglio linfático u otro órgano afectado, como un hueso, un pulmón, el hígado u otros sitios. En algunos casos, el diagnóstico puede realizarse con el descubrimiento de linfocitos anormales (células de linfoma) en las médulas obtenidas como parte de la evaluación inicial.

A estos métodos de diagnóstico debemos sumar a la tomografía axial computarizada (TAC) o scanner de tórax, abdomen y pelvis, la evaluación del líquido céfalo raquídeo y el PET (tomografía con emisión de positrones).

Cuando se han completado todas las pruebas, el médico determinará qué áreas han sido afectadas usando la evidencia disponible. Muchos médicos agrupan los distintos subtipos en función de si en promedio, el linfoma crece muy lentamente (bajo grado), progresa muy rápidamente (alto grado) o se encuentra entre

estas dos categorías en ritmo de progresión (grado intermedio). La distribución del linfoma puede ser muy importante en las decisiones sobre el tratamiento.

La incidencia de linfomas ha aumentado considerablemente en los últimos años, por lo que ha dejado de ser una "enfermedad de pocos" y ha pasado a convertirse en un problema de salud que va camino de convertirse en la quinta causa de muerte por cáncer en el mundo, después de los tumores de pulmón, mama, colon y melanoma.

En el mundo hay hoy aproximadamente más de un millón de personas con linfoma, la incidencia de la enfermedad aumenta entre un 3-7 % anual y se diagnostican por año aproximadamente 360.000 casos nuevos. El Linfoma No Hodgkin es el tipo de cáncer del sistema linfático más común.

Desde la década del '70 viene duplicándose su incidencia en todo el mundo y tiene una tasa de supervivencia de sólo un 59%. Ocurre principalmente en adultos con un pico de incidencia entre los 45 y 60 años. El Linfoma de Hodgkin o Enfermedad de Hodgkin es la forma menos común de linfoma. La tasa de supervivencia general es del 85% y se presenta principalmente en los jóvenes con un pico de incidencia entre los 16 y los 34 años y también a partir de los 55 años.

De todos los tipos de linfoma, la enfermedad de Hodgkin es la más fácil de curar. El linfoma constituye el tercer tumor en frecuencia en los niños, luego de los tumores del sistema nervioso central y la leucemia. También puede ser de dos tipos: No Hodgkin (60%) y Hodgkin (40%).

De acuerdo a datos del último Registro Onco-pediátrico Hospitalario Argentino (ROHA) la incidencia global de linfomas en niños menores de 15 años es del 12 %, con un promedio anual de 133 casos nuevos por año. De ellos, el 53 % corresponde a Linfomas de Hodgkin y el 47 % a Linfomas No Hodgkin. Es importante destacar que, a diferencia de los adultos, los Linfomas No Hodgkin en pediatría son tumores de alta invasividad y agresividad.

Por los motivos expuestos, solicitamos a la H. Cámara la aprobación del siguiente proyecto de ley.

Mendoza, 26 de junio de 2017

CLAUDIA SALAS

**A Salud**

**12**  
**E69698**  
**PROYECTO DE RESOLUCION**

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Declarar de interés de esta Honorable Cámara el 50º ANIVERSARIO del TEATRO SELECTRO

Art 2º: Otórguese un diploma enmarcado de acuerdo al texto del Art. 1.

Art 3º: De Forma.

ANA SEVILLA

FUNDAMENTOS

H. CAMARA

El presente Proyecto de Resolución tiene por objeto Declarar de interés de esta Honorable Cámara el 50º ANIVERSARIO del TEATRO SELECTRO

En el marco del sindicalismo múltiple que propone políticas sociales integrales, al contemplar beneficios al trabajador no sólo de defensa de sus derechos laborales, sino también para ofrecer una gama amplia de beneficios relacionados con lo social, recreativo y cultural, por ello el 13 de julio de 1967 abre sus puertas el Cine Selectro.

La fecha tiene real significancia para el Sindicato de Luz y Fuerza ya que se conmemora el día del trabajador de la electricidad. Su primera proyección fue el día 14 de julio, con el film "Cuando tú no estás", película española, estrenada en 1966.

El Selectro está ubicado en pleno centro de la ciudad de Mendoza, uno de los tantos cines de barrio que formaron parte del patrimonio cultural mendocino en el auge del cine nacional.

Sus 50 años de trayectoria nos revelan la intensidad de su historia. El Selectro atravesó diferentes momentos que configuraron sus éxitos y fracasos. Desde su inauguración como espacio barrial, su crecimiento exponencial y pionero en la escena de la cultura mendocina, sus diferentes crisis ligadas a la coyuntura político - económica y el posterior cierre de la sala, las modificaciones de su nombre, las sucesivas concesiones y rupturas de sus lineamientos de acción, hasta la recuperación y puesta en valor de su estructura edilicia.

El cine Selectro fue pensado como espacio de participación colectiva destinado a toda la sociedad para la promoción cultural y el desarrollo de múltiples manifestaciones artísticas y educativas. A través del Cine Selectro se rompe el tabú de la palabra sindicato, haciendo conocer a toda la comunidad como piensa y trabaja Luz y Fuerza.

Las diferentes vicisitudes económicas y políticas que ha atravesado la Argentina han marcado diferentes etapas en la historia del espacio cultural.

Allá por la década 1960 - 1970, el Selectro contaba con una agenda de proyecciones por más interesante y albergaba a las familias mendocinas en sus rituales de asistencia al cine.

Su programación fue el gran atractivo, reestrenando películas que habían marcado la historia del cine mundial y forman parte del cine de autor. Además, logró cautivar un nuevo público joven, ávido de una producción de alta calidad.

A partir de 1977, la concesión del Cine Selectro estuvo a cargo de Mario Franco, el publicista "Yoyo" Gudiece y Jorge Muñoz. Estas tres personalidades de la cultura mendocina dan inicio por medio de su gestión a una nueva etapa de la sala.

El Selectro se aleja del cine comercial para ubicarse exclusivamente como una sala de cine independiente. Se desarrollaron grandes ciclos cinematográficos que contemplaban diversas temáticas y géneros. Podemos mencionar, el ciclo de cine cómico con la presentación de "Tiempos Modernos" de Charles Chaplin, "Snoopy, vuelve a casa", "El joven Frankenstein" y "El profesor chiflado", entre otras.

Otro ciclo de extraordinaria calidad y recordado por la audiencia fue el ciclo de los directores, con películas como "La novia vestía de negro" de Truffaut, "Un tranvía llamado deseo" de Kazán, "Fellini Roma" de Fellini, "Ver-güenza" de Bergman y "Cantando bajo la lluvia" de Stankey Donen.

Con el retorno a la democracia, el espacio fue cuna de la intelectualidad mendocina que asistía a la sala en busca de alternativas para ver, conocer y debatir aquellos films que habían sido censurados por la dictadura cívico-militar. Películas como "La República Perdida" y el cortometraje de "Las madres de Plaza de Mayo", producido por la mendocina Susana Muñoz, comienzan a proyectarse acompañados de debates posteriores al film.

Además, se posicionó en el mercado infantil presentando dos películas diarias y consecuti-

vas, durante los fines de semana. Estos ciclos se denominaron "matinee infantil".

La crisis del cine nacional y la apertura económica devastaron la industria cinematográfica de exhibición provincial. Mendoza contaba aproximadamente con 110 cines en el centro y barrios de la provincia. Con la llegada de las multisalas a los centros comerciales la competencia se hizo insostenible y la mayoría de los espacios cerró.

A partir de este contexto sociocultural, el Selectro debió asumir las transformaciones del mercado reorientando su misión para adaptarse a las nuevas condiciones. Su principal acción fue reacondicionar la sala para funcionar como teatro y cine. Se reduce la capacidad de 800 butacas a 410. Se amplía su oferta cultural sin perder su esencia de espacio alternativo.

El Selectro es un valioso aporte al patrimonio histórico cultural mendocino.

Actualmente, en su cuarto de proyecciones se conservan las antiguas máquinas ASHCRAFT que le dieron inicio. A partir de la década del 1990, el Selectro abandona la actividad cinematográfica completamente, ya que sus equipos de proyección quedan obsoletos. Se inclina principalmente a la actividad teatral.

El Selectro hoy

El vivo presente del Teatro Selectro refleja sus 50 años de historia siendo un núcleo de expresión y creación de la actividad artística, que entiende a la cultura como un proceso colectivo de producción simbólica que otorga sentido de pertenencia y significaciones sociales. Estas interpretaciones se manifiestan en un concepto artístico-cultural que estimula y transforma la creatividad y calidad de vida, promoviendo la transmisión de valores, experiencias y emociones hacia la sociedad.

Brinda a artistas, hacedores y consumidores culturales la oportunidad de realizar y vivenciar las expresiones que forjan el arte en un contexto que fomenta experiencias culturales colectivas a través del compromiso, la empatía y la cooperación.

Desde hace tres años, el Selectro es un espacio autogestionado e independiente que ha logrado un crecimiento cuantitativo y cualitativo de su programación manteniendo una agenda diaria de actividades tanto de espectáculos locales como nacionales. Se ha posicionado en la presentación de show de stand up, los grandes comediantes de calle Corrientes de la provincia de Buenos Aires, tienen su espacio en Mendoza, entre ellos Radagast, Mellera-Lauriente, Gregorio Rosello, Dalia

Gutmann. Así, el Selectro se acerca a un público joven muy vinculado con las redes sociales.

La primera coproducción en forma de cooperativa, dirigida por Guillermo Troncoso y Graciela Lopresti, marca un hito en la cultura de Mendoza, "Mujer celosa...marido mártir" se mantuvo en cartel durante 5 meses, con presentaciones semanales los días sábados y llegó a más de 5000 espectadores. Su segunda producción, junto a Fernando Soto, La Fiacca también se mantiene durante tres meses en cartel y tiene muy buena aceptación en el público.

Actualmente, la sala ofrece clases de comedia musical, danza jazz, stand up, canto, teatro, zumba e iniciación a la danza para niños, jóvenes y adultos, a través de la Escuela Artística Crack.

Todas las semanas, los días miércoles se realiza un ciclo de teatro para escuelas donde se presentan obras locales con diferentes temáticas, entre ellas "San Martín, un caballero de principio a fin", "Musilocos", "Exploradores 4x4", entre otras.

El festejo oficial se llevará a cabo la última semana de julio. Del lunes 24 al jueves 27, el foyer del teatro nos remontará a la década del 70 para recordar sus inicios como cine con una muestra-museo de cine y proyección de películas, cerrando la noche de jueves de jazz con la presentación de la Orquesta Municipal.

Por lo anteriormente expuesto es que solicito a las señoras y señores Senadores la aprobación del presente proyecto de Resolución.

Mendoza, 29 de Junio del 2017

ANA SEVILLA

### **A Turismo, Cultura y Deportes**

#### **13 E69699 PROYECTO DE RESOLUCION**

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

**R E S U E L V E:**

Artículo 1º- Solicitar al Subsecretario de Deportes de la Provincia de Mendoza, arbitre las medidas necesarias a fin de brindar apoyo

económico y asistencia al piloto de motociclismo de velocidad Mariano Demian Villalobos, para garantizar su participación en el Campeonato Mundial de SuperBikes Super Sport 300 que se realizará en la Provincia de San Juan en el 2018.

Art. 2º:- De forma.

GUSTAVO ARENAS

#### FUNDAMENTOS

HONORABLE CÁMARA:

Sometemos a consideración el presente Proyecto de Resolución, que tiene por objeto solicitar al Subsecretario de Deportes de la Provincia de Mendoza, arbitre las medidas necesarias a fin de brindar apoyo económico y asistencia al piloto de motociclismo de velocidad Mariano Demian Villalobos, para garantizar su participación en el Campeonato Mundial de SuperBikes Super Sport 300 que se realizará en la Provincia de San Juan en el año 2018.

El Campeonato Mundial de SuperBikes es una competencia de motociclismo de velocidad que depende de la Federación Internacional de Motociclismo (FIM). Las motocicletas superbikes son motos preparadas de los modelos derivados de los de producción en serie. Esto las hace menos costosas de desarrollar y mantener.

Mariano Villalobos, nació en Guaymallén en 1998. A corta edad se inicio en el mundo motor acompañado de sus padres, lo cual ha hecho que a sus diecinueve años ya ha logrado conquistas provinciales, nacionales e internacionales.

Con cuatro años obtuvo el quinto puesto en el campeonato General Alvear, categoría escuela. Algunos de sus logros son:

Tercer puesto en el campeonato de Santa Blanca en Fray Luis Beltrán,

Segundo puesto en el Speedway Club Boca de Bermejo,

Segundo puesto en Río IV- Córdoba; llegando a un cuarto puesto en el interprovincial Corobés.

Con tan solo diez años fue seleccionado por el equipo MOTORACING de Buenos Aires.

A sus doce años obtuvo el campeonato de San Juan en la categoría de libres menores y el

campeonato nacional mini motos, realizado en la provincia de Córdoba.

Durante el año 2015, logró dos pole position y un segundo puesto de tres carreras disputadas en el campeonato Fz16. Destacando su participación en el Campeonato Panamericano de Velocidad, en el cual clasificó en el cuarto puesto, terminando decimoprimeros. En el mismo año, conquistó el subcampeonato Nacional Chileno en la categoría 250cc, quedando tan solo a un punto del primer puesto.

En el año 2016 Mariano volvió al podio, esta vez lo hizo con un gran segundo puesto en el campeonato nacional chileno en la categoría sport 600B. También participó del GP de las Américas (latinoamericano) terminado en la duodécima posición.

A su corta edad ha obtenido varios reconocimientos:

2007 Premio Cacique a la excelencia deportiva.

2010 Premio Llama al deportista destacado de Mendoza.

2015 Premio UNO (Ovación) al motociclista destacado de Mendoza.

2017 Reconocimiento Legislativo N° 934/2017

En la actualidad Mariano es el único piloto argentino compitiendo en la categoría Super Sport 300. Lo cual lo deja indiscutidamente como el representante nacional con mayores posibilidades de destacarse y hacer un buen papel, dado que conoce bien el desempeño necesario para esta clase.

En el año 2017 esta Honorable Cámara le otorgó un reconocimiento legislativo, Resolución N°934/2017, por su excelencia deportiva, esfuerzo y ejemplo de perseverancia.

Dada la importancia internacional y nacional de estos eventos deportivos y su trayectoria, siendo el único piloto argentino compitiendo en la categoría Super sport 300 consideramos prioritario que desde la Secretaría de Deportes se arbitren las medidas necesarias para brindar apoyo y asistencia al piloto Mariano Demian Villalobos para garantizar la participación del deportista mendocino en el Campeonato Mundial de SuperBikes categoría Super Sport 300 que se desarrollará en San Juan en el 2018.

En virtud de estas breves consideraciones, solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Resolución.

Mendoza, 30 de junio de 2017.-

GUSTAVO ARENAS

**A Turismo, Cultura y Deportes**

**14**

**E69700**

**PROYECTO DE RESOLUCION**

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1º- Invitar a funcionarios representantes de las siguientes áreas: Secretaría de Servicios Públicos, Ente Provincial del Agua y de Saneamiento (EPAS), Empresa Agua y Saneamiento Mendoza (AYSAM), a representantes de la Municipalidad de Guaymallén y a los miembros de la Unión Vecinal Barrio Jardín El Sauce, en el marco de la Comisión de Obras y Servicios Públicos de la Honorable Cámara de Senadores, a fin de analizar y resolver la problemática de servicios públicos del Barrio Jardín El Sauce.

Artículo 2º - De forma.

GUSTAVO ARENAS

**FUNDAMENTOS**

Honorable cámara:

El presente proyecto de Resolución tiene por objeto invitar a funcionarios representantes de las siguientes áreas: Secretaría de Servicios Públicos, Ente Provincial del Agua y de Saneamiento (EPAS), Empresa Agua y Saneamiento Mendoza (AYSAM), a representantes de la Municipalidad de Guaymallén y a los miembros de la Unión Vecinal Barrio Jardín El Sauce, en el marco de la Comisión de Obras y Servicios Públicos de la Honorable Cámara de Senadores, a fin de analizar y resolver la problemática de servicios públicos del Barrio Jardín El Sauce.

El Barrio Jardín El Sauce está ubicado en la Ruta Provincial 24, del Distrito El Sauce del Departamento de Guaymallén. El referido Barrio tiene la obra de cloaca realizada, teniendo pendiente el trámite de finalización y posterior habilitación.

Oportunamente, y a solicitud de la Unión Vecinal del Barrio Jardín el Sauce, se aprobó la Resolución N° 204/2016 por lo cual se solicita a la Empresa Agua y Saneamiento Mendoza (AYSAM), informe los plazos estimados para la realización de la obra de red cloacal del Barrio Jardín El Sauce del Distrito El Sauce, Guaymallén.

Según consta en nota N° AYSAM 2-13435-16, se le informó a la Unión Vecinal Barrio Jardín El Sauce que el Proyecto colector Colonia Segovia - E"D" El Paramillo a ejecutarse en los departamentos de Guaymallén y Lavalle, esta en estado de ejecución con un avance del 15% y con plazo previsto de finalización 30/04/2017. La obra tiene un plazo de ejecución de 20 meses y está condicionado el inicio de las obras a la obtención de financiamiento.

La situación descrita pone de manifiesto la grave situación en cuanto a la prestación de los servicios públicos básicos, en el mencionado Barrio. Por ello los miembros de la Unión Vecinal Barrio Jardín El Sauce han solicitado la intervención de la Legislatura Provincial, para interceder ante las partes involucradas a fin de abordar la problemática planteada.

Consideramos fundamental que las partes involucradas se reúnan en la Comisión de Obras y Servicios Públicos de la Honorable Cámara de Senadores, a fin de encontrar una solución y garantizar la prestación de los servicios públicos a los vecinos del Barrio.

Por las razones expuestas, solicitamos a las Senadoras y Senadores la aprobación del presente proyecto de Resolución.

Mendoza, 30 junio de 2017

GUSTAVO ARENAS

**A Obras y Servicios Públicos**

**15**

**E69701**

**PEDIDO DE INFORME**

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Art. 1- Solicitar a la Dirección de Personas Jurídicas, dependiente del Ministerio Gobierno, Trabajo y Justicia de la provincia, responda el presente pedido de informe acerca de la situación jurídica de la Biblioteca Popular N° 0665 Presbítero Padre Pedro Arce.

Art. 2- De forma

JORGE TEVES

FUNDAMENTOS

H. Cámara

El presente Pedido de Informe tiene como finalidad solicitar a la Dirección de Personas Jurídicas, dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Gobierno de la provincia, precise pormenorizadamente aspectos relacionados con la situación jurídica de la Biblioteca Popular N° 0665 Presbítero Padre Pedro Arce.

Esta prestigiosa institución desde el mes de noviembre del año 2016, enfrenta una situación crítica que ha sido explicitada ante las autoridades correspondientes. A pesar de haber efectuado distintas gestiones y reclamos ante la Dirección de Personas Jurídicas, realizando una presentación formal a través de nota N° 6373-S-16-00917-E-O-8, solicitando la intervención y ejecución de una auditoría a fin de esclarecer y reconstituir la vigencia de la personería jurídica de la institución.

A causa de la no presentación en tiempo y forma de la documentación legal requerida por la Dirección de Personas Jurídicas (balances, conformación de Comisión Directiva, etc.) desde el año 2014, la biblioteca se ha visto afectada por la imposibilidad de recepcionar subsidio alguno, sea de origen municipal, provincial o nacional, con nefastos perjuicios para la Institución.

Ante las manifiestas irregularidades señaladas, es que se efectúa la correspondiente denuncia ante el Sr. Director de Personas Jurídicas solicitando su inmediata intervención a fin de regularizar la situación expuesta, sin que hasta la fecha se cuente con respuesta alguna a pesar de los reiterados reclamos efectuados, verbales y escritos, agravando aún más la situación, la presunta pérdida o extravío del expediente N° 3166 de la Dirección de Personas Jurídicas, el cual contiene la historia legal e información sustancial concerniente a la Biblioteca Popular Presbítero Padre Pedro Arce.

Por los motivos expuestos y los que ampliaré en el momento de su tratamiento, es que solicito a este H. Cuerpo, apruebe el siguiente pedido de informe.

JORGE TEVES

**A Legislación y Asuntos Constitucionales**

**16**  
**E69702**  
**MS-72441**  
**PROYECTO DE LEY**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

ART. 1 Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación la fracción necesaria del inmueble ubicado en calle Luzuriaga, tramo entre calle Alpatocal y calle Salvador Civit, del Distrito Ciudad, del Departamento de Godoy Cruz. La propiedad a afectar se encuentra a nombre de: Arquitectura y Diseño Construcciones Civiles Sociedad Anónima, consta de una superficie según mensura de NUEVE MIL SETENTA Y OCHO CON CATORCE METROS CUADRADOS (9078,14 m<sup>2</sup>), según título de NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE CON CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (9059,5175 m<sup>2</sup>), según Plano de Mensura N° 05/32238, inscripto en la Dirección de Registros Públicos, bajo folio real Matrícula N° 89402/05 Asiento A2 de Godoy Cruz, identificado con Nomenclatura Catastral N° 05-01-18-0024-000023-0000-5, Padrón de Rentas N° 19653/05, Padrón Municipal N° 3466.

ART. 2 Determinase que la fracción del inmueble detallado en el Artículo 1° será destinado a la apertura de la calle Luzuriaga, según lo establecido en la Ordenanza Municipal n° 5422/07.

ART. 3 La Municipalidad de Godoy Cruz será sujeto expropiante, de conformidad con el Decreto Ley N° 1447/75 y atenderá los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley.

ART. 4 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADO EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

Dr. NESTOR PARES  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Dra. MARIA CAROLINA LETTRY  
Secretaria Legislativa  
H. Cámara de Diputados

**A Legislación y Asuntos Constitucionales**



**17**  
**E69703**  
**MS-72135 ac. 72166**  
**PROYECTO DE LEY**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

ART. 1 Adhesión. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Nacional Nº 27.328, publicada en el B.O. de fecha 30/11/2016, declárase a la Provincia de Mendoza adherida al referido régimen de contratos de Participación Público Privada, en adelante "PPP".

ART. 2 Particularidades de la Adopción. En la aplicación del régimen de "PPP" al ámbito de la Provincia de Mendoza, el mismo regirá con las adaptaciones establecidas en los siguientes artículos. Estos, salvo derogación expresa en contrario o efectiva incompatibilidad con lo en ellos dispuesto, no excepcionan, ni importan autorizaciones legislativas especiales, que fueren exigibles conforme a las disposiciones constitucionales o legales vigentes.

ART. 3 Ámbito de Aplicación. Sin perjuicio de la aplicación directa de la Ley Nacional Nº 27.328 a los contratos y proyectos de "PPP" comprendidos en su artículo 1º y demás disposiciones, la presente Ley regirá prioritariamente a esas disposiciones cuando en esos proyectos y contratos tenga el carácter de ente contratante alguno de los organismos o entes comprendidos en el artículo 4º de la Ley Provincial de Administración Financiera Nº 8.706.

ART. 4 Régimen Alternativo. Los contratos regidos por el presente régimen son una modalidad alternativa al de las Leyes Provinciales Nº 4.416 (Obra Pública), 5.507 (Concesiones de Obras y Servicios Públicos) y 8.706 (Régimen de Contrataciones de la Ley de Administración Financiera, artículos 130º a 156º y su Decreto Reglamentario Nº 1000/2015), cuyas disposiciones sólo serán aplicables, en los términos del artículo 149º de la Constitución Provincial, cuando no contradigan las de esta ley, ni lo dispuesto, supletoriamente, en la Ley Nacional Nº 27.328

Las demás alusiones que la Ley Nacional Nº 27.328 hace a normas nacionales deberán entenderse referidas a sus equivalentes de derecho público provincial, a los mismos efectos.

ART. 5 Impacto Ambiental. A los fines de la promoción de la protección y cuidado ambiental previsto en el artículo 5º de la Ley Nacional Nº 27.328, será de aplicación la Ley Provincial Nº 5.961 y sus normas reglamentarias.

ART. 6 Erogaciones y compromisos fiscales. A los fines previstos en el artículo 6º de la Ley Nacional Nº 27.328 las obligaciones informativas, las autorizaciones o previsiones presupuestarias y la inversión fiscal deberán sujetarse a los artículos 41º, 99º y concordantes de la Constitución Provincial, y a las Leyes Provinciales Nº 8.706, 7.314, 8.017, 8.128 y sus modificatorias y demás normativa especial que resulte aplicable en el orden local.

ART. 7 Autorizaciones, competencias y demás deberes de información o asistencia. Las autorizaciones o referencias competenciales o de destino de bienes referidas al Estado Nacional o cualquiera de sus órganos, contenidas en los artículos 6º, 8º, 9º y demás articulado de la Ley Nacional Nº 27.328, se entenderán predicados de la Provincia de Mendoza, sus correspondientes entidades locales, del Poder Ejecutivo, la Honorable Legislatura, Asesoría de Gobierno, Tribunal de Cuentas, Administración Tributaria Mendoza o Direcciones de Rentas Municipales y cualquier otra entidad u órganos equivalentes, de conformidad a cada una de las jurisdicciones correspondientes en la Provincia de Mendoza, según sea el tipo de bienes, deudas, servicios o competencias involucrados u órganos mencionados.

No regirá el límite de stock acumulado dispuesto para el sector público nacional no financiero en el artículo 16 de la Ley Nacional Nº 27.328, debiendo el mismo ser establecido anualmente en las respectivas leyes de presupuesto o normas equivalentes que fueren aplicables.

ART. 8 Preferencias locales. Sin perjuicio de las preferencias a empresas, pequeñas y medianas empresas, trabajadores, trabajo, componentes o industrias nacionales dispuestas en la Ley Nacional Nº 27.328, la reglamentación de la presente Ley y los pliegos podrán disponer preferencias a empresas, pequeñas y medianas empresas, trabajadores, trabajo, componentes o industrias originarios u originarias, radicados o radicadas en la Provincia de Mendoza, en las condiciones y proporciones que allí se establezcan.

ART. 9 Recursos. La remisión a los recursos de aclaratoria y de nulidad previstos en el artículo 760º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dispuesta en el artículo 26º de la Ley Nacional Nº 27.328, se entenderá hecha, de corresponder, a los recursos

equivalentes previstos en el Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza.

ART. 10 Unidad de Participación Pública Privada. El Poder Ejecutivo creará el órgano previsto en el Capítulo VIII, artículos 28° y 29° de la Ley Nacional N° 27.328, o asignará sus competencias a algún órgano existente, conforme se determine en la reglamentación de la presente Ley. Cuando la autoridad convocante y futuro ente contratante sea un Municipio, un conjunto de ellos o un consorcio de participación estatal exclusivamente municipal, sin que el proyecto ni el futuro contrato comprometan fondos del Presupuesto ni el crédito público de la Provincia, aquellos podrán adherir en su totalidad al régimen de la presente Ley, designando sus representantes en la Unidad de Participación Pública Privada creada por el Poder Ejecutivo, o bien optar, sea por aplicar las previsiones de su propio régimen de "PPP" y constituir, de conformidad al mismo, los órganos de aplicación en sus ámbitos de autonomía y autarquía presupuestarias y organizativas, o los que pudieran corresponder conforme a la presente Ley o al régimen normativo por el que hubieren optado.

ART. 11 Comisión Bicameral de Seguimiento de Contratos de Participación Público-Privada. La Comisión del Capítulo IX, artículo 30° de la Ley Nacional N° 27.328 estará integrada de la forma que determinen las respectivas Cámaras de la Honorable Legislatura, con las mismas atribuciones de contralor, número máximo de integrantes y participación proporcional de las respectivas fuerzas políticas. En caso de preverse el arbitraje con prórroga de jurisdicción o sede fuera de la República Argentina, la aprobación de la respectiva cláusula arbitral o del contrato de arbitraje dada por el Poder Ejecutivo, en los términos de los artículos 9° inciso x) y 25° de la Ley Nacional 27.328, pasará al acuerdo de la Legislatura Provincial, siendo de aplicación el plazo disponible para darlo y la presunción de acuerdo tácito, en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 83° de la Constitución de Mendoza.

ART. 12 Se exime del impuesto de sellos a todos los contratos y subcontratos que sean necesarios para instrumentar los proyectos a ser ejecutados total o parcialmente en la Provincia de Mendoza bajo el régimen de la Ley Nacional 27.328 y la presente Ley.

ART. 13 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADO EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA

PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

Dr. NESTOR PARES  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Dra. MARIA CAROLINA LETTRY  
Secretaria Legislativa  
H. Cámara de Diputados

### **A Legislación y Asuntos Constitucionales y Hacienda y Presupuesto**

#### **18 E69704 PROYECTO DE LEY MS-71631**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

ART. 1 Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble Propiedad de MARPE S.A. (en formación), constante de una superficie según título y mensura de UNA HECTÁREA CON NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES CON VEINTE METROS CUADRADOS (1 ha 9993,20 m<sup>2</sup>) de acuerdo al plano de Mensura N° 31546/05 archivado en Catastro, inscripto en Dirección de Registros Públicos, en la Matrícula N° 187715, parte del N° 5567, fs. 93, T 37 "D" de Las Heras, Nomenclatura Catastral N° 05-05-06-0030-000001-0000-0, Padrón de Rentas N° 05-44835-2 y Padrón Municipal N° 54256.

ART. 2 Determináse que el inmueble detallado en el Artículo 1° será destinado a la apertura y prolongación de la Calle Martín Fierro, construcción de viviendas sociales, cicatrización de basurales y equipamiento comunitario.

ART. 3 La Municipalidad de Godoy Cruz será sujeto expropiante, de conformidad con el Decreto Ley N° 1447/75 y atenderá los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley.

ART. 4 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADO EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

Dr. NESTOR PARES  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Dra. MARIA CAROLINA LETTRY  
Secretaria Legislativa  
H. Cámara de Diputados

### A Legislación y Asuntos Constitucionales

## 19 E69705 PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1º: La presente Ley regula el funcionamiento del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil (EX Centro de Orientación Socio Educativa) dependiente de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil, ente descentralizado, que cumple su relación con el Poder Ejecutivo por intermedio de la Subsecretaría de Desarrollo Social del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes o quien la reemplace en el futuro.

Art. 2º: La Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Social del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deporte o el organismo que en el futuro la reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente ley y tiene bajo su conducción y supervisión del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil (EX COSE).

Art. 3: Los principios de la presente ley emanan de la Convención Americana y la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia de menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas

para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana), la ley 26.061 de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario, la ley provincial N° 6.354 Régimen Jurídico de Protección de la Minoridad, la ley provincial N° 8.550 (modificatoria de la n°6.354) sobre reestructuración de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF) en Responsabilidad Penal Juvenil (DNRP) y de los que prescribe la presente.

Art. 4º: En adelante, se utilizarán indistintamente los términos "joven" o "adolescente" para hacer referencia a las personas menores de edad de ambos sexos privadas de su libertad en el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil".

Art. 5º: Ningún joven será incluido en el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil sin orden expresa de autoridad judicial competente. La privación de libertad no debe implicar la vulneración o desconocimiento de los demás derechos de las personas.

Derechos garantizados en el centro del Sistema de Responsabilidad Penal y Juvenil (EX COSE) y en los que se crearen en el futuro.

Art. 6: La autoridad de aplicación garantiza las condiciones para que la experiencia del joven en el centro sea promotora de autonomía, responsabilidad y ejercicio de la ciudadanía.

Art. 7: A su ingreso, los jóvenes recibirán explicación oral e información escrita acerca de sus derechos y obligaciones, del régimen de vida del establecimiento, las normas de conducta que deberán observar, el sistema disciplinario vigente y los medios autorizados para formular pedidos o reclamos.

Derecho a la educación

Art. 8: Los jóvenes tienen derecho a la educación con miras a su desarrollo integral, comprendiendo ello, la construcción de valores basados en el respeto por los derechos humanos, garantizándoles el desarrollo máximo de sus potencialidades individuales.

Art. 9: Los jóvenes tienen derecho a la realización de actividades culturales apropiadas a sus necesidades. Se garantizará a los/as jóvenes disponer diariamente de tiempo adicional para actividades que desarrollen sus aptitudes en artes u oficios.

Art. 10: Los jóvenes al ingresar serán evaluados/as en su situación de escolaridad y de acuerdo a ello deberán ser incorporados/as obligatoriamente a un establecimiento educativo adecuado, en el nivel que corresponda.

Deberán asistir a la escuela según la modalidad determinada por las autoridades educativas. Se debe garantizar horas de estudio como también la participación en actividades académicas y culturales. Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los adolescentes no deberán indicar en ningún caso que los adolescentes han estado reclusos.

Derecho al descanso, recreación, deporte y juego

Art. 11: Los jóvenes tienen derecho al descanso, recreación, deporte y juego. Para garantizar estos derechos, deben existir programas de esparcimiento, recreación y deportes. Los jóvenes deberán gozar de tiempo necesario para su descanso diurno y nocturno sin perjuicio de las actividades educativas programadas.

Derecho a la Salud

Art. 12: El centro garantizará asistencia sanitaria integral, permanente, oportuna y gratuita. Dicha garantía incluye un ambiente adecuado para la permanencia provisoria en caso de enfermedad, siempre que no resulte conveniente, según indicación médica, disponer su traslado a un centro de salud para un tratamiento más apropiado. Se asegurará la provisión de dietas alimentarias adecuadas y/o especiales para los casos que así lo requieran.

Art. 13: Todo joven deberá ser examinado por un médico y por un psicólogo inmediatamente a su ingreso al establecimiento para verificar su estado físico y psíquico y se dejará expresa constancia de cualquier patología y o lesión que se detectare. Es obligatoria la confección, en todos los casos, de la pertinente historia clínica.

Art. 14: Previo a la realización de estudios y tratamientos se deberá obtener el consentimiento informado del joven, salvo que circunstancia de extrema gravedad y/o urgencia lo impidan. Así mismo sólo se administrará medicación por indicación médica y con fines terapéuticos, quedando expresamente prohibido el uso de medicamentos con fines disciplinarios. La familia o tutor del adolescente tiene el derecho de ser informado, si así lo solicitan, del estado de salud del adolescente y en el caso de que se produzca un cambio importante en él dicha información es obligatoria de comunicar.

Derecho a la Vinculación Familiar

Art. 15: Los jóvenes tienen derecho a una adecuada vinculación y comunicación con su

familia, tanto en forma personal, telefónica o escrita. Deberá reconocerse igual derecho de comunicarse con otras personas cuando dicho contacto resulta provechoso y beneficioso para su integración social.

Art. 16: Las relaciones de los jóvenes con su familia deben ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se lo motivará para que continúe o establezca vínculos con personas u organismos públicos o privados, que favorezcan su integración familiar y social.

Art. 17: Las visitas se realizarán en un ambiente adecuado, respetando la privacidad de las personas, con la única limitación que pudieren imponerse razonablemente por seguridad.

Derecho a recibir trato digno

Art. 18: Se garantiza a los jóvenes un trato justo, respetando su dignidad y apoyándolos en su superación personal para lo cual es indispensable sostener un clima de respeto para facilitar el desarrollo del proyecto institucional.

Art. 19: Quedan prohibido los tratos violentos, discriminatorios, vejatorios, humillantes y/o intimidatorios, como así también todos aquellos que atenten contra la integridad física, sexual, psíquica y moral.

Art. 20: El trabajador, cualquiera sea su jerarquía y/o función que tome conocimiento de situaciones a las que hace referencia el artículo anterior o cualquier otra violación de derechos, debe comunicar dicha situación a la máxima autoridad del centro socioeducativo bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Derecho a la Documentación

Art. 21: Los jóvenes indocumentados tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad. La autoridad de aplicación arbitrará los medios necesarios para la obtención de la identificación obligatoria.

Derecho a la libertad de Conciencia

Art. 22: Los jóvenes tienen derecho a que se les respete y garantice su libertad de conciencia y de religión, se facilite el acceso a la atención espiritual que requieran y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados con un representante del credo que profesen. Nadie será obligado, en contra de su voluntad, a participar en servicios religiosos y/o a recibir educación confesional.

Derecho a peticionar, opinar y ser oídos

Art. 23: Los jóvenes podrán expresar libremente sus opiniones en los asuntos que les conciernen, presentar peticiones y/o reclamos al responsable del establecimiento y a todas aquellas personas que desempeñen funciones en el centro, como integrantes del equipo técnico, profesionales, talleristas y docentes. Se le garantizará la posibilidad de dirigirse sin censura a otra autoridad administrativa superior o juez de la causa. Las peticiones deben quedar registradas por escrito, debiéndosele facilitar al joven los elementos para que así lo haga.

De las obligaciones y prohibiciones

Art. 24: Los jóvenes que se encuentran en los Centros Socioeducativos de régimen cerrado tienen prohibido:

- a) Ingresar elementos prohibidos por la autoridad de los centros.
- b) Romper o tomar para sí elementos de uso común, tales como alimentos, útiles, herramientas, etc.
- c) Invadir espacios asignados a otros jóvenes, sean espacios de descanso, de recreación o culturales.
- d) Provocar peleas o participar de ellas.
- e) Violar las normas de convivencia que le son notificadas al ingreso al establecimiento.
- f) Faltar el respeto al personal responsable de su cuidado, a los equipos técnicos, educadores y talleristas.

Art. 25: Los jóvenes que se encuentran alojados en los Centros tienen las siguientes obligaciones:

- a) Mantener la higiene personal y del espacio físico que habitan.
- b) Relacionarse respetuosamente con sus compañeros y con el personal del establecimiento.
- c) Concurrir a la escuela y a las actividades extra escolares por las que haya optado.
- d) Respetar los horarios establecidos para las distintas actividades y descanso.

e) No retirarse del centro sin autorización.

f) Comunicar a las autoridades en caso de tomar conocimiento de violaciones a los derechos de otros jóvenes.

De Los Equipos Técnicos

Art. 26: En todos los Centros se garantiza la existencia de equipos multidisciplinarios integrados por al menos socio educadores, psicólogos, médicos y trabajadores sociales.

Art. 27: Los socio educadores, psicólogos y trabajadores sociales no pueden trabajar de manera individual sino que articulan su trabajo, debiendo conformar equipos que asistan a un número no mayor de 15 jóvenes cada equipo.

Art. 28: Los equipos deben evaluar a los jóvenes a su ingreso y proponer un programa individual y/o grupal de abordaje, el que será comunicado a la autoridad del centro. Dicho abordaje deberá incluir la dimensión individual y familiar por lo que el trabajo interdisciplinario es la base del mismo.

Art. 29: Los equipos llevarán un registro digitalizado de sus intervenciones con los jóvenes el que operará como historia institucional del mismo a los efectos de que la misma esté disponible para las autoridades. En la misma siempre debe preservarse el secreto profesional.

Del Cuerpo Especial de Asistencia en Contención

Art. 30: Créase el Cuerpo Especial de Asistencia en Contención (C.E.A.C.) cuya misión comprende el cuidado y contención cotidiana de los jóvenes mientras estén alojados en los centros socioeducativos cerrados y cuando deba trasladárselos fuera de ellos, con arreglo al régimen de protección de derechos, asistencia y reintegración social para personas menores de edad en conflicto con la ley Penal. Será responsable primario, además, de mantener el orden en los establecimientos, asegurar la convivencia pacífica de los jóvenes y la custodia de los bienes afectados al servicio de aquellos.

Art. 31: El Cuerpo Especial de Asistencia en Contención (C.E.A.C) tiene un escalafón propio que contempla la especificidad de la tarea, no pudiendo ser considerado personal administrativo. La Autoridad de Aplicación determinará vía reglamentaria la organización del Cuerpo y el régimen de servicio.

Art. 32: Está prohibido al personal del C.E.A.C. el empleo de la fuerza física en la persona de los jóvenes, salvo en los casos y en las formas previstas en la presente ley. El personal del C.E.A.C. tiene expresamente prohibido, sin excepción alguna, portar armas y/o cualquier elemento físico que pueda ser empleado con fines represivos.

Art. 33: Solo podrá emplearse la fuerza física para con los adolescentes en situaciones conflictivas, previa orden de la máxima autoridad a cargo del establecimiento, de manera racional y proporcionada y con la única finalidad de sujeción, a fin de hacer cesar el conflicto.

Art. 34: A los fines de la presente, se considera situación conflictiva aquella que por sus características pueda significar un riesgo para la integridad de los jóvenes o terceros y que no haya podido ser contenida o controlada por medio de la palabra o la aplicación de medidas socioeducativas.

Art. 35: Queda prohibido el empleo de esposas o de cualquier medio de sujeción física a modo de castigo. Por orden expresa de autoridad judicial, del Ministro, Secretario o Sub Secretario, de la máxima autoridad del establecimiento o funcionario de máxima jerarquía a cargo del centro, podrán adoptarse medidas de sujeción solo en los siguientes casos:

- 1- Para prevenir posibles evasiones durante el traslado de jóvenes.
- 2- Por expresa indicación médica, formulada por escrito.
- 3- Cuando otros medios hubieren fracasado y con el único propósito de que los jóvenes no se causen daño a sí mismos o a terceros. En el caso que tal decisión haya sido tomada por la autoridad del establecimiento o funcionario a cargo del centro, la misma remitirá inmediatamente un informe detallado al Juez de la causa y a la autoridad administrativa de quien dependa.

Art. 36: Son Condiciones generales para integrar el Cuerpo Especial de Asistencia en Contención.

- 1- Ser argentino nativo o por opción.
- 2- Acreditar identidad.
- 3- Presentar Certificado de Antecedentes.
- 4- No haber sido separado de la Administración pública por exoneración.

5- Poseer las aptitudes físicas necesarias para el desempeño de la función.

6- Poseer un perfil psicológico apto para desempeñarse en relación a los jóvenes en conflicto con la ley penal. Dicho perfil debe garantizar a) Características de personalidad. b) Que la persona no posee indicadores que hagan presumir alteraciones en su conducta impulsiva, en el manejo de su sexualidad y en el criterio de realidad. c) Que la persona se encuentra en condiciones psíquicas de establecer una relación de cuidado hacia niños, niñas y/o adolescentes. d) Lo que por vía reglamentaria establezca la autoridad de aplicación.

7- Tener título secundario.

8- Acreditar capacitación en áreas vinculadas al sistema de Protección de Derechos de los Niños, niñas y adolescentes.

9- Aprobar un examen de ingreso y una entrevista personal.

#### OBLIGACIONES

Art. 37: Son obligaciones del personal del C.E.A.C.

1- Cumplir las leyes, reglamentos, disposiciones y órdenes de sus superiores jerárquicos, conforme a sus atribuciones y competencia.

2- Prestar personalmente el servicio que corresponde a la función que le fuera asignada, con la eficiencia, dedicación, capacidad y diligencia que aquella reclame en cualquier lugar que fuere destinado.

3- Observar para con los jóvenes asistidos confiados a su custodia y cuidado un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos.

4- Seguir los cursos de capacitación, preparación, perfeccionamiento, información y especialización que se dicten y someterse a las pruebas de idoneidad y competencia que se exijan.

5- Usar el uniforme y los elementos de contención provistos por la autoridad competente.

6- Mantener la reserva y secreto de los asuntos de la tarea según lo exija su naturaleza.

7- Conocer las leyes, reglamentos y disposiciones permanentes de su tarea en general y, en particular, las relacionadas con la función que desempeña.

Art. 38: Queda prohibido al personal del C.E.A.C.

1- Hacer o aceptar dádivas o presentes de los jóvenes asistidos, familiares o cualquier otra persona, así como utilizar a aquellos en beneficio propio o de terceros.

2- Comprar, vender, prestar o tomar prestada cosa alguna de los jóvenes asistidos, sus familiares o allegados y en general contratar con ellos.

3- Encargarse de comisiones de los jóvenes asistidos, servirle de intermediario entre sí o con personas ajenas al establecimiento

4- Dar otro destino que no sea el indicado por su naturaleza a los equipos, vehículos, uniformes, elementos de contención y todo otro objeto de pertenencia del estado que le haya sido provisto para su uso.

5- Especular con el producto del trabajo que realicen los jóvenes asistidos para su reinserción en la sociedad.

Art. 39: Son derechos del personal del Cuerpo Especial de Asistencia y Seguridad en Contención:

1- Conservar el cargo en tanto dure su buena conducta y capacidad para su desempeño.

2- Progresar en la carrera y percibir las retribuciones según las equivalencias fijadas.

3- Desempeñar la función que corresponda según el cargo alcanzado.

4- Rotar en los distintos centros por razones debidamente justificadas.

5- Disponer de los elementos relativos a la función y recibir racionamiento personal según las exigencias del servicio y la duración de las jornadas de labor.

6- Recibir y usar el vestuario y equipo provisto por el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil que se requiera para el desempeño de sus funciones.

7- Obtener los beneficios de una asistencia psicológica permanente.

8- Gozar de las licencias y permisos que la reglamentación determine.

Art. 40: Quienes actualmente se desempeñan como personal en los Centros deberán realizar en el plazo de dos años todas las capacitaciones que el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil determine.

Art. 41: De forma.

DANIELA GARCIA  
ERNESTO MANCINELLI

#### FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El presente proyecto de Ley tiene por finalidad regular el funcionamiento del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil (EX Centro de Orientación Socio Educativa) dependiente de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil, ente descentralizado, que cumple su relación con el Poder Ejecutivo por intermedio de la Subsecretaría de Desarrollo Social del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes o quien la reemplace en el futuro.

La incorporación al cuerpo de la constitución nacional de la República Argentina de la CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, por el artículo 75, inc. 22 de la Constitución, obliga a reglamentar la legislación dictada para atender a los jóvenes en conflicto con la ley penal; dicha convención señala en su ARTICULO 3 Inc. 3 : que los estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños, cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. Continuando en el primer párrafo del artículo 4 diciendo que los Estados partes adoptaran todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención.

Por otro lado La regla N° 22 de la "reglas de Beijín" (Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores) que señala:

22. Necesidad de personal especializado y capacitado

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

Y en las reglas de las naciones unidas para la protección de los menores privados de la libertad señala sobre el personal lo siguiente:

#### V. Personal

81. El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, siquiátras y sicólogos. Normalmente, esos funcionarios y otros especialistas deberán formar parte del personal permanente, pero ello no excluirá los auxiliares a tiempo parcial o voluntarios cuando resulte apropiado y beneficioso por el nivel de apoyo y formación que puedan prestar. Los centros de detención deberán aprovechar todas las posibilidades y modalidades de asistencias correctivas, educativas, morales, espirituales y de otra índole disponible en la comunidad y que sean idóneas, en función de las necesidades y los problemas particulares de los menores reclusos.

82. La administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo.

85. El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en sicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes Reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizarán a intervalos apropiados durante toda su carrera.

87. En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos

humanos fundamentales de todos los menores y, en especial:

a) Ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo;

b) Todo el personal deberá impedir y combatir severamente todo acto de corrupción, comunicándolo sin demora a las autoridades competentes;

c) Todo el personal deberá respetar las presentes Reglas. Cuando tenga motivos para estimar que estas Reglas han sido gravemente violadas o puedan serlo, deberá comunicarlo a sus autoridades superiores u órganos competentes facultados para supervisar o remediar la situación;

d) Todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y el maltrato físico, sexual y emocional, y deberá adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario;

e) Todo el personal deberá respetar el derecho de los menores a la intimidad y, en particular, deberá respetar todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional;

f) Todo el personal deberá tratar de reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro de detención que tiendan a disminuir el respeto debido a la dignidad de los menores como seres humanos.

Creo que es necesario abrir el debate, perfeccionar este proyecto, enriquecerlo, convocar a los actores interesados, abogados, psicólogos, los trabajadores, tratar de escuchar a los jóvenes que transitaron por allí, obviamente al poder Ejecutivo, enriquecerlo lo más posible y hacer la mejor ley para que a partir de ahora podamos aportar desde el Estado a que los jóvenes que ingresar a los centros Socioeducativos egresen de allí en mejores condiciones para cumplir un papel constructivo en la comunidad que los alberga y puedan a su vez tener una vida plena y con dignidad.

Por estas razones, es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.



Mendoza, 28 de Junio de 2017

DANIELA GARCIA

**A Asuntos Sociales y Trabajo; y Legislación y Asuntos Constitucionales**

**20**

**E69706**

**PROYECTO DE RESOLUCION**

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1º- Declarar de interés de la H. Cámara los 90 años del "Club Social y Deportivo Montecaseros" del Departamento de General San Martín, por su destacada actividad deportiva, social y cultural.

Art 2º- Otorgar diploma de estilo enmarcado a la Institución mencionada en el artículo precedente.

Art 3º- De forma.

CLAUDIA SALAS  
JOSE ORTS

**FUNDAMENTOS**

H. Cámara:

El presente Proyecto de Resolución tiene por finalidad declarar de interés de la H. Cámara los 90 años del "Club Social y Deportivo Montecaseros" del Departamento de General San Martín, por su destacada actividad deportiva, social y cultural.

Esta Institución es la más señera del distrito de Montecaseros, fue fundada el 30 de agosto de 1927, por los señores Víctor Fava, Salim Abdo, Pedro Azcurra, Ermán Molina, Juan Di-chara, Serafín Savoini, Víctor Sfreddo, Saturnino Domínguez, Juan Parela, Manuel Arce y Manuel Perea. Y su primer presidente fue Don Nicanor Zavala y su vicepresidente Don Federico Aubone. En la actual presidencia se encuentra el señor José Álvarez.

La Institución a poco tiempo de ser fundada, obtiene la donación del terreno, quien la realizó el señor Federico Aubone, y consta de 1 hectárea. En este predio se realiza el trazado para un campo deportivo, que luego da lugar a participar en distintas ligas de fútbol, entre ellas la liga Palmirense, liga del Este de San Martín, liga Rivadaviense, liga de Tres Portañas, actualmente participan la liga Rivadaviense y torneos Federales organizados por el Consejo Federal del Fútbol Argentino.

Dentro de la actividad social que realizó esta entidad, se recuerdan los bailes programados en un local del señor Julio Milet, en calle Santa Rita y Zapata. Posteriormente se construye una pista de baile en lo de Saturnino Domínguez y por último en la década de 1950, ya sobre terrenos del Club se inaugura una pista de baile y un escenario.

En la década del '60 siendo presidente Víctor Sfreddo, se cambia de lugar la cancha de fútbol y se comienza de a poco a construir un salón de fiestas, también este Club tuvo la responsabilidad desde 1936, la organización de los festejos vendimiales, para elegir la representante del distrito hasta la actualidad.

Desde 1990 hasta la fecha esta Institución a logrado grandes cambios, se obtiene el cierre total de las instalaciones, para ello asentaron más de 14.000 ladrillones, se mejoró el alambrado olímpico de la cancha, se recuperó mediante riesgos continuos el piso de la cancha siendo en la actualidad una de las mejores de Mendoza, se realizaron mejoras en el salón de fiestas con la instalación de 10 ventiladores de techo, se construyó la nueva sede social y se modernizó el frente del Club, dotándolo de modernas luminarias, instalaciones eléctricas y una red subterránea proveyendo luz artificial al campo de papi fútbol y estadio de fútbol.

En el año 2015 se construyó un gimnasio deportivo dentro del club que cuenta con más de 20 maquinas para entrenar, cabinas de prensa, aires acondicionados, televisores.

Actualmente en la Institución se desarrollan varias actividades, tanto sociales como deportivas, la más sobresaliente es la que realiza el equipo de fútbol del Club Montecaseros, apodado "Lobo del Norte" o "Albinegro". Esta comisión trabaja permanentemente para fomentar el deporte y la cultura, y se vea reflejado en la sociedad.

Por los motivos expuestos, solicito a la H. Cámara la aprobación del siguiente proyecto de resolución.

Mendoza, 03 de julio del 2017

### Breve reseña histórica

Casi a la par de otras instituciones de la zona Este de nuestra provincia, el 30 de Agosto de 1927 nace el Club Social y Deportivo que a lo largo de los años se convirtió una de las entidades más señera del distrito de Montecaseros y la más importante.

El Club Social y Deportivo Montecaseros es un club de fútbol argentino de Montecaseros, San Martín, provincia de Mendoza.

Actualmente milita en el Torneo Federal B, perteneciente a la tercera división de ascenso del fútbol argentino en lo que corresponde a las competiciones del interior del país.

Como club en sus 90 años de vida, el Albinegro o también llamado Lobo del Norte, ha obtenido más de siete campeonatos de su liga deportiva local, la Liga Rivadaviense de Fútbol y en los últimos cuatro años ha sido uno de los principales equipos en el Federal B donde ha sido elogiado por sus pares por el respeto de su hinchada ante el público visitante y por el crecimiento exponencial tanto en lo futbolístico como en lo institucional que ha tenido.

En la entidad esteña se practican diversos deportes además del fútbol. Así encontramos: bochas, hockey y ciclismo entre las actividades diarias que se realizan, teniendo cada uno de ellos su espacio dentro de la entidad.

### NOTA REFERIDA A LA HISTORIA Y EL PRESENTE DEL CLUB

#### MONTECASEROS, UN CLUB QUE LLEVA LA PASIÓN DE SU PUEBLO

El club Montecaseros ha tenido siempre buenos jugadores, pero pocos como Domingo Toriglia... Un muchacho muy atrevido con la pelota: arrancaba de atrás y llegaba gambeteando al área para dejarle el gol servido a Fava, que también era de los buenos y encima goleador", recuerda Ángel Toledo (84), mirando algo en el horizonte y con una sonrisa nostálgica. Luego piensa un poco y completa: "Alguna vez Toriglia se fue a probar a San Martín, era bueno en serio y podría haber llegado muy lejos pero no quedó porque le pidieron ponerse botines y él estaba acostumbrado a jugar de alparbatas".

Para el que no conoce, sepa que el pueblo de Montecaseros y sus 5.000 habitantes son sinónimo de fincas, viñedos y trabajo rural; tierras en las que durante cada vendimia se cosechan enormes cantidades de quintales, al punto que se lo ha distinguido como el distrito de mayor producción vitivinícola del país. Sí señor. Y allí, a un costado del camino principal y sobre el kilómetro 11, un grupo de vecinos

se largó hace casi 90 años a fundar el club; eso fue por agosto de 1927, cuando el lugar apenas comenzaba a poblarse.

Como tantos otros de por allí, don Toledo es hincha y vecino del club Montecaseros, institución de escudo blanquinegro que, para simplificar las cosas, se ha convertido con los años en el ámbito social y deportivo más importante de toda esa amplia región de distritos rurales que hay al norte de la ciudad de San Martín.

En aquellos primeros años, el club tuvo a Nicanor Zavala como su presidente, un puntano emprendedor que también fue maestro y director de escuela y que fijó los terrenos para darle forma a la cancha del Montecaseros, a la que delimitó con un alambrado de tres hilos.

### Noches de milonga

Hay en los clubes de pueblo rural una constante, nacen por una misma necesidad: no tanto la de practicar un deporte como la que tiene la gente de contar con un espacio para encontrarse y divertirse en aquellas pocas horas que deja el trabajo duro y solitario de campo.

Y así, en el Club Social y Deportivo Montecaseros primero fue la cancha de fútbol, pero enseguida llegaron la cantina, las bochas y también las noches de baile y de milonga. "Acá hace 60 años, los fines de semana se encarpaba el patio y venía gente de toda la región a bailar", cuenta un vecino y sigue: "Las mujeres salían siempre a la pista, porque eran bailes con mucho respeto, sin mala intención. Mire cómo sería que si una mujer se quejaba de algún hombre, la comisión enseguida lo echaba y le prohibía cualquier entrada".

El frente del club es grande y de punta a punta debe rondar los 100 metros; por el sur limita con la escuela Patria y sus aulas, donde toman clases los pibes del lugar; y al otro extremo, donde están la cantina y la churrasquera, las instalaciones tienen como vecina a la iglesia del Sagrado Corazón de Jesús.

"Así lo quiso don Federico Abone, que era dueño de todos estos terrenos y que los donó precisamente para levantar la escuela, el club y la iglesia", cuenta Raúl Salas (79) y recuerda que a lo largo de su historia la cancha se corrió de lugar algunas veces y que incluso a fines de los '80 estuvo casi abandonada. "Como cualquier institución, este club ha tenido buenas y malas; hoy, gracias a Dios y a la gente, pasa su mejor momento".

José 'Pipo' Álvarez es presidente del club y el dirigente que, apoyado por un grupo de volun-

tariosos colaboradores, prácticamente refundó a la institución y la rescató de aquellos años grises en los que estuvo a punto de desaparecer. "Si el club se salvó fue gracias a la gente de las bochas, que lo mantuvo en actividad y con esa llamita de esperanza que dice que las cosas van a mejorar", explica Alvarez, que fue diputado y senador y hoy dirige la cooperativa eléctrica Alto Verde, pero que nunca se olvidó del club Montecaseros, del "Lobo del Norte", como se conoce a la institución.

En agradecimiento, el club restauró las bochas y le construyó un estadio cerrado con dos canchas y tribunas con asientos: un lujo para los bochófilos de la región.

Hoy, la primera del Lobo del Norte milita en el fútbol del Federal B donde se ubica en los primeros puestos, algo que al presidente lo tiene contento pero que no le quita el sueño: "Los éxitos en fútbol van y vienen, hoy estamos arriba pero perdemos tres partidos seguidos y quedamos abajo; por eso lo importante es lo otro, el hacer cosas que perduren: mejorar las instalaciones, poner cerámicos, levantar una pared o empezar con el vóley, uno de los proyectos que tenemos".

El estadio de fútbol se levanta detrás de la sede y en los últimos años ha crecido: hay nuevo alambrado y tribunas para 3.000 personas; los camarines también fueron mejorados y se levantaron cabinas de transmisión; dice la gente que es una de las canchas más lindas de la provincia y de hecho, allí sabe hacer pretemporada la primera de Independiente Rivadavia.

Pero a pesar de los avances, el club tiene poco más de un centenar de socios. "Es triste, pero con la crisis que hay en la viña la gente hoy no puede darse el lujo de seguir a Montecaseros", se lamenta Federico Franco (22). Igual, la sede tienen mucha actividad social, los hombres van a truquear por las noches a la cantina y el salón es alquilado para los cumpleaños de 15 y las fiestas de casamiento; también están los chicos del hockey y las chicas del fútbol femenino.

Hace poco se terminó el gimnasio deportivo dentro del club que cuenta con más de 20 máquinas para entrenar, las cabinas de prensa están siendo refaccionadas, se le está colando aire acondicionado y un televisor para ver el partido con sus repeticiones. Además de una gran comodidad, tiene sus máquinas de café, sala de estar y una red de wifi. Al campo de juego lo resembraron la semana pasada y estará inactivo por 3 o 4 semanas por eso el último partido del Federal se jugó en cancha de San Martín, este mes se va a poner el colchón que va por la pared para que no se las

timen los jugadores.

CLAUDIA SALAS

### **A Turismo, Cultura y Deportes**

**21  
E69707**

### **PROYECTO DE RESOLUCION**

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo. 1º: Declarar de Interés de esta H. Cámara el Congreso "Tecnologías Apropriadas para el Desarrollo", a desarrollarse del día 13 al 16 de Septiembre del corriente año en el en el Centro Tecnológico de Desarrollo Regional Los Reyunos - Universidad Tecnológica Nacional y el Centro de Congresos y Exposiciones del Departamento San Rafael

Art. 2º: De forma.

DANIELA GARCIA

### **FUNDAMENTOS**

H. Cámara:

El siguiente proyecto de Resolución tiene por objeto declarar de Interés de esta H. Cámara el Congreso "Tecnologías Apropriadas para el Desarrollo", a desarrollarse del día 13 al 16 de Septiembre del corriente año en el en el Centro Tecnológico de Desarrollo Regional Los Reyunos - Universidad Tecnológica Nacional y el Centro de Congresos y Exposiciones del Departamento San Rafael.

Este congreso está organizado por la Universidad Tecnológica Nacional - Facultad Regional San Rafael, el Instituto de Educación Superior Nº 9-012 " San Rafael en Informática" y el IEEE (Instituto de Ingenieros en Electricidad y Electrónica) Sección Argentina, donde participaran miembros de algunos capítulos técnicos especializados, tales como Grupo de Interés Especial en Tecnología Humanitaria (SIGHT), Comité de Actividades Humanitarias

del IEEE (HAC), Sociedad de Computadoras (CS), Mujeres en Ingeniería (WIE), Sociedad de Potencia y Energía (PES), Comité de Actividades Estudiantiles (SAC), Jóvenes Profesionales (YP), Implicaciones sociales de la Tecnología (SSIT), entre otros.

El desarrollo de actividades tiene su eje en tres talleres referidos a energías renovables, estos serán:

- Taller de Armado de un Generador Eólico con Componentes Reciclados, dictado por especialistas del Grupo IEEE SIGHT Sección Nicaragua.
- Taller de Armado de Luminarias Alimentadas por medio de Paneles Solares, a cargo de profesionales de Colectando Sol, entidad con sede en Buenos Aires.
- Taller sobre Calefacción Solar Térmica, dictado por un grupo de especialistas de la UTN Facultad Regional Mendoza.

Además de los talleres técnicos, se realizarán conferencias impartidas por distinguidos Miembros del IEEE Internacional e IEEE Sección Argentina, asistiendo disertantes de diferentes países de Latinoamérica y el Caribe (Región 9 de IEEE), tales como: Nicaragua, Guatemala, El Salvador, Costa Rica, Perú, Canadá, Panamá, Chile, Colombia, México, Estados Unidos, Uruguay, Argentina; entre otros. El evento abarcará temáticas de las siguientes aéreas: Energías Renovables, Informática/ Computación, Bioingeniería, Implicancias de la Tecnología en la Sociedad, Ingeniería Eléctrica y Electromecánica.

Dicho Congreso, tiene como objetivo fomentar la participación de estudiantes, profesionales y sociedad en general, generando la concientización y utilización de energías limpias a través de tecnología para beneficiar el desarrollo sustentable de nuestra provincia y por ende nuestro país. Los oradores, podrán mostrar sus experiencias profesionales desarrolladas en nuestro país y en el extranjero, detallando que la mayoría de ellos son renombrados Miembros de IEEE a nivel mundial. Las exposiciones se refieren a tecnología actual y de vanguardia, lo que permitirá que estudiantes, docentes y profesionales de nuestra provincia se actualicen y perfeccionen. Este tipo de iniciativa, permite vincular la actividad educativa y profesional, logrando compartir experiencias y adquirir nuevos conocimientos que son impartidos a nuestra sociedad.

Por los motivos aquí expuestos, es que solicito a este H. Cuerpo, apruebe el siguiente proyec

to de resolución.

Mendoza, 28 de Junio de 2017.

DANIELA GARCIA

## A Educación, Ciencia y Técnica

**22**  
**E69709**

### PROYECTO DE RESOLUCION

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1: Declarar de interés el X Encuentro Nacional Itinerante de Escritores, a realizarse los días 13, 14 y 15 de Octubre del corriente año en la Ciudad de Mendoza y la localidad de Uspallata.

Artículo 2: De forma.

NOELIA BARBEITO

HONORABLE CÁMARA

Traemos a consideración de los/as senadores/as, un proyecto de resolución que tiene como fin declarar de interés el X Encuentro Nacional Itinerante de Escritores, a realizarse los días 13, 14 y 15 de Octubre del corriente año en la Ciudad de Mendoza y la localidad de Uspallata.

FUNDAMENTOS

Información provista por el ENIE.

El Encuentro Nacional Itinerante de Escritores (ENIE) nació en los pasillos de mucos otros encuentros, en busca de un espacio donde poder generar un contacto real con los escritores de otros lugares y sus circunstancias.

La idea fue, desde un principio, crear un espacio que renovara la forma estática y espectacular de los que tradicionalmente se entiende como un encuentro de escritores. Terminar con la forma de espectáculo como única manera de intercambio, poner en el centro del

debate aquellas cuestiones inherentes a la labor del escritor y generar un contacto concreto que vincule entre sí a los distintos escritores de cada región.

El carácter itinerante

La característica de ser itinerante implica necesariamente el hecho de cambiar constantemente de sede para la realización del encuentro. No se trata de una evasión o un fetiche, al contrario, es una elección consciente que busca evitar el centralismo y la dependencia, es decir, se persigue terminar con las hegemonías territoriales en pos de un real y objetivo diálogo federal. La intención es ampliar el panorama de la literatura argentina contemporánea más allá de Buenos Aires y las grandes ciudades, tejiendo redes sobre la actividad literaria a lo largo del territorio argentino. De este modo el ENIUE se convierte actualmente en uno de los encuentros más federales de nuestro país.

La primera edición fue en el año 2008, en la ciudad de La Punta, San Luis y desde entonces se realiza de manera ininterrumpida en distintas sedes como San Juan (2009), Mendoza (Rivadavia 2010), Neuquén y Río Negro (Neuquén-Cipolletti 2011), Chaco y Corrientes (Resistencia 2012), Entre Ríos (Gualedaychú 2013), Formosa (2014), Córdoba (Unquillo 2015) y Santa Fé (2016).

Asisten escritores de casi todo el país, incluyendo provincias como Jujuy, Tierra del Fuego, Mendoza, Buenos Aires, Córdoba, San Juan, San Luis, Tucumán, Chaco, Formosa, Corrientes, Neuquén, Entre Ríos, entre otras.

Las actividades

La convivencia de los escritores durante los tres días que dura el encuentro es uno de los puntos más fuertes del ENIE, ya que posibilita el intercambio y el contacto directo con distintas problemáticas. Dentro de la grilla de actividades se organizan debates, lecturas, recitales, performances, miniferias de libros, revistas y fanzines, presentaciones de libros, visitas a escuelas, centros culturales, bibliotecas, fábricas, cárceles y también intervenciones en distintos espacios públicos. Algunas de estas actividades son abiertas a toda la comunidad y otras son para un público específico

La organización

El ENIE se realiza en el marco de un interesante entramado institucional, con distintos organismos, empresa y particulares: Secretarías de Cultura de las distintas provincias, Bibliotecas Públicas, Comisión Provincial protectora de Bibliotecas Populares, Federación de Bibliotecas Populares, Facultad de Filosofía

y Letras de distintas universidades, municipalidades, bares, centros culturales, librerías, etc.

Se trata de un encuentro de escritores organizado por escritores, de manera independiente, horizontal y autogestiva, en comunicación con instituciones y organizaciones de las distintas comunidades donde se realiza el encuentro. La organización del ENIE cubre cada año los gastos del alojamiento, comida y transporte para todo los escritores invitados.

Para esta edición se realizarán charlas debate y talleres en el penal Almafuerte, en las escuelas Nuestra Señora de las Nieves, Combate de Potrerillos, Mahuel Turata, en la plaza de los Artesanos y en el Centro Cultural de Uspallata, entre otros.

NOELIA BARBEITO

**A Turismo, Cultura y Deportes**

**23**

**E69710**

**PROYECTO DE DECLARACIÓN**

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

**D E C L A R A :**

Art. 1º: Que se dirige a la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME) para manifestar que veríamos con agrado que se implemente en todos los departamentos del territorio de la Provincia de Mendoza el acuerdo con la Asociación de Tarjetas de Crédito y Compra (Atacyc) el cual establece que en 75 ciudades fronterizas de Argentina las pymes podrán ofrecer 12 cuotas sin interés con las tarjetas Visa, Mastercard, American Express y Cabal.

Art. 2º: Que asimismo, se dirige a los legisladores nacionales por Mendoza para instarlos a actuar en pos del fin enunciado en el artículo precedente.

Art. 3º: De forma.-

JOSE ORTS  
CLAUDIA SALAS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente Proyecto de Declaración, tiene como objeto dirigirse a la Confederación Ar-

gentina de la Mediana Empresa (CAME) para manifestar que veríamos con agrado que se implemente en todos los departamentos del territorio de la Provincia de Mendoza el acuerdo con la Asociación de Tarjetas de Crédito y Compra (Atacyc) el cual establece que en 75 ciudades fronterizas de Argentina las pymes podrán ofrecer 12 cuotas sin interés con las tarjetas Visa, Mastercard, American Express y Cabal.

A partir del 7 de julio al 8 de octubre comercios de 75 localidades fronterizas serán beneficiados con 12 cuotas sin interés en cualquier rubro. El acuerdo fue firmado entre la CAME con las cámaras que nuclea a las tarjetas Visa, Mastercard, Cabal y American Express.

Dentro de los departamentos, sólo 7 de Mendoza obtendrán esta ventaja. Entre ellos, se ubican todos aquellos del Gran Mendoza y Uspallata.

Con el objetivo de compensar la falta de competitividad frente a los países vecinos, como es el caso de Mendoza con Chile, es que la CAME gestionó cuotas sin interés en algunos departamentos de la provincia, con el objetivo de darle pelea a los precios tentadores que ofrecen los comercios chilenos.

Dentro de este acuerdo, que incluye a 75 localidades, sólo 7 corresponden a Mendoza. Entre los beneficiados estarán Ciudad de Mendoza, Godoy Cruz, Guaymallén, Maipú, Luján, Las Heras y Uspallata.

Otros lugares, como es el Sur y el Este de Mendoza, quedaron fuera del plan, lo que genera preocupación por la desventaja que correrán, ahora no sólo con Chile, sino también con los comercios de la provincia.

San Rafael a quedado afuera de la medida y su comercio actualmente se ve afectado teniendo en cuenta que ese departamento está muy cerca del paso Pehuenche y de llegar a Talca, localidad de Chile más cercana.

Igual es el caso de Malargüe. las compras de los mendocinos en Talca han generado un impacto negativo al comercio local. Este departamento está a 280 km de la localidad chilena, aproximadamente a 4 horas de viaje.

Además, una ventaja con la que corre el Paso Pehuenche a diferencia de Los Libertadores, es que permanece más días al año abierto ya que se ubica más bajo y la nieve y el mal tiempo no perjudican tanto el tránsito.

Son muchos los mendocinos que pasan a diario a comprar productos electrónicos, indumentaria y hasta realiza las compras del supermercado.

Los comercios y shoppings de Talca han evaluado esta tendencia y el auge de argentinos y realizan semana a semana promociones exclusivas para argentinos, que llegan al 70% y las promociones en la vía pública y en los medios de comunicación son a diarios.

Por ello el comercio local se ha visto muy perjudicado. No entendemos cómo hay departamentos que no están incluidos. es una medida que perjudica y pone en desventaja hasta con los mismos comercios de la provincia de Mendoza. Mucha gente optará por comprar en la Ciudad por la comodidad de pago afectando claramente a los demás departamentos que no estan incluidos en este convenio, como es el caso de los comercios ubicados en el departamento de General San Martín. Que esta ubicado a solo 30 minutos de la Ciudad capital, los comerciantes del este verán afectadas sus ventas ya que será mas conveniente trasladarse a capital para hacer las compras y acceder a este beneficio.

El plan estará disponible a partir del 7 de julio y hasta el 8 de octubre, con la posibilidad de extender esta promoción hasta enero de 2018, siempre y cuando los gobiernos provinciales interesados en ofrecerla eliminen las retenciones del impuesto a los Ingresos Brutos de las operaciones que se realicen con estos plásticos.

Para poder obtener este beneficio, la pyme no deberá anotarse en ningún lado, la ventaja la obtendrá simplemente con contar con un CUIT local y del departamento incluido dentro del acuerdo.

En virtud de estas breves consideraciones solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.-

Mendoza, 3 de julio de 2017

JOSE ORTS

### **A Economía y Comercio Exterior**

**24**

**E69711**

### **PROYECTO DE RESOLUCION**

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

**R E S U E L V E:**

Art. 1º- Declarar de Interés de la H. Cámara el documental "No llegues hasta acá" de Ulises Naranjo.

Art. 2º- Entregar un diploma enmarcado al autor del documental "No llegues hasta acá", Ulises Naranjo, en el cual se especifique la declaración de interés mencionado en el artículo anterior.

Art. 3º- De forma.

JOSE ORTS  
CLAUDIA SALAS

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El presente Proyecto de Resolución tiene por finalidad declarar de Interés Legislativo el documental "No llegues hasta acá" de Ulises Naranjo.

El film testimonial "No llegues hasta acá" exhibe la realidad en las unidades penales pone en evidencia severas situaciones sociales de Mendoza: el abandono escolar, la criminalización de la pobreza, el consumo de drogas, la destrucción del ámbito familiar, el hacinamiento y la falta de compromiso de nuestra sociedad para con la construcción comunitaria de la seguridad y proyecta un futuro próspero para quienes estudian, trabajan y valoran su libertad.

Desde hace años, el trabajo gira por escuelas, bibliotecas, comedores, universidades y entes privados de la provincia; sin embargo, hace unos meses, la Dirección General de Escuelas trabó acuerdo con la Dirección General del Servicio Penitenciario, gestora de la película, y el Ministerio de Seguridad para que el trabajo penetrara en cientos de escuelas secundarias y fuera visto por miles de alumnos de toda la provincia.

A partir del documental ficcionado se elaboró un trabajo de observación, reflexión y producción para consumir el debate en las escuelas sobre la problemática que refleja el film, y posibilitar una instancia que logre concientizar sobre el lugar que cada uno ocupa en la construcción de la seguridad a través de acciones concretas.

En ese sentido, el objetivo, por medio de la difusión de "No llegues hasta acá", fue no solo que la película se visualizara sino que también reconstruyera, interpelara, movilizara y provocara una experiencia pedagógica decisiva.

A través de una historia de ficción que cuenta con las actuaciones de Gladys Ravalle, María José Leiva, Walter Rodríguez, Ignacio Navarro, Fernanda Leiva y Paloma Correas y de testi-

monios verídicos, se muestra primera vez las cárceles tal como son, sin pintoresquismos ni golpes bajos y las causas que llevan a muchos jóvenes a incurrir en ilícitos.

En No llegues hasta acá ofrecen su testimonio y actúan, decenas de presos y de penitenciarios mendocinos. Por primera vez y, como nunca, las cárceles son mostradas tal como son, sin pintoresquismos ni golpes bajos. También aparecen numerosas voces sociales pronunciándose al respecto, en contra y a favor, sobre asuntos convocantes como el abandono escolar, las adicciones, la soledad y el encierro, la incierta reinserción social, la participación comunitaria y la seguridad como construcción social.

La síntesis argumental supone en entrecruzamiento de dos estructuras narrativas paralelas y confluyentes: la de los protagonistas de las cárceles y sus contextos y la de una pareja que cae en el delito e intenta salir del círculo vicioso del encierro. La paradoja del sistema social que encierra personas que no respetan la ley, para luego ser víctimas del no cumplimiento de la ley, queda manifiesta en este trabajo. "No llegues hasta acá", además, viene acompañado de dos spots publicitarios para televisión, en línea con el trabajo mayor.

La propuesta general del proyecto encara, además, el trabajo en conjunto de diversos organismos sociales: gobiernos, ministerios, universidades, municipios y organizaciones sociales, a fin de que "No llegues hasta acá" funcione como herramienta de prevención y disparador de debates y acciones en la comunidad. Especialmente, está enfocado para ser presentado en escuelas secundarias y organizaciones sociales, sin costo y con entrada gratuita, para que, a partir de la proyección, se disparen actividades y generaciones de contenidos superadores de la problemática de la inseguridad.

El objetivo final es lograr que menos jóvenes tomen malas decisiones, que los harán terminar encerrados en las cárceles.

Por estas razones solicito a mis pares aprueben este proyecto de resolución.

Mendoza, 3 de julio de 2017

JOSE ORTS

**A Turismo, Cultura y Deportes**

**25**  
**E69712**

**PROYECTO DE DECLARACION**

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

D E C L A R A :

ARTÍCULO 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial promueva las gestiones pertinentes e inmediatas ante la Confederación Argentina de la Mediana Empresa y la Cámara de Tarjetas de Crédito y Compra, con la finalidad de ampliar a los Departamentos del Sur el convenio realizado con objeto de incrementar las ventas a los comerciantes de provincias fronterizas que consta en la implementación de planes de promoción y venta con 12 cuotas sin interés en el período comprendido entre el 7 de julio al 8 de octubre de 2017, inclusive, y en el período que va del 9 de octubre de 2017 al 6 de enero de 2018.

Art. 2º - Invitar a los legisladores nacionales a realizar la mismas actuaciones en el ámbito de su injerencia.

Art. 3º - De Forma.

SAMUEL BARCUDI  
MAURICIO SAT  
ANGEL BRANCATO

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El presente Proyecto de Declaración tiene por finalidad solicitar al Poder Ejecutivo Provincial promueva las gestiones pertinentes e inmediatas ante la Confederación Argentina de la Mediana Empresa y la Cámara de Tarjetas de Crédito y Compra, con la finalidad de ampliar a los Departamentos del Sur el convenio realizado con objeto de incrementar las ventas a los comerciantes de provincias fronterizas que consta en la implementación de planes de promoción y venta con 12 cuotas sin interés en el período comprendido entre el 7 de julio al 8 de octubre de 2017, inclusive, y en el período que va del 9 de octubre de 2017 al 6 de enero de 2018

El presidente de la Confederación Argentina de la Mediana Empresa, Fabián Tarrío, y el secretario general, José A. Bereciartúa firmó recientemente, un convenio con la Cámara de Tarjetas de Crédito y Compra con el objetivo de incrementar las ventas a los comerciantes de provincias fronterizas que actualmente se ven sumamente perjudicados por el aumento de compras en el exterior.

El mismo consta en la implementación de planes de promoción y venta con 12 cuotas sin interés que serán aplicables a todos los comercios y establecimientos que se encuentren habilitados a operar en 12 cuotas y que estén situados en aquellas provincias que hayan eliminado el régimen de retención de Ingresos Brutos, que se aplica a las operaciones realizadas con tarjetas de crédito.

El convenio elaborado abarca a 75 localidades del País, en las que se mencionan dentro de la Provincia de Mendoza a Guaymallén, Godoy Cruz, Las Heras, Luján de Cuyo, Maipú, la Ciudad de Mendoza y Uspallata.

Considerando el valioso aporte que este tipo de medidas implica a comerciantes como al Pueblo en general, se considera necesario e imperante hacerlo extensivo también a los Departamentos del Sur Provincial, considerados por su cercanía geográfica y comercial Departamentos limítrofes con la República de Chile.

Por los fundamentos anteriormente expuestos es que solicitamos a esta Honorable Cámara, nos acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Declaración.

Mendoza, 03 de Julio de 2017

SAMUEL BARCUDI

**A Economía y Comercio Exterior**

**26**  
**E69721**

**PROYECTO DE RESOLUCION**

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E :

Artículo 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que, a través de la Dirección General de Escuela, gestione la apertura de un Centro de Capacitación para el Trabajo en el distrito Cordón del Plata del departamento de Tupungato.

Art. 2º - De forma.

NORMA CORSINO



## FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El presente proyecto de resolución, tiene por finalidad solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que, a través de la Dirección General de Escuelas, gestione la apertura de un Centro de Capacitación para el Trabajo en el distrito Cordón del Plata del departamento de Tupungato.

Cordón del Plata es un distrito del departamento de Tupungato, que se encuentra a 6 km al Este de la Ruta Provincial 89, y 13 km al Sur de la ciudad de Tupungato.

La localidad cuenta con una dependencia policial, un centro de salud y en 2012 comenzó la construcción de delegación municipal.

En esta localidad se encuentra concentrado el 15,79% de la población del departamento, estando en el tercer lugar, luego de los distritos Villa Bastías y Ciudad.

Según la Encuesta Nacional de Jóvenes de año 2014, como es esperable, la participación en las actividades educativas disminuye a medida que aumenta la edad, mientras que la participación en el mercado de trabajo y las tareas de cuidado tienen mayor incidencia en los grupos de más edad. Casi 9 de cada 10 jóvenes de 15 a 19 años asiste actualmente a la educación formal y/o no formal y la mayoría de ellos no trabaja ni busca trabajo; entre quienes tienen de 20 a 24 años, la mitad está estudiando, un tercio a la vez trabaja o busca trabajo y más de 2 de cada 10 cuidan a otras personas además de realizar al menos una de las otras actividades. A mayor edad disminuye la proporción de jóvenes que sólo estudian y aumenta la de quienes sólo trabajan, creciendo también la dimensión del cuidado: entre los de 25 a 29 años, 2 de cada 10 trabajan o buscan trabajo y cuidan, y 1 de cada 10 además estudia.

La proporción de jóvenes que no estudia y no trabaja ni busca trabajo es mayor entre quienes viven en hogares con ingresos bajos, quienes a su vez se dedican más a tareas de cuidado: 45% de estos jóvenes cuidan niños o personas mayores, aún cuando también trabajen y/o estudien.

Acorde a los datos recogidos por el censo 2010 en Tupungato habitan más de 1000 analfabetos sobre una base provincial de 31530 analfabetos, siendo las mujeres el mayor porcentaje.

Se destaca en el grupo poblacional de la zona un gran número de inmigrantes con dialectos de otros pueblos, resultando difícil la comuni-

cación e interacción al momento de estudiar y en la búsqueda laboral. Otros problemas que aquejan, a una importante porción de jóvenes, siendo estos: consumo de sustancias indebidas, violencia familiar, violencia de género, alta tasa de embarazos adolescentes, precarización de vivienda, difícil acceso al sistema de salud pública, escasas ofertas culturales y recreativas, entre otros. Se entienden que estas problemáticas no se resuelven solamente con la simple pertenencia al sistema educativo, pero se resalta que la educación y el saber en todas las épocas han sido herramientas importantes para superar dificultades y disminuir las desigualdades.

Frente a esta realidad, en el año 2010 fue inaugurada la Escuela N° 4-212 Camilo Carballo de nivel secundario, sumándose a la Escuela N° 1-534 Comandante Luis Piedra Buena de nivel, siendo alternativas edilicias para el funcionamiento de la nueva institución propuesta en el presente proyecto.

Recientemente desde el Gobierno de Mendoza se instaló un aula satélite en dicha localidad, completando la totalidad de aspirantes en 3 turnos para capacitarse en mecánica del automotor.

La economía de la zona se caracteriza principalmente por la explotación agrícola de variados cultivos y ubicación de la fábrica ALCO Canale, aportando un extenso número de trabajadores sólo de forma temporaria, por lo que se hace imprescindible la creación de un Centro de Capacitación para el Trabajo ya que cumplen un rol fundamental en la red de formación en diversidad laboral haciendo posible llegar hasta lugares que de otra manera sería muy poco probable debido a tiempos y costos prohibitivos, permitiendo sumar equidad, ya que hace accesible la formación para personas de lugares con poca cobertura de este servicio.

Los CCT surgieron por la necesidad económico y educativa del país, conjuntamente con los sectores productivos, para dotar a los trabajadores y a toda la comunidad de los conocimientos teóricos y prácticos para la incorporación al sector productivo o para formar su propia pequeña empresa de quienes se capacitan, buscando un nivel económico familiar más idóneo.

Para que el capacitado pueda disponer de su fuerza de trabajo calificada es necesario invertir en su persona, tiempo, colegiaturas, materiales didácticos, transporte; que les garantice mejores puestos en el trabajo y status social. De esta manera, desde las políticas educativas planteadas, se hace hincapié en el desarrollo tecnológico y profesional de estos centros

educativos. Esta nueva forma de enseñar es fundamental para las nuevas generaciones.

Debido a las características poblacionales y económicas de la zona, mencionadas en los párrafos anteriores, este futuro CCT debería contar con una orientación dirigida en contemplar nuevas tecnologías y medios para la explotación agrícola, elaboración de manufacturas con productos naturales de la zona y la planeación de servicios primarios, entre otros, haciendo hincapié en el empoderamiento de la mujer rural mediante la formación en oficios específicos, que la lleven a conseguir cambios económicos, familiares y comunitarios, y le posibiliten quien se ve en mayor medida limitada al acceso a la educación, trabajos formales y asistencia sanitaria. Empoderar a este colectivo no sólo es fundamental para el bienestar de las personas, familias y comunidades rurales, sino también para la productividad económica general, dada la amplia presencia de mujeres en la mano de obra agrícola en el Distrito.

Crear un CCT dota a la formación impartida de un perfil productivo, acompañando a quienes se acercan a la capacitación en un camino de trabajo que tenga un impacto social y económico de gran valor para la Provincia.

Por los motivos expuestos, es que solicito a este H Cuerpo apruebe el siguiente proyecto de resolución.

Mendoza, 4 de julio de 2017

NORMA CORSINO

### **A Asuntos Sociales y Trabajo**

**27**

**E69722**

### **PROYECTO DE RESOLUCION**

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que, a través de la Dirección General de Escuelas, gestione la creación de un Aula Satélite en el distrito de San José del CENS N°

3-450 "Virginia Pérez de Micheletti" que funciona actualmente en la localidad del Cordón del Plata, departamento de Tupungato.

Art. 2º - De forma.

NORMA CORSINO

### FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El presente proyecto de Resolución, tiene por finalidad solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que, a través de la Dirección General de Escuelas, gestione la creación de un Aula Satélite en el distrito de San José del CENS N° 3-450 "Virginia Pérez de Micheletti" que funciona actualmente en la localidad del Cordón del Plata, departamento de Tupungato.

San José es una localidad del Departamento de Tupungato de la Provincia de Mendoza. Se encuentra en la intersección de las rutas provinciales 89 y 86, 8 km al norte del centro de la ciudad de Tupungato, encontrándose prácticamente conurbana con esta última.

Es una zona donde su principal actividad es la vitivinicultura, como así también la plantación de manzanos, nogales y cerezos.

El distrito actualmente posee más de 1500 habitantes, un puesto policial, y un centro comunitario que sirve también como puesto de salud.

El 4 de abril de 1997, mediante Resolución N° 326 de la DGE se creó el CENS con el N° 3-450.

Una semana después, el 14 de abril de 1997 abre sus puertas a la Comunidad Educativa en el distrito de San José del Departamento de Tupungato, para que adolescentes y adultos pudieran hacer realidad sus sueños, concluir los estudios correspondientes a la educación secundaria contando con un gran número de aspirantes.

Luego de dos años, el 29 de octubre de 1999 se impone el nombre de Virginia Perez de Micheletti según el Expediente N° 7438-c- 00-02369.

A partir de marzo de 2004 la Institución se traslada y abre sus puertas en el distrito Cordón del Plata dejando sin establecimiento educativo de tal modalidad, a la localidad de San José, obteniendo como consecuencias que los alumnos que asistían al establecimiento abandonaran sus estudios o quienes poseían recursos debían trasladarse a la ciudad cabe-

cera del departamento para tomar sus clases en el CENS N° 3-421 Prof. Margarita Malharro de Torres, sumado a que al horario de salida de la jornada educacional no cuentan con servicio público de transporte para poder regresar a su domicilio.

Un relevamiento en la zona ha arrojado la necesidad de la creación de esta aula, con aproximadamente 50 inscriptos del distrito de San José y zonas aledañas, quienes reunirían los requisitos necesarios para asistir acompañado, fundamentalmente, del deseo de superación personal.

San José actualmente posee una institución educativa N° 1-099 Vicente Gil, utilizada en el horario de mañana y tarde, por lo que existiría la posibilidad de compartir la estructura edilicia.

Los CENS son instituciones educativas que permiten completar su formación secundaria a aquellas personas que, por motivos diversos, no han podido hacerlo en su oportunidad. Pueden inscribirse todos aquellos mayores de 18 años.

Los CENS otorgan títulos secundarios completos de validez nacional habilitantes para continuar estudios terciarios o universitarios.

En general suele pasar que las personas que no tienen una educación secundaria no tienen la oportunidad, en cuanto a tiempo (cuando uno debe salir a trabajar para poder sustentarse), cuestión que se convierte en un gran problema económico.

El principal objetivo de la creación del aula satélite es lograr la inserción laboral de los alumnos con una mayor capacitación. Que puedan vivenciar el acompañamiento y seguimiento docente para estimular su autoestima cultivando los valores éticos y equitativos como personas y útiles ciudadanos como así también insertar las escuelas de la zona a la actividad social y cultural.

Por los motivos expuestos, es que solicito a este H Cuerpo apruebe el siguiente proyecto de resolución.

Mendoza, 04 de julio de 2017

NORMA CORSINO

**A Educación, Ciencia y Técnica**

**28**  
**E69723**  
**PROYECTO DE RESOLUCION**

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Reconocer la trayectoria radial de Dora Edit Lucero por su trabajo ininterrumpido en radio, elaborando, conduciendo y produciendo programas de gran calidad.

Art. 2º: Hacer entrega de un diploma de reconocimiento. Distinguir mediante un Diploma de reconocimiento y un Cristal Grabado a la señora Dora Edit Lucero.

Art. 3º: De forma.

JUAN AGULLES

FUNDAMENTOS

HONORABLE CÁMARA:

El presente Proyecto de Resolución tiene por objeto realizar un reconocimiento a la trayectoria radial de Dora Edit Lucero, conocida como Dorys Lucero por la audiencia malargüina, quién desde el año 1982 hasta la fecha ha trabajado ininterrumpidamente en radio elaborando y produciendo programas de gran calidad.

Nacida en Malargüe, Dorys comenzó sus pasos radiales en LV 19 RADIO MALARGÜE en el año 1982. En 1984 se traslada a Mendoza para debutar como la primera mujer movilera, conocido como "móvil Rosa", para los programas "La Mañana" conducido por Ricardo Robles y "Buen Día Mendoza" de Servando Juárez y Tito Pagés en Radio Libertador.

El año 1986 inicia su labor en LV 10 RADIO DE CUYO en el programa "Elevediario" con Andrés Gabrielli y realiza móviles para "Tarde o Temprano" con Jorge Marziali, "Música Sobre Ruedas" con Tito Pagés y "En Primera Persona" con Marina Barrientos. En 1990 vuelve a su ciudad natal para incorporarse a LV 19 RADIO MALARGÜE en los programas "Viva la Radio" y "Tarde con Aroma de Mujer", programa que despertó la masiva participación de todas las mujeres de la zona rural del departamento, haciendo conocer sus inquietudes y problemáticas, como así también, su trabajo cotidiano.

Ella incursionó en la movida tropical FM RADIO TROPICAL LATINA como animadora y presentadora de grupos de cumbia en tiempos

donde sólo los varones podían conducir estos programas. Demostrando ser una mujer ecléctica creó el programa "La Noche y Tú" y fue propulsora de corridos, rancheras y música mejicana y cuyana, de donde surge el nombre impuesto por la gente: "Calandria mejicana". En 2008 da comienzo a FM AUSTRAL 94.1, convirtiéndose en propietaria de un importante medio local.

Su impecable desempeño le permitió recibir gran cantidad de reconocimientos como el premio "Héctor Florencio Lucero" los años 2011, 2012, 2014 y 2015 en las ternas de "Conducción femenina" y "Producción radial". También fue reconocida con un "Arco de Oro de Córdoba" por su trayectoria en radio. Por sus intensas tareas por promover la integración con el vecino país de Chile, fue distinguida en Chillán por "Colaboración y lazos de amistad", en Portezuelo por "Colaboración e Integración", en Licanten en por "Colaboración y difusión cultural".

Es por estos motivos y los que en su oportunidad serán expuestos en el Recinto, es que solicitamos la aprobación del presente Proyecto de Resolución.

Ciudad de Mendoza, Julio de 2017.-

JUAN AGULLES

### A Turismo, Cultura y Deportes

29

E69724

### PROYECTO DE RESOLUCION

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Distinguir, a los siguientes Bailarines, Grupos y Maestros de la Danza Folklórica que se han dedicado a la difusión de la misma como una de las expresiones más genuinas de nuestro acervo cultural, por cumplirse este 13 de Septiembre el "Día del Bailarín Folklórico", en conmemoración del fallecimiento del Maestro Santiago Ayala "El Chúcaro":

1. Conjunto Folklórico "los 5 para la danza"

2. Ballet Juvenil de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza

Art 2º: Proceder a la entrega de un diploma de reconocimiento de parte del senador Guillermo Amstutz a los Maestros de la Danza Folklórica y Bailarines, en conmemoración del "Día del Bailarín Folklórico":

Alfredo Roberto Díaz

Luis Manuel "Chichin" Vera

Guillermo "Tuco" Nieves

Arturo Díaz

Aníbal Moyano

Irma Conforti "Negrita"

Liliana Butti

Gloria Salguero

Rosario López

Silvia Jarcia Pidival

Emilia Bustamante

Jesús Armando Morales

Luis Rodríguez "Lucho"

Art. 3º: De forma

GUILLERMO AMSTUTZ

### FUNDAMENTOS

HONORABLE CÁMARA:

El presente Proyecto de Resolución tiene por objeto distinguir a Bailarines, Grupos y Maestros de la Danza Folklórica que se han dedicado a la difusión de la misma como una de las expresiones más genuinas de nuestro acervo cultural, por cumplirse este 13 de Septiembre el "Día del Bailarín Folklórico", en conmemoración del fallecimiento del Maestro Santiago Ayala "El Chúcaro".

La danza, probablemente, es tan antigua como la humanidad: algunas pinturas rupestres que datan de hace muchos miles de años muestran imágenes que parecen figuras danzando. Por lo tanto, entre las manifestaciones del arte, es considerada una de las más abstractas, de igual manera, constituye, junto

con la música, la de mayor consumo por su poder de comunicación y expresión.

La importancia de la danza folclórica radica en que es propia de cada pueblo, lo que demuestra su identidad cultural y autonomía. Es una manera de recordar hechos históricos importantes y una forma muy amena de difundir los valores del país.

Sin importar la que sea, recuerda nuestras raíces y mantiene nuestra memoria, nuestra historia y nos ayuda a tener una idea de lo bueno y lo malo que pasaron nuestros antepasados.

La danza, al igual que el resto de las manifestaciones culturales de un pueblo, significa pertenencia. La práctica constante y sostenida de este tipo de expresiones de nuestro acervo, debe ser abonada permanentemente como medio de integración de una comunidad y no sólo como un ejercicio de la nostalgia.

Cada uno de los movimientos que realizan los bailarines, sus atuendos y sus gestos son evidencia de todo un bagaje de tradiciones que no deben perderse; de ser así una comunidad entera, un pueblo queda sin referencia, sin esos hilos invisibles que tienen el gran poder de mantener interrelacionados a sus componentes. En todas y cada una de las manifestaciones culturales esto se ve, pero en la danza adquiere un carácter colectivo; mucho más evidente en nuestras danzas folklóricas.

El Centro Cultural y de Divulgación del Folklore Cuyano "HUAYRA CUYUM", a través de su presidente el Profesor Roberto Torres, ha puesto en conocimiento de este senador la iniciativa por la que desde hace años viene bregando: que el día 13 de Septiembre de cada año sea instituido como el DÍA DEL BAILARÍN FOLKLÓRICO, en homenaje y conmemoración del fallecimiento de ese gran maestro de la danza nativa que fue don Santiago Ayala "El Chúcaro".

Entre los antecedentes más importantes para que este día fuera instituido como tal y por ley, existe un proyecto en tal sentido, cuyo autor el Senador Nacional Carlos L. De la Rosa presentara ante el Congreso de la Nación con el N° de Expediente 1345-S-98 y que obtuviera media sanción del H. Senado Nacional el 14 de Octubre de 1998, pasando a la H. Cámara de Diputados 0205-S-98 hasta allí el trámite legislativo que a esta altura de las circunstancias debe haber sido archivado.

Existen diversas iniciativas en consonancia que van desde Declaraciones de Municipios y Gobiernos Provinciales, como es el caso de la Municipalidad de Trelew y el Gobierno de Chubut, hasta la propia celebración que realiza

cada año la Comisión Vendimia del Ministerio de Cultura de la Provincia de Mendoza, además de tener en cuenta la institucionalización consuetudinaria que los propios bailarines han hecho de esta fecha tan cara a sus sentimientos.

Por qué escoger la figura de Don Santiago Ayala? Para aquellos que tienen memoria y años para ejercerla la explicación está demás... pero para aquellos jóvenes que tal vez desconozcan lo que "El Chúcaro" significó para toda una generación de argentinos que supieron vivir el Gran Aluvión de Guitarras de los años '50 y '60, vamos a transcribir una pequeña semblanza que del gran bailarín hiciera en su momento Don Juan Carlos Fiorillo:

"Dicen que una luna enamorada de los bailarines allá en el cielo, iluminó un lugar para que ellos pudieran bailar como palomas con pies de ángeles sobre el escenario mágico de la zamba dibujada entre los hombres libres del mundo. La danza, lenguaje maravilloso de la expresión corporal.

Un 16 de octubre de 1918, nace en el barrio San Vicente de Córdoba, el bailarín de danzas nativas Santiago Ayala, más conocido como "El Chúcaro" (su nombre completo Segundo Santiago Ayala), zapateador, malambista y creador de innumerables coreografías gauchescas.

Mezcla de talento y diablo, prestancia y gallardía, este genio y figura fue un caminador del mundo, un visitante de los tablados embrujados del baile con toda la sangre natural que le andaba fluyendo del alma.

Un hombre de honda inspiración artística. De niño su sueño era tal vez verse reflejado bailando en un escenario. De grande enseñar lo aprendido a los más chicos. Porque siempre le preocupó poder dejar una escuela de lo que él modestamente llamaba el baile popular. Con el tiempo su sueño se cumplió, creó el Ballet Folklórico Nacional.

Un cuerpo privilegiado para descubrir y articular los movimientos vitales del baile para dejarlo en las inocentes manos que dibujan las coreografías, esas que como un susurro se quedan en el aire presentado. Tuvo el tiempo suficiente para amasar la historia de la danza folklórica con las más bellas imágenes sobre innumerables escenarios.

Si San Vicente fue su cuna, Buenos Aires su destino de gloria. Este inicial dibujante, después bailarín de música criolla, recreador de malambos, de viejas justas de contrapunto, zapateador excepcional, gran creador de mudanzas y fantasías, por el año 1937 llegó a la gran capital y para sobrevivir comenzó a tra-

bajar desde su oficio de caricaturista, donde se destacó plenamente. Su sobrenombre proviene precisamente porque firmaba sus trabajos con un caballito corcoveando.

A "El Chúcaro" lo recuerdan canciones y poemas:

Será que el Chúcaro siempre

Fue siempre chúcaro y gris

Que no le duran mujeres,

Las gasta en el baile

Hasta hacerlas morir.

(Horacio Guarany)

Desde el cine, Pedro Giménez y José Rodríguez fueron sus referentes de época. Espeche su compinche. El Bagual Fuentes su amigo de entonces. Con el entusiasmo de perfeccionarse visitó numerosos museos estudiando las vestimentas nativas y tradicionales.

Desde cada tema diseñó el espacio, los personajes y los paisajes; con devoción de artesano devolvió el ambiente campero y el recuerdo dormido de los pueblos más viejos. Y como un arquitecto del folklore dejó en cada cuadro el paraíso del malambo, eterna geografía en su plástica figura, imagen digna de la mejor puesta escénica.

Fueron sus parejas de baile Rosita, una porteña del barrio de Palermo; luego, la primera "Dolores" fue Dolores Román, española, a quien conoció en 1944 y con quien se casa al año siguiente, hasta 1947; la otra "Dolores" fue Norma Serfera. También bailó con Norma Ré y otras compañeras con las que supo dejar ese hermoso mensaje del folklore para justificar su vida. Recorrió de punta a punta los vértices de la danza para crear grandes coreografías para sus espectáculos.

En 1953 con la profesora Norma Viola inicia la Compañía de Arte Folklórico de Santiago Ayala "El Chúcaro". Y por su empuje en 1990, el gobierno nacional crea el Ballet Folklórico Argentino, del cual son nombrados directores.

Actuó en distintas películas, entre otras, "El gaucho", "La novela de un joven pobre" (junto a Leo Dan y Niní Marshall en 1968), y en "Argentinísima" 1 y 2.

Duende colosal de todas la salamancas, supo sorprender a los paisanos de todas las comarcas, dejando un estilo formidable que fue su síntesis de malambo, misterio y mudanzas.

El 13 septiembre de 1994 al fallecer en Buenos Aires, un martes a la hora en que andaba ya pintando la primavera, tenía 75 años. Sus restos fueron llevados a Cerro Colorado, en Córdoba, a compartir el espacio celestial con su entrañable amigo Don Atahualpa Yupanqui. Descansan bajo un viejo árbol plantado por el "cantor de artes olvidadas" hace más de medio siglo.

Voy a recordar a un grande  
patriarca de nuestras danzas  
las guitarras y los bombos  
ya mismo lo están nombrando  
no voy a pedir por él  
un minuto de silencio  
para El Chúcaro yo pido  
un minuto de malambo.

(César Isella) "

Hasta aquí las palabras del maestro Juan Carlos Fiorillo.

En consonancia con esta iniciativa del Centro Cultural y de Divulgación del Folklore Cuyano "HUAYRA CUYUM", sería de trascendental importancia que la Honorable Cámara de Senadores, acompañe la conmemoración del fallecimiento de ese gran maestro de la danza nativa que fue don Santiago Ayala, y que ha sido propuesto para celebración del Día del Bailarín Folklórico, con la entrega de las distinciones propuesta en el presente proyecto.

A tal efecto, el Centro Cultural y de Divulgación del Folklore Cuyano "HUAYRA CUYUM" ha propuesto la siguiente lista de Bailarines, Grupos y Maestros de la Danza Folklórica que se han dedicado a la difusión de la misma como una de las expresiones más genuinas de nuestro acervo cultural, de los cuales se adjuntan datos personales y reseñas de su actividad profesional:

1. Conjunto Folklórico "Los 5 para la danza";
2. Alfredo Roberto Díaz;
3. Luis Manuel "Chichin" Vera;
4. Guillermo "Tuco" Nievas;
5. Arturo Díaz;
6. Aníbal Moyano
7. Irma Conforti "Negrita";
8. Liliana Butti;
9. Gloria Salguero;
10. Rosario López;

11. Silvia Jarcia Pidival;
12. Emilia Bustamante;
13. Jesús Armando Morales;
14. Luis Rodríguez "Lucho";
15. Ballet Juvenil de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza.

Por las razones expuestas y las que oportunamente expondré, solicito a la H. Cámara de Senadores dé aprobación al presente Proyecto de Resolución.

Ciudad de Mendoza, Julio de 2017.-

GUILLERMO AMSTUTZ

### **A Turismo, Cultura y Deportes**

#### **30 E69725**

De Ley, del Poder Ejecutivo, sustituyendo el Artículo 2° de la Ley 7034 por el cual transfiere inmueble a favor de la Municipalidad de las Heras, destinado a la ampliación del Área de Promoción Industrial, Parque Industrial y Minero Eje Norte y para Planta de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos.

### **A Legislación y Asuntos Constitucionales**

#### **31 E69726 PROYECTO DE LEY**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

ARTÍCULO 1°- Declárese en Estado de Emergencia el Servicio de Salud Pediátrica en la Provincia de Mendoza por un período de vein-

ticuatro meses (24) motivado por la carencia de médicos pediatras y la saturación del sistema de asistencia de guardias en clínicas, sanatorios, hospitales, Centros de Atención Primaria de la Provincia y/o municipales como de los sistemas de atención pre-hospitalarios domiciliarios para la atención de urgencias de niños.

Art. 2°- El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes convoca a profesionales pediatras a trabajar y radicarse en la Provincia de Mendoza para ejercer su profesión en efectores públicos y privados de la Provincia mientras subsista la situación de emergencia.

Art. 3°- El Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes debe elaborar un programa estratégico sostenible de formación y captación de profesionales para la prestación de servicios en pediatría y de urgencia pediátrica en la Provincia.

Art. 4°- Todo médico o residente que preste servicios en efectores de salud públicos o privados en pediatría y urgencia pediátrica que se encuentre en situación de planta, con prestación de servicios o contratación con locación de servicios percibirá por sus horas semanales de labor, una compensación del veinticinco por ciento (25%) de su salario básico.

Dicha compensación será otorgada únicamente a médicos o residentes pediatras que presten servicios de atención de pacientes infantiles y guardias en efectores de salud públicos, Centros de Atención Primaria de Salud Provincial y/o Municipal por el plazo que dure la emergencia, cumpliendo como requisito una jornada mínima laboral de 40 horas semanales.

Art. 5°- Otórguese un subsidio económico para las Clínicas Privadas de la Provincia de Mendoza que garanticen la prestación de un servicio de Guardia Pediátrica de veinticuatro (24) horas. Dicho subsidio contempla una compensación del veinte por ciento (20%) del salario básico el profesional o residente que preste servicio pediátrico.

Art. 6°- Todo médico pediatra como residente en pediatría abocado a servicios en pediatría y de urgencia pediátrica podrá acceder por el plazo de duración del estado de emergencia y a pedido del interesado, al otorgamiento de un crédito para el acceso a una vivienda en acción conjunta con el Instituto Provincial de la Vivienda.

Art. 7°- Otórguese Boleto Gratuito en transporte público de pasajeros, urbano y conurbano, de corta y media distancia, con tarifa diferencial sin cargo, para médicos pediatras co-

mo residentes en pediatría abocados a servicios en pediatría y de urgencia pediátrica mientras dure la emergencia.

Art.8º- Otórguese un subsidio del cincuenta por ciento (50%) de los aportes de médicos pediatras que presten acreditado servicio en pediatría y de urgencia pediátrica en la Provincia en la Caja de Previsión para Profesionales del Arte de Curar de Mendoza por el plazo que dure la emergencia.

Todo profesional que accede al subsidio debe acreditar como mínimo veinticuatro (24) horas de servicio en pediatría y de urgencia pediátrica en la Provincia.

Art. 9º- La Administración Tributaria de Mendoza otorgará exención de la alícuota de Ingresos Brutos para médicos pediatras que presten acreditado servicio en pediatría y en urgencia pediátrica en la Provincia por el plazo que dure la emergencia en salud pediátrica.

Art. 10º- Solicitar a la Obra Social de Empleados Públicos un incremento de honorarios a profesionales pediatras que acrediten la prestación de servicios de guardia pediátrica en efectores de salud privados.

Art. 11º- Facúltese al Poder Ejecutivo provincial a celebrar convenios de cooperación con entidades afines a la salud con la finalidad de aportar el recurso humano necesario en situación de emergencia del Servicio de Salud Pediátrica

Art. 12º- La emergencia del sistema sanitario pediátrico será prorrogable por igual período de mantenerse las causas y efectos que le dieron origen.

Art. 13º- Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a reasignar las partidas de recursos y de erogaciones mediante las correspondientes modificaciones presupuestarias necesarias dentro del Presupuestos para el presente ejercicio y para los que dure el Estado de Emergencia que sean necesarias para hacer efectiva la atención inmediata de las urgencias pediátricas.

Art. 14º- De Forma.

NOELIA BARBEITO

FUNDAMENTOS

H. CAMARA:

El presente Proyecto de Ley tiene por finalidad declarar en Estado de Emergencia el Servicio de Salud Pediátrica en la Provincia de Mendoza por un período de veinticuatro meses (24

motivado por la carencia de médicos pediatras y la saturación del sistema de asistencia de guardias en clínicas, sanatorios, hospitales, Centros de Atención Primaria de la Provincia y/o municipales como de los sistemas de atención pre-hospitalarios domiciliarios para la atención de urgencias de niños.

Cada temporada invernal refleja las carencias del Sistema de Salud Pediátrico, falencias que se expresan en el aumento de consultas de emergencias tanto en clínicas privadas como públicas a causa de un mayor registro de pacientes infantiles ingresados por el sistema de guardia pediátrica.

El Sistema de Salud Pediátrico actualmente se encuentra saturado, un correcto análisis de este problema, sugiere tomar como indicadores los siguientes puntos:

- Recurso humano especializado: considerando como tales a Médicos Pediatras, Médicos en Neonatología, Enfermeros con Especialización Pediátrica.

- Incentivo a los profesionales: ya sea a nivel de haberes, como así también promuevan constante capacitación.

- Recursos económicos: pese a una partida presupuestaria suficiente para correr con gastos correspondientes al área, se torna necesario establecer nuevos parámetros de acción que conlleven nuevas inversiones.

- Recursos físicos: en referencia a herramientas e instrumentación, tales como Tablas cortas, collares de distintos tamaños, férulas de inmovilización, camilla para traslados, Tensiómetro pediátrico, Estetoscopio pediátrico, Termómetro, Electrocardiógrafo: Monitor con cardioversor y desfibrilador. Con electrodos descartables pediátricos. Paleta desfibrilador pediátricas y posibilidad de uso interno, Oxímetro de pulso, Marcapaso interno transitorio ( o posibilidad de disponer de él, Cánulas, Pinza de Magill, Sets de intubación: laringoscopia de tres ramas rectas y tres ramas curvas con pilas, Tubos endotraqueales con mandril pediátrico y neonatal, Conectores y tubuladuras necesarias, Equipamiento para traqueotomía con cánulas ad-hoc pediátricas, Bolsas máscara con reservorio (tipo ambu ) para pediátrico y lactantes, Máscaras tipo campbell de preferencia con reservorio, Respirador de preferencia de transporte y volumétrico, Equipo para drenaje de tórax con catéteres adecuados y con tubuladuras, tubos bitubulares y aspirador si fuera necesario, Cajas de cirugía menor, Cajas de suturas, Cajas de punción abdominal, Bandeja sonda vesical canalización, Punción subclavia o yugular, de colocación de sonda nasogástrica. Gasas y geles necesarios.



Una vez abordados los indicadores del conflicto, podemos establecer las consecuencias de sus actuales condiciones, que quitan margen de acción en la Salud Pública. Poseemos un sistema saturado, donde la espera de una atención grave o moderada grave sin implicancia de muerte, se extiende por más de tres horas en nosocomios atestados, generando un foco de contagio de diferentes patologías al mantener varias personas en una sala de espera.

Especial es el caso de la atención por guardia de niños, por ser uno de los grupos de población más vulnerables, con una resistencia inmunológica débil, y ante la manifestación de sintomatología, los padres o tutores no dudan en acercarse al centro de emergencias, pese a no encuadrarse en una patología de riesgo inminente, y que podría esperar hasta el día siguiente, eligen optar por la atención de urgencia, la misma que debe atender traumatismos.

Por los fundamentos expresados en la anterioridad y mejorar las disposiciones del sistema sanitario y buscando integrar nuevos parámetros en salud, para evitar que se transforme en obsoleto, es que solicito a la Honorable Cámara que me acompañe con el presente Proyecto de Ley.

Mendoza, 03 de Julio de 2017.

NOELIA BARBEITO

### **A Salud y Hacienda y Presupuesto**

## **32 E69727 PROYECTO DE LEY**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **GUÍAS DE MONTAÑA**

Artículo 1.- Definición. Guía de Montaña es la persona que, con un alto nivel de conocimiento de las actividades deportivas y turísticas de montaña, está capacitado para la conducción de personas en prácticas deportivas y de turismo activo desarrolladas en ambientes remotos y agrestes, desde el senderismo, trekking, hasta las de alta montaña, y en toda

otra actividad que esté directamente vinculada a estas prácticas.

Inciso 1º.- Se entiende por guía de alta montaña a aquella persona que está capacitada y habilitada para poder guiar deportistas, turistas o público en general, por cualquier itinerario de una región montañosa, de distinto grado de dificultad técnica y de altitud en excursiones, travesías, expediciones y ascensiones de cualquier naturaleza en diferentes estaciones del año.

Inciso 2º.- Se entiende por guía de trekking a aquella persona que está capacitada y habilitada para guiar a deportistas, naturalistas, turistas y público en general, por distintos itinerarios de una región natural en excursiones, travesías y trekking, a pie o en medios adecuados a las características del terreno, hasta una cota de 4.400 metros sobre el nivel del mar.

Sólo podrán superar esta cota realizando trabajos como Guía en los siguientes casos: al ser contratados como asistentes de guías por empresas habilitadas, por expediciones particulares o expediciones deportivas que cuenten con la participación de uno o más Guías de Alta Montaña.

Artículo 2.- Sólo podrán desarrollar la actividad de guías dentro del Parque aquellas personas registradas y reconocidas como tal por la Dirección de Recursos Renovables de la provincia de Mendoza ejerciendo la potestad de Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 3.- Registro de Guías de alta montaña y trekking. Toda persona que realice actividades de guía de alta montaña o trekking dentro del Parque Aconcagua, deberán inscribirse en el registro de Guías de Alta Montaña y Trekking, que al efecto tiene habilitado la Dirección de Recursos Naturales Renovables

Artículo 4.- Guías extranjeros. Deberán cumplir con todos los requisitos solicitados por la autoridad de aplicación. Tanto en actividad de forma independiente, contratando servicios a prestadores, o como Guía para un prestador local deberán contratar de forma obligatoria a guías asistentes locales según el ratio obligatorio.

### **CAPITULO SEGUNDO**

#### **PRESTADORES DE SERVICIOS**

Artículo 5. Habilitación y Regulación de la actividad de los Prestadores de Servicios: Para obtener la habilitación debe presentar la siguiente documentación a fin de asentarse en el Registro de Prestadores de Servicios:

Inciso 1°.- Nómina del personal de la empresa contratado que desarrollará tareas en el Parque Provincial Aconcagua, con la correspondiente descripción de las actividades que desarrollan.

Inciso 2°.- Constancia de inscripción de la totalidad del personal de las empresas en AFIP, ANSES y ART correspondiente, conjuntamente con el comprobante del pago del seguro hasta la cota correspondiente para cada tarea desempeñada: para porteadores y guías un seguro hasta la cumbre y para Campamenteros y arrieros hasta los 4400 msnm.

Inciso 3°.- Constancia de AFIP de pago de Ingresos Brutos y Ganancias por la actividad, Constancia de inspección de la Subsecretaría de Trabajo en los campos base y áreas administrativas.

Inciso 4°.- Antecedentes judiciales en relación al trabajo y desempeño en el Parque Aconcagua como prestador de servicios.

Inciso 5°.- La documentación solicitada al efecto mediante Resolución 1.332 de la Dirección de Recursos Renovables sobre "Reglamento de Uso del Parque Nacional Aconcagua" en el apartado 6.1.

Artículo 6.- Derechos y obligaciones de los prestadores de servicios.

Inciso 1°.- No podrán desempeñar tareas para las empresas, ni permanecer en los campamentos de las empresas, personas sin credencial habilitante y/o no registradas con todas las constancias necesarias mencionadas en el art. 5°.

Inciso 2°.- El prestador de servicios deberá informar de manera inmediata las altas y bajas en su nómina de personal. En el caso de mantener empleados de la empresa en condiciones informales de contratación, se procederá a emitir una multa con un valor de 100.000 (cien mil) pesos por infracción.

Inciso 3°.- Las actas labradas por todo concepto a los prestadores de servicios se adjuntarán a sus legajos y serán tenidas en cuenta para renovar la autorización de trabajo para la temporada siguiente.

Inciso 4°.- El personal que desarrolla tareas de forma exclusiva o particular para las empresas solo lo hace en relación de dependencia por lo cual se prohíbe la subcontratación sin excepción. Tal condicionamiento rige con especial atención para el caso de trabajadores de temporada, como lo son porteadores, arrieros y Campamenteros.

Inciso 5°.- El personal que se desempeña en los campos base, Campamenteros y arrieros, no podrán ascender con tareas laborales por encima de la cota de los 4.400 metros en el cerro Aconcagua.

Artículo 7.- Los Prestadores de Servicios serán sancionados con una multa no inferior a 100 mil pesos a determinar por la autoridad competente de forma anual en el caso de haber realizado contrataciones informales o no haber registrado debidamente a sus trabajadores en la AFIP. El no pago de la deuda generada por estas infracciones impide la habilitación para el próximo periodo anual.

Artículo 8.- Evaluación del desempeño de los Prestadores de Servicios. La Dirección de Recursos Renovables deberá:

Inciso 1°.- Al finalizar cada temporada realizar un informe de evaluación del desempeño de los distintos prestadores de servicios y de las actas labradas durante la temporada, las que serán acumuladas a su correspondiente legajo y consideradas a efectos de renovar o no, la habilitación para la siguiente temporada.

Inciso 2.- Realizar un análisis de los expedientes de cada prestador de servicios, emitiendo los dictámenes técnicos y legales que corresponda a cada uno, a fin de establecer mediante resolución las sanciones o menciones que en cada caso corresponda. Las actas labradas por todo concepto a los prestadores de servicios se adjuntarán a sus legajos y serán tenidas en cuenta para renovar la autorización de trabajo para la temporada siguiente.

### CAPÍTULO TERCERO

#### ARRIEROS, PORTEADORES y CAMPAMENTEROS

Artículo 9.- Arriero. Definición. Se denomina arriero/a a todo aquel trabajador/a que se desempeña para una empresa en la carga, descarga, conducción, mantenimiento, cuidado y arreo de los mulares en el Parque provincial Aconcagua. Son trabajadores/as integrantes del patrimonio cultural de la provincia al ser pobladores de la Cordillera de Los Andes.

Artículo 10.- Los arrieros deben contar con la credencial habilitante y estar registrados cumplimentando los requisitos que solicite la Autoridad de Aplicación.

Artículo 11.- Porteadores. Definición. Se denomina porteador a toda persona que es contratada por empresa o se desempeña de forma independiente bajo la nómina de personal de la Asociación de Porteadores de Aconcagua, A.P.A. La actividad principal que desarrolla el Porteador/a consiste en el transporte

humano de carga de elementos necesarios para ascender y descender en la montaña, tanto para una persona como para un grupo de expedición en el Parque Provincial Aconcagua y en zonas de Montaña. Son tareas adicionales del Porteador/a: el armado y desarmado de campamentos de altura que incluyan domos y carpas.

Artículo 12.- Inscripción. Los porteadores presentados o bien por las empresas en su listado de personal o bien por la APA en su nómina de asociados, serán inscriptos en el Registro de Porteadores de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, la cual le entregará una credencial habilitante con validez anual.

Artículo 13.- Reglamentación. Solo podrán realizar la tarea de porteadores aquellas personas inscriptas y habilitadas como tal y que estén incluidas en las nóminas de empresas licenciatarias o de la Asociación de Porteadores de Aconcagua. A los fines de la identificación personal y la permanencia en el parque presentaran la credencial de Porteador.

Artículo 14.- Sanción. Es de carácter obligatorio poseer la habilitación correspondiente para realizar porteos, en el caso de incurrir en esta falta se sancionará a la empresa prestataria o a la Asociación de Porteadores Aconcagua según corresponda con un monto no menor a 50 mil pesos en concepto de multa que impondrá en su carácter de Autoridad de Aplicación la Dirección de Recursos Renovables. En este caso el porteador cesará en su actividad hasta se regularice la situación administrativa.

Artículo 15.- Queda prohibido el porteo de excrementos o pesos mayores a los permitidos por tramo, 25 kilogramos. La empresa que obligare a realizar tal tarea será multada con una sanción pecuniaria de no menos de 100 mil pesos que impondrá la Dirección de Recursos Renovables.

Artículo 16.- Campamenteros. Definición: Se denomina Campamenteros a todos aquellos/as trabajadores/as que desempeñan tareas de armado y desarmado de estructuras en campamentos y carpas de clientes particulares, limpieza, mantenimiento, cocina, atención al cliente, abastecimiento, comunicaciones, logística, pesajes y tratados de residuos en los campamentos base e intermedios del Cerro Aconcagua como Confluencia, Plaza de

Mulas y Plaza Argentina.

Artículo 17- De forma

NOELIA BARBEITO

HONORABLE CÁMARA

Traemos a consideración de los señores/as senadores/as el siguiente proyecto de ley que busca establecer una regulación de las actividades económicas en el Parque Nacional Aconcagua para que se garanticen los derechos laborales de sus Guías, Porteadores, Arrieros y Campamenteros en las empresas licenciatarias y prestadores de servicios.

#### FUNDAMENTOS

Los/as trabajadores/as del parque Aconcagua en Mendoza están pasando nuevamente por una situación que evidencia años y años de malestar, explotación, evasión e informalidad en el "techo de América".

Porteadores, guías, Campamenteros y arrieros, están intentando unir fuerzas para poner en pie un sindicato de trabajadores de la montaña que permita defender sus derechos ante los atropellos de las empresas y la omisión del Estado que viene actuando como cómplice, posibilitando que estas sostengan espurias formas de obtener rentabilidad en la montaña. Ya que hoy no existe ninguna ley ni entidad gremial, que encuadre su actividad y la especificidad que estas prácticas laborales implican. Ni siquiera existe una categoría específica de estas actividades en la inscripción como monotributistas.

Faltando poco tiempo para el comienzo de la temporada 2016-2017, la empresa AYMARA TURISMO está tratando de lavar nuevamente su cara con la creación de sellos fantasmas. Intenta formular ahora una supuesta "venta" de la firma Aconcagua Trek a supuestos "empresarios extranjeros", modificando el logo y el nombre de sus mismas cuentas publicitarias. Recordemos que Aconcagua Trek, es el sello mediante el cual se llevó la estafa a más de 54 trabajadores que todavía no cobran su sueldo, que se encuentran en situación de despido y a quienes se les entregaron más de 250 cheques sin fondos la temporada pasada, una estafa millonaria facilitada por el fraude laboral.

Esto hace que con total impunidad y cinismo AYMARA TURISMO, desde su "nueva firma" Aconcagua Mountain Guides", esté convocan

do a trabajar a una nueva camada de estudiantes de la escuela de guías, para sacarse de encima la antigüedad de todos/as los/las despedidos/as, a los que encima no se les ha pagado un peso de la temporada anterior y mucho menos una correspondiente indemnización. En este marco de absoluta impunidad, su competidor más próximo: INKA EXPEDICIONES, a través de su contador Mariano Castelli, intenta recrear la experiencia del fraude laboral de Aconcagua Trek llamando a formar una "empresa de porteadores", vaciada de capital y con el único fin de intermediar entre los turistas y los trabajadores de montaña, para poder explotar, estafar y despedir empleados sin ninguna complicación, al igual que lo hace su competidor.

Esta situación anárquica y descontrolada en la que se manejan las empresas en el parque Aconcagua tiene como responsables no sólo a los dueños y gerentes de estas empresas como los hermanos Sebastián y Pablo Tetilla de INKA EXPEDICIONES y Manuel Martín, Valentín Redondo, Martín Grech de AYMARA TURISMO / ACONCAGUA TREK, las dos empresas que concentran entre el 70% y el 80% de los clientes que llegan a las expediciones y trekking, sino también en el Estado provincial, que les renueva anualmente sus licencias, desconociendo las prácticas ilegales con las que estas empresas vienen operando de hace más de 20 años.

Lo normal es que el Estado provincial no revise, ni aplique multas, ni garantice los debidos controles de la subsecretaría de trabajo y la AFIP en el Parque Provincial Aconcagua, que siguen escribiendo en la página negra del turismo en Mendoza.

Permitiéndole a estas firmas usufructuar de nuestros recursos naturales para enriquecerse a costa del sufrimiento de los/las trabajadores/as y la usurpación espuria de nuestros recursos naturales.

La organización de los trabajadores por sus derechos

El antecedente histórico que marca el precedente de la situación actual, fue la huelga que llevaron adelante los porteadores de Inka expediciones (Aconcagua Expediciones) en la temporada 2014/2015, intentando hacerla extensiva a todos/as los/as trabajadores/as del parque, para mejorar nuestras condiciones laborales. A partir de ese hecho, el directorio de la empresa firmó un acta acuerdo junto a todos los porteadores de la misma, comprometiéndose a cumplir con lo discutido en una serie de reuniones y lo plasmado en ese papel, experiencia nunca vivenciada en Aconcagua y creemos que, en ninguna parte del mundo, por cómo se trata a los porteadores

en otros escenarios como Pakistán, Nepal, África, Perú o Bolivia. Entre esos compromisos asumidos, estaba la garantía de continuidad laboral por 3 temporadas más, respetar la representación de la asamblea de porteadores, actualizar los salarios de acuerdo a la inflación, entre otras, generando un ámbito de dialogo con los trabajadores.

Para cuando terminó la temporada la empresa comenzó a hostigar y presionar a todos los trabajadores que habían sido protagonistas de aquella lucha, y comenzó despidiendo a quienes habían sido referentes de la misma, en un claro acto de discriminación y persecución sindical. Lo mismo hizo y venía haciendo con guías, que al estar muy divididos venían peleando mejores condiciones en términos individuales.

Para principios de este año (marzo de 2016) la segunda cámara laboral de Mendoza dictó la reincorporación inmediata de los porteadores despedidos la cual todavía no se hace efectiva ya que la empresa sigue poniendo palos en la rueda desconociendo la relación laboral.

Recordemos que en Aconcagua el Estado posibilita a las empresas inscribir a sus trabajadores como monotributistas, y las empresas obligan a los mismos a hacerlo, encubriendo de manera ilegal una relación laboral en negro, que perjudica al conjunto de los trabajadores de la montaña que no tienen acceso a derechos básicos como una obra social, jubilación, ART, seguro de vida, licencia por enfermedad, etc. Sumado a las condiciones propias de la alta montaña. Ni hablar de campamentos/armadores, que se les paga totalmente en negro salarios bajísimos, con jornadas laborales que duran todo el día, de las 6am a veces hasta las 0hs, y arrieros en la misma situación.

De similar forma se manejan todas las empresas en Aconcagua, todas evaden impuestos, todas mantienen precarizados a sus trabajadores/as.

La nota de esta temporada 2015/2016, la dio la otra empresa líder de Aconcagua: Aymará expediciones, a través de su empresa fantasma Aconcagua Trek. Práctica conocida en este ámbito, la de fundar sociedades anónimas para vaciarlas a conveniencia y evitar cargar con las responsabilidades que eso conlleva. Así fue como a través de esta empresa Aymará cometió otro delito aparte de mantener a sus trabajadores en negro y ser los peores pagos del parque: les entregó cheques sin fondos a más de 50 personas entre guías y porteadores a los cuales se ha negado a pagarles los sueldos de toda la temporada. Es

decir, que desde que empezaron a trabajar en noviembre de 2015 no han visto un peso.

El Estado provincial procede a alquilarles esas parcelas de nuestra montaña a los monopolios de Aconcagua. Parcelas alquiladas por el Estado donde hoy se están cometiendo ilícitos, como es el trabajo precario y en negro, la evasión impositiva y en el caso de Aymará, se le suma el delito de estafa colectiva.

Veamos algunas puntualidades sobre cómo son las condiciones de trabajo en el parque:

El delegado Mariano Pérez, nos explicó que "En el caso de los porteadores, solo cobramos por trabajo realizado, es decir, desde el inicio de la temporada el 15 de noviembre al 15 de marzo cuando finaliza, estamos disponibles durante todos esos meses viviendo a 4300msnm, para que la empresa pueda ofrecer el fundamental servicio de porteos. La empresa le cobra una tarifa a los clientes muy superior a lo que nos paga a nosotros, en algunos casos nos retiene hasta el 65% del valor de un solo porteo, esas son sus tasas de rentabilidad a costa de nuestro sacrificio. A nosotros nos pagan por la cantidad de kilos que cargamos y el trayecto realizado. Generalmente nos hacen cargar más de lo que está permitido, que son 25kg, algunas veces cargamos hasta 40kg o más sobre nuestras espaldas y rodillas. También realizamos tareas en el campamento como es la limpieza de los baños y el remplazo de los tachos de materia fecal para ser recogidas por el helicóptero, también nos hacen realizar porteos con la materia fecal de los clientes que se pesa y generalmente es el equivalente que completa un porteo para la bajada. Ante estas condiciones estamos imposibilitados de enfermarnos y/ o accidentarnos ya que, si tenemos que bajar a la ciudad, esos días sin trabajo nadie nos los reconoce, al igual que si estamos allá arriba sin portear no cobramos ningún tipo de presentismo. Por último y entre otras condiciones, los elementos de supervivencia, la ropa de trabajo, carpa, bolsa de dormir, etc. todo debemos proveérnoslo de forma personal, lo que implica un gasto muy grande por temporada que achica aún más nuestros salarios."

En el caso de los campamenteros, también sufren una superexplotación de tareas durante todos esos meses realizando trabajos en el campamento, cocinando, armando domos, y atendiendo a los clientes algunos días con casi 20hs de corrido. Con algunos "descansos" para almorzar de 1 hora.

Los guías también son precarizados, y al igual que a los porteadores se les exige exclusividad de trabajo en una empresa.

En el caso de los arrieros lo mismo: trabajo en negro precario, muchísimo esfuerzo, y una tasa de plusvalía muy elevada. En números: a un arriero le pagan un básico por mes de 3500 pesos, por subida a plaza de mulas se le paga 1000 pesos la subida que implica todo un día, se desarrolla de la siguiente manera: Comienzan a las 5am pesando las cargas, cargando las mulas y embalando las cargas, arrean las mulas hasta el primer campamento desde puente del inca y horcones hasta confluencia, descargan algunas cargas allí y luego siguen camino hasta el campo base, por la ruta normal hasta plaza de mulas, cuando llegan descargan, pesan nuevamente y cargan con la basura y recipiente vacíos, garrafas vacías, etc. Y bajan nuevamente arreando hasta puente del Inca, una vez allí nuevamente descargan y ponen a comer a las mulas y a hidratarse, generalmente su jornada laboral está terminando a las 22, 23hs. Para tener una idea de la tasa de ganancia en este caso, una mula puede cargar hasta 50kg, y la empresa le cobra a los expedicionarios por una sola mula hasta la temporada pasada U\$S 350 dólares! Un arriero arrea promedio 15 mulas por subida.

Tengamos en cuenta que todas estas situaciones de precarización se ven potenciadas por los riesgos a los que se exponen todos los trabajadores que conviven en un ámbito natural hostil, con temperaturas que a veces superan los -30°C de sensación térmica, la nieve, los vientos, la altura, y las condiciones y contingencias propias de la alta montaña.

Mariano Pérez, Delegado despedido de INKA expediciones (Aconcagua Expediciones), nos ha manifestado que "Ante estas situaciones, nos venimos organizando en conjunto, en UNIDAD, guías y porteadores de ambas empresas, INKA Y AYMARA, las más grandes de Aconcagua, para conformar esta herramienta gremial mediante la cual podremos conseguir en una primera instancia estos derechos y beneficios:

- Dejar de estar en negro y dejar de ser monotributistas, por trabajo en blanco y el reconocimiento de la relación laboral.
- Tener estabilidad laboral.
- Cobrar nuestro salario en tiempo y forma.
- Cobrar indemnización por despidos.
- Acceder a la ART.
- Acceder a los aportes jubilatorios, y tener una jubilación especial por nuestro desgaste.
- Contar con una obra social.

- En el caso de los porteadores, tener un salario mínimo durante los meses de la temporada y que no se nos pague únicamente por trabajo realizado.

- Tener vacaciones pagas y aguinaldo.

- Contar con la posibilidad de conservar nuestro salario mínimo por enfermarnos en la altura, (licencias pagas).

- Encuadrarnos bajo un mismo régimen salarial por categorías y oficios a todos los trabajadores de montaña (guías, porteadores, campamenteros y arrieros fundamentalmente.), estableciendo un mínimo por oficio y categoría, evitando la posibilidad de arreglos individuales que perjudiquen al conjunto de los/las trabajadores/as de la montaña.

- Contar con la posibilidad de debatir democráticamente el valor de nuestro trabajo temporada tras temporada, actualizando nuestro salarios con los niveles inflacionarios.

- Hacer respetar condiciones de trabajo dignas como lo son el contar con elementos de seguridad y supervivencia aportados por la empresa, carpas, domo, ropa de trabajo, etc.

Por último, queremos comentar que ante esta situación no solo estamos movilizados y también encarando acciones legales, sino que también estamos organizando un fondo solidario de lucha para con las familias de los compañeros más afectados por la falta de pago y los despidos, organizando festivales solidarios, eventos y colectas. Exigimos el pago de los salarios a los/as trabajadores/as de Aymará y la reincorporación efectiva de los porteadores de Inka”.

Por estos fundamentos, solicitamos a los senadores y senadoras nos acompañen en el siguiente proyecto de Ley que busca regular las actividades de estos trabajadores y el otorgamiento de licencias en el Parque Provincial Aconcagua.

NOELIA BARBEITO

**A Asuntos Sociales y Trabajo; y Legislación y Asuntos Constitucionales**

**33**  
**E69728**  
**PROYECTO DE LEY**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la promoción y el desarrollo sustentable de los Medios Comunitarios y las Radios de Pueblos Originarios radicados en la provincia, reconociéndolos como partes integrantes del patrimonio cultural y como instancias fundamentales de participación comunitaria y democrática.

Artículo 2º.- Declárese de Interés provincial la actividad desarrollada por Medios Comunitarios y Radios de Pueblo Originarios, como productoras de bienes culturales y sociales, y manifestación participativa, democrática y transmisora de la identidad mendocina.

Artículo 3º.- Definición. A los fines de la presente Ley se entiende por:

a. Medios Comunitarios: todos aquellos que tiene como característica fundamental la participación de la comunidad, no desde el punto de vista geográfico, sino como una comunidad sea territorial, de intereses o identitaria, con lazos comunes históricos, sociales, económicos, culturales y/o organizativos. Puede ser territorial, rural o urbana así como así como sectores de trabajadores ocupados o desocupados, jóvenes, pueblos originarios, migrantes, estudiantes o la diversidad de identidades de géneros.

i. Objetivo: Defender el bien público en general, y en particular los intereses de la comunidad para la que se constituyen. Difundirán y defenderán sus derechos, identidad y cultura, e impulsará la satisfacción de sus necesidades y el desarrollo de su organización y participación para lograr su pleno reconocimiento y vigencia.

ii. Finalidad: Los medios comunitarios, alternativos y populares se constituyen precisamente como medios para avanzar hacia el pleno ejercicio del derecho a la comunicación por parte de sectores históricamente postergados en el conjunto de sus derechos y en parti

cular, a la construcción de una comunicación propia.

iii. Características:

1. Los medios comunitarios propician el acceso directo al derecho a la comunicación por parte de la comunidad que los constituye, como un espacio de participación (público no estatal). En este sentido es fundamental la pluralidad de voces, a través de una toma directa de la palabra y un proceso educativo de construcción y apropiación del conocimiento comunicativo.

2. Los medios comunitarios tienen una forma de organización participativa en la gestión y toma de decisiones, con modalidades de acceso para la comunidad a la que pertenecen, incluyendo la participación de las organizaciones formales o informales, constituidas jurídicamente o no, y que son parte de su comunidad.

3. Los medios comunitarios no sólo no tienen fines de lucro, sino que buscan mantenerse independientes de poderes financieros y religiosos. Por esto se sostienen fundamentalmente por recursos de sus propias comunidades los cuales no son cuantiosos monetariamente, aunque sí en cuanto al trabajo colectivo y solidario.

4. Los medios comunitarios difunden música y culturas populares muchas veces no registradas y lo hacen sin fines de lucro, por lo que no es procedente ningún tipo de pago de derechos de autor a asociaciones privadas de gestión de derechos de autor

b. "Radio de Pueblos Originarios" a la estación de radiodifusión sonora gestionada por Pueblo Originarios debidamente inscriptos en el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

Artículo 4°.- Autoridad de Aplicación. Es autoridad de aplicación de esta ley el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de la Provincia de Mendoza o el organismo que a futuro lo reemplace.

Capítulo Segundo

Registro de Medios Comunitarios y Radios de Pueblos Originarios

Artículo 5°.- Creación. Créase el Registro Provincial de Medios Comunitarios y Radios de

Pueblos originarios dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de la Provincia de Mendoza.

Artículo 6°.- Inscripción. En el mismo deben inscribirse todos los Medios Comunitarios y Radios de Pueblos Originarios que encuadren en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 7°.- Requisitos. Para la inscripción es requisito estar incluido en el último censo o en el padrón realizado bajo la resolución 1478/2014 o presentar el plan comunicacional propio de cada medio, sea radial, televisivo o gráfico que se adecúe a la conceptualización realizada por la presente ley y acrediten 1 (un año) en actividad. La autoridad encargada realizará una auditoria y en el plazo de 5 días hábiles desde el día de ingreso de la solicitud de inscripción emitirá una resolución al efecto. De no cumplir con lo requerido se solicitará adecuarse dentro de los términos enunciados.

Capítulo Tercero

Destino de la Pauta Publicitaria

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo deberá destinar el 15% (quince por ciento) de la pauta publicitaria oficial del Gobierno contenida dentro del Presupuesto Anual a la contratación de Medios inscriptos en el Registro mencionado en el artículo 5°.

Artículo 9°.- Pauta publicitaria. A efectos de la presente Ley, se entiende por "pauta publicitaria oficial" a toda comunicación, información, anuncio o campaña institucional que realice el Gobierno Provincial, en cualquier medio de comunicación, pagando por su difusión.

Artículo 10°.- Destino exclusivo. Dicho porcentaje de la pauta publicitaria oficial es destinada de manera exclusiva a los medios comunitarios y radios de pueblos originarios que se adecúen a lo mencionado en el artículo tercero.

Artículo 11°.- Distribución. El monto que se derive de deducir el 15% del total destinado a Pauta oficial se dividirá en partes iguales entre todos los inscriptos en el registro de Medios Comunitarios y Radios de Pueblos Originarios.

Artículo 12°.- Ningún inscripto podrá contratar con el Estado en concepto de Pauta Oficial por más del 15% del monto que se estipulará en función del artículo 8° de la presente ley. El remanente quedará a disposición del Poder Ejecutivo cuando lo hubiere.

Artículo 13°.- El Ministerio, responsable de hacer efectiva esta ley, enviará a la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza un

informe que detalle las contrataciones realizadas en función de las obligaciones que establece la presente.

#### Capítulo Cuarto

#### Disposiciones Transitorias

Artículo 14°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los 60 (sesenta) días de su promulgación.

Artículo 15°.- De Forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NOELIA BARBEITO

#### HONORABLE CÁMARA

Traemos a consideración de los señores/as senadores/as el siguiente proyecto de ley que busca fomentar el desarrollo de la actividad cultural y comunitaria que llevan adelante personas y comunidades de vital importancia frente a la inmensa concentración de los medios de comunicación..

#### FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley tiene como principal objetivo la promoción y el desarrollo sustentable de los Medios Comunitarios y las Radios de Pueblos Originarios que se encuentran en el espacio geográfico de la Provincia de Mendoza.

En el mismo sentido se busca declarar a las mismas de Interés provincial dado que surgen de instancias de participación comunitaria y son parte integrante del patrimonio cultural.

Entendemos que para obtener un real acceso al derecho a la comunicación se debe promover esta categoría especial de medios que promueven un canal de expresión para sectores sociales con menor posibilidad de acceso a medios de comunicación comerciales.

Los Medios Comunitarios y Radios de pueblos originarios tienen 3 pilares principales que las definen: 1. No tienen fines lucrativos, lo cual las separa por la tangente de los medios comerciales de comunicación y los enmarca en el concepto jurídico de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual que les garantizaría un espacio cercano al 30% del total de licencias. 2. El control de la propiedad pertenece a la comunidad por lo que no poseen dueños y 3. Proveen la posibilidad de participación a la comunidad para la difusión de sus problemáticas sociales.

En el inicio histórico de las radios comunitarias podemos encontrar que la base fundante de las mismas se encontraba en la alfabetización, pero con el paso de los años y la indiscutible ligazón con las luchas sociales y políticas abandonaron este objetivo migrando definitivamente al campo de la lucha por una sociedad más igualitaria.

Uno de sus principales desafíos es equilibrar el desbalance que produce la concentración de los medios de comunicación de inmensas corporaciones millonarias con alcance masivo y la ayuda de los diferentes gobiernos que a lo largo de los años han favorecido con nuevas legislaciones que permiten y en el peor de los casos estimulan la concentración y el desarrollo de oligopolios en Argentina.

Así es como la lucha de los medios comunitarios se hace cada vez más difícil, dado que deben batallar contra los dueños de los medios masivos de comunicación y el Estado que regula en su favor.

La ley de Medios de Comunicación Audiovisual generó una gran expectativa en los medios comunitarios dado que en la letra escrita (muy diferente a la que se aplicara luego) establecía en el artículo 89 inc f. que el 33% de las localizaciones radioeléctricas planificadas, en todas las bandas de radiodifusión sonora y de televisión terrestres, en todas las áreas de cobertura quedaría en manos de "personas de existencia ideal sin fines de lucro", con mayor claridad de los medios comunitarios.

Con el paso de los años luego de aprobada de Ley de Medios catalogada por el Kichnerismo como "la madre de todas las batallas", se comprobó lo que ya se denunciaba con antelación, que la ley no era bondadosa con algunos límites si no una pantalla que permitiría un nuevo esquema capitalista de medios que en lo profundo favoreciera los intereses gubernamentales.

Con todo ello, la ley traía consigo un fondo de financiamiento llamado FOMECA, como detalla la web de ENACOM: "esta herramienta permite redistribuir los recursos que provienen de los grandes medios comerciales (gravámenes y multas) para fomentar procesos de actualización tecnológica y de producción de contenidos de radios, canales y productoras comunitarias y de pueblos originarios. Este mecanismo hace efectivo el artículo 97 inciso f) de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, que establece que el 10% de los recursos recaudados por el organismo deben estar destinados a proyectos especiales de comunicación audiovisual comunitarios, de frontera y de los pueblos originarios."



El mismo debía servir para el desarrollo de los medios comunitarios que lograran obtener las licencias, una tarea casi imposible, pero que algunas lograron a finales del año 2015, pero que al entrar en disputa, nuevamente, con los grandes medios comerciales y necesitar del financiamiento, el gobierno actual colocó un freno que le permita derogar por completo la ley de Medios actual y promulgar una que se correspondan mejor con sus intereses.

Si nos adentramos en el ámbito de Mendoza, nos encontramos que la gran mayoría de los medios comunitarios se organizan en el Colectivo de Medios Comunitarios de Cuyo, en FARCO, AMARC o RNMA. Algunas de ellas son La Leñera, Radio sin Dueño, La Mosquitera, TV Giramundo, Radio Cuyum, Tierra Campesina, Radio La Pujante, La Paquita, El Algarrobal y FM El Nevado. Todas ellas producen un centenar de programas que cuentan las problemáticas de la comunidad, los conflictos sociales que se desarrollan en la provincia, las demandas democráticas que no son visibilizadas en los medios corporativos de comunicación.

La ley que presentamos consta de 4 partes divididas en capítulos que conforman un cuerpo coherente con el objetivo principal: permitir a los medios comunitarios y radios de pueblos originarios desarrollarse en un sistema donde los medios masivos de comunicación son privilegiados por su alcance y ligazón con el poder político e ideológico con la contratación de pauta oficial.

El Primer capítulo de Disposiciones preliminares busca declarar de interés provincial la actividad que llevan adelante día a día diferentes personas que componen en conjunto con la comunidad los medios comunitarios o de pueblos originarios. Así como dejar sentado qué entiende por "medios comunitarios", dado que se abren múltiples debates al respecto y se confunden algunos intereses con el buscado por la ley en marras.

En el capítulo segundo se crea el "Registro de Medios Comunitarios y Radios de Pueblos Originarios" a los fines de poder llevar adelante una administración eficiente y realizar las contrataciones correspondientes. En él podrán inscribirse todos los medios comunitarios que con anterioridad hubiesen conseguido las licencias del ENACOM, antes AFSCA, todos los que se encuentren realizando los trámites o hayan obtenido el "provisorio" o aquellos medios de comunicación comunitarios que no habiendo comenzado los trámites presenten una carpeta con el programa comunicacional comunitario que demuestre encuadrarse en los términos que establece la ley Nacional 26.522 llamada popularmente "Ley de medios" en su artículo 89° y en los términos del artículo 3ro de la presente ley.

El capítulo tercero establece que el 15% de lo destinado a Pauta Oficial, entiéndase toda comunicación que realice el Estado Provincial mediante contratación onerosa, deberá destinarse al registro de Medios Comunitarios y Radios de Pueblos Originarios. Como base de cálculo se dispone lo estipulado en la Ley de Presupuesto anual, de allí se derivarán las partidas por igual a todas Medios comunitarios, de esta manera se evita la discrecionalidad en el otorgamiento de dinero para su desarrollo comunicacional.

El Ministerio a cargo de la administración de la pauta oficial deberá enviar un informe bimestral que detalle cada uno de los contratos que se realicen los términos de la ley.

El capítulo cuarto establece las disposiciones transitorias pertinentes.

En base a todos los argumentos esgrimidos, donde se tiene especial atención a la grave situación que viven los medios comunitarios y de Pueblo Originarios dado que no poseen fondos privados para sustentarse ni financiarse, y cumplen con un rol cultural de gran envergadura sin necesidad de caer en la actividad lucrativa, es que solicitamos a este honorable cuerpo apoye este proyecto de Ley.

NOELIA BARBEITO

**A Turismo, Cultura y Deportes, Hacienda y Presupuesto y Legislación y Asuntos Constitucionales**

**34  
E69729  
PROYECTO DE LEY**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

LEY DE ASISTENCIA PARA COOPERATIVAS DE TRABAJO DE FÁBRICAS O EMPRESAS RECUPERADAS

COMPRESOR PRIVILEGIADO PARA EMPRESAS RECUPERADAS

ARTÍCULO 1º.- La administración pública provincial, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas y descentralizadas, las empresas del Estado y las sociedades privadas prestadoras, licenciatarias, concesionarias y permisionarias de obras y de servicios públicos, en la contratación de provisiones y obras y servicios públicos y los respectivos sub-contratantes directos otorgarán preferencia a la adquisición o locación de bienes y servicios de empresas recuperadas, en los términos de lo dispuesto por esta ley.

ARTÍCULO 2º.- Entiéndase por Cooperativas de Trabajo de Fábricas o Empresas Recuperadas a todas aquellas que han sido puestas a producir por sus trabajadores en resguardo de su fuente de trabajo debido al abandono o cierre patronal causado por cualquier motivo, y se encuentren inscriptas, o en trámite de inscripción, en el Instituto Nacional de Economía Social (INAES) bajo el régimen de empresas recuperadas y/o en la Dirección de Fiscalización y Control de Cooperativas dependiente del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía de la provincia y/o la Dirección de Economía Social y Asociatividad dependiente del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes.

ARTÍCULO 3º.- Se otorgara preferencia a los bienes o servicios que provengan de empresas y/o fábricas recuperadas, por el hecho de ser establecimientos que son puestos a producir por sus propios trabajadores, con la necesidad de resguardar los puestos de trabajo y que conlleva relaciones desiguales en comparación con las empresas que no son gestionadas por sus trabajadores.

ARTÍCULO 4º.-Las contrataciones directas deberán realizarse con empresas recuperadas.

ARTÍCULO 5º.- En las licitaciones públicas, el Estado provincial deberá privilegiar el contrato con las empresas recuperadas, cuando los servicios y/o bienes cumplan con los requisitos de calidad exigidos y su precio sea igual o no supere en más de un 50% el precio de otros oferentes privados.

ARTÍCULO 6º.- Los sujetos contratantes deberán previo a la publicación en el boletín oficial comunicar a la empresa recuperada en forma directa sobre la contratación que se pretende realizar. Se deberán anunciar los concursos de precios o licitaciones en el Boletín Oficial y en el sitio web oficial de la repartición pública de la forma en que lo determine la reglamentación, sin perjuicio de cumplir otras normas vigentes en la materia, de modo de facilitar a todos los posibles oferentes el acceso oportuno a la información que permita su participación en las mismas.

ARTÍCULO 7º.- Los pliegos de condiciones generales, particulares y técnicas de la requisitoria en las licitaciones públicas, no tendrán valor para su adquisición.

ARTÍCULO 8 º.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

ARTÍCULO 9º.- De Forma

NOELIA BARBEITO

HONORABLE CÁMARA

Traemos a consideración de los señores/as senadores/as el siguiente proyecto de ley que otorga privilegio en licitaciones públicas y compras directas del Estado Provincial a los fines de promover la actividad y el sustento de empresas o fábricas recuperadas.

FUNDAMENTOS

Traemos a consideración el presente proyecto de ley motivados por la grave situación que están padeciendo los trabajadores de las cooperativas de trabajo de Fábricas o Empresas Recuperadas, la cual se agrava por el tarifazo en los servicios públicos.

Este impacto sobre el bolsillo de los usuarios, se siente enormemente también en el caso de las empresas o fábricas gestionadas por sus trabajadores ya que el incremento de los costos de los servicios públicos pone en serio riesgo de continuidad a muchas de ellas, ante la imposibilidad de afrontar semejantes aumentos. Esto implica el riesgo inminente de la pérdida de miles de puestos de trabajo que se mantuvieron gracias a la lucha y el esfuerzo de sus trabajadoras y trabajadores.

Recordemos que frente a la crisis económica, que tuvo su pico en el 2001, las patronales optaron por cerrar las fábricas que no les resultaban rentables y ante la falta de respuesta por parte del Estado, los trabajadores entendieron que la única forma de defender la fuente de trabajo era la puesta a producir de centenares de empresas, conformando cooperativas, impulsando muchas de ellas el reclamo por una salida de fondo, como la estatización.

Se retomó así una tradición de lucha histórica, con ejemplos locales e internacionales, de trabajadores que despojados de sus puestos de trabajo avanzaron en las tomas de fábrica y las pusieron a producir cuando las patronales dejaron de pagar los sueldos, o abandonaron las fábricas.

En Mendoza alguna de las fábricas recuperadas son:

**Cerámica Cuyo:** Ubicada en calle Mathus Hoyos de Guaymallén, esta cooperativa nació en el año 2000 sin acuerdo entre la patronal y los trabajadores, por lo que estos últimos realizaron la ocupación de la fábrica y contaron para ello con el apoyo de organizaciones sociales, políticas y los vecinos. Se sancionó la Ley 7.451 en el 2005 declarando de utilidad pública la planta y dando la ocupación temporaria a la Cooperativa por tres años. Esta ley se ha venido renovando posteriormente.

**Olivícola Tropero:** Su actividad principal es la elaboración de aceitunas en conservas para terceros en Maipú comenzando a funcionar en 2008.

**Curtidores de Mendoza:** también de Maipú trabajan en el curtido de cueros de ganado bovino, ovino y caprino.

**Gráficos Asociados:** en la Ciudad de Mendoza se dedican a la impresión y cartelería

**Frigorífico La Lagunita:** de Guaymallén se ocupan de la venta por mayor y menor de carnes. Allí también funciona la radio comunitaria La Mosquetera.

**Oeste Argentino:** Su actividad principal es la elaboración de conservas (fundamentalmente puré de tomate y dulce de membrillo) en envases de 5 kg.

**La Terre (Ex Matas):** perteneciente al rubro agroalimentario en el departamento de Guaymallén

En la última década los trabajadores han demostrado con numerosos ejemplos ser los únicos interesados en defender sus fuentes de trabajo ante las patronales que cierran y despiden. La mayoría de las fabricas recuperadas tuvieron que atravesar conflictos agudos, con ocupación, resistencia y hasta represiones y la confrontación con los distintos poderes del Estado, que con órdenes de desalojo judicial y faltas de respuesta de las carteras laborales terminan siendo garantes de la propiedad privada de las patronales que cierran sus fábricas en detrimento del derecho de los trabajadores que resisten a quedarse en la calle.

Este fenómeno no se limitó a ser una salida de emergencia frente a la crisis y se convirtió en un ejemplo para cientos de trabajadores ante el abandono patronal. Durante todos estos años las empresas recuperadas demostraron que se puede producir y gestionar sin necesidad de las patronales ya que son los trabajadores quienes llevan adelante verdaderamente el funcionamiento de las empresas.

Con el presente proyecto de ley se busca dar una asistencia a estas empresas recuperadas que sostuvieron los puestos de trabajo de cientos de personas en toda la provincia.

Por un lado atento a los casos en que a administración pública provincial, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas y descentralizadas, las empresas del Estado y las sociedades privadas prestadoras, licenciatarias, concesionarias y permisionarias de obras y de servicios públicos requieran algunos de los productos o servicios que provean las empresas o fabricas recuperadas otorgarán preferencia a ellas en la adquisición o locación de bienes.

En este sentido, en el camino de la estatización de toda fabrica que cierre y/o despida, resulta pertinente dictar la presente normativa a fin de dar una respuesta de emergencia que permita salvaguardar la fuente de trabajo de miles a lo largo de todo el país.

Por los motivos expuestos y los que brindaremos oportunamente es que solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

NOELIA BARBEITO

### **A Legislación y Asuntos Constitucionales y Hacienda y Presupuesto**

#### **35 E69731 PROYECTO DE LEY**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1º- Créase el Programa de Técnicas de Relajación en los establecimientos educativos de la Provincia de Mendoza, en todos sus niveles, con el fin de mejorar las funciones cognitivas de los alumnos.

Art. 2º- El objetivo principal del presente Programa es impartir técnicas de relajación psicofísicas en los alumnos de todos los niveles, con el fin de mejorar sus facultades cognitivas, atención, concentración, estudio y memoria.

Art. 3º- La Dirección General de Escuelas o en su futuro la autoridad que lo remplace, será el organismo de aplicación pertinente, quien coordinará con el Ministerio de Salud, Desa-

rrollo Social y Deportes las capacitaciones de los docentes para impartir las técnicas de relajación.

Art. 4° - El Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes arbitrará los mecanismos necesarios para la selección de las técnicas de relajación a impartir por los docentes.

Art. 5° - La autoridad de aplicación junto a los municipios de la Provincia, coordinarán actividades tendientes al fomento y desarrollo del presente Programa.

Art. 6° - De forma.

CLAUDIA SALAS  
JOSE ORTS

#### FUNDAMENTOS

H. CAMARA:

El presente Proyecto de Ley, tiene por objeto crear el Programa de Técnicas de Relajación en los establecimientos educativos de la Provincia de Mendoza, en todos sus niveles, con el fin de mejorar las funciones cognitivas de los alumnos.

Los beneficios que generan los métodos de relajación durante la infancia, pueden suponer un ingrediente fundamental en su desarrollo y aprendizaje, mejorando las facultades cognitivas, en cuanto a la atención, concentración, estudio y memoria.

La meditación infantil ayuda a potenciar la imaginación y creatividad en los niños, permitiéndoles desarrollar su lado emocional más sensible. Además, entrena la concentración y focalización de la atención.

Es por esto que, la aplicación de estos métodos en establecimientos educativos mejora el aprendizaje de los alumnos en todos sus niveles, teniendo como consecuencia el desarrollo de una mejor relación vincular entre el docente y sus alumnos, tanto en el plano cognitivo, como en el orden afectivo. Resultando evidente el condicionamiento emocional positivo, evidenciado por cambios conductuales, emparentados con la paz, la serenidad y la calma.

A nivel nacional existe el Programa Nacional de Meditación en Colegios (Promeco), el mismo está destinado a capacitar a docentes con una preparación física y mental, para combatir el estrés, relajarse y disminuir las reacciones violentas.

Se busca que los docentes de este Programa sean instruidos en los fundamentos psicofisiológicos de las técnicas de relajación psicofísica y meditación, como así también en los beneficios en el ámbito de la salud en general y en los aspectos cognitivos, emocionales y psicológicos en particular.

La técnica de meditación que se utilizará, se realizará al inicio de cada jornada escolar del turno correspondiente, durante un lapso de 10 minutos antes del inicio de la clase.

Por los motivos expuestos es que solicito a este H. Cuerpo, apruebe el siguiente proyecto de ley.

Mendoza, 04 de julio de 2017

CLAUDIA SALAS

#### **A Educación, Ciencia y Técnica, Salud y Hacienda y Presupuesto**

### **36 ORDEN DEL DÍA**

Preferencias para ser consideradas con Despacho de Comisión:

69337- Proyecto de ley, regulando la promoción, la intervención institucional, la investigación y recopilación de experiencias sobre la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas, con el fin de prevenir el acoso escolar o bullying.

69502- Proyecto de ley venido en revisión, estableciendo un tratamiento tarifario especial para los usuarios denominados Electrodependientes por cuestiones de Salud. (acum. 69383 - 69405)

69508- Proyecto de ley, declarando de utilidad pública y sujeto a expropiación una franja de terreno ubicada sobre calle Yrigoyen s/n Distrito La Dormida, Departamento Santa Rosa.

69541- Proyecto de ley, creando en el ámbito de la Dirección General de Escuelas el Registro de Casos de Acoso Escolar o Bullying.

69544- Proyecto de ley, modificando Ley 8.465 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad -en caso de personas condenadas por delitos sexuales-

67644- Proyecto de ley, incorporando el Capítulo IX bis en el Título VII de la Ley N° 6082 – Tránsito y Transporte.

69426- Proyecto de ley, creando el Fondo de Financiamiento de Actividades Estadísticas.

69648- Proyecto de ley venido en revisión, sustituyendo el inc. n) del Art. 10 de Ley 6071 -creando un Fondo de Financiamiento de Inversiones Públicas y Privadas para la Transformación y el Crecimiento Socio Económico de la Provincia.

69650- Proyecto de ley venido en revisión, autorizando a la Administradora del Fondo para la Transformación y el Crecimiento, como organismo recaudador, a suscribir convenios de reconocimiento y refinanciación de deuda sobre los créditos de la operatoria Emergencia Agropecuaria Ciclo Agrícola 1992/1993, en los términos y condiciones establecidas por las Leyes 6.663, 7.148, 7.392 y 8.105, fijándose como plazo máximo de vencimiento de la última cuota, el día 30 de diciembre de 2.019 y modificando el Art. 11 de la Ley 7.148.

65017- Proyecto de ley, estableciendo el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial.

#### DESPACHOS DE COMISIÓN:

79- De Turismo Cultura y Deportes, aconsejando el giro al Archivo de la nota del H. Concejo Deliberante de San Rafael, remitiendo copia de Ordenanza 12069/15, por la que declara patrimonio cultural departamental a la Capilla Nuestra Señora del Carmen de San Rafael y solicitan que se declare patrimonio cultural provincial. (Expte. 66514)

80- De Asuntos Sociales y Trabajo y de Legislación y Asuntos Constitucionales, aconsejando el giro al Archivo de los siguientes Exptes.:

64818- Proyecto de ley adhiriendo a la ley nacional 26858 derecho al acceso deambulación y permanencia en lugares públicos y privados de acceso público y a los servicios de transporte público de toda persona con discapacidad acompañada por un perro guía o de asistencia. (Art. 1333 RI)

66575- Proyecto de ley, creando el Registro único de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Provincia.

81- De Legislación y Asuntos Constitucionales, aconsejando el Archivo de la nota del H. Concejo Deliberante de Godoy Cruz, remitiendo copia de Resol. 193/16, solicitando pedir información al I.P.V. referida al proceso de licitación, construcción, certificación y adjudica-

ción del Barrio Parque del Oeste. (Expte. 67863)

82- De Educación, Ciencia y Técnica, aconsejando el Archivo de las actuaciones efectuadas en el proyecto de pedido de informe, al Poder Ejecutivo, sobre relevamiento y situación de los edificios escolares con respecto a los sistemas de calefacción.(Expte. 69323 acum. 69328)

83- De Género y Equidad aconsejando el Archivo del proyecto de ley, venido en revisión, creando el Programa Provincial de Talleres Prevengamos la Violencia de Género desde la Escuela. (Expte. 62881)

84- De Turismo, Cultura y Deportes, en el proyecto de resolución, declarando de interés de esta H. Cámara la labor de "El Quilombo – Colectivo de Arte e Imagen". (Expte. 68318).

85- De Turismo, Cultura y Deportes, en el proyecto de resolución, otorgando distinción de esta H. Cámara a Valentina Sánchez, por su actuación en el campeonato Nacional de Atletismo y los juegos binacionales Cristo Redentor. (Expte. 68528).

86- De Turismo, Cultura y Deportes, en el proyecto de resolución, otorgando distinción de esta H. Cámara a Estefanía Rivamar, por su desempeño y logros deportivos en los juegos nacionales Evita 2016 y XXII Juegos Sudamericanos Escolares. (Expte. 69192).

87- De Turismo, Cultura y Deportes, en el proyecto de resolución, distinguiendo con una mención de honor y de reconocimiento de la H. Cámara, a los artistas de cultura folklórica del Ballet Municipal San Rafael. (Expte. 69490).

88- De Salud, en el proyecto de resolución, declarando de interés de esta H. Cámara el XXIV Congreso Mundial de Patología vulvovaginal, que se desarrollará del 11 al 15 de setiembre del corriente año. (Expte. 69529).

89- De Legislación y Asuntos Constitucionales, en el proyecto de ley, declarando el año 2018 como el año del Centenario de la Reforma Universitaria. (Expte. 69455)

90- De Legislación y Asuntos Constitucionales, en el proyecto de ley, estableciendo nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. (Expte. 69181)

#### V HOMENAJE

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Corresponde el periodo de hasta una hora para

rendir Homenajes.

Tiene la palabra el señor senador Böhm.

**SR. BÖHM (PJ)** – Señora presidenta, de manera sencilla pero con profundo dolor, hemos tomado conocimiento del fallecimiento de Jorge Marciali, cantautor y poeta mendocino de trayectoria Nacional e Internacional.

Por lo tanto, quería pedir que esta Cámara, le rinda un Homenaje a tan destacada figura, que seguramente luego con más tiempo, elaboraremos algún tipo de distinción más a la altura de las circunstancias, pero por lo pronto para que en la sesión de hoy, figure nuestro más sentido homenaje a la figura de un mendocino destacado.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Si ningún senador va a hacer uso de la palabra, se va a dar por clausurado el Periodo de rendir Homenajes.

Clausurado.

## VI OMISION DE LECTURA

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Corresponde considerar el Acta de la Comisión de Labor Parlamentaria.

Si hay asentimiento del Cuerpo, omitiremos la lectura del Acta de la Comisión de Labor Parlamentaria.

Asentimiento.

## VII ACTA DE LABOR

-El texto del Acta de la Comisión de Labor Parlamentaria, cuya lectura se omite, es el siguiente:

-El texto del Acta de la Comisión de Labor Parlamentaria no se inserta por no hallarse cargado en el sistema, conforme lo establece la Resolución 629/91 del H. Senado, Parágrafo 1º del Anexo.

## VIII ESTADO PARLAMENTARIO

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Pasamos a considerar los asuntos sometidos en el Orden del Día.

Preferencias.

Me informan por Secretaría que existe preferencia con despacho de comisión el expediente 65017, proyecto de ley, estableciendo el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Tiene la palabra el señor senador Jaliff.

**SR. JALIFF (UCR)** – Señora presidenta, es para solicitar el estado parlamentario de los Despachos contenidos en el expediente 65017.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – En consideración el estado parlamentario.

Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

-El texto de los Despachos contenidos en el expediente 65017, es el siguiente:

Expte: N° 65017/14

HONORABLE CAMARA:

La Comisión de Ambiente, Cambio Climático, Reducción de Riesgo de Desastres, Asuntos Territoriales y Vivienda, ha considerado el Proyecto de Ley, mediante el cual SE ESTABLECE EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, y en virtud del informe de fojas N° 183 a N° 219, vertidos en el mismo, solicita al H. Cuerpo preste aprobación al siguiente:

## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1º - Apruébese el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial el que como Anexo, forma parte integrante de la presente Ley.

Art 2º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 03 de julio de 2017.

JORGE TEVES  
JUAN AGULLES  
CLAUDIA SALAS  
GUILLERMO AMSTUTZ  
ERNESTO MANCINELLI

**IX  
ESTABLECIENDO EL PLAN  
DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Tiene la palabra el señor senador Teves.

**SR. TEVES (UCR)** – Señora presidenta, es para referirme al despacho expresado por el senador Jaliff.

Quiero comenzar esta presentación, en primer lugar, agradeciendo el trabajo de la Comisión de Ambiente del Senado, que se ha dado en un clima de total armonía y participación de las distintas fuerzas políticas.

También agradecer el acompañamiento y la presencia permanente de los miembros del Ejecutivo, del Secretario de Ambiente y de la Coordinadora de la Agencia de Ordenamiento Territorial, Nadia Rapali, que se hicieron presente en los momentos en que teníamos que hacer las consultas que fueran necesarias, para llegar a un amplio consenso dentro de la Comisión.

También agradecer a los miembros del bloque del Frente para la Victoria, Partido Justicialista, que tuvieron toda la predisposición para trabajar en este expediente; que hicieron aportes, consultas y aportes; y accedieron a determinados temas; y también, desde el Ejecutivo, que se le pudo agregar algunas consideraciones que consideraba fundamental la oposición.

Sin dudas, este Plan de Ordenamiento Territorial es una herramienta clave para nuestra Provincia. Me parece que si hay alguna política de Estado que esté en materia de elaboración, tiene que ver con esta instancia.

Es un trabajo que empezó en el año 2009 en esta Legislatura con la aprobación de la Ley de Ordenamiento Territorial, de la cual pedí, entre otras cosas, que el Poder Ejecutivo Provincial elevara a la Legislatura, para su consideración y aprobación, un Plan Provincial de Ordenamiento Territorial; que este trabajo se comenzó a hacer en el 2013 aproximadamente, con la participación de muchísima gente, de muchísimos mendocinos que representaban a distintas instituciones; que ese trabajo estuvo en la Legislatura en materia de consulta y de debate, y finalmente llega a este recinto para que sea aprobado como ley.

Este Plan -como todos ustedes saben- es amplio, abarcativo y tiene la pretensión de ordenar el crecimiento territorial de nuestra Provincia en lo económico; en lo social; en lo estructural; en materia de infraestructura. También le otorga una amplia participación a

los municipios, para que trabajen en sus planes municipales de Ordenamiento Territorial y definan el perfil de municipio que quieren tener.

Tal vez, con una salvedad importante, a partir de que este Plan sea ley, todos los municipios van a tener criterios uniformes para hacer sus ordenamientos territoriales municipales, y eso nos va a permitir a todos los mendocinos poder comparar con igual medida, y poder tomar políticas y decisiones similares para todo el territorio provincial.

Obliga a las distintas reparticiones públicas provinciales a que tengan en cuenta este Plan, para la elaboración de sus objetivos políticos que correspondan a su gestión.

En resumidas cuentas, y para referirme concretamente a lo que estamos votando hoy, es un Plan que tiene objetivos y lineamientos que le da a la dirigencia política, social, económica y empresarial para la provincia de Mendoza.

Esos objetivos, que son siete, están asegurados a través de programas, subprogramas y proyectos.

También establece este Plan, herramientas para ser ejecutado, y divide las herramientas en distintos grupos de acuerdo a la temática a la que se refieran. Más concretamente, este Plan tiene dieciocho herramientas para ser aplicadas a este Plan; establece siete programas estructurantes, más subprogramas y proyectos.

Es un amplio trabajo el que se ha hecho. Insisto en que es la participación de muchísima gente, instituciones públicas y privadas; universidades públicas y privadas; cámaras empresariales; consejos profesionales; e incluso, profesionales independientes.

Por esta breve síntesis, le solicitamos a este Honorable Cuerpo, que dé tratamiento favorable al presente proyecto.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Tiene la palabra el señor senador Amstutz.

**SR. AMSTUTZ (UP)** – Señora presidenta, atento a que este trabajo realmente es una política de Estado que se viene desarrollando desde el año 2013 a la fecha, yo quisiera incorporar el pedido de un minuto de silencio en memoria de quien fuera la Presidenta de la Agencia de Desarrollo Territorial y que por esas cuestiones de la vida, hoy no nos acompaña, y hubiera sido ella una de las personas que hoy estaría acompañándonos en este recinto en este logro; me refiero a la

Arquitecta María Sonia Romero, para quien pido un minuto de silencio.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Muy bien, tomemos un minuto de silencio.

-Legisladores y público presente guardan un minuto de silencio.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Continúa con el uso de la palabra el señor senador Amstutz.

**SR. AMSTUTZ (UP)** – Señora presidenta, como bien dijo el senador Teves en su alocución, durante el transcurso de este último mes hemos podido aportar desde los distintos partidos políticos en la Comisión de Ordenamiento Territorial, hemos podido aportar y ha sido tenido en cuenta por el Gobierno de la Provincia, distintas mejoras al proyecto que inicialmente llegó; y en esta tarea, quiero destacar esencialmente por parte del bloque del peronismo, Partido Frente para la Victoria, Partido Justicialista y Unidad Popular la activa participación de las siguientes personas que trabajaron como colaboradores y asesores, y fueron el Arquitecto Vicente Abate; el Ingeniero José Luis Jofré; el Licenciado Alberto Molina; el Ingeniero Agrimensor Alberto Martín; el señor Juan Pablo Yapura y el Ingeniero Gabriel Busaqui.

Y también, quiero dejar constancia, señora Vicegobernadora, señora Presidenta, que hemos acordado que la Versión Taquigráfica de esta sesión, vinculada al expediente de referencia, sea incorporada como parte complementaria anexa a la ley cuando sea aprobada, porque hay una serie de consideraciones que hemos quedado en común acuerdo manifestarlas durante el trayecto, el transcurso de la sesión.

También quiero hacer una referencia a un gran trabajador de esta temática y que hoy, por un motivo de salud no nos acompaña, pero que fue un firme y férreo impulsor del Ordenamiento Territorial, que es el Arquitecto Mario Lingua; y ruego a Dios por su pronta mejoría y que pueda acompañarnos en el recinto el tiempo que le quede de su mandato, como así también, en la vida pública ver la instrumentación de este Plan de Ordenamiento Territorial. Vaya un sentido homenaje y referencia, entonces, también al Arquitecto Mario Lingua.

Con esto, señora presidenta...

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Señor senador, el senador Jaliff le pide una interrupción.

**SR. AMSTUTZ (UP)** – Sí, señora presidenta.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Tiene la palabra el señor senador Jaliff.

**SR. JALIFF (UCR)** – Señora presidenta, es al solo efecto de acompañar las palabras, el recuerdo y la valoración del trabajo de Mario Lingua en el medio ambiente, en este caso, que ha manifestado el senador Amstutz, desgraciadamente no puede estar con nosotros, pero -supongo yo- en poco tiempo más podrá acompañarnos, deseándole pronta mejoría.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Tiene la palabra el señor senador Amstutz.

**SR. AMSTUTZ (UP)** – Señora presidenta, estas son simplemente mis palabras, el miembro informante de nuestro interbloque va a ser la persona que hará las menciones de la parte técnica del proyecto.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Tiene la palabra el señor senador Agulles.

**SR. AGULLES (PJ)** – Señora presidenta, para referirme al Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, que hoy estamos tratando en este recinto, me gustaría hacer una breve reseña histórica con una cronología de fechas, que tienen que ver con el inicio de este proceso, a partir de la sanción de la Ley 8.051, de Ordenamiento Territorial y Usos del Suelo, que se aprobó en abril del 2009.

La provincia de Mendoza poseía a partir de esta sanción lo que constituyó una ley única, no había antecedentes en la Argentina de una ley similar. Y también única porque su concepto de integrar en estudio a toda la Provincia, no solo lo urbano, sino todo el territorio, e incluir a los dieciocho municipios que la integran.

La ley condicionaba al Ejecutivo Provincial a iniciar distintos procesos que establecía, por ello el Consejo de Estado, que se conformó con más de ciento quince instituciones representadas, lograron, en diciembre del 2010, presentar el Plan Estratégico Provincial, con los objetivos que pretendía alcanzar como Provincia; el 28 de agosto del 2011 se conformó y tiene su primera sesión el Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial, con más sesenta y cinco instituciones representadas, teniendo por objeto el análisis y validación de los proyectos, planes y programas del Ejecutivo; en julio del 2012 se destina, a modo de coparticipación, tres millones seiscientos mil pesos, que eran para solventar los gastos de fortalecimiento y/o creación de las áreas de planificación en cada comuna de la



Provincia; el 9 de agosto del 2012 se crea el Sistema de Información Ambiental Territorial, el SIAT, con el objeto de acumular toda la información alfa numérica existente y crear nuevas con alcance y de uso público; el 15 de febrero del 2013 se crea la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial, con el nombramiento de sus vocales y representaciones, según lo establecía la Ley 8051; el 28 de agosto de ese mismo año, 2013, se elige la terna de postulantes a la Presidencia de la Agencia, a través del CPOT, un mes después, desde la Legislatura era nombrada oficialmente la Presidencia de la Agencia; el 5 de febrero del 2014 se presenta el documento preliminar del Plan de Ordenamiento Territorial al Consejo Provincial para su tratamiento, para ello se crean tres Comisiones, las de aportes al plan; las de instrumentos y reglamento.

Terminados los informes por parte de cada una de estas Comisiones, se pasó a la sesión donde se aprueba en general y en particular todo el Plan de Ordenamiento Territorial.

El 10 de febrero se colgó en la web para consulta pública y recepción de más de 115 opiniones y aportes; el 15 de abril del 2014 se realizó la Audiencia Pública, donde se manifestaron más de 500 oradores; teniendo en cuenta las críticas y aportes de esa consulta pública y Audiencia Pública, se prepara el documento final para presentar en la Legislatura Provincial, hecho que ocurrió el Primero de Mayo del 2014, donde se presenta el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, por parte del Gobernador, y este plan cumple, al momento de la presentación, con todos los requisitos que solicitaba o establecía la Ley 8.051.

Pasado tres años -casi-, el 24 de abril del 2017, se vuelve a presentar el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, nuevamente en la Legislatura, argumentando mejoras al mismo, cosa que -entendemos- se podría haber realizado durante estos tres años en las comisiones en la que estaba.

Este nuevo proceso que se abre, nunca se entendió que fuera una nueva etapa de consenso y se vuelve a abrir a todas y a todos los que desearan aportar al Plan, cosa que entendemos también valiosa, porque en muchos municipios que desde el 2009, que se aprueba la ley, empezaron también a realizar sus planes de ordenamiento de su territorio, habían hecho trabajos muy interesantes y pudieron hacer aportes importantes para mejorar el Programa Provincial actualizado -llamémosle-, pero, evidentemente perdimos más tiempo; porque como todos sabemos, estos siete años de intensa labor en el ordenamiento territorial, donde se cumplieron

todos los procesos que enunciaba la ley, y se crearon cada una de las instituciones por ella enunciadas, pudieron concretar los objetivos que preveían.

También hay que destacar que todo este proceso de trabajo permitió capacitar a muchos agentes municipales, provinciales, nacionales en uso de sistemas de CAD y el GIS, que se instalaron en muchos de los municipios con el aporte que recibieron; y esto permitió unificar criterios de bases de datos y de geo referenciación.

También se diplomaron en Ambiente y Gestión de Territorio más de 25 profesionales de los municipios y se permitió el cursado de maestrías en Ordenamiento Territorial y doctorados en la misma disciplina, lo que permite tener un importante equipo de profesionales capacitados para llevar adelante este proceso.

Ante esta nueva presentación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, quiero poner en valor desde el bloque del Partido Justicialista, el proceso que desde hace décadas muchos mendocinos y mendocinas construimos y que es referencia a nivel nacional y latinoamericana.

También hay que agradecer el trabajo y la participación de todas las instituciones; universidades; actores de distinto ámbito económico, académico, científico, tecnológico y de organizaciones sociales que trabajaron en todo este proceso y que permitió que llegáramos a esta instancia, que es muy importante para la provincia de Mendoza, porque hoy se empieza a poner en proceso un ordenamiento del territorio, que es vital para el crecimiento de la Provincia.

Como conclusión de todos estos análisis, podemos expresar que esta nueva presentación del Plan de Ordenamiento, que tiene la base y la estructura del Plan presentado en el 2014, en algunos puntos se ha enriquecido y en otros se han eliminado partes que consideramos sustanciales y que restan, por ahí, potencia al plan.

Se conserva la integración del territorio mendocino a través de la potenciación de todos los logros estructurantes y los nuevos polos de desarrollo. Sin embargo, consideramos de suma importancia que sean nuevamente incorporados y la denominación y la jerarquización de los mismos, realizada por los distintos municipios.

También creemos que la denominación de "municipio", que está presente en este Plan Provincial, va a favorecer a la macrocefalia y a la inequidad territorial. ¿Esto por qué lo vemos así? Sobre todo, yo que vengo de un

departamento muy alejado del conurbano del Gran Mendoza, porque justamente, después, cuando vemos la parte financiera que va a llevar adelante la implementación de este Plan de Ordenamiento, si volcamos solamente al Gran Mendoza las obras que necesita y la implementación de los distintos programas y no le ponemos fondos específicos al resto de los departamentos de la Provincia, para llevar adelante un desarrollo equilibrado, justamente vamos a seguir afianzando lo que sostenemos desde hace muchos años, de que hemos creado una macrocefalia con un cuerpo raquíctico que contempla al resto de los departamentos de la Provincia, generando esta inequidad que, entendemos, si no lo hacemos bien, puede transformarse en letra muerta todo lo que hemos aprobado para municipios alejados como los del Sur; los del Este y algunas obras que necesitan, también, en el Norte y en el Valle de Uco.

Así es que, también, consideramos que es imprescindible que sea regularizada la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial. Recién el senador Amstutz pidió un minuto de silencio, para quien fuera la Presidenta de esta Agencia y que hoy está a cargo del Secretario de Ambiente de la Provincia, pero es necesario regularizar esta agencia, para que funcione con la jerarquía que tiene que tener a partir de la aprobación de este proyecto y, también el nombramiento de todos los vocales que van a representar a los municipios y los del Departamento General de Irrigación, porque entendemos que es un organismo vital en el ordenamiento del territorio de la Provincia.

Como experiencia de Ordenamiento Municipal, me tocó llevar adelante, en la gestión como Intendente de Malargüe, todo este proceso de ordenamiento y pudimos hacer un trabajo muy interesante sobre cada una de las cuencas hídricas que cursan el territorio de Malargüe. Una experiencia que creo que es importante para poder replicar en otros municipios de la Provincia, que a lo mejor están un poco más atrasados en los procesos de Ordenamiento Municipal, pero sí también hay que tomar en cuenta el trabajo que realizaron municipios como Maipú; San Rafael; San Martín; Lavalle, algunos municipios del Valle de Uco, también hicieron un trabajo muy interesante en Ordenamiento Territorial, que seguramente se van a poder replicar y adaptar a las geografías y a las características del territorio del resto de los municipios para poder hacer los planes de Ordenamiento Municipal.

También, quiero resaltar que en este Plan de Ordenamiento hay mucha injerencia de la Provincia en los municipios, y esto creo que es algo que se puede resolver dentro de la agencia, con los vocales de cada uno de los

municipios para no generar interferencias en el territorio y lograr tener un Plan de Ordenamiento Territorial que nos permita crecer - como dije hace un momento- en forma equilibrada.

Por supuesto que esta ley que hoy vamos a aprobar y que vamos a dar el apoyo desde el bloque Justicialista, tiene una importancia más que relevante, yo diría, hoy es, a pesar de que hemos aprobado leyes muy importantes en este año y en el año pasado, esta ley creo que es más importante que cualquier proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, porque justamente acá vamos a estar definiendo el futuro de los próximos años de la provincia de Mendoza.

Así que desde el Bloque Justicialista, señora presidenta, quería expresar el apoyo para aprobar el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, y poder, a medida de que se vaya avanzando en la implementación y en la aprobación de los Planes Municipales, poder hacer las incorporaciones que creemos necesarias, que tienen que ver con las tierras de los pueblos aborígenes, que tienen que ver con el avance de los proyectos inmobiliarios o denominados barrios privados, que están avanzando sobre el cordón verde del Gran Mendoza. Y básicamente, como lo dije hace un momento, es fundamental e imprescindible que los fondos específicos tengan o estén abocados a transformar a la Provincia en un crecimiento equilibrado.

Quiero agradecer también, como lo hizo el presidente de la Comisión de Ambiente, el senador Teves, el trabajo que se realizó desde la comisión, el aporte que hicieron los asesores, los distintos municipios, los organismos que enviaron sus sugerencias y que forman parte como anexo de este plan provincial; y que en gran medida sean tenidos en cuenta. Así es que, agradecer ese trabajo silencioso y que hoy se va a transformar en la aprobación de un proyecto provincial de Ordenamiento Territorial para Mendoza, de gran valía. Gracias.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Simplemente informarle al Cuerpo, que se encuentra presente el Secretario de Recursos Naturales y de Ambiente, Humberto Mingo-rance, también una de las referentes del Plan de Ordenamiento, Nadya Rafali, nuestra coordinadora de unidad de enlace, que estuvieron trabajando juntos también.

Tiene la palabra el señor senador Böhm.

**SR. BÖHM (PJ)** - Señor presidente, en realidad esta intervención tiene por finalidad tres objetivos. La primera: hacer una corrección en la lectura de la historia de este pro-

yecto de ley, que no es menor; porque en realidad este proyecto de ley se presentó por el Poder Ejecutivo en 1994, como "Ley de Uso del Suelo"; luego en el 2009 fue sancionada, después de casi quince años de dormir en la Legislatura.

Pero la historia, en realidad, no comienza en el 2009 con la sanción, sino que se presentó en el año 1994; o sea que, desde la presentación hasta la fecha han transcurrido 23 años. Para que tomemos dimensión de lo que esto significa, en el año '94, el pedemonte tenía aproximadamente, para el Gran Mendoza, unos 60 mil habitantes; hoy, en la actualidad, casi rozan los 200 mil.

Mientras se discute en el Estado, en el Poder Ejecutivo, en el Poder Legislativo y en los municipios qué hacer con el ordenamiento del uso del suelo, se dieron situaciones fácticas en las cuales hoy el Estado tiene que prestar servicios, tiene que improvisar el abastecimiento de agua potable, los servicios de cloaca, etcétera; con lo cual -pongo el ejemplo éste del pedemonte porque es, probablemente, uno de los mejores ejemplos que hay para poner como emblema de que lo que nos pasa a los mendocinos cuando, amen de mirar el medio vaso lleno, como han dicho mis compañeros, que lo comparto, que es una política de Estado y se ha podido sacar adelante, nos hemos tomado 23 años y todavía falta que pase por la Cámara de Diputados.

Pero aún así, suponiendo que va a pasar bien por la Cámara de Diputados, hay profundas razones por las cuales esta ley lleva ya 23 años sin entrar en funcionamiento, creo que todos las sabemos, pero fundamentalmente la razón principal es que los sectores económicos y los sectores de la política que disponen del uso del suelo, le cargan a la sociedad en su conjunto los mayores costos de lo que significa una urbanización, o un desarrollo, o un uso del suelo óptimo, desde el punto de vista social; y esta enorme transferencia que ha habido durante estos 20 años, explica probablemente la evolución económica de alguno de los grupos más importantes de la provincia de Mendoza, que ahora el Estado va a tener que corregir esa falta de infraestructura con inversión de todos los mendocinos y los impuestos de todos los mendocinos.

Estamos hablando, en definitiva, del concepto de plusvalía, de cómo puede ser que un metro cuadrado de terreno en el pedemonte valía un dólar el metro, y con un cartel de un country pasa a costar 100 dólares de la noche a la mañana. Claro, eso implica una autorización, implica alguien que destrabó el tema, una discrecionalidad en el uso del suelo, fenomenal.

Y en esto no puedo ser optimista, señora presidenta, porque lo he vivido en carne propia durante estos 23 años, sobre todo la carrera obstáculos que se le ha puesto -voy a ser claro- no a la sanción de la ley, sino a la existencia de una norma eficaz para proteger el interés público y el interés social.

Así es que, suponiendo que la Cámara de Diputados lo va a sancionar favorablemente, quiero hacer un pedido especial a los dieciocho intendentes de Mendoza y al Poder Ejecutivo Provincial para que pongan de manifiesto en la práctica, la voluntad de implementar esta herramienta, si no vamos a haber perdido 23 años en el desarrollo de una norma que luego queda en un cajón o en una biblioteca, decorando la arbitrariedad de la política y la asimetría del poder que ha caracterizado 20 años al desarrollo urbano de la Provincia de Mendoza, no sólo con una enorme injusticia entre las zonas rurales y las zonas urbanas, sino también con una enorme desigualdad dentro de las zonas urbanas, donde básicamente se produce el mayor efecto de apropiación de la plusvalía por parte de pocos, que después, entre todos los mendocinos y con el esfuerzo de todos los mendocinos tenemos que salir a subsanar esos impactos; y hay una lista, enorme, de privilegios que se pueden citar y de atrocidades que se han cometido por parte de municipios de distinto color político y del Poder Ejecutivo de distinto color político, a lo largo de estos 20 y pico de años.

Yo quisiera que en el futuro Mendoza sea conocida por tener una buena implementación de la norma del uso del suelo, y no que nos enamoremos de la génesis del proyecto, que yo sé que es importante, que sé que genera valor social, valor humano, capacitación, pero, generalmente, he visto que ha ocurrido con otras leyes que nos enamoramos de la herramienta, quienes participan muy activamente de ese proceso se autoenamoran del proceso, y se pierde de vista el resultado que busca esta ley, que paradójicamente, siempre cuento a mis alumnos en la Facultad que cuando me tocó en España hacer la maestría en Administración Pública, en el curso uno de los profesores decía que: "ese año o ese mes el Municipio o la Legislatura había sancionado la Ley de Leyes" y uno siempre ha tenido como Ley de Leyes, al Presupuesto, o a lo sumo puede confundirse con la Constitución. Sin embargo, en España, a la Resolución Municipal de Ordenamiento Territorial y a la que sancionan los estados regionales, le llaman "La Ley de Leyes", porque es la ley central, de estructura absolutamente que da coherencia a todo lo demás: al presupuesto, a las resoluciones dispositivas de autorizaciones del uso del suelo, etcétera.

Por lo tanto, quiero terminar, volviendo a manifestar que sólo el compromiso, la voluntad y la ejecución plena de esta futura norma, es lo que nos dará a Mendoza la posibilidad de jactarnos y de hablar bien de nosotros afuera. Pero por sobre todas las cosas, dejarles una Provincia con futuro sustentable a todos nuestros hijos y nietos.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Tiene la palabra el señor senador Teves.

**SR. TEVES (UCR)** - Señora presidenta, para terminar y redondear algunas ideas, que me parecen importantes destacar de este plan. La primera, tal vez, no la más importante, pero sí en el orden las exposiciones, me parece que hay que recordar que la Ley 8.051 tiene un capítulo expreso sobre sanciones a los funcionarios y a las instituciones en el no cumplimiento de este Plan; y establece allí, yo para alguna forma para aportar a lo que decía el senador Böhm, establece allí que el Fiscal de Estado es en última instancia, el responsable por velar del fiel cumplimiento de este plan; claro que al medio necesitamos una Justicia que actué acorde a los tiempos y con la velocidad que se requiera, si esto no fuera factible.

También, quiero expresar, porque fue un acuerdo lo conversamos en la comisión, junto con los miembros del Frente del Bloque Justicialista, ellos hicieron un serie de consideraciones y de aportes al plan; algunas se pudieron incorporar y otras por la complejidad que implicaba, no era posible que lo pudiéramos incorporar en esta etapa.

Para ser más preciso lo que el bloque Justicialistas solicitaba junto con Unidad Popular, era que tuviéramos muy en cuenta todo el tema de los condominios y el tema de la plusvalía, que es algo también a lo que se refirió el senador preopinante, en ambos casos tratando de hacer el esfuerzo para incorporar esto que nos solicitaba la oposición, llegamos a la conclusión que por la complejidad legal que estos dos, que estos dos temas implicaban, requieren una pormenorizada y exhaustiva intervención de la Legislatura y que esto debería darse, una vez que los Municipios logren aprobar sus Planes de Ordenamientos Municipal, para que puedan ser consensuado con ellos, también esta instancia.

El tema de los Condominios tiene una complejidad legal, que hay que estudiarla detenidamente, sobre todo, porque hay una Legislación Nacional a tener en cuenta; y ver cómo la Provincia se adecua a esa situación.

Respecto de la Plusvalía, también creo que se requiere un amplio consenso junto con los municipios de ver la forma de instrumen-

tación, porque si bien es un concepto que socialmente redistribuye la riqueza y es equitativo, hay una gran cantidad de fórmulas alternativas de ser aplicables y esto requiere también un trabajo expreso y de consenso, en la cual esta Legislatura tendrá una amplia intervención.

También desde ya que esta Legislatura va a tener una gran participación en este Plan, en un Capítulo expreso, en donde indica que, el Poder Ejecutivo debe conformar una Comisión dentro del plazo de los próximos 60 días de aprobado este Plan y la revisión de una serie de normas provinciales, como la Ley de Loteo, la Ley de Ordenamiento del Piedemonte y demás. Que también van a requerir una actualización o una revisión por parte de esta Legislatura.

Por lo tanto, yo albergo la esperanza y el compromiso de que vamos a estar muy involucrados, trabajando en estos temas.

Finalmente, me parece importante destacar todas las instituciones que intervinieron en la elaboración de este Plan. Como lo han señalado los senadores preopinantes, esta ha sido una Política de Estado y se viene desarrollando como una Política de Estado, por la cantidad de consensos que requiere para su redacción final y por la cantidad de instituciones y personas que han participado, incluyendo a esta Legislatura.

Con el permiso de la Presidencia, voy a leer.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Autorizado a dar lectura.

**SR. TEVES (UCR)** - Voy a leer las instituciones que participaron en la redacción de este Plan que hoy estamos tratando.

Además de las distintas reparticiones públicas, Ministerios; Organismos Centralizados y Descentralizados; además del Estado Provincial, intervinieron: la Universidad Nacional de Cuyo; la Universidad Tecnológica Nacional; la Universidad de Congreso; la Universidad de Mendoza; la Universidad del Aconcagua; la Universidad Juan Agustín Maza; Asociaciones Empresariales; Cámara del Comercio, Industria y Agricultura de San Martín; Cámara Inmobiliaria de Mendoza; Consejo de Empresarios Mendocinos; Unión Comercial e Industrial de Mendoza; Organizaciones de la Sociedad Civil como Asociación Civil Ecueménica de Cuyo; Colectivo por el Derecho del Habitat; Movimiento Independiente de Músicos Mendocinos; Pueblo Huarpe; Red Argentina de Paisaje; Unión de Trabajadores Rurales sin Tierra; Movimiento Nacional Campesino Indígena; Colegios Profesionales; como Colegio de

Abogados y Procuradores de Mendoza; Colegio de Agrimensura de Mendoza; Colegio de Arquitectos de Mendoza; Colegio de Corredores Inmobiliarios de Mendoza; Asociaciones e Inspecciones de Cauce del Río Mendoza, del Tunuyán Superior; del Río Atuel; Asociaciones Usuarios de Cuencas; Asociación Unida de Transporte; la Federación Económica de Mendoza, Fondo para la Transformación y el Crecimiento; Fundación Piedemonte; Comunidad Territorial de Identidad Mapuche de Malargüeche; Red de Mesa de Gestión Barriales; Representantes de Pueblos Originarios; Unión Vecinal de Puente del Inca. Esas son las instituciones que estaban en la presentación del Plan y me parece correcto y rescatable que quede registrado en esta sesión.

Finalmente, un reconocimiento al Consejo de Ordenamiento Territorial, que es el que finalmente, junto con la Agencia de Ordenamiento, han sido los grandes gestores y los que trabajaron incansablemente durante todo este tiempo.

Y desde ya, desde el bloque Cambia Mendoza, unirmos a los reconocimientos de las personas que han trabajado, y que lo expresó el senador Amstutz y el senador Agulles en sus respectivas expresiones.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Tiene la palabra la señora senadora Barbeito.

**SRA. BARBEITO (PTS-FIT)** – Señora presidenta, en primer lugar, para agregar a – quizá- las críticas que habían planteado los del bloque del Partido Justicialista, nos parecía importante señalar que muchas de las organizaciones que han aportado, durante todos estos años, a la creación del Plan de Ordenamiento, señalaban la falencia de no haber realizado finalmente, quizá, una consulta popular, una consulta pública.

Es decir, de alguna manera, someterlo en un punto a votación, primero, en toda la comunidad de Mendoza, que son quienes van a ser los que en última instancia van a verse afectados por este Plan de Ordenamiento Territorial.

Y luego, señalar algunos puntos por los cuales no podríamos acompañar nosotros este proyecto, que tienen que ver con cuestiones muy importantes que afectan al Ordenamiento de nuestra Provincia, que recién eran señalados; y se señalaba, desde el Oficialismo, las dificultades, quizá, legales para poder lograrlo; pero que, así y todo, nos parece importante nombrar lo que tiene que ver con los condominios y conjuntos inmobiliarios, es decir, con los barrios privados que vienen creciendo sostenidamente durante todos los últimos años, y en algunos departamentos es real-

mente bastante notable como se ha avanzado sobre, incluso, territorio que era para cultivar, y después vemos ahí barrios privados chiquitos, grandes.

Hoy, incluso, como señalan otros organismos en el Piedemonte, y los problemas que genera la construcción en ese lugar, como vimos y como salieron muchos especialistas a explicar que entre los grandes problemas, entre muchos problemas que hubo cuando fueron las inundaciones en Guaymallén, una tenía que ver con la construcción y la proliferación de estos barrios -uno de los factores estoy diciendo- en el Piedemonte.

En segundo lugar, nos parece muy importante cuando no está, podríamos decir, el reconocimiento a la propiedad comunitaria y a la tierra de los pueblos originarios, siendo aún que hay leyes provinciales que así lo tienen.

Yo recuerdo muchas veces haber hablado y haber compartido con las comunidades Huarpes de la Provincia que piden y exigen, tanto las leyes provinciales como nacionales, del reconocimiento de sus tierras; y también del reconocimiento, no de sus tierras, porque quizá esto sí había pasado en tanto dárseles a una persona, sino que lo que ellos querían era la propiedad comunitaria, no quieren que uno solo quede como el dueño de las tierras de ellos, sino la propiedad comunitaria de los pueblos originarios; promoviendo así el arraigo para la vivienda, el trabajo, la producción y tierras que, por otra parte, no es que no están utilizadas por nadie, las tierras que pertenecen al pueblo Huarpe en nuestra Provincia están utilizadas y están ocupadas, en un punto, por sectores empresariales: está la Aceitera "Deheza", el señor Pescarmona, hay varios que están utilizando esas tierras.

En tercer lugar, algunas organizaciones también señalaban la preocupación por los recursos que se van a destinar al Plan de Ordenamiento Territorial en cada uno de los municipios. Y otra organización -recordemos también- señalaba que no veían representadas, quizá la comunidad de Uspallata, sus necesidades de urbanización; de que le llegue el gas; la necesidad de la jerarquización del Corredor Andino; es decir, diferentes puntos que, quizá, esta comunidad no se sentía suficientemente representada en esta Plan.

Y por último, creo yo que el Plan de Ordenamiento Territorial debería ser mucho más categórico en cuanto a frenar de mínima y, si no, revertir el proceso de extranjerización de la tierra, que se viene sufriendo en el Valle de Uco, y por eso cuando surgió la venta de las tierras de La Remonta, muchos de sus pobladores lo veían con gran preocupación, porque realmente el Valle de Uco viene sufriendo una

gran extranjerización de su tierra que no tiene que ver solo a dónde van y quiénes son los que se quedan con la riqueza y los frutos de la tierra, por la tierra misma y por el trabajo que hacen allí, los que hacen que surjan esos frutos de la tierra, sino mismo, la soberanía de nuestro país habiendo tanta extranjerización de la tierra en esa zona.

Podríamos decir, que a partir de estas consideraciones, es que no vemos nosotros de acompañar el proyecto y sí, de seguir profundizando en estos puntos que señalábamos recién que hacen a puntos de nohales de la planificación de nuestra Provincia que tiene que ver con los barrios privados, los pueblos originarios, los recursos naturales y algunas comunidades que no se sienten lo suficientemente expresadas sus inquietudes y sus demandas en este Ordenamiento Territorial.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Tiene la palabra el señor senador Palero.

**SR. PALERO (UCR)** – Señora presidenta, era para expresar que la Unión Cívica Radical Cambia Mendoza, va a apoyar absolutamente esta media sanción, no sin antes decir que estamos legislando para el futuro, construyendo el presente. Por supuesto, que muchas cosas en el tiempo necesitarán ser acotadas, entonces debe comenzar con este gran paso que se está logrando con un gran consenso, no solamente legislativo, sino como lo han explicado los senadores que han hablado con anterioridad, con un consenso de todas las instituciones, ONGs, todos los que han sido de alguna manera consultados, con un trabajo serio de muchos años que ha atravesado a distintos gobiernos de distintos partidos y estamos frente a lo que tantas veces la sociedad nos reclama que son políticas de Estado.

Las políticas de Estado, por supuesto, que tiene un núcleo central que es en el que se ha trabajado fuertemente, construir el presente pensando en el futuro que requerirá ajustes, seguramente, se verán más adelante; pero no se puede ajustar lo que no se tiene.

Entonces, hoy es conveniente tener esta ley que tiene un montón de virtudes y de cosas que nos dan un avance como ciudad, como Provincia para la mejor calidad de vida y después se verá con el tiempo y con su aplicación los ajustes que haya que hacer. Por lo tanto, anticipamos nuestro voto positivo.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Tiene la palabra el señor senador Amstutz.

**SR. AMSTUTZ (UP)** – Señora presidenta, en primer lugar desde el Bloque Unidad Popular y el trabajo efectuado en conjunto en

la Comisión, totalmente satisfecho por este primer gran paso que hoy vamos a dar.

Indudablemente, que cuando uno quiere ver un resultado del cien por cien en un tema tan amplio como es éste que hoy estamos aprobando, es muy difícil lograrlo de un solo paso; por ese motivo es que con el Presidente y los integrantes de la comisión que estuvieron participando en las distintas reuniones de la misma, dejamos expreso que hay temas que no pueden estar hoy incorporados completamente en este proyecto de este plan, sino que corresponden a sistemas legislativos complementarios, y muy bien lo anunció el senador Teves, es lamentable que no podamos lograr tener este proyecto aprobado por unanimidad, porque realmente es un política de Estado que le hace falta y es imprescindible para los mendocinos.

Es preferible trabajar con la mirada sobre el vaso en la parte llena y no en la parte vacía. Y analizar la parte vacía, para generar las legislaciones necesarias que en forma complementaria vayan satisfaciendo los espacios que no han sido hoy en este proyecto cubierto, no en forma genérica sino en forma específica.

Por lo tanto, de total conformidad con lo que se ha trabajado y con lo que hoy se va a aprobar, expreso mi voto positivo, reitero el pedido que la Versión Taquigráfica de esta sesión se anexe como un complemento en la media sanción de la ley, que fue lo que acordamos, para que quedara claro y expreso el espíritu de los legisladores, y reiterar la voluntad de que cualquier normativa complementaria, como la que han planteado, inclusive, los bloques de Izquierda, no son para nada contradictorios con lo que hoy estamos aprobando, sino que con muchísimo gusto serán bienvenidos aquellos proyectos de ley específicos y puntuales que mejoren la situación de lo que hoy se sanciona y que podamos también darle la misma discusión que hoy estamos dando.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Tiene la palabra el señor senador Mancinelli.

**SR. MANCINELLI (LDS)** – Señora presidenta, es para expresar la voluntad de este bloque, de Libres del Sur, de acompañar el proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial, fundamentalmente porque creemos que es una herramienta que va a permitir corregir las asimetrías existentes en el territorio de nuestra Provincia y porque es un avance para Mendoza de cara al futuro, que vamos a aprobar con mucho gusto este proyecto de ley, aprobando el Plan de Ordenamiento Territorial.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Tiene la palabra el señor senador Benegas.

**SR. BENEGAS (PJ)** - Señora presidenta, muy breve. Realmente, después de muchísimas horas de arduo trabajo, fundamentalmente técnico, donde se han expresado y han quedado plasmados en esta ley, más allá de los intereses de los mendocinos, han quedado también plasmadas expectativas y han quedado plasmadas en esta ley ansiedades para el futuro; y es ahí, donde yo quiero hacer hincapié en algo, no es válida mi opinión técnica, porque no soy un hombre versado en estos temas.

Y aprovechando la presencia, en este recinto, del señor Ministro del área, quiero decirle que en este momento, aunque sea media sanción por parte del Senado, está así establecido en la Constitución, está recibiendo usted, señor Ministro, una ley fundamental; una ley que atraviesa y bien atravesada la sociedad mendocina en todos sus niveles y estamentos, porque todos tienen expectativas, algunos en mayor medida, otros a lo mejor hasta ignoran los alcances de esta ley, sin embargo, van a ser alcanzados por sus efectos.

Ocasionalmente, transitoriamente y porque así lo ha dispuesto la provincia de Mendoza y sus habitantes, tiene el señor Ministro la responsabilidad de administrar esta área; tiene la responsabilidad sobre sus espaldas de cuidar el ambiente; le pido, por favor, que a la hora de aplicar esta ley, donde están contenidas todas las expectativas y están apostadas todas las visiones que pueda tener la provincia de Mendoza, en sus más diversos niveles y estamentos; tenga usted la entereza y la grandeza de hacerla cumplir a rajatabla, porque esta es la ley que los mendocinos estamos eligiendo para los próximos años y para la convivencia, no solamente social y política, sino para la convivencia de habitar un lugar que tenemos que tender a mejorar.

Señor Ministro, tiene usted una gran responsabilidad. Y en lo personal y desde esta banca, confío plena y absolutamente en que la aplicación va a ser de la mano de la honestidad intelectual y de la aplicación -porque lo he escuchado en este tema- de todos los conceptos adquiridos.

Señora presidenta, quiero dejar perfectamente sentado, desde este bloque y desde esta banca, que estamos orgullosos de lo que se ha logrado, mediante el consenso y el estudio. Y dejamos esta ley, que sin lugar a ninguna duda, es una ley para la posteridad y hacemos responsable con júbilo al señor Ministro de la aplicación de la misma.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Tiene la palabra el señor senador Böhm.

**SR. BÖHM (PJ)** - Señora presidenta, un tema que obvié en mi alocución anterior, y que me parece de suma importancia, en oportunidad de poder dialogar con las autoridades que implementaron inicialmente el Plan Nacional de Vivienda PROCREAR, me informaban que entre un 40 y un 50 por ciento de los aspirantes a poder utilizar los créditos para el uso de vivienda, se encontraban en situación de haber comprado lotes que no tenían la aprobación del Consejo de Loteo.

Este tema, que parece un tema menor, es un tema que está directamente ligado a este proyecto de ley, y duerme en nuestra Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales; un proyecto con media sanción en Diputados, originado por el diputado Luis Francisco, que fue sancionado en Diputados, que regula la publicación en los medios masivos de publicidad de la especificación cuando se pone en venta un lote, que vaya identificado con el número de aprobación del Consejo de Loteo, razón interesante y muy importante a la hora de ordenar el mercado inmobiliario en la compra de terrenos y que de hecho, pone algún grado de control o de orden a lo que es la difusión y venta de tierras, y la especulación inmobiliaria en la provincia de Mendoza.

En su oportunidad yo le pregunté a mis compañeros de bloque que participaban de la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales, y el senador Arenas me mencionó que ante esta inquietud, el senador Reche había planteado que como era una ley difícil de tratar individualmente, iba a ser considerada y contenida en el alcance de la Ley de Uso del Suelo.

Honestamente, no advierto en el texto actual que este tema esté previsto o resuelto. Por lo tanto, quiero hacer una invitación los miembros de Legislación y Asuntos Constitucionales a que reflotemos el tratamiento de ese proyecto de ley, porque es totalmente complementario y coherente con esta ley que estamos sancionando hoy, y que empecemos a poner en práctica cosas sencillas de las cuales podemos resolver un montón de problemas a la ciudadanía; entre ellos, el abuso en la buena fe de muchos de los compradores de terrenos, que luego tienen que hacer un proceso kafkiano, para poder llegar a obtener la escritura de su lote y poder edificar o poder acceder al crédito, entre otros problemas que se producen.

Así que simplemente, Presidenta, era para pedirle al bloque Oficialista, y en particular al senador Reche que en su oportunidad

sostuvo esta posición, que luego del receso, si por favor podemos retomar este proyecto de ley; porque entendemos que es un proyecto importantísimo para complementar y hacer efectivo muchos de los beneficios que podría tener este proyecto de ley que hoy estamos sancionando.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Tiene la palabra el señor senador Da Vila.

**SR. DA VILA (FIT)** – Señora presidenta, prometo esforzarme en ser breve, y centralmente mi intervención tiene como objetivo reforzar lo que mi compañera de banca des- envolvió, que es el voto negativo del Frente de Izquierda.

Para no extenderme mucho en detalles, el concepto general es el siguiente; cuando se habla del esfuerzo por el ordenamiento del uso del suelo, primero hay que definir claramente los campos.

Es decir, el concepto del ordenamiento del suelo tiene como objetivo favorecer una renta extraordinaria como ha existido en este país en los últimos 200 años, o el objetivo central es establecer un uso social del suelo.

Esto es importante determinarlo, porque yo en las distintas intervenciones de los senadores noto como una suerte de esfuerzo por establecer una neutralidad en el uso del suelo; y no existe una neutralidad.

Hoy en día, mi compañera lo marcó, existe un proceso de extranjerización, y de alguna forma de usufructo privado del suelo. Esto es importante determinarlo, porque no todos los habitantes de la Provincia tienen el mismo acceso a la utilización del suelo; es decir, no es lo mismo discutir el ordenamiento territorial con un proceso de monopolización de la actividad del campo, que vemos en los últimos tiempos sobre la base de la quiebra de las familias de productores y, por lo tanto, el arriendo o la compra por parte de grupos económicos más grandes, algunos, incluso, ligadas a coronas europeas, que discutir en relación a la necesidad de viviendas de una serie de familias.

Entonces, este problema hay que determinarlo claramente; un ordenamiento del uso del suelo en este cuadro, en este marco social y con los intereses que dominan, actualmente, la explotación del suelo, es indiscutiblemente contradictorio con la necesidad de uso social del suelo, por lo tanto, de satisfacción de las necesidades de la población.

Para ser más específico, señora presidenta, la utilización del suelo, por ejemplo, va a seguir garantizando una renta extraordinaria

para los propietarios de la tierra; es decir, va a seguir manteniendo ese carácter parásito que tiene como costo de lo derivado de la actividad industrial o va a empezar a tener un uso social como existe, ino! O sea, no para aquellos que piensen que estoy defendiendo la vieja idea socialista de la reforma agraria, sino un desarrollo abiertamente capitalista, como por ejemplo en Israel, donde el dueño de la tierra es directamente el Estado y, por lo tanto, un productor tiene que arrendárselo al Estado. Lógicamente todo el mundo sabe que ese costo, esa renta extraordinaria, es utilizada socialmente, después uno puede discutir el carácter social, pero es indiscutible que hay una suerte de socialización de la actividad. Esto no está presente acá.

Por lo tanto, considero que este proyecto lo único que va a hacer es regular la utilización y la explotación privada de determinados sectores que ya monopolizan la actividad del uso del suelo.

Entonces, por esta razón es que el Frente de Izquierda se va a oponer a la votación de este proyecto, de esta ley, mal llamada de ordenamiento territorial.

Sin ir más lejos y para concluir, quiero decir lo siguiente, es claro el alineamiento del gobierno provincial con el gobierno nacional, y en esto quiero mencionar dos aspectos muy importantes, un fuerte silencio de radio en torno al desastre ambiental que está produciendo YPF en nuestra Provincia, que es parte de un desastre más general, que es llamado el silencio de radio de los medios masivos sobre este problema, que durante mucho tiempo desarrollaron la línea de la defensa del medio ambiente en torno a la mega minería, pero que la destilería y la actividad petrolera de nuestra Provincia, para bajar costos, está teniendo consecuencias muy negativas.

El otro aspecto es el rol central que jugaron los representantes del gobierno provincial en el desarrollo, la puesta a punto del Pacto Federal Minero, que se votó hace muy poco tiempo en varias provincias. Digo, es llamativo, porque dos problemas que no tienen un carácter abiertamente de esfuerzo por responder las necesidades populares, como hizo mención algún otro senador en torno a la vivienda o en torno, incluso, a la necesidad de producción en función de las necesidades de la población, sino que tienen que ver en función de las necesidades de dos grupos económicos centralmente: uno ligado a la actividad petrolera y sus concesiones privadas, y el otro, concretamente, en relación a la necesidad de explotación de los bienes comunes que son, realmente, una reserva importante en nuestra Provincia.



Yo no puedo dejar de mencionar estos dos aspectos a la hora de que estamos discutiendo un Plan de Reordenamiento Territorial.

Finalmente, desde el Frente de Izquierda lo vamos a rechazar, porque consideramos que no significa, ni siquiera, una mejora en términos minoritarios, un ordenamiento en relación a las necesidades del conjunto de la población de los sectores más vulnerables de la Provincia, sino por el contrario, que se trata de un Plan de Reordenamiento de los negocios del suelo y, por lo tanto, nosotros nos oponemos porque no le vemos ninguna progresividad.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – No habiendo más oradores y por tratarse de un proyecto que tiene un solo artículo, vamos a poner en consideración en general y en particular.

Se procederá a tomar el voto electrónico.

-Votan por la afirmativa los siguientes señores senadores y señoras senadoras: Agulles; Amstutz; Arenas; Barcudi; Barros; Basabe; Benegas; Bianchinelli; Böhm; Bondino; Brancato; Caroglio; Corsino; Fadel; Ferrer; Gantus; García; Giner; Jaliff; Mancinelli; Orts; Palero; Quevedo; Quiroga; Rubio; Ruggeri; Salas; Sat; Sevilla; Soto; Teves y Ubaldini.

-Votan por la negativa, la siguiente señora senadora y señor senador: Barbeito y Da Vila.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – La votación arrojó el siguiente resultado: treinta y dos votos por la afirmativa y dos votos por la negativa.

En consecuencia ha quedado aprobado en general y en particular, y pasa a la Cámara de Diputados para su revisión. **(Ver Apéndice N° 2)**. (Aplausos).

### **X GIRO AL ARCHIVO DE EXPEDIENTES**

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Corresponde considerar los despachos 79; 80; 81; 82 y 83, que son giros al Archivo, en forma conjunta.

-El texto de los despachos 79; 80; 81; 82 y 83, es el siguiente:

#### **DESPACHO N° 79**

De Turismo Cultura y Deportes, aconsejando el giro al Archivo de la nota del H. Concejo Deliberante de San Rafael, remitiendo copia de Ordenanza 12069/15, por la que declara patrimonio cultural departamental a la Capilla Nuestra Señora del Carmen de San Rafael y solicitan que se declare patrimonio cultural provincial. (Expte. 66514)

#### **DESPACHO N° 80**

De Asuntos Sociales y Trabajo y de Legislación y Asuntos Constitucionales, aconsejando el giro al Archivo de los siguientes Exptes.:

64818 - Proyecto de ley adhiriendo a la ley nacional 26858 derecho al acceso deambulacion y permanencia en lugares públicos y privados de acceso público y a los servicios de transporte público de toda persona con discapacidad acompañada por un perro guía o de asistencia. (Art. 1333 RI)

66575 - Proyecto de ley, creando el Registro único de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Provincia.

#### **DESPACHO N° 81**

De Legislación y Asuntos Constitucionales, aconsejando el Archivo de la nota del H. Concejo Deliberante de Godoy Cruz, remitiendo copia de Resol. 193/16, solicitando pedir información al I.P.V. referida al proceso de licitación, construcción, certificación y adjudicación del Barrio Parque del Oeste. (Expte. 67863).

#### **DESPACHO N° 82**

De Educación, Ciencia y Técnica, aconsejando el Archivo de las actuaciones efectuadas en el proyecto de pedido de informe, al Poder Ejecutivo, sobre relevamiento y situación de los edificios escolares con respecto a los sistemas de calefacción. (Expte. 69323 acum. 69328).

#### **DESPACHO N° 83**

83 - De Género y Equidad aconsejando el Archivo del proyecto de ley, venido en revisión, creando el Programa Provincial de Talleres Prevengamos la Violencia de Género desde la Escuela. (Expte. 62881).

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – En consideración su giro al Archivo.

Se van a votar.

-Resulta afirmativa.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Se giran al Archivo. **(Ver Apéndice N° 6).**

#### XI

#### DECLARACION DE INTERES DE LA H. CAMARA

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Corresponde considerar el despacho 84, expediente 68318.

-El texto del despacho 84, es el siguiente:

#### DESPACHO N° 84

Expte. N°68318/16

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Turismo, Cultura y Deporte, ha considerado el Proyecto de Resolución DECLARANDO DE INTERÉS DE ESTA H. CÁMARA LA LABOR DE EL QUILOMBO - COLECTIVO DE ARTE E IMAGEN y en virtud de los considerandos a fs. 01 a 04 solicita al H. Cuerpo preste su aprobación al siguiente:

#### PROYECTO DE RESOLUCION

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

#### R E S U E L V E:

Artículo 1º:- Declarar de Interés de esta H. Cámara la labor de "El Quilombo – Colectivo de Arte e Imagen" por su contribución a la cultura de la provincia de Mendoza.

Art 2 º:- Comuníquese, Regístrese e Insértese en el libro de Resoluciones del Senado.

Sala de Comisiones, 12 de Junio de 2017

MARISA RUGGERI  
ADRIAN RECHE  
SAMUEL BARCUDI  
JORGE TEVES

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – En consideración en general y en particular.

Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Habiendo sido aprobado en general y en particular, se le dará cumplimiento y se comunicará. **(Ver Apéndice N° 7).**

#### XII

#### SE OTORGA DISTINCION

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Corresponde considerar el despacho 85, expediente 68528.

-El texto del despacho 85, es el siguiente:

#### DESPACHO N° 85

Expte. N°68528/16

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Turismo, Cultura y Deporte, ha considerado el Proyecto de Resolución OTORGANDO DISTINCIÓN DE ESTA H. CÁMARA A VALENTINA SANCHEZ POR SU ACTUACION EN EL CAMPEONATO NACIONAL DE ATLETISMO Y LOS JUEGOS BINACIONALES CRISTO REDENTOR y en virtud de los considerandos a fs. 01 a 03 solicita al H. Cuerpo preste su aprobación al siguiente:

#### PROYECTO DE RESOLUCION

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

#### R E S U E L V E:

Artículo 1º:- Otorgar distinción legislativa de esta H. Cámara a Valentina Sánchez, atleta mendocina, por su destacada actuación en el Campeonato Nacional de Atletismo y los Juegos Binacionales Cristo Redentor, dejando en alto el deporte mendocino.

Art 2º:- La distinción mencionada en el artículo precedente consiste en la entrega de un diploma de honor a Valentina Sánchez.

Art 3º:- Comuníquese, Regístrese e Insértese en el libro de Resoluciones del Senado.

Sala de Comisiones, 12 de Junio de 2017.

MARISA RUGGERI  
ADRIAN RECHE  
SAMUEL BARCUDI  
JORGE TEVES

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – En consideración en general y en particular.

Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** -  
Habiendo sido aprobado en general y en particular, se le dará cumplimiento y se comunicará (**Ver Apéndice N° 8**).

### XIII DISTINCION DE LA H. CAMARA

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Corresponde considerar el despacho 86, expediente 69192.

-El texto del despacho 86, es el siguiente:

#### DESPACHO N° 86

Expte. N°69192/17

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Turismo, Cultura y Deporte, ha considerado el Proyecto de Resolución OTORGANDO DISTINCIÓN DE ESTA H. CÁMARA A ESTEFANIA RIVAMAR POR SU DESEMPEÑO Y LOGROS DEPORTIVOS EN LOS JUEGOS NACIONALES EVITA 2016 Y XXII JUEGOS SUDAMERICANOS ESCOLARES y en virtud de los considerandos a fs. 01 a 08 solicita al H. Cuerpo preste su aprobación al siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCION

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1º:- Otorgar distinción de esta H. Cámara, a Estefanía Rivamar, por su desempeño y logros deportivos en los Juegos Nacionales Evita 2016 y XXII Juegos Sudamericanos Escolares.

Art 2º:- Otorgar diploma de estilo enmarcado a la deportista mencionada en el artículo precedente.

Art 3º:- Comuníquese, Regístrese e Insértese en el libro de Resoluciones del Senado.

Sala de Comisiones, 12 de Junio de 2017.

MARISA RUGGERI  
ADRIAN RECHE  
SAMUEL BARCUDI  
JORGE TEVES

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – En consideración en general y en particular.

Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** -  
Habiendo sido aprobado en general y en particular, se le dará cumplimiento y se comunicará. (**Ver Apéndice N° 9**).

### XIV DISTINCION DE LA H. CAMARA

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Corresponde considerar el despacho 87, expediente 69060.

-El texto del despacho 87, es el siguiente:

#### DESPACHO N° 87

Expte. N°69490/17

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Turismo, Cultura y Deporte, ha considerado el Proyecto de Resolución DISTINGUIENDO CON UNA MENCIÓN DE HONOR Y DE RECONOCIMIENTO DE LA H. CÁMARA A LOS ARTISTAS DE CULTURA FOLKLORICA DEL BALLETO MUNICIPAL SAN RAFAEL y en virtud de los considerandos a fs. 01 a 08 solicita al H. Cuerpo preste su aprobación al siguiente:

## PROYECTO DE RESOLUCION

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

## R E S U E L V E:

Artículo 1º:- Distinguir con una Mención de Honor y de Reconocimiento de la Honorable Cámara de Senadores a los siguientes artistas de cultura folklórica del Ballet Municipal San Rafael:

Ballet Municipal San Rafael

Cuarteto Malambo Municipalidad de San Rafael

-Maximiliano Guevara

-Cristian Rosales

-Alejandro Osisnaldi

-Rodrigo Yanson

-Alejandro Rodríguez

-Emanuel López

-Jesús Larousse

Pareja tradicional Carbonetti- Ayala

-Patricia Carbonetti

-Damián Ayala

Art 2 º:- Comuníquese, Regístrese e Insértese en el libro de Resoluciones del Senado.

Sala de Comisiones, 12 de Junio de 2017

MARISA RUGGERI  
ADRIAN RECHE  
SAMUEL BARCUDI  
JORGE TEVES

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – En consideración en general y en particular.

Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

**SRA PRESIDENTA (Montero)** - Habiendo sido aprobado en general y en particular, se le dará cumplimiento y se comunicará (**Ver Apéndice N° 10**).

**XV**  
**DECLARACION DE INTERES**  
**DE LA H. CAMARA**

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Corresponde considerar el despacho 88, expediente 69529.

-El texto del despacho 88, es el siguiente:

**DESPACHO N° 88**

Expte. N° 69529/17

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Salud, ha considerado el Proyecto de Resolución, DECLARANDO DE INTERÉS DE ESTA H. CÁMARA EL XXIV CONGRESO MUNDIAL DE PATOLOGÍA VULVOVAGINAL QUE SE DESARROLLARÁ DEL 11 AL 15 DE SEPTIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO y, en virtud de los considerandos de fs, 01 a 03, aconseja a este H. Cuerpo, aprobar el siguiente:

## PROYECTO DE RESOLUCION

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

## R E S U E L V E:

Artículo 1.- Declarar de interés de esta H. Cámara el XXIV Congreso Mundial de Patología Vulvovaginal que se desarrollará del 11 al 15 de septiembre del corriente año, en el Hotel Intercontinental de la provincia de Mendoza, organizado por la Sociedad Internacional para el Estudio de la Enfermedad Vulvovaginal en conjunto con la Asociación Mendocina de Patología del Tracto Genital Inferior y Colposcopia.

Art. 2.- Otorgar diplomas de estilo enmarcados a las siguientes Instituciones organizadoras:

- Sociedad Internacional para el Estudio de la Enfermedad Vulvovaginal.
- Asociación Mendocina de Patología del Tracto Genital Inferior y Colposcopia.

Art. 3.- Comuníquese, regístrese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Senado.

-Sala de Comisiones, 12 de junio de 2017.

EDUARDO GINER  
SILVINA BARROS  
VERÓNICA BASABE  
DANIELA GARCIA  
MAURICIO SAT

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – En consideración en general y en particular.

Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Habiendo sido aprobado en general y en particular, se le dará cumplimiento y se comunicará. (**Ver Apéndice N° 11**).

**XVI  
DECLARANDO AL AÑO 2018  
AÑO DEL CENTENARIO  
DE LA REFORMA UNIVERSITARIA**

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Corresponde considerara el despacho 89, expediente 69455.

-El texto del despacho 89, es el siguiente:

**DESPACHO N° 89**

Expte. 69455/17

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales, ha considerado el Proyecto de Ley, DECLARANDO EL AÑO 2018 COMO EL AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA, y en virtud de los fundamentos vertidos en el mismo, aconseja al H. Cuerpo preste aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1º- Declárase el año 2018 como el "Año del Centenario de la Reforma Universitaria".

Art 2º - Toda la documentación oficial de la Provincia de Mendoza, gráfica o de medios digitales, deberá contener la leyenda:

"Año del Centenario de la Reforma Universitaria".

Art 3º - Invitar a todas las universidades públicas y privadas con asiento en el territorio de la Provincia de Mendoza a que adhieran a lo estipulado en el Artículo 2º.

Art 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

-Sala de Comisiones, 31 de mayo de 2017.

MARCELO RUBIO  
ADRIAN RECHE  
MIGUEL BONDINO  
CLAUDIA SALAS  
JORGE PALERO  
JORGE TEVES

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – En consideración el despacho 89.

Tiene la palabra la senadora García.

**SRA. GARCIA (UCR)** - Señora presidenta, voy a ser muy breve porque hace muy poco un colega de mi bloque presentó un homenaje por la reforma, justamente, por los 99 años.

Sin embargo, este proyecto apunta a recordar y a hacer parte del centenario, a todos los cambios de paradigmas y reformas que van sucediendo en nuestra Argentina. Recordar esos cien años, ese centenario en donde en 1918, en primer momento, se constituye un comité pro-reforma, donde elimina cualquier instancia estudiantil, esto generó la revuelta estudiantil de Córdoba, y que posteriormente nosotros hemos registrado en un actual diario, conocido matutino de Mendoza, que tiene las repercusiones que se dieron en Mendoza, por eso creo que esto es parte de todos. Esta revuelta estudiantil luego se constituye el 11 de abril de ese mismo año, la Federación Universitaria Argentina, la FUA; que comienza a realizar congresos y algunos pedidos de reforma escuchados por ese entonces, Presidente Yrigoyen.

Fue de muchos partidos la Reforma Universitaria, y es por eso que creo que estos cambios de paradigma no solo sucedieron en Argentina. La Reforma trajo gobierno tripartito, autonomía universitaria, libertad de cátedra; temas que actualmente son sostenidos por nuestros valores en la universidad pública y algunos aún mejorados, han sido mejorados en estos 99 años.

Por esta razón, luego esta Reforma se constituye en una Reforma Latinoamericana,

ya que es adoptada, parte de los conceptos, por Chile, Perú, México, generando todo un cambio paradigmático latinoamericano, es por eso que este proyecto se constituye para recordar en todos nuestros documentos que salgan por parte del Estado; envistamos también, no solamente al Estado, sino a las universidades públicas y privadas que están en Mendoza, que recordemos en los documentos como "Centenario de la Reforma Universitaria", recordando todos estos cambios de paradigma y por supuesto, uno de las principales slogans que quedaron del Manifiesto Liminar: "Los dolores que nos quedan son las libertades que nos faltan", aún sigue siendo así para todos los mendocinos y argentinos.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Tiene la palabra el señor senador Da Vila.

**SR. DA VILA (FIT)** - Señora presidenta, lógicamente vamos a votar a favor del proyecto, en un hecho tan trascendental para la vida política y sobre todo académica de nuestro país y América Latina, como la senadora que uso la palabra previamente explicó. Pero mi intención es explicar algunos rasgos fuertes, importantes, que quizás se omitieron en virtud de la brevedad de la exposición del punto, pero que me parecen realmente muy importantes.

Lo primero es que la Reforma del '18 constituyó concretamente una verdadera Revolución Universitaria, porque no solamente significó cambios de paradigma, sino concretamente que fue una revuelta del movimiento estudiantil, con los sectores más plebeyos, acaudillados por el movimiento estudiantil de la docencia, contra la casta que dominaba la Universidad Nacional de Córdoba, que estaba íntimamente ligada al clero, a una de los sectores más reaccionarios de la Iglesia; los curas y los obispos controlaban y dominaban a gusto y placer la casa de altos estudios de la provincia de Córdoba.

Entonces, esta rebelión estudiantil constituyó una verdadera revolución desde el punto de vista que subvirtió el orden político establecido en la Universidad, y por lo tanto, de sus órganos de gobierno, y este proceso no se desarrolló en cualquier momento. Uno de los grandes debates que tuvieron los líderes de la Reforma, como Enrique Barros, Arturo Orgaz, y otros tantos, era el concepto de la Ciudadanía Universitaria; y ellos, lógicamente, tenían como paradigma los debates de los grandes filósofos griegos, pero se daban cuenta que se quedaba corta la discusión, y uno de los elementos que los marcó a fuego, indiscutiblemente, fue la Revolución Rusa de 1917, que se extendió por toda Europa, por Hungría; la revolución frustrada de 1918, en Alemania; y todo lo demás. Y llegaron a una conclusión de

que no existía una ciudadanía universitaria única, que la condición de "ciudadano de la universidad" estaba dividida de acuerdo a los roles; entonces, por ejemplo, no era lo mismo la ciudadanía de un docente que la de un estudiante o de un trabajador auxiliar; y como consecuencia de esta discusión, establecieron como órgano de gobierno soberano, incluso ejecutivo, el consejo que actualmente hoy regula a las universidades, y que se ha visto muy distorsionado; que tiene una representación, después se puede discutir la proporcionalidad, pero el concepto original era de un gobierno colegiado, que eliminaba el carácter presidencial y establecía de alguna forma un esfuerzo por la participación del ciudadano en la vida política de la universidad.

Este concepto es muy importante, porque hoy en día, incluso de quienes muchas veces intentan reivindicar la Reforma del '18, hablan de la política. Los reformistas se esforzaron porque todos los ciudadanos de la Universidad, todos los que participaban de la vida política-académica se involucraran en la política y por lo tanto, en las decisiones de Gobierno; y otro gran concepto que defendieron los reformistas, fue la de la "autonomía universitaria", que creo que fue uno de los elementos más importantes de la Reforma, porque reivindicaban la autonomía universitaria en torno a que había un régimen de carácter social diferente a las aspiraciones sociales que ellos defendían; defendían la autonomía universitaria frente a un Estado Nacional que sostenía las bases de un régimen social cuestionado por el proceso que previamente describí, y por lo tanto, que para garantizar una educación pública, laica, gratuita, científica tenía, que defender su carácter de autónomo; esto fue fuertemente cuestionado, por ejemplo, a partir de los años '90 con la famosa Ley de Educación Superior, que básicamente quería modificar el carácter público y gratuito de la Universidad para establecerlo en una nueva fuente de acumulación privada.

Entonces, la autonomía, nuevamente logró y tuvo un auge y por lo tanto, se defendió como una de las reivindicaciones centrales.

Para no extenderme más, esta gran gesta histórica, esta verdadera revolución universitaria, que se desarrolló en 1918 en Córdoba, marcó fuertemente la política del continente, partido como el Apra Peruano de Haya de la Torre fueron fundados sobre estos ideales.

Y hoy en día, todas las reivindicaciones, todos los elementos y todas las conquistas de la Reforma Universitaria están fuertemente cuestionados. La senadora, que informó muy bien, explicó como conquistas, la cátedra libre; la cátedra paralela; la no obligatoriedad

de la asistencia a los teóricos como consecuencia de estos conceptos, todos hoy cuestionados. En muchas unidades académicas del país, los docentes siguen manteniendo el esquema de dueños de la cátedra y por lo tanto, de la verdad absoluta, quitándole un carácter científico. Tenemos facultades dominadas por los sectores más reaccionarios del clero; y lo que es más importante, ya existe una campaña que se ha montado a partir de algunos diarios centrales de la Provincia, en torno a la necesidad de reducir el presupuesto de las Universidades, quitarle el carácter universal y de acceso gratuito, en función de que la gente no se recibe.

Yo quiero preguntarles ¿no es mejor que tengamos un universitario incompleto, a que directamente no acceda a la universidad? Esto acaso, señora presidenta, no eleva el nivel de instrucción general de la población. Entonces, siempre vamos a defender el carácter universal de acceso a la universidad.

Finalmente, quiero terminar mi intervención, reivindicando, creo que uno de los legados más fuertes, junto con la frase que se mencionó recién del manifiesto eliminar que es, que "Frente a las injusticias siempre tenemos como posibilidad el derecho sagrado a la insurrección".

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - En consideración en general el despacho 89, contenido en el expediente 69455.

Por Secretaría se procederá a la votación nominal en forma electrónica.

-Votan por la afirmativa los siguientes señores senadores y señoras senadoras: Agulles; Amstutz; Arenas; Barbeito; Barros; Basabe; Bauzá; Bianchinelli; Böhm; Bondino; Caroglio; Corsino; Da Vila; Fadel; Ferrer; Gantus; García; Giner; Jaliff; Mancinelli; Orts; Palero; Quevedo; Quiroga; Rubio; Ruggeri; Salas; Sat; Sevilla; Soto y Teves.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Resulta aprobado por 31 votos afirmativos y cero negativos.

Por Secretaría se enunciará su articulado, artículo que no sea observado, se dará por aprobado.

-Se enuncian y aprueban sin observaciones los Arts. 1º al 3º, inclusive.

-El Art. 4º, es de forma.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Habiendo sido aprobado en general y en particular, pasa a la Cámara de Diputados en revisión. **(Ver Apéndice N° 3)**.

## XVII ESTABLECIENDO NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - En consideración el despacho 90 de Legislación y Asuntos Constitucionales, en el proyecto de ley, estableciendo nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, expediente 69181.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Tiene la palabra la señora senadora Bianchinelli.

**SRA. BIANCHINELLI (PJ)** - Señora presidenta, en virtud de la importancia de este proyecto que vamos a aprobar en este momento, voy a solicitarle que se me concedan nada más que unos minutitos para hablar, porque vamos a acompañar todo lo que nos ha pedido el Ejecutivo. Lo hemos venido trabajando los compañeros desde las distintas Comisiones pero antes de esto, me gustaría dejar algo aclarado, sobre todo en la posibilidad de que llegase a la opinión pública.

Esta semana hemos sido nuevamente agredidos gratuitamente por nuestro señor Gobernador, y digo nuestro señor Gobernador, porque es el Gobernador de todos los mendocinos, con una confusa expresión que hace que aquellos que hemos tenido en nuestras épocas, lo que antiguamente llamábamos Instrucción Cívica, se nos confunda de manera tal, que luego queremos explicar por qué los chicos y los jóvenes, no entienden ciertas cosas y es porque aquellos que debemos informar, debemos hacerlo con mucho criterio y con mucha rigurosidad.

Ha estado en tela de juicio que el Ítem Banca, que no es Ítem Banca, nosotros no tenemos inconvenientes de ningún ítem, y estoy hablando en nombre del Bloque, del Bloque Justicialista.

Lo que sí me parece que no hay que confundir, y acá el error, asistencia con quórum, la asistencia se cumple, el quórum es una herramienta que legislativa que utilizan los senadores oficialistas o los legisladores oficialistas o de la Oposición, según las necesidades del momento y de la situación.

Entonces, querer obligar a dar quórum y querer relacionarlo con la asistencia, me pare-

ce realmente una grotesca confusión, para con nuestra ciudadanía, este Senado, tiene el orgullo y el honor de poder, decir y esto lo ha dicho muchas veces nuestro legislador, el Doctor Jaliff, tiene el honor y el orgullo de decir que es uno de los senados que más trabaja en el país, los Senadores que estamos sentados aquí, pertenezcamos al partido que pertenezcamos, venimos a trabajar, cumplimos con las Comisiones, cumplimos con las sesiones. Nos reunimos fuera, porque no queremos dar quórum, acá faltaron los legisladores propios, en todo caso el señor Gobernador, por quien tengo un gran aprecio, y él lo sabe, el señor Gobernador tiene que retar a los propios, porque esto es como retar a los hijos ajenos cuando los propios también se portan mal.

Entonces, no confundir, porque inmediatamente que cada vez que se enoja o se altera por una situación, el Justicialismo paga los platos rotos y este justicialismo en este recinto, ha demostrado que el Gobierno de Mendoza nos necesita a nosotros que estamos al pie del cañón. Ya hubiésemos querido nosotros que en los últimos dos años del Gobierno, que hubiese estado la oposición al lado nuestro, ya hubiésemos querido.

Sin embargo, jamás se nos ocurrió ni se nos ocurriría salir a ofender a los políticos, a los legisladores, porque icuidado con esto!, icuidado con esto!, la política es la única herramienta válida que tenemos para transformar la realidad, y si atacamos a los políticos gratuitamente, "gratuitamente", porque si alguien se lo merece debe recibir la reprimenda, el castigo y lo que sea necesario, o la cárcel, si cometió corrupción; pero cuando se los castiga gratuitamente y esto se instala en la opinión pública, corremos el riesgo de que los próximos gobernadores o los próximos legisladores no salgan de la política, y a mí me asusta, espero que a todos nos asuste.

Así que, nuevamente le voy a pedir, señora presidenta, que usted haga, en este caso, otra vez de vocera ante el señor Gobernador, y que le diga de mi parte, por favor, que se porte bien, que se porte bien con la oposición, porque tiene una oposición de lujo, "de lujo".

Es más, lo que sucedió en la sesión anterior, hay un viejo dicho que dice que: "Un diablo metió la cola", y algunos senadores tengamos la plena convicción de que "algún diablo metió la cola".

Nosotros cumplimos y vamos a acompañar; y antes de que se vote este proyecto tenía que decir esto, porque lo vamos a hacer con absoluta responsabilidad, con absoluta seriedad, porque respetamos a Mendoza; res-

petamos a nuestro pueblo; respetamos este recinto y respetamos al Gobernador; le pido al señor Gobernador que nos respete también. (Aplausos).

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Simplemente informar al Cuerpo que se encuentra presente el Ministro de Gobierno, a quien le damos la bienvenida, señor Dalmiro Garay.

Tiene la palabra el señor senador Rubio.

**SR. RUBIO (UCR)** – Señora presidenta, rescato de lo expresado por la senadora que me precedió en la palabra que, indudablemente, hoy estamos tratando dos proyectos que son muy importantes para la provincia de Mendoza; tanto el Ordenamiento Territorial, como tuvimos la posibilidad de tratarlo y aprobarlo con el acompañamiento de la oposición que, nobleza obliga, han acompañado como han acompañado en la mayoría de los proyectos importantes que este Gobierno mandó a la Legislatura para ser aprobados y acompañados.

Asimismo, en este caso me toca exponer sobre la Reforma del Código Procesal Civil, también un proyecto enviado desde el Ejecutivo, para reformar un código que tenía más de sesenta años, el "Código de Podetti", actualmente Código Procesal Civil de Mendoza, y en el cual hacía falta adaptarle dos cosas importantes en las cuales hoy nos encontramos, y a través de una ardua tarea se ha podido lograr el mejor trabajo que es, justamente, lograr una oralidad gradual; y por otro lado, establecer las nuevas tecnologías a este Código que tiene más de sesenta años.

Quiero destacar que en el año 2015 hubo un decreto del anterior gobernador, creando una Comisión Redactora para reformar el Código Procesal Civil de Mendoza, justamente con la intención de adaptarlo a la nueva unificación que se daba a nivel nacional del Código Civil y Comercial.

Esta Comisión Redactora estaba integrada por distintos miembros que, justamente, eran protagonistas y referentes del ámbito del Derecho, tanto del Colegio de Abogados, de la Corte Suprema, de la Asociación de Magistrados y otros organismos que integraban esa comisión para comenzar el trabajo. O sea que, desde el año 2015 se comienza el trabajo, el cual después queda estancado, y el Gobernador Cornejo, con muy buen tino, toma la posta de esta Comisión y avanza con la misma, también integrándola, no sólo y esto lo quiero resaltar, porque es un trabajo que lleva más de un año y medio de personas que están trabajando en cada uno de los puntos, tanto la Comisión Redactora como las Subcomisiones de cada uno de los temas que abarca este



Código Procesal Civil; en cada una de esas comisiones que son alrededor de 26 con Sub-comisiones, hay abogados especialistas, que justamente, han trabajado en cada uno de los institutos que integran el Derecho Procesal en este caso, el Código Procesal Civil.

Es por esto, que creo importante agradecer a la Comisión Redactora; agradecer al Ministro de Gobierno, quien está acá presente; al Subsecretario de Justicia, también el doctor Marcelo D'Agostino quien también trabajó junto a la Comisión Redactora y junto también, a nosotros a través de la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales que me toca, en este caso presidir, y en la cual trabajamos también en forma conjunta.

Agradecer a toda esa comisión en la cabeza de la Doctora Inés Rabuek, la Doctora Patricia Canela, el Doctor Sebastián Marín, el Doctor Sebastián Soneira y también, por qué no, voy a mencionar la mesa de enlace entre la Legislatura y el Poder Ejecutivo que trabajó también arduamente en este trabajo y entre otras personas, la Doctora Lara como también el Doctor Lanci, quien estuvo al lado mío permanentemente colaborando con la nueva redacción.

También la gente administrativa, Encarnación sobre todo, de Administración que también ayudó en la redacción, corrección de redacción, como así mismo en la correlación de los artículos, quedando un trabajo que entendemos, que por supuesto; siempre con posibilidades de mejoramiento, pero hemos hecho lo mejor posible el trabajo, inclusive, a través de legislación para lograr la mayor corrección de todas las dudas que habían; y sobre todo, absorbiendo e incorporando las propuestas de los distintos interesados que se acercaron a la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales; la senadora Ubaldini quien, justamente la abogada, en este caso que representa un poco más la parte técnica, porque esto es muy técnico y ha colaborado también, inclusive, incorporando nuevas propuestas hasta último momento las cuales las hemos aceptado y vamos a incorporarlas hoy a través de la Secretaría Legislativa.

Con el aporte, entonces, de la Comisión Redactora, sí quiero decir que en esta exposición voy a tratar de desarrollar, no solamente, la fuente del Derecho Procesal en una primera parte en la cual, también, me gustaría hablar de la naturaleza del Derecho Procesal del orden de prelación de las leyes para luego incorporararnos a la reforma propiamente dicha, de las cuales me gustaría mencionar que por supuesto, de hacer un análisis exhaustivo de lo que más pueda; fundamentalmente, de la oralidad de unas de las cuestiones más importantes que introduce esta reforma, y que jus-

tamente, es donde se produce el cambio de paradigma para esta reforma propuesta del Poder Ejecutivo.

Y por otro lado, también hablar de los cambios de otros procesos y también de algunos institutos que hacen al Derecho Procesal y que también van ayudar, no solamente, a la celeridad del proceso, sino también a incorporar nuevas tecnologías, como son la digitalización dentro del proceso para prestar mayor transparencia y mayor agilidad en los mismos.

Es importante destacar que la estructura del Código Procesal Civil actual, que está en vigencia, la propuesta de reforma, en su estructura, tanto de libros, de títulos, de capítulos y secciones, todo ese esquema se ha respetado absolutamente; sí, se ha modificado la cronología de cada uno de los artículos e inclusive se han modificado, porque algunos artículos se establecían bis, cuando en realidad los incorporamos como inciso, eso colaboró también la Comisión Redactora, en el cual pudo hacer ese trabajo que fue una ardua tarea.

En cuanto a las fuentes del Derecho Procesal, podemos mencionar y no podemos dejar de ver el Derecho Romano, como la base fundamental; como así también, otros derechos, como el germánico, en el cual el Derecho Procesal se ejercía a través de una asamblea popular, en el cual una de las personas elegidas de esa asamblea era quien dirigía la asamblea, para, solucionar un conflicto entre partes y dar una sentencia, o mejor dicho, en ese momento, una solución. Este Derecho Procesal que luego se convierte en un proceso común en la Europa continental, tiene después incidencia a partir del siglo XV, también pasando por el Código francés, el cual es una de las fuentes también más importantes que tiene nuestra legislación, pasa automáticamente con la colonización a América, en donde se receipta ese proceso en las leyes indias, dándose ya para esa época recopilaciones de procesos, dentro de las leyes indias, para que posteriormente sean receiptadas por el Derecho Patrio, más adelante, y en el Derecho Patrio -recalco- que en la Asamblea del año '13 se conforma el Reglamento de Administración de Justicia, por primera vez. Y sabiendo que en la historia de nuestro país, la justicia era ejercida, en ese momento, por los alcaldes que integraban el Cabildo; entonces, impartían una justicia, por supuesto, estamos hablando de los distintos litigios que se presentaban, tanto laborales, tanto penales, como civiles.

En este desarrollo del Derecho Procesal, hay otro punto importante que es la Constitución de Buenos Aires, que ya forma la Corte Suprema en el año cincuenta y establece el

orden para el organismo de justicia, dentro de la provincia de Buenos Aires y, por supuesto, posteriormente se expande a las provincias y las provincias, en su poder, no delegado a la Nación, hacen su propia organización y administración de justicia.

Por eso, es importante destacar que en el Derecho Procesal debemos incorporar tres grandes conceptos, el concepto de la jurisdicción, el concepto de la acción y el concepto del proceso, que cada uno juega de una manera, creando la teoría del proceso, y en definitiva, estas tres partes, la jurisdicción, que es la que brinda el Estado, para tratar de dar la justicia en cada uno de los casos; la acción que es el elemento dinámico, que va a activar esa jurisdicción o ese órgano jurisdiccional y el proceso, que es el conjunto de normas que van a dar las reglas para reclamar ante ese órgano jurisdiccional.

En definitiva, es importante decir que el Derecho Procesal, entonces, conforma ese conjunto de normas que activan y que participan, en este caso, tanto el actor, el demandado y un tercer actor acá, que sería un tercer elemento, que es el juez y que a través del Estado o con el control del Estado se va a establecer y se va a tratar de dirimir los distintos litigios que se presentan ante un problema o una contradicción, alguna petición o una pretensión.

Podemos decir también, que la naturaleza del Derecho Procesal, estamos, y gran parte de la doctrina lo acepta, que está dentro del campo del Derecho Público, está dentro del campo del Derecho Público porque es el Estado, en este caso, quien va a brindar la solución a cada uno de los conflictos, pero esto no significa que el Derecho Privado, justamente, utilice como instrumento a el Derecho Procesal para llevar a cabo las preteniciones o peticiones desde el punto de vista del Derecho Material o desde el Derecho Privado.

Para ir, en definitiva, quiero decir esto último, que integra y las características que hacen al Derecho Procesal, que son: el Derecho Formal; el Derecho Instrumental; el Derecho Autónomo, porque tiene sus propias normas; el Derecho Instrumental, porque es el instrumento para los civilistas, en los cuales van a lograr un fin a través de un reclamo que hacen de su Derecho Material; y el Derecho Imperativo, porque las decisiones que emanan del Estado, son de obligatorio cumplimiento.

En definitiva, el Derecho Procesal, y encontré en una parte de la doctrina que me pareció más que interesante, plantea un método dialéctico, en el cual la acción, la demanda, pasaría a configurar la tesis.

Por otro lado, la contestación o la contraparte, o la traba de la litis, pasaría a integrar la antítesis; y por otro lado, el Estado a través del Juez que otorga la sentencia, estaría dada la síntesis necesaria para mejorar y para solucionar los conflictos de intereses que se puede dar en un individuo.

Ya incorporándonos al nuevo Código - mejor dicho- al nuevo proyecto de Reforma del Código Procesal Civil, como bien dijimos, hay cambios puntuales en cuanto a ciertos institutos que hacen al Derecho Procesal, de los cuales me gustaría sí resaltar, que por ejemplo, en el caso de las fuentes vinculantes y no vinculantes, el Código actual, la Reforma actual al Código de Podetti, lo respeta en ese orden de prelación de leyes que da, y en el cual establece que en primer lugar, porque el Derecho Procesal sí necesita basarse en leyes a las cuales debe aplicar en ese proceso, esas leyes están establecidas específicamente.

Y digo vinculante, porque en primer lugar se establece la Constitución Nacional; las leyes; reglamentos y decretos nacionales - perdón-, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de los cuales Argentina sea parte.

En segundo lugar, las leyes; decretos y reglamentos nacionales; y en tercer lugar, la Constitución Provincial; las leyes provinciales; decretos y reglamentos de la provincia de Mendoza.

Y los no vinculantes, que serían aquellos, la doctrina; la jurisprudencia, que son aquellos que en segunda instancia o supletoriamente al aplicarse un proceso, puede el Juez recurrir a él.

Esta orden de prelación, se respeta lo de Podetti, porque establecía él en esta prelación de leyes un orden kelseniano, en el cual justamente, a través de la pirámide que establecía Kelsen, da este orden el cual debe respetarse y se ha respetado en el proyecto de Reforma.

De los principios que establece la Reforma, tenemos fundamentalmente, como reglas generales, el acceso a la Justicia y Derecho del Proceso, el dispositivo, las formas alternativas de resolución de conflictos, cuando hablamos de mediación, cuando hablamos de conciliación, cuando hablamos de transacción y cuando hablamos de arbitraje, que está incorporado en el nuevo proyecto.

El impulso procesal compartido, donde todas las partes van a interceder para que ese proceso continúe caminando como debe ser o continúe en el desarrollo de los plazos, de las

preclusiones y de todos los plazos que necesita un proceso.

La oralidad; la celeridad y concentración; la buena fe; la igualdad de comparación; la pluralidad de formas y, asimismo, la publicidad. Entonces, dentro de estos caracteres los cuales están incorporados en la reforma que propone y que se propone en esta Cámara.

Los tipos de procesos, y voy a hacer una mención para que, también, se vea que esto se ha respetado y sigue incorporado, como son los procesos judiciales y arbitrales; los judiciales, que son los contenciosos y voluntarios, ya sea por una pretensión o por una petición, que pasan a ser voluntarios porque justamente solicitan la autenticidad o legitimidad de un documento. Y los arbitrales, que son procesos que en cualquier momento del proceso se dan y que no dependen de ese proceso, sino que son los árbitros, los amigables, contenedores, etcétera.

Después tenemos el proceso de declaración; de ejecución; cautelares, lo cierto, cuando se trata de evitar que un derecho pierda vigencia durante el proceso; procesos ordinarios y especiales, y los procesos singulares y universales, no voy a entrar en cada uno de ellos, porque sería demasiado extensivo.

Quiero decir, entonces, dentro de esa línea que se ha respetado del Código de Poddetti, establece dos principios importantes que no puedo dejar de resaltar, el Criterio Liberalista en el cual se respeta la libertad de las personas y se respeta la libertad para expresarse y para reclamar o peticionar ante la autoridad; pero también, un Criterio Colectivista, en el cual el Estado limita al individuo y le pone condiciones en ese actuar dentro de la Justicia y, fundamentalmente, porque pone en pie de igualdad al individuo con el Estado.

Acá vamos a ir a una de las reformas más importantes que plantea este nuevo proyecto. Esta reforma fundamentalmente está dada en el proceso de conocimiento, ese proceso de conocimiento que tiene características de las cuales si nosotros entendemos esas características, vamos a entender por qué era la posibilidad de dos audiencias orales en el desarrollo de ese proceso de conocimiento típico. Ese proceso es abierto, porque requiere que el juez conozca el fondo y vaya al fondo del caso y tiene una etapa cognición, que es el conocimiento de suministrar las pruebas, los datos objetivos demostrables y valora así los hechos, extrayendo de esta manera las conclusiones necesarias para llegar a la sentencia en forma más rápida, estableciendo dos etapas.

Entonces, como dijimos, la etapa inicial y la etapa final, que sería las dos etapas donde se da la oralidad. ¿Y cuál es la diferencia fundamental en ese proceso oral? Porque el proceso oral, como bien sabemos, no es solamente una expresión verbal o que solamente se va a reducir a la expresión verbal de las partes, ¡no! El proceso que se propone en estas dos etapas de oralidad, en un principio se integra, por supuesto, mediante escritos que son la presentación de la demanda, la contestación de la demanda, trabada la litis en uno de estos procesos, el juez, estamos hablando de trabada la litis donde cada uno de los litigantes presentó no solamente su demanda, sino su defensa y todas las pruebas necesarias que hacen falta en un proceso para que el juez evalúe cada una de las pruebas, y cuáles pueden ser producidas y cuáles no.

En esta primera audiencia preliminar u oral, el juez junta las partes, ve las pruebas que se han presentado, las valora de una manera en el cual dice: de acuerdo a la prueba instrumental, la prueba de perito o la prueba de testigos, cuál de ellas es necesaria para la causa. Y lo va a saber, y lo va a tener en claro, en ese momento, porque va a tener, no solamente a las partes enfrente, sino también va a tener un conocimiento cabal del proceso para desarrollar esa audiencia.

Una vez, dada la audiencia, la oralidad dentro de ese proceso; y esto van a prestar más atención los abogados que, pido disculpas si a lo mejor estoy ahondando demasiado en detalles, pero me parece que lo más importante de esta reforma es justamente esto.

En esa oralidad, el juez evaluando las pruebas junto a las partes, a sus defensores y junto, justamente, a quien demande y a quien contesta, haciendo la evaluación justamente, establece un período que no puede exceder de seis meses, de seis meses, para la producción de dichas pruebas. O sea que, establecidas las testimoniales, establecida la instrumental, establecida la pericial, tienen un plazo no mayor de seis meses para poder llevar a cabo, justamente, la producción de las pruebas que se van a hacer, justamente a través de esa producción, y en esos seis meses se va a desarrollar la audiencia final, que es también oral, y donde cada una de las partes, de nuevo, se van a ver la cara para poder alegar, defenderse, cualquiera de las partes, y para tratar de llegar a una solución, que esa solución llegaría en el término de treinta días, luego de la sentencia dada por el juez, en este caso.

¿Por qué digo que esto es un cambio esencial y fundamental, más allá de las críticas de que algunos sostienen que el proceso

se va a alargar?, comparándolo inclusive, con el proceso penal, o comparándolo con el proceso laboral, que también tienen oralidad. Pero en este caso, haciendo una simple comparación con lo que hoy existe en el proceso civil, es indudable que no puede tardarse nunca ni la tercera parte de lo que tarda hoy el proceso civil.

Y la verdad, que hoy tenemos que saber que un juez está encerrado con tres mil expedientes, los cuales lo único que hacen, lo único, y valorable, además, no lo digo como crítica, digo que lo que más hace es justamente estar leyendo expedientes como lo más importante, sin saber en definitiva, al momento de la sentencia, solamente cuando se hace cargo para poder dictar sentencia, que se hace la presencia del juez, está presente, pero está presente por escrito.

Los plazos en los cuales les estoy comparando con un proceso ordinario y un proceso sumario que establecía el Código actual, son totalmente distintos en cuanto a la producción de la prueba; hay procesos que no duran menos de cinco años, cinco a seis años. Les estoy hablando de un proceso ordinario de mala praxis, donde una persona, a lo mejor ha quedado discapacitada, e inicia ese proceso para lograr una indemnización adecuada, y esto supera cualquier expectativa de lo que estamos hablando. En el proceso sumario, podemos hablar de un proceso de daños y perjuicios en las cuales los plazos son menores y pasa exactamente lo mismo, y a veces no por cuestiones de los jueces, sino por cuestiones de las partes, por cuestiones de las partes que intervienen en el proceso para tratar de dar una solución, como es el caso de los peritos, que acá también se hace una reforma, que después voy a hacer mención a la misma con respecto a las partes intervinientes en el proceso.

Es importante decir también que este sistema procesal, por supuesto, consagra el Principio de Oralidad, el Principio de la Mediación, el Principio de la Concentración, el Principio de la Identidad de las Personas Físicas y el Principio de la Publicidad, que es una de las cuestiones también más importantes, con la incorporación de la nueva tecnología.

También es novedoso este proceso que hoy estamos votando, porque no existe en el país, salvo, hemos encontrado el antecedente en Tierra del Fuego, que es justamente en donde se aplica la oralidad en absoluto; o sea, la audiencia inicial y la audiencia final.

En otras provincias hemos encontrados que solamente la oralidad se reduce a la audiencia preliminar, pero no en su totalidad; por lo tanto, Mendoza, hoy, si nosotros apro-

bamos este proceso civil, donde se implementa la oralidad, indudablemente vamos a ser una provincia pionera, como hemos sido en muchos otros procesos o cambios de paradigmas que se han dado en la Justicia. Por eso también, como legisladores, debemos sentirnos orgullosos de que hoy podemos tratar este tema y podemos aprobarlo, para cambiar algo que creo que es más que necesario, sobre todo para mejorar al ciudadano frente a la Justicia.

Con respecto al plazo de conocimiento, sí tengo que decir que este proceso de oralidad se desarrolla a través de los procesos típicos de conocimiento, así lo expresa la nueva reforma del Código Procesal; entonces, dentro de esos procesos típicos comunes ingresan los procesos de conocimiento, que sí recién hice referencia, que absorbe al proceso ordinario y sumario, en su conjunto; y por otro lado, el proceso de conocimiento típico común, como está el proceso típico común están los procesos de conocimiento típicos especiales. Y acá voy a permitirme mencionarlos: el consumo de mayor cuantía, que se incorpora como nuevo, esto adaptado al Código Civil y Comercial de la Nación; la Prescripción Adquisitiva; las Acciones Posesorias y de Tenencia; la Reposición de Títulos; la División de Bienes; la Rendición de Cuentas, y también otra inclusión que se hace, que es el de pequeñas causas, que es justamente aquellos que no superan el índice jus de determinado monto para ser tratados, y en las cuales pueden, inclusive, incorporarse en esos procesos de pequeñas causas los problemas de relaciones, hasta vecinales.

Puedo mencionar también el Proceso Típico Común, también presenta el de los Procesos Constitucionales, que también es importante en este encuadre que se da dentro de los Procesos Típicos Comunes, que es el Amparo; el Habeas Data, también incluido e incorporado por el Código Civil y Comercial de la Nación nuevo, unificado; la instancia única ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la acción de inconstitucionalidad presentada directamente ante la Corte. Ante la Junta Electoral, justamente para la proclamación de candidatos, que ahí también hubo una modificación importante, donde se dejó un artículo a propuesta del doctor Puebla, y justamente se deja un artículo para luego trabajar en una ley de procedimiento electoral, que va a ser enviado y que va a ser propuesto más adelante por la Provincia.

Y otra de las novedades, es la acción de revisión de cosas juzgadas, que esto estaba integrado dentro del recurso extraordinario y esa acción autónoma, antes era la acción de revisión, en la cuál se podía presentar a la Corte, como recurso extraordinario de casa-

ción y de revisión. Acá, la acción de revisión de cosas juzgadas, pasa al ámbito del proceso típico de conocimiento.

Voy a tratar de simplificar otras cuestiones, pero no menos importantes, tengo que sí, hacer mención a otro proceso, que se incorpora como reforma y que también es importante, que es el "proceso de estructura monitoria y de ejecución". Este proceso de estructura monitoria plantea otra forma de dictar resoluciones, fundamentalmente, en los procesos ejecutivos o típicos. Calamandrei, como autor, dice que: "la finalidad del proceso monitoria es crear un título ejecutivo de manera acelerada. Los antecedentes son el derecho italiano, en Alemania, España y además, está recomendado por los Tratados de la Unión Europea". En América Latina ya se utiliza, en Uruguay, en Chile y en Perú, los voy a mencionar para saber que se han incorporado varios de estos procesos de estructura monitoria y de ejecución.

Las obligaciones exigibles de cosas o valores; las obligaciones de dar suma de dinero; el desalojo; restitución de cosas muebles; títulos ejecutivos; títulos en moneda extranjera; deudas por expensas comunes; deudas de tarjetas de crédito; saldo deudor de cuenta corriente; todo título con fuerza ejecutiva; fletes y transportes también incorporados y la ejecución de sentencia por prescripción adquisitiva.

Como última definición y para no hacer una comparación con el proceso anterior que, la verdad que cambia sustancialmente en que el juez inaudita una parte resuelve luego de verificar la legitimidad del documento que se reclama por parte del acreedor, inaudita parte resuelve el emplazamiento de pago por la deuda reclamada en este caso por el acreedor. De no ser así, se produce la oposición cinco días después de haber recibido dicho emplazamiento, cosa que antes no era de esta manera y era otro proceso ejecutivo en el cual se permitían dilaciones y se daban ciertas características en las cuales prácticamente no tuvieran una definición rápida y dar celeridad, inclusive, para el tema del ámbito comercial.

Capítulo aparte, voy a mencionar nada más dos cosas, y después voy a mencionar otro de los cambios a fin de concluir; pero, no puedo dejar de mencionar los cambios que se han dado, fundamentalmente, en los recursos. Ya sabemos que existen dos recursos: los ordinarios y los extraordinarios. Dentro de los recursos ordinarios tenemos tanto la reposición; la aclaratoria; la apelación y el recurso directo, en las cuales se han presentado algunas modificaciones y esto lo quiero decir a título de que, indudablemente, a través de la Comisión de Legislación y Asuntos Constitu-

cionales tratamos de ver punto por punto lo que se está analizando acá, que nos tocó la peor tarea, porque una cosa es la visión parcializada y otra es en forma global, tratar de darle forma a todo este proyecto.

La reposición que se hace ante el mismo Tribunal, al contrario imperio, puedo decir que comprende, ahora en este caso, la Reforma comprende la nulidad como asimismo, subsana errores in iudicando e in procedendo.

Antes eran solamente los errores in iudicando, o sea errores de Derecho, de Fondo. Ahora también los in procedendo, o sea las de Proceso, las cuales existe el Recurso Ordinario de Reposición; la Aclaratoria, que se hace ante el mismo Tribunal y el de Apelación, que acá tanto libre como abreviada, etcétera, es dictada en la Audiencia y se puede interponer verbalmente, que eso trae, también las cuestiones también novedosas. Si se interpuso en la Audiencia, puede darse o denegarse o en el mismo acto también, esto es un criterio más restrictivo y el Directo, que si se niega la Apelación, se remite el mismo -bueno, acá hay una cuestión más técnica- pero, que se hace ante el mismo Juzgado, para que este Juzgado lo remita a la Mesa de Entradas y ésta lo remita a la Cámara; esto va a evitar mucho tiempo en lo cual se presentaba ante la Cámara; de la Cámara volvía al Juez de Primera Instancia, que lo había tratado al tema, pedía el expediente y el trámite de ese proceso, era mucho más largo y engorroso.

En cuanto a los Procesos Ordinarios, estoy haciendo una síntesis de la síntesis, fuera de estos, tenemos los Recursos Extraordinarios. En el Recurso Extraordinario hay una novedad importante, que es que con el Código Actual, nosotros presentábamos un Recurso Extraordinario ante la Corte y debemos presentar subsidiariamente, tanto lo que es la Inconstitucionalidad, la Casación y por otro lado la Revisión. Se presenta con los requisitos que se establece para la presentación de ese Recurso, y por supuesto que era bastante engorrosa, tanto en la presentación, en cuanto a los fundamentos para lograr presentar un Recurso mucho más claro, ahora se ha unificado el Recurso; Recurso Extraordinario en el de Casación y al Extraordinario; y tiene un nuevo nombre Recurso Extraordinario Provincial. Ha cambiado la "nomenclatura", se llamaría Recurso Extraordinario Provincial.

Entonces de Casación y de Inconstitucionalidad, que los dos reúnen unificadamente los requisitos que hoy trata el Código.

Por lo tanto, en ese caso no ha habido mayores cambios y como dije anteriormente, elimina el Recurso de Revisión de Cosa Juzgada, que hoy pasa a ser una Acción autónoma

de Cosa Juzgada que se trata por el Proceso típico de Garantías Constitucionales, que anteriormente hablamos.

Hay criterio restrictivo, aumenta la garantía para la presentación de dos a cinco por ciento y también se reduce a la mitad la Sentencia de este Recurso, de 60 días a 30 días. Esto es lo que más puedo resaltar como importante de cada uno de los Recursos que se modificaron o que se proponen en este proyecto.

Para finalizar, señora presidente, quiero mencionar algunos puntos importantes que son también, aunque hago una mención y hágase un poco más icónico en honor a la brevedad.

Pero, sí tenemos otros institutos que se agregan, de los cuales los voy a mencionar. Por ejemplo: en los Sujetos del Proceso, está el Patrocinio Letrado de la Persona con Capacidad Restringida; la información sobre abogado especializado a Personas Menores de Edad con Capacidad Restringida, que también se incorpora, para aquellos niños, niñas y adolescentes que no tienen la madurez de grado suficiente y la persona con capacidad restringida pueden solicitar al juez o al asesor de personas menores de edad incapaces y capacidad restringida, información sobre posibles abogados especializados.

Y así se establece también el Registro Local de Abogados del Niño, donde pueden ser, justamente, en los casos en que el juez o asesor considere necesaria la designación de este abogado. Este instituto, por supuesto, nos pareció importante resaltarlo; como así también el "amigo del Tribunal", que son aquellas personas que son invitadas por el Tribunal, por su carácter técnico como peritos y que, en cierta forma, se llaman a dictar o a proponer, en este caso, dictámenes en causas complejas que se tratan de Medio Ambiente donde jueguen intereses difusos, y otra serie de razones por las cuales pueden actuar.

Breve mención al beneficio de litigar sin gastos, en el cual también acá cambia sustancialmente, porque antes tenía dos cosas importantes. Una que era la contraparte, y lo que hacía era dilatar el proceso absolutamente; injustamente aquella persona que no tenía los medios para solicitar la tutela jurídica a un órgano jurisdiccional se veía impedida, o se ve impedido, porque el beneficio tiene contraparte, contestación, hay una etapa probatoria, la cual lo hacía engorroso.

Hoy se ha simplificado absolutamente, porque se hace mediante prácticamente un formulario, que se llena por la parte interesada, diciendo por qué no tiene los medios ne-

cesarios para litigar; y asimismo se da vista al Procurador, pero también se da vista a los organismos fiscales, para que estos también den su opinión respecto de las condiciones económicas de dicha persona que está reclamando ese beneficio de litigar sin gastos.

Como así también, ya deja de tener efecto suspensivo como lo tenía, en el cual antes de llegar a una sentencia, el beneficio, si no estaba terminada la sentencia civil, en este caso no podía, de ninguna manera, dictarse ningún tipo de resolución.

Otra de las novedades importantes son el proceso de consumo de mayor cuantía, y acá había algunas objeciones respecto del mismo, porque decía por qué denominarlo "de mayor cuantía", cuando en realidad sí, porque existen también las causas "de menor cuantía". Y de mayor cuantía se es justamente, porque son aquellos litigios que se generan en un contrato de consumo entre las partes, por las cuales este litigio, cuando los consumidores usuarios inicien actuaciones judiciales de conformidad a las normas de fondo que regulan las relaciones de consumo.

Pero acá, este instituto, podemos decir, ha sido tomado prácticamente del Código Civil y Comercial de la Nación, el nuevo Código que, además, a través del 963 y del 1094 del Código Civil unificado establece esta modalidad de defensa al consumidor, y que además se ve consagrado en la Ley 26.994.

¿Qué quiere decir esto? ¿Por qué cito estas dos normativas? Fundamentalmente porque en el proceso este que se incorpora como proyecto de Reforma, va a tener en orden de prelación justamente esas leyes: el Código de fondo; y en segundo lugar, la Ley Nacional 26.994, que esta vez establece las reglamentaciones y procesos necesarios para llevar a cabo los litigios en los cuales los consumidores se ven enfrentados.

Hay una incorporación en cuanto a los peritos. Como bien lo mencioné anteriormente, los peritos en una causa, y hoy actualmente sucede, pueden retrasar un proceso no menos de un año, un año y medio. ¿Por qué?

Porque lo peritos pueden ser propuestos por las partes o pueden ser sorteados, de las dos maneras sorteados y ante la Corte, se sortea en un listado de peritos, ese perito debe aceptar el cargo una vez aceptado el cargo se le notifica y una vez que se le notifica presenta la pericia o no la presenta. Esto, el retraso que trae en la justicia es muy grave y, entonces creo, por eso lo menciono en este caso, hoy se establece una serie de sanciones, tanto a los peritos propuestos por las partes como en los peritos por sorteo; y las

sanciones son muy simples, si aceptan la pericia y no la presentan como suele suceder, hoy van a tener distintas sanciones; tanto ser sacados de la lista de peritos, un mes en el primer caso, dos meses en el segundo y hasta un año en la tercera vez en la reincidencia, por no haber presentado esa pericia; y por sorteo, lógicamente igual que son aquellos inscritos en la Corte.

También va a tener una sanción de dos, cuatro meses y hasta un año fuera de la lista de peritos por haber incumplido justamente, con lo que se le ordenaba procesalmente. Esto también es importante, respecto, de la aceleración del proceso de la celeridad y de la intermediación.

No puedo dejar de mencionar la actuación electrónica como tampoco la notificación electrónica, hoy, que en todos lados estamos trabajando respecto de la digitalización, en la cual, acá lo que se hace es aceptar y se incorpora lo establecido por acordadas en la Corte; o sea, que la Corte ya está enfocada hacia este sistema, está acorde a lo que se propone en esta reforma del Código Procesal Penal para seguir avanzando, domicilio electrónico, notificaciones electrónicas, firmas electrónicas y en definitiva, de acá a unos años, si podemos tener el expediente electrónico y todo el soporte electrónico que necesita un proceso oral, también, para llevarse a cabo.

Por último, si tengo que hablar de la caducidad de instancia, que también, y esto es una cuestión que a lo mejor los abogados, a los que más les puede interesar, pero la caducidad de instancia es una cuestión importante en la cual en la Comisión Redactora se dieron tres discusiones importantes y de las cuales quiero resaltar: una, que era eliminar la caducidad de la instancia, ya sabemos que es la perención de la instancia cuando se pierde el derecho a continuar con un proceso, se pierde el derecho al proceso, no a la acción que podría continuarse, se pierde el derecho a continuar con el proceso.

Eliminar la caducidad y particularmente, pensaba que era algo bastante aceptable, porque en definitiva la caducidad muchas veces se mal interpreta en el mundo del Poder Judicial que es el abogado que se perjudica con la caducidad, y en realidad, el que se perjudica con la caducidad es el peticionante, es el ciudadano que quiere que se le dé justicia y que justamente, a veces, por una negligencia del letrado esa caducidad se provoca y en definitiva el que pierde es el ciudadano.

Pero bueno, también estaba el otro criterio que hay muchos que lo siguen sosteniendo y que además, sostienen que hoy debería

quedar ese criterio de caducidad que es el criterio objetivo, en el cual se necesita para continuar con el proceso un acto útil; pero esto es muy restrictivo y entendemos que en definitiva, lo que hacen es dar cierta exigencia a los litigantes que a veces pueden ser incumplidas desde una notificación, un oficio, etcétera, en la cual puede verse perjudicado nuevamente el ciudadano; y hay fallos además, que ya lo han rechazado. No me voy a poner a explicar cada uno de lo que es un acto útil, etcétera, porque no viene al caso, pero sería interesante también explicarlo.

Por lo tanto, se llegó a un criterio intermedio, un criterio subjetivo y esto es importante, porque este criterio subjetivo, justamente, es la intención del litigante de continuar con el proceso, no es el acto útil en sí de la prueba producida, es la intención del litigante. Y acá se produce una reforma más todavía, importantísima, que es la caducidad de instancia, solamente se va a dar hasta la audiencia preliminar o primera audiencia. Posteriormente a la primera audiencia, lo único que podemos hablar es de la caducidad de la prueba.

-Ocupa la Presidencia el Presidente Previsional, señor senador Juan Carlos Jaliff.

Por supuesto también, en el proceso monitoreo, también se presenta la caducidad hasta la sentencia de la notificación del proceso monitoreo o ejecutivo.

**SR. PRESIDENTE (Jaliff)** – Es un código, es muy largo, lo entiendo, señor senador.

**SR. RUBIO (UCR)** – Es muy largo.

**SR. PRESIDENTE (Jaliff)** – Muchas gracias.

**SR. RUBIO (UCR)** – Me quedan cuatro o cinco, yo lo único que quiero resaltar, dos cosas, discúlpeme, dos cositas más. Y pido disculpas también a los senadores, pero una es la subasta electrónica, que me pareció bueno resaltarlo, en principio, porque se deja la subasta a viva voz, se deja el sobre cerrado, la mixta y la subasta electrónica para todo tipo de bienes, en el cual, por supuesto, se entra a un portal; habrá que ver de qué manera adentro de ese portal y a través de la Corte si lo hacen a través del Colegio de Abogados o en forma particular en la misma Corte para llevar a cabo, inscribirse y poder participar. De esta manera, con esta subasta, entendemos que se van a terminar también, no solamente mayor celeridad se va a dar, sino que se va a terminar con las mafias, en el sentido de todo lo que rodea a Tribunales,

respecto de los remates, que ya sabemos es tan criticada la Liga de Martilleros, como otros que son los que participan en esta subasta.

Por último, señor presidente, quiero dejar en claro los motivos que podemos determinar, para hacer posible la reforma, ya lo sabemos y lo hemos tratado de expresar y quiero sintetizarlo en lo siguiente: alta litigiosidad; la indefinida duración de los procesos civiles; el alto costo de los procesos; la ausencia del juez en el proceso, hasta el momento de la sentencia, como se da actualmente; falta o no tiene -como dijimos- intermediación, delegación de funciones, escasa publicidad y tampoco oralidad.

En definitiva, señor presidente, entendemos que este proyecto de reforma contempla, el debido proceso legal, ya que recepta los principios y garantías constitucionales; el derecho a ser oído, cumpliendo con las garantías constitucionales, cumpliendo con la Convención Americana de Derechos Humanos; resuelve los procesos en tiempo razonable; recepta y se adapta al Código Civil y Comercial de la Nación. Y en el principio que consagra éste, que es, justamente, "La ética de los vulnerables"; esta reforma expresa una igualdad real, versus igualdad formal; se considera al Poder Judicial como uno de los tres pilares fundamentales del Estado de Derecho y la estructura jurídica constitucional; más rápido servicio de justicia, proponiendo al ciudadano como protagonista; incorpora las nuevas tecnologías, con mayor acceso a la información, y que pasa de ser un proceso monocrático, a ser un proceso en el cual el juez tiene un rol activo.

**SR. PRESIDENTE (Jaliff)** – Queríamos agradecer la presencia de los integrantes de la Comisión Redactora del Anteproyecto del nuevo Código Procesal Civil, agradecido por su presencia.

Tiene la palabra la señora senadora Ubaldini.

**SRA. UBALDINI (PJ)** – Señor presidente, yo voy a ser muy breve, porque la intervención del senador Rubio ha sido muy completa.

Así que, en honor a la brevedad, solamente me quería permitir resaltar que este proyecto de Código Procesal Civil, entiendo que ha sido encarado como una verdadera política de Estado, que se empezó en el Gobierno anterior y se continuó con la actual gestión, respetando el trabajo que se venía haciendo desde la Comisión Redactora, creo que eso es algo para resaltar y para imitar en futuras políticas públicas.

También quería resaltar el trabajo que ha hecho la Comisión, ya lo hizo el senador Rubio, pero es una Comisión que ha sido integrada por los tres Poderes, integrada por la Asociación de Magistrados; la Federación del Colegio de Abogados; la Suprema Corte a través del Poder Judicial, y es una Comisión que ha trabajado durante mucho tiempo ad honorem en sus horas libres, en horas extras y es una Comisión que ha sido muy amplia para recibir aportes de Universidades y de todos los sectores, y eso es algo que lo quería resaltar.

En definitiva, este Código Procesal Civil, este proyecto de Código Procesal Civil, ha sido el resultado de un trabajo de consenso que ha sido enriquecido, y entiendo que uno de los puntos principales a los que apunta es la celeridad de los procesos civiles, que hoy, como decía el senador Rubio, en promedio duran cinco años y lo que pretendemos es que se resuelvan un menos de un año; incorporando -por supuesto- la oralidad y las nuevas tecnologías a todas las etapas del proceso, incorporando el expediente electrónico, que también se sancionó hace poco en esta Legislatura. Y esta gran apuesta, que es la celeridad y la participación personal del Juez durante el proceso en las audiencias, es fundamental.

El otro gran núcleo duro de la Reforma - podríamos decir- es la incorporación de los Tratados Internacionales y del control de Constitucionalidad y Convencionalidad, que marcan en el Juez este deber de oír al ciudadano, de resolver en un plazo razonable, acercándose al conflicto, acercándose a las partes y estando presente en las Audiencias.

Esto, que va en contra de la tradición judicial de Mendoza, donde el Juez está en su despacho, ya no va a poder el Juez llevarse a su casa los expedientes, no va a poder resolver en un café, va a tener que estar presente; y creo que es ésta la parte fundamental -quizás- para que este Código sea exitoso.

Vamos a necesitar de jueces probos y vamos a necesitar de una estructura judicial adecuada, sin estas dos cosas, probablemente esta Reforma fracase; ya tenemos experiencias de oralidad que están fracasando; hay un atraso de un año y medio en la fijación de vistas de causas en la Justicia Laboral y en el Proceso de Oralidad, en la reforma que hemos hecho en el Código Procesal Penal, hay dos meses de retraso en las Audiencias.

Por eso entiendo, que si no se crean Juzgados, la limitación a 500 causas por Juez, por año, tampoco va a bastar, dada la cantidad de días hábiles y la cantidad de Audiencias que van a tener que resolver y proba



blemente ese sea el futuro cuello de botella.

Por eso entiendo que es fundamental que se lo dote al Poder Judicial de recursos, que se forme al recurso humano, y como no dudo de la capacidad que tienen nuestros Jueces y los Secretarios y Prosecretarios que van a tener un rol más preponderante, y de la buena predisposición de este recurso humano, es que estoy segura de que la aplicación de este Código, que es novedoso y que es visionario va a ser un éxito; y en definitiva, va a lograr lo que todos buscamos, que es la garantía del acceso a una Justicia rápida, efectiva en tiempo y forma para todos los ciudadanos de Mendoza.

Así que, con esto expresar el acompañamiento y el voto positivo de nuestro bloque.

**SR. PRESIDENTE (Jaliff)** - Tiene la palabra la señora senadora Barbeito.

**SRA. BARBEITO (PTS-FIT)** - Señor presidente, para hacer algunas consideraciones sobre este proyecto; desde ya, que varios han hecho mención y han señalado la relación de este proyecto con el Código Civil, que se votara hace algún tiempo atrás, y que mi compañero Nicolás del Caño, en ese momento diputado nacional en el Congreso, señalaba que si bien tenía algunas cuestiones progresivas, del Código Civil estoy hablando, como el divorcio expreso o la adopción, tenía muchos artículos que iban en contra de derechos elementales como, en ese momento se señaló los límites establecidos a la fertilización; al derecho a la interrupción legal del embarazo; el reconocimiento de la Iglesia Católica como institución de derecho público, a diferencia de otros credos y religiones.

Con respecto a los trabajadores, también, la creación de empresas; la posibilidad de crear empresas bajo la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada; las nuevas formas de contratos asociativos entre empresas; equiparar jerárquicamente las normas del llamado Orden Público Laboral con los del Código Civil y Comercial; flexibilizar el concepto de remuneración y, también, reducir el plazo de prescripción para que los trabajadores reclamen sobre sus créditos laborales.

Esto está señalando, desde ya, que está el Código Civil, que se votara hace algún tiempo y que por eso, muchas veces, nosotros marcamos como estas reformas hechas bajo el gobierno anterior le abrieron las puertas a muchos de los derechos que hoy se quieren vulnerar.

Entonces, si bien entendemos que este nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia pretende la celeridad y la acelera-

ción de los procedimientos judiciales, y en ese punto no nos parece, desde ya, para nada malo, si no podemos acompañarlo porque, en principio, como decía, está basado en un Código Civil que nosotros hemos criticado y cuestionado en su momento y porque esta celeridad que necesita la Justicia que, desde ya, los principales afectados o beneficiados por esta celeridad son los trabajadores, los ciudadanos de a pie, que siempre sufren el cajoneo o la desidia, podríamos decir, en los expedientes judiciales, creemos difícil poder hablar de agilidad en la Justicia, cuando se siguen sosteniendo condiciones de los trabajadores judiciales que no son adecuadas, cuando este gobierno, incluso, le ha intervenido el sindicato a los judiciales; no se puede hablar tampoco de agilidad en la Justicia, cuando se continúa con juzgados colapsados, sin la necesaria infraestructura y sin el necesario recurso humano destinado, ni tampoco creemos que se pueda reformar profundamente todo este procedimiento sin crear nuevos juzgados y nuevo personal, para que el pueblo pueda acceder a la Justicia, que en última instancia son los verdaderos perjudicados, ya que, como hemos dicho, los poderosos siempre cuentan con los ostentosos estudios de abogados para atender sus intereses.

Brevemente, señor presidente, era para justificar nuestro voto en este nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

**SR. PRESIDENTE (Jaliff)** - Tiene la palabra el señor senador Rubio.

**SR. RUBIO (UCR)** - Señor presidente, es para hacer una breve aclaración respecto del Reglamento. En el artículo 174º y 175º, que cuando se trate en particular vamos a incorporar unos cambios acercados por la senadora Ubaldini, los cuales queremos incorporar, como así también la modificación de la redacción, nada más, del artículo de la acción de inconstitucionalidad, del artículo 227º de la Reforma. Dejo esa reserva hecha.

**SR. PRESIDENTE (Jaliff)** - Sí y, además, la reenumeración de los artículos...

**SR. RUBIO (UCR)** - ...la reenumeración ya está...

**SR. PRESIDENTE (Jaliff)** - ...que ya está en Secretaría.

Tiene la palabra el señor senador Da Vila.

**SR. DA VILA (FIT)** - Señor presidente, lo primero, algunas puntualizaciones estrictas.

Un aspecto largamente desarrollado por el miembro informante fue en relación a los

procesos monitorios. Una consideración de tipo general es que una recomendación de la Unión Europea, en este momento, más que una cita de autoridad sería lo contrario, pero concretamente nosotros lo vemos, como muy peligroso, porque de una forma general establece, primero que, alguien tiene que responder a una sentencia, es decir que modifica el criterio de que: "toda persona es inocente hasta tanto se demuestre lo contrario".

Y concretamente el senador informante, hizo alusión a los casos particulares en los cuales se utilizaría esta metodología, que son en relación a obligación de sumas de dinero, títulos de moneda extranjera, desalojos, deudas de créditos. Y si uno atiende a la situación económica de nuestro país, y particularmente a quienes viven de su trabajo, que muchas veces se ven obligados a recurrir a alguna de estas situaciones, no podemos dejar de entender, de que la aplicación de proceso monitorio significaría de alguna forma, una medida concretamente favorable a los organismos de crédito, concretamente las financieras a los bancos en perjuicio de quienes viven de su trabajo.

Por lo tanto, nosotros, este aspecto lo rechazamos, pero creemos que condensa, de alguna forma, el espíritu general de la reforma.

Otro aspecto importante, es el de las cargas de pruebas, donde el juez tiene la potestad de requerirle al acusado, que demuestre su inocencia, que llevado a un plano más práctico, sería como que una demanda de un banco sobre una persona que pidió un crédito, el juez le reclame que muestre que ha pagado. Si esta persona no tiene los comprobantes, lógicamente el fallo sería adverso a quien sí pagó, pero no posee los comprobantes, para poner en el plano concreto el problema, pero que también viola el principio que hacía referencia anteriormente, es decir, que la necesidad de que se demuestre la culpabilidad, y no demostrar la inocencia, que de alguna forma tendría que ser el principio para impartir justicia.

Y el tercer punto, es la caducidad de las causas. Si bien el miembro informante lo explicó en un sentido lógico, esto perjudica largamente al demandante, porque no establece concretamente el plazo en el cual caduca, y por lo tanto, también puede ser utilizado como un mecanismo de extorsión.

Estos tres aspectos particulares de la reforma, consideramos que tiene que ver con una política más general, de satisfacer las necesidades de las exigencias, justamente de los sectores como la banca o como las financieras, o aquellos entes que lucran con la

especulación financiera con la actividad económica, contra la necesidad general de la población y particularmente de los trabajadores.

Por estas razones es que, en términos estrictos, vamos a votar contrariamente. Pero también es importante hacer otro señalamiento.

El primero es que, la celeridad no significa que gane calidad, muchas veces, incluso, la celeridad puede significar la vulneración de la posibilidad de defensa; y esto, nosotros consideramos que siempre tiene que ser nivelado en función de la defensa, centralmente de los sectores más vulnerados, como expresó mi compañera; todos sabemos que somos iguales frente a la ley, en términos formales, pero que en términos prácticos, la condición económica casi que es determinante. Por lo tanto, nosotros, en este aspecto, tenemos una posición firme de defensa del sector social al cual representamos, que es: los trabajadores.

También hay que decir que el problema central, es que no existen condiciones objetivas para el desarrollo de estas reformas.

Se habla de que cada juez tiene que resolver sobre quinientos casos. El Poder Judicial, tiene una actividad promedio -un poco más, un poco menos- de unos doscientos veinte días de actividad durante del año, con lo cual significaría un poco más de dos resoluciones por día, teniendo en cuenta que el juez no tenga ninguna inclemencia, no se enferme, no tenga ningún tipo de problemas, pero además incluso, en la Reforma se establece la posibilidad de que se destine algún juez a una causa en particular, sacándole de encima el resto, con lo cual esto ya plantea un problema.

Con la estructura actual del Poder Judicial, y concretamente de los sectores operativos, esto significaría una carga mayor de la actividad laboral de los trabajadores del Poder Judicial, es decir, una suerte de flexibilización laboral, que establece más responsabilidades, más tareas de Juzgados que en el caso -por ejemplo- de los Tributarios están abarrotados de expedientes de distinta índole, de distinta magnitud, en cuanto a las demandas.

Esto es parte también de una política más general que se presentó como Reforma del Estado, o Modernización del Poder Judicial, que estableció lo que nosotros denominamos "los Juzgados Mac Donalds o Express", que de alguna forma establecen una concentración de la actividad mucho más fuerte que la de los trabajadores judiciales, porque todos sabemos que quienes llevan adelante el papeleo y todo

lo demás, no son los jueces, sino son los secretarios, los auxiliares y todo lo demás.

Entonces, desde este punto de vista, nosotros consideramos que no hay condiciones para una reforma, incluso con las consideraciones negativas que hicimos, por ejemplo: ¿dónde se van a desarrollar las audiencias? Hoy el Poder Judicial, por ejemplo, voy a seguir con uno de los ejemplos que más conozco, que es el de los Tribunales Tributarios, que es el lugar de trabajo de nuestra compañera, diputada nacional Soledad Sosa, tiene que alquilar un lugar, porque el Poder Judicial los mantenía en el edificio de calle San Martín, hacinados, en lo que parecía ser más un edificio de cocheras tabicado, que un edificio del Poder Judicial. Y concretamente tienen que alquilar edificios. Entonces nos llama mucho la atención, se va a seguir alquilando edificios para poder hacer las audiencias porque no hay espacio físico.

Sobre estas consideraciones es que nosotros consideramos, en primer instancia, que significa una reforma que va a beneficiar a un sector social que concretamente se expresa en los bancos y en las financieras, contra los trabajadores, y el otro aspecto que significa mayores cargas laborales para los trabajadores judiciales, como acá lo expliqué.

Entonces, sobre estas consideraciones es que también vamos a rechazar esta modificación del Código Civil y Comercial.

**SR. PRESIDENTE (Jaliff)** - En consideración un cuarto intermedio.

Se va votar.

- Resulta afirmativa.

- Se pasa a cuarto intermedio a las 12:48.

-A las 12:55, dice la

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Se reanuda la sesión.

Las modificaciones en particular las vamos a ir tratando cuando tratemos el proyecto en particular. Por lo tanto, tocaría ahora la votación en general.

En consideración en general del Despacho 90, contenido en el expediente 69181.

Por Secretaría se procederá a la votación nominal.

-Votan por la afirmativa los siguientes señores senadores y señoras senadoras: Agulles; Amstutz; Barcudi; Basabe;

Bauzá; Benegas; Bianchinelli; Böhm; Bondino; Caroglio; Corsino; Fadel; Ferrer; Gantus; García; Giner; Mancinelli; Orts; Palero; Quevedo; Rubio; Ruggeri; Salas; Sat; Sevilla; Soto y Ubaldini.

-Votan por la negativa la siguiente señora senadora y señor senador: Barbeito y Da Vila.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Tiene la palabra el señor senador Jaliff.

**SR. JALIFF (UCR)** - Señora presidenta, que se consigne mi voto positivo.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Tiene la palabra el señor senador Arenas.

**SR. ARENAS (PJ)** - Señora presidenta, en el mismo sentido si puede constar mi voto positivo no lo registró el sistema.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Tiene la palabra el señor senador Teves.

**SR. TEVES (UCR)** - Señora presidenta, en el mismo sentido, solicitar que se registre mi voto positivo en la votación.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Tiene la palabra la señora senadora Quiroga.

**SRA. QUIROGA (UCR)** - También, señora presidenta.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - ¡Muy bien! Quedan registrados los votos positivos. Tiene la palabra la señora senadora Barros.

**SRA. BARROS (UCR)** - Señora presidenta, quería que conste mi voto positivo, por favor.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Queda consignado su voto positivo también.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - La votación arrojó el siguiente resultado: treinta y dos votos por la afirmativa y dos votos por la negativa.

Tiene la palabra el señor senador Böhm.

**SR. BÖHM (PJ)** - Señora presidenta, dado que ha habido inconvenientes en el sistema. Solicito si pueden volver a poner la lista que aparece ahí nominal para que cada uno pueda chequear si fue considerado su voto, la pusieron treinta segundos y desapareció y no alcance a ver.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Si, esta un tiempo prudencial pero no lo podemos

hacer, no podemos volverla. De todas maneras, lo imprimimos porque se imprime eso y quedan consignados los votos positivos de los senadores que lo han dado.

Tiene la palabra el señor senador Böhm.

**SR. BÖHM (PJ)** - Señora presidenta, y aprovecho el uso de la palabra para que conste en acta una sugerencia que le hice a los informáticos de que sería muy importante, si esa pantalla nominal, pudiéramos tenerla todos a la vista en las pantallas individuales.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Bueno, luego del receso.

Eso es lo bueno de tener los informáticos aquí, que van aceptando las sugerencias.

Tenemos el listado, quien de todas maneras después lo pueda consultar.

Habiendo sido aprobado en general, por Secretaría se enunciará su articulado. Artículo que no sea observado, se dará por aprobado.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Tiene la palabra la señora senadora Fadel.

**SRA. FADEL (PJ)** - ¿Señora presidenta, sería posible tener la lista antes de seguir con la votación, por las dudas?

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Está la lista, la vamos pasando por las bancas.

Tiene la palabra el señor senador Jaliff.

**SR. JALIFF (UCR)** - Señora presidenta, en el tratamiento en particular, solicito que el mismo se haga por Título de cada uno de los Libros, haciendo mención sólo a los Capítulos y no a los Artículos.

Esto es en la enumeración de los Artículos, las modificaciones de contenido ya se encuentran en Secretaría y han sido revisadas por los miembros de la Comisión.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Por Secretaría se enunciarán sus Libros, Títulos y Capítulos. Artículo que no sea observado, se dará por aprobado.

-Se enuncia y aprueba sin observación el Libro I; Título I; Capítulos 1, 2, 3 y 4; Arts. 2º al 19º, inclusive, con las modificaciones en los Arts. 2º y 6º.

-Se enuncia y aprueba sin observación el Libro I; Título II; Capítulo 1, 2, 3 y 4; Arts. 20º al 40º, inclusive.

-Se enuncia y aprueba el Libro I; Título III; Capítulos 1, 2 y 3; Arts. 41º al 48º, inclusive, con la modificación en el Art. 46º.

-Se enuncia y aprueba el Libro I; Título IV; Capítulos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13; Arts. 49º al 102º, inclusive, con las modificaciones en el Art. 60º y 99º.

-Se enuncia y aprueba el Libro I; Título V; Capítulos 1, 2 y 3; Arts. 103º al 111º, inclusive.

-Se enuncia y aprueba sin observación el Libro I; Título VI; Capítulos 1, 2 y 3; Arts. 112º al 130º, inclusive.

-Se enuncia y aprueba sin observación el Libro I; Título VII; Capítulo 1, Sección 1º, 2º y 3º; Capítulo 2; Arts. 131º al 151º, inclusive.

-Se enuncia y aprueba el Libro II; Título I; Capítulos 1, 2, 3 y 4; Arts. 152º al 203º, inclusive, con la modificación en el Art. 166º.

-Se enuncia y aprueba el Libro II; Título II; Capítulos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7; Arts. 204º al 218º, inclusive, con la modificación en el Art. 206º.

-Se enuncia y aprueba el Libro II; Título III; Capítulos 1 y 2, Sección 1º y 2º; Arts. 219º al 231º, inclusive, con la modificación de los Arts. 222º, 227º y 228º.

-Se enuncia y aprueba el Libro III; Título I; Capítulos 1 y 2, Sección 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; Capítulos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11; Arts. 232º al 293º, inclusive, con la modificación en los Arts. 252º y 253º.

-Se enuncia y aprueba el Libro III; Título II; Capítulos 1, 2, 3 y 4; Arts. 294º al 311º, inclusive, con la modificación en el Art. 298º.

-Se enuncia y aprueba sin observación el Libro IV; Título I; Capítulos 1 y 2; Arts. 312º al 320º, inclusive.

-Se enuncia y aprueba sin observación el Libro IV; Título II; Capítulo 1, Sección 1º, 2º, 3º, 4º y 5º; Capítulo 2, Sección 1º y 2º; Arts. 321º al 372º, inclusive.

-Se enuncian y aprueban las Disposiciones Complementarias y Transitorias, Arts. 373º al 377º, inclusive.

-El Art. 378º, es de forma.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Habiéndose aprobado en general y en particular, con las revisiones propuestas, pase a la Honorable Cámara de Diputados para su revisión. (**Ver Apéndice N° 4**). (Aplausos).

### XVIII SE ALTERA EL ORDEN DEL DIA

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Tiene la palabra el señor senador Palero.

**SR. PALERO (UCR)** – Señora presidenta, es para pedir la alteración del Orden del Día, y que se trate en este momento el expediente 69426.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – En consideración la moción del señor senador Palero, en cuanto a la alteración del Orden del Día.

Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

### XIX CREANDO EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE ACTIVIDADES ESTADISTICAS -CONFERENCIA-

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Tiene la palabra el señor senador Palero.

**SR. PALERO (UCR)** – Señora presidenta, el expediente es referido al Poder Ejecutivo; Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, respecto al Régimen Especial de la Dirección de Estadísticas de la Provincia.

Pido, por lo tanto, que se declare al Cuerpo en Comisión, señora presidente.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – En consideración el tratamiento sobre tablas del expediente 69426.

Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

-El texto del proyecto contenido en el expediente 69426, es el siguiente:

#### E69246

NOTA N° 271-L

A la  
HONORABLE LEGISLATURA  
DE LA PROVINCIA  
S/R

Tengo el agrado de dirigirme a V.H. con el objeto de someter para su tratamiento el adjunto proyecto de ley, mediante el cual se propone la creación del "Fondo de Financiamiento de Actividades Estadísticas" en el ámbito del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, administrado por la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas (DEIE). La Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas es el organismo gubernamental, que tiene entre sus funciones la tarea de elaborar, recopilar, analizar y difundir las estadísticas oficiales de la Provincia, a los efectos de suministrar información válida, confiable, pertinente y oportuna para la toma de decisiones.

Cabe reseñar que la Provincia de Mendoza, a través del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, suscribe anualmente Convenios Marcos y Complementarios, con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y, eventualmente con otros Organismos Internacionales, Nacionales, Provinciales o Municipales, con el objeto de dar cumplimiento al PROGRAMA ANUAL DE ESTADÍSTICA, o para la realización de estudios u operativos específicos. Estos operativos y/o estudios específicos, por su complejidad y especificidad, requieren de personal calificado para garantizar la consecución de los objetivos y la calidad de los datos y, es el personal de la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas, tanto de planta permanente como contratados, quienes por su larga trayectoria en la producción de estadísticas, cuenta con la calificación profesional y la experiencia laboral requerida para desarrollar las tareas correspondientes a los operativos estadísticos especiales anteriormente reseñados.

Se hace necesario destacar además que, la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas se encuentra amparada por la Ley de Secreto Estadístico mediante lo cual se asegura la confidencialidad de los datos; y que, para dar cumplimiento a los operativos estadísticos especiales la Dirección de Estadística e Investigaciones Económicas asume obligaciones entre las que se encuentra, generalmente, la de afectar los recursos humanos necesarios. No obstante ello, no se puede

dejar de considerar lo altamente costoso, en términos monetarios y de tiempos, que resulta la capacitación de personal externo para realizar las actividades implicadas en estos operativos estadísticos especiales. Es por ello que se propone, mediante el proyecto de ley que pongo a su consideración, la posibilidad de financiar el desarrollo y ejecución de los operativos especiales con un Fondo específico creado a tal fin, sin que ello signifique una erogación presupuestaria adicional permanente para el Estado Provincial.

Este Fondo específico permitirá cubrir la totalidad de las erogaciones que demande la realización de los operativos estadísticos especiales incluyendo el pago del adicional "Hora Actividad Estadística", que estamos creando especialmente para tal fin, al personal de la Dirección de Estadística e Investigaciones Económicas que participe de la realización de estas actividades especiales, el cual se liquidará conforme lo detalla el proyecto de ley que se adjunta a la presente.

Dios guarde a V.H.

Lic. ALFREDO V. CORNEJO  
Gobernador de la Provincia

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1° - Créase en el ámbito del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía el Fondo de Financiamiento de Actividades Estadísticas.

Artículo 2° - El Fondo de Financiamiento de Actividades Estadísticas estará conformado por los siguientes recursos:

a.-Fondos provenientes de Entidades, Reparticiones u Organismos Públicos, Privados o Mixtos, sean municipales, provinciales, nacionales o internacionales destinados a realizar estudios y actividades estadísticas que no se encuentren comprendidas en el cronograma propio de estudios y actividades dispuesto por la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas a través de la resolución pertinente.

b.-Los fondos específicos que hubieran sido asignados por el Poder Ejecutivo para la realización de estudios y actividades estadísticas que no se encuentren comprendidas en el cronograma propio de estudios y actividades dispuesto por la Dirección de Estadísticas e Investiga-

ciones Económicas a través de la resolución pertinente.

c.-Las sumas remanentes de ejercicios anteriores del Fondo de Financiamiento de Actividades Estadísticas que se crea por la presente, las cuales serán incluidos en la excepción contenida en el artículo 50 de la Ley de Administración Financiera.

Artículo 3° - El fondo creado por el artículo primero estará administrado por la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas, dependiente del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía.

Artículo 4° - El Fondo de Financiamiento de Actividades Estadísticas será destinado exclusivamente al pago de la totalidad de las erogaciones vinculadas al cumplimiento de los estudios y actividades estadísticas a las que se refiere el artículo segundo en sus incisos a) y b).

Artículo 5° - Dispóngase la creación del adicional "Hora Actividad Estadística", de carácter remunerativo y no bonificable, que se abonará como un ítem incluido en la liquidación mensual de haberes del personal de la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas que sea afectado al cumplimiento de los estudios o actividades estadísticas detallado a que se refiere el artículo segundo, incisos a) y b).

Artículo 6° - El adicional a que se refiere el artículo anterior se liquidará mensualmente y de conformidad con la actividad y cantidad de horas que cada agente haya cumplido en el marco de los estudios o actividades estadísticas contemplados en los incisos a) y b) del artículo segundo de la presente, fuera del horario normal y habitual de trabajo.

Artículo 7° - El valor de la "Hora Actividad Estadística" será equivalente al 3,5% de la asignación de un profesional Clase 11 del escalafón de la Ley N° 5126 y, proporcionado conforme a los porcentajes asignados a los diferentes niveles de responsabilidad atribuibles a cada tarea, de acuerdo al siguiente detalle:

a. -Nivel 1: Le corresponde el 100% del valor de la Hora Actividad Estadística y comprende:

- Tareas de Coordinación General

b.- Nivel 2: Le corresponde el 89% del valor de la Hora Actividad Estadística y comprende:

- Tareas de Diseño Conceptual y Metodológico

- Tareas de Armado de Muestras

- Tareas de Coordinación Cartográfica

- Tareas de Sub-Coordinación

- Tareas de Jefe de Campo

- Tareas de Jefe de Carga

c.-Nivel 3: Le corresponde el 78% del valor de la Hora Actividad Estadística y comprende:

- Tareas de Supervisión

- Tareas de Recepción

- Tareas Administrativas y Técnicas

d.-Nivel 4: Le corresponde el 67% del valor de la Hora Actividad Estadística y comprende:

- Tareas de Ingresador de Datos

- Tareas de Encuestador

e.-Nivel 5: Le corresponde el 55% del valor de la Hora Actividad Estadística y comprende:

- Tareas Auxiliares

Artículo 8° - El monto total que se distribuya entre los distintos cargos y responsabilidades en concepto de "Hora Actividad Estadística" por cada uno de los estudios y actividades estadísticas que se realicen, en ningún caso podrá superar el valor total que haya sido presupuestado para el pago de tal concepto por la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas al momento de valorar esa determinado estudio y/o actividad económica, que hubiera sido encargada por alguno de los organismos detallados en los incisos a) y b) del artículo segundo, en los términos que allí se detallan.

Artículo 9° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

C.P. PEDRO MARTÍN KERCHNER  
Ministerio de Economía,  
Infraestructura y Energía

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - En consideración la constitución del Cuerpo en

Comisión, manteniendo la unidad en el debate y las mismas autoridades.

Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Comienza la conferencia del Cuerpo en Comisión.

Tiene la palabra el señor senador Palero.

**SR. PALERO (UCR)** - Señora presidenta, este expediente se refiere a que el personal de la Dirección de Estadísticas realiza una serie de labores para otros ministerios, para otros organismos del Estado, empleando muchas veces horas extraordinarias, las cuales no deber ser afectadas en forma directa a la Dirección o al Ministerio de Economía, en este caso, y a la Dirección de Estadísticas, sino a la institución a la cual se le está realizando la estadística.

Esto no está previsto, no aumenta el gasto total, por lo tanto, es una decisión que podemos tomar y comenzar en senadores ya que no modifica el Presupuesto original, solamente son transferencias que se realizan de un Ministerio a otro; y estamos haciendo también justicia con respecto a la especialidad de aquellos que realizan estadísticas y que ayudan a la toma de decisiones de todo el Gobierno de la Provincia.

De esta manera, es que se prevé también la modificación después de haberlo conversado con la oposición del artículo 7°, en el cual, está previsto que la reenumeración sea similar a la categoría 11 y que la misma sea la categoría 13.

Por lo tanto, pido al Cuerpo la aprobación del siguiente proyecto.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Tiene la palabra el señor senador Gantus.

**SR. GANTUS (PJ)** - Señora presidenta, tal cual lo ha informado el senador Palero, estamos tratando y vamos acompañar la iniciativa del Poder Ejecutivo de la constitución de este Fondo de Actividades y Estadísticas; y fundamentalmente, porque este proyecto ha sido trabajado por el personal de la Dirección de Estadísticas y Estudios Económicos del Ministerio de Economía representado por el Sindicato de Trabajadores del Estado Autoconvocados y, obviamente, por las autoridades del mismo y, así como lo mencionaba el senador de la constitución de este fondo especial por trabajos que están fuera de la agenda habitual del Ministerio y que debe ser recompensado, creemos que es una medida justa en función de la especialidad que tienen las ta-

reas de quienes se desempeñan en esa área del Gobierno Provincial.

Por lo tanto, y si bien él también mencionó una modificación en el artículo 7º, con respecto a la retribución de este ítem por horas de actividad de estadísticas que es la base sobre la clase 13 cuando en el proyecto original hacía referencia a la clase 11. Pero también vamos a sugerir y así ha sido planteado con el Oficialismo, una modificación que en todo caso se sugerirá en el tratamiento en particular de los artículos de este proyecto de ley.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Tiene la palabra el señor senador Palero.

**SR. PALERO (UCR)** – Señora presidenta, voy a pedir que se cierre la Comisión del Cuerpo, por favor.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Primero, ponemos en consideración que el Cuerpo en Comisión adopte el despacho. Si no hay observaciones...

Tiene la palabra el señor senador Da Vila.

**SR. DA VILA (FIT)** – Señora presidenta, brevemente para señalar que sería importante que este proyecto que vamos aprobar contemple la posibilidad que los trabajadores de planta puedan ser partícipes de la realización de las encuestas y así también, suma esta renumeración por sobre su salario normal sea bonificable y esté en blanco.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – En consideración el Despacho del Cuerpo en Comisión, contenido en el expediente 69426.

Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Tiene la palabra el señor senador Palero.

**SR. PALERO (UCR)** – Señora presidenta, que lo adopte en general. En realidad, hay una observación para hacer unas modificaciones en particular.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – En consideración el levantamiento del Cuerpo en Comisión.

Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

## XX -SESION DE CAMARA-

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Por Secretaría se procederá a tomar la votación nominal, en general.

-Votan por la afirmativa los señores senadores y las señoras senadoras: Agulles; Amstutz; Barbeito; Barcudi; Barros; Basabe; Bauzá; Benegas; Bianchinelli; Böhm; Caroglio; Corsino; Da Vila; Fadel; Gantus; García; Giner; Jalliff; Mancinelli; Orts; Palero; Quevedo; Quiroga; Rubio; Ruggeri; Salas; Sat; Sevilla; Soto; Ubaldini y Arenas.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – La votación arrojó el siguiente resultado: treinta y un votos por la afirmativa. En consecuencia ha quedado aprobado el expediente 69426.

Aprobado en general, corresponde su tratamiento en particular. Por Secretaría se enunciará su articulado. Artículo que no sea observado se dará por aprobado.

-Se enuncian y aprueban sin observación los Arts. 1º y 2º, inclusive.

-Se enuncia el Art. 3º y dice la

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Tiene la palabra el señor senador Gantus.

**SR. GANTUS (PJ)** - Señora presidenta, es para incorporar al final del artículo 3º, el siguiente párrafo: "El fondo creado por el artículo 1º será administrado por la Dirección de Estadística e Investigaciones Económicas, dependiente del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía y será de uso exclusivo para actividades, que se desarrollen en la Dirección de Estadística e Investigaciones Económicas, priorizando al personal de dicha Dirección". Esta fue una propuesta que la hizo la entidad gremial -y tal como lo mencioné en la intervención anterior- ha sido acordado con el oficialismo, por lo tanto, hago moción de que se incorpore ese párrafo.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Tiene la palabra el señor senador Palero.

**SR. PALERO (UCR)** – Señora presidenta, nuestro bloque acepta la modificación realizada por el senador preopinante.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – En consideración el artículo 3º, con las modifica-



ciones propuestas por el señor senador Gantus.

Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Por Secretaría se continúa con el enunciado de los artículos.

-Se enuncian y aprueban sin observación los Arts. 4º, 5º y 6º, inclusive.

-Se enuncia el Art. 7º y dice la

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Tiene la palabra el señor senador Gantus.

**SR. GANTUS (PJ)** - Señora presidenta, el artículo 7º, "El valor de la hora de actividad estadística será equivalente al 3,5 de la asignación de un profesional clase trece, del escalafón, de la Ley 5.126".

También ha sido una propuesta hecha por los trabajadores de la Dirección y ha sido debidamente consensuado, por lo tanto, hago moción de que se modifique dicho artículo.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Tiene la palabra el señor senador Palero.

**SR. PALERO (UCR)** – Señora presidenta, para acompañar la modificación, el texto quedaría: "El valor de la hora de actividad estadística sería equivalente al 3,5 de la asignación de un profesional de clase trece del escalafón de la Ley 5.126" y sigue tal cual, esa sería la modificación.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – En consideración el Art. 7º, con las modificaciones propuestas por el señor senador Gantus y aceptadas.

Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Por Secretaría se continúa con el enunciado de su articulado.

-Se enuncia y aprueba sin observación el Art. 8º.

-El Art. 9º es de forma.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Habiendo sido aprobado en general y en particular, pase a la Honorable Cámara de Diputados para su revisión. **(Ver Apéndice N° 5)**.

## XXI ESTADO PARLAMENTARIO

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Tiene la palabra la señora senadora Fadel.

**SRA. FADEL (PJ)** - Señora presidenta, es para que tome estado parlamentario y posterior tratamiento sobre tablas el expediente 69733, del senador Agulles; el expediente 69692, del senador Sat; el expediente 69693, del senador Sat; el expediente 69698, de la senadora Sevilla; el expediente 69699, del senador Arenas; el expediente 69700, del senador Arenas; el expediente 69712, del senador Barcudi y el expediente 69723, del senador Agulles.

Y pedir también el tratamiento sobre tablas de un proyecto de la senadora Sevilla, que está en Comisión, que la senadora me informa que lo ha conversado con el senador Jaliff, que es el 69580, que es sobre el tema de las empresas recuperadas, donde se pide que en el Decreto 1742/16 -digamos- lo que dice este decreto es que le da beneficios a todas las empresas recuperadas que estén en zonas de montaña. Entonces, la idea es que se saque el tema de zonas de montaña y pueda ser para cualquier empresa recuperada.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Tiene la palabra el señor senador Jaliff.

**SR. JALIFF (UCR)** - Señora presidenta, tenemos en el proyecto del senador Barcudi, el 69712: "Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo promueva ampliar al departamento del Sur el convenio realizado, con el objeto de incrementar la venta de los comerciantes", tengo entendido que ya se incorporó a los departamentos, pero -bueno- el proyecto era viejo, era anterior, la inquietud del senador Barcudi, era anterior a que se resolviera el tema.

Y tendríamos que analizar el del senador Arenas en comisiones, respecto al apoyo económico al piloto de motociclismo; sí aceptamos al del senador Arenas, invitando a la Secretaría de Servicios Públicos; al Ente Provincial de Agua y Saneamiento; a la Municipalidad de Guaymallén, yo me he comunicado con ellos y están dispuestos a venir, después fijaremos en qué momento, por el problema que tiene la Unión Vecinal, en realidad el problema lo tiene el barrio "Jardín El Sauce", que nosotros también compartimos.

Y el último, el 69723, no tenemos problema de reconocer la trayectoria de Edith Crucero, lo que pasa que en esos casos, cuando hay personas de por medio, los mandamos al bloque. Y es verdad que hemos

aceptado el de la senadora Sevilla, que mencionó la senadora Fadel.

Todo lo demás estamos de acuerdo.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Tiene la palabra la señora senadora Fadel.

**SRA. FADEL (PJ)** - Señora presidenta, el 69699 del senador Arenas, es un proyecto de resolución, donde se solicita al Subsecretario de Deporte apoyo económico y asistencia al piloto de motociclismo -digamos-, tampoco es un proyecto de ley que está obligando. Me parece que se podría aprobar, nosotros hemos tenido una muy buena voluntad en el día de la fecha, me parece que hacer hincapié en este tipo de temas, ameritaría, por lo menos, es un proyecto de resolución donde se "solicita", tampoco se pone un importe, tampoco dice que es tanta plata -digo-, me parece que podría verse el tema, señora presidenta, ya que este bloque se ha mantenido acá sentado, aunque no tuviera quórum la Unión Cívica Radical-Cambiamos.

Entonces, son cosas menores, icon tantas que nos han pedido hoy!

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Tiene la palabra el señor senador Jaliff.

**SR. JALIFF (UCR)** - Señora presidenta, no es por impedirselo, de hecho, estoy de acuerdo. Lo que pasa que es en el 2018, pero -bueno- no tenemos problema, también inclúyalos... Estoy regalado.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - En consideración la toma de estado parlamentario y posterior tratamiento sobre tablas del expediente 69733 y el tratamiento sobre tablas de los expedientes 69692; 69693; 69698; 69699; 69700 y 69580.

Se van a votar.

-Resulta afirmativa.

-El texto del proyecto contenido en el expediente 69733, es el siguiente:

**E69733  
PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º: Invitar al Ministro de Hacienda y Finanzas Lic. Lisandro Nieri a concurrir a la Comisión de Hacienda y Presupuesto a efectos comentar los alcances de la reunión celebrada entre el Poder Ejecutivo y el Fondo Monetario

Internacional ante los integrantes de dicha comisión y demás legisladores interesados en participar de la misma.

Art 2º: De forma.

JUAN AGULLES

FUNDAMENTOS

HONORABLE CÁMARA

El presente Proyecto de Resolución tiene por objeto invitar al Ministro de Hacienda y Finanzas, Lic. Lisandro Nieri para comentar los alcances de la reunión celebrada entre el Poder Ejecutivo e integrantes del Fondo Monetario Internacional el día 09 de junio del corriente año.

Vista la Resolución N° 131/17 en dónde se solicita al Poder Ejecutivo que a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas se efectúen las invitaciones correspondientes a los legisladores integrantes de la Comisión de Hacienda y Presupuesto para participar en la reunión antes mencionada, y ante la respuesta obtenida del Ministro, en donde expresa que la Resolución fue recepcionada en su oficina el día 13 de junio de 2017, en una fecha posterior a la reunión con el Fondo Monetario Internacional y ante su disposición a concurrir a la Comisión de Hacienda y Presupuesto para comunicar lo tratado en dicha reunión es que hago el siguiente pedido.

Adjunto copia de los antecedentes antes mencionados

Mendoza, Julio de 2017

JUAN AGULLES

-El texto de los proyectos contenido en los expedientes 69692; 69693; 69698; 69699 y 69700, es el que figura en puntos 8, 9, 12, 13, y 14 respectivamente de Asuntos Entrados.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - En consideración el giro a Comisión de los expedientes 69712 y 69723.

Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

**XXII  
SOBRE TABLAS  
SE APRUEBAN  
SIETE PROYECTOS**

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - En consideración en general y en particular los

expedientes 69733; 69692; 69693; 69698; 69699; 69700 y 69580.

Se van a votar.

-Resulta afirmativa.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Habiendo sido aprobados en general y en particular, se les dará cumplimiento y se comunicará (**Ver Apéndices Nros. 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18**).

### XXIII SOLICITUD DE INFORME A LA DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Tiene la palabra el señor senador Palero.

**SR. PALERO (UCR)** - Señora presidenta, es para pedir el tratamiento sobre tablas del expediente 69701.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - En consideración el tratamiento sobre tablas del expediente 69701.

Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

-El texto del proyecto contenido en el expediente 69701, es el que figura en punto 15 de Asuntos Entrados.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - En consideración en general y en particular el expediente mencionado.

Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Habiendo sido aprobado en general y en particular, se dará cumplimiento y se comunicará. (**Ver Apéndice N° 19**).

### XXIV ESTADO PARLAMENTARIO

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Tiene la palabra el señor senador Amstutz.

**SR. AMSTUTZ (UP)** - Señora presidenta, conforme a lo acordado con el señor presidente de la bancada oficialista, hemos acordado la toma de estado parlamentario y pos-

terior tratamiento sobre tablas de los expedientes 69736, pedido de informes, de mi autoría, al Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes; 69737, proyecto de resolución de mi autoría, referido a un nudo vial del Algarrobal-Las Heras; 69738, proyecto de declaración de mi autoría, referida a la desaparición física del cantautor mendocino Jorge Marziali.

También, un pedido de preferencia con despacho del expediente 69605, en el que se hace una distinción a varios músicos, cantores y difusores de la música nativa cuyana, en conmemoración al 18 de julio, atento al tiempo y que queremos que sea con despacho, solicitaríamos la posibilidad de un tratamiento en comisión, a la brevedad posible, porque la fecha sería una fecha pasada y el pedido de poder ser tratado en la próxima sesión de tablas.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Tiene la palabra el señor senador Palero.

**SR. PALERO (UCR)** - Señora presidenta, no tenemos inconvenientes sobre los expedientes enunciados.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - En consideración la toma de estado parlamentario de los expedientes 69736; 69737 y 69738.

Se van a votar.

-Resulta afirmativa.

-El texto de los proyectos contenido en los expedientes 69736; 69737 y 69738, es el siguiente:

#### E69736 PEDIDO DE INFORME

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1° Solicitar al Ministerio de Salud Desarrollo Social y Deportes informe diferentes puntos sobre el CENS 3469 - Ernesto Ismael Urbina - y sobre el Instituto de Terciario de Enfermeros Profesionales y Técnicos en Laboratorio que funciona en el Hospital Lago Maggiore respecto a los siguientes puntos:

a.-Cantidad de alumnos regulares en cada una de dichas instituciones que funcionan en el mismo;

b.-Detalle de Institutos, Universidades, Facultades y/u organizaciones que desarrollen actividades educativas en el mismo;

Artículo 2º De forma.

GUILLERMO AMSTUTZ

FUNDAMENTO

HONORABLE CÁMARA:

El presente pedido de Informes tiene por objeto Solicitar al Ministerio de Salud Desarrollo Social y Deportes informe diferentes puntos sobre el CENS 3469 - Ernesto Ismael Urbina - y sobre el Instituto de Terciario de Enfermeros Profesionales y Técnicos en Laboratorio que funciona en el Hospital Lagomaggiore.

Los citados anteriormente funcionarían en el Hospital Lagomaggiore, además de hacer uso de las instalaciones otras instituciones como la UNC, la FCM, la Universidad Aconcagua y la de Mendoza entre otras actividades.

Por estos motivos y los que en su momento ampliaré es que solicito la aprobación del presente proyecto de Pedido de Informes.

Mendoza, julio de 2017.-

GUILLERMO AMSTUTZ

**E69737**

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Solicitar a la Dirección Provincial de Vialidad que resuelva la grave problemática de seguridad vial que se presenta en la intercepción de las Calles Paso Hondo y Lavalle del Distrito de El Algarrobal, Departamento de Las Heras. Para ello, requerimos:

- a.-Efectúe el proyecto técnico necesario para su resolución;
- b.-Proponga un mecanismo de ejecución de obras para efectivizar dicho proyecto.

Artículo 2º: De forma

GUILLERMO AMSTUTZ

FUNDAMENTOS

HONORABLE CÁMARA:

El presente Proyecto de Resolución tiene como objeto solicitar a la Dirección Provincial de Vialidad que resuelva la grave problemática de seguridad vial que se presenta en la intercepción de las Calles Paso Hondo y Lavalle del Distrito de El Algarrobal, Departamento de Las Heras. Para ello, requerimos: a) Efectúe el proyecto técnico necesario para su resolución; y b) Proponga un mecanismo de ejecución de obras para efectivizar dicho proyecto.

El crecimiento urbano de una ciudad puede traducirse en progreso y adelanto, pero es innegable que tiene consecuencias, y en muchos casos, éstas son marcadamente negativas. El incremento del parque vehicular y la infraestructura de nuestras rutas no adaptadas a la dinámica diaria de la población se han vuelto un problema a resolver y un desafío para reestructurar la infraestructura vial.

El caso que hoy nos ocupa no es diferente al de muchos lugares de la provincia, pero este en particular merece toda nuestra atención, puesto que en este punto neurálgico de la geografía lasherina confluye un tránsito continuo e incesante de vehículos de todo porte, particulares, de carga y transporte público; carros de tracción a sangre; motocicletas y, por ser una zona rural: ciclistas y peatones.

Todo esto constituye un nutrido flujo de tránsito que se traslada desde y hacia el centro de El Algarrobal, la cercana localidad de El Borbollón y la más alejada localidad de La Pega y la Villa Tulumaya de Lavalle; sin mencionar que cuando hay algún corte o problemas de rotura y desvío en la Ruta Nacional N° 40, gran parte del tránsito que se dirige hacia San Juan, encuentra su salida por esta alternativa vial.

Todo lo descripto se traduce en la peligrosidad que constituye transitar por un cruce de calles tan importantes donde no existe ningún tipo de reductor de velocidad, ni semáforo, ni rotonda ni triángulos derivadores, que en este caso serían de gran utilidad y de urgente e imperiosa necesidad.

Un sinnúmero de testimonios de vecinos de la zona y la crónica roja de los diarios dan cuenta de la cantidad de accidentes de todo tipo que se producen en la mencionada intercepción. Peatones y ciclistas atropellados; vehículos que, por la alta velocidad que desarrollan en la recta de la calle Lavalle, terminan en el zanjón o incrustados en las casas vecinas; por no mencionar la colisiones entre

vehículos que quedan destrozados en la intersección.

El insistente reclamo de los vecinos ha sido constante ante la situación de inseguridad vial que viven a diario y los accidentes que se producen de manera continua, por ello este H. Senado no puedo dejar de hacerse eco de las recurrentes peticiones de los ciudadanos que son víctimas directas e indirectas de esta situación.

Creemos que para solucionar los trágicos accidentes y los inconvenientes de la situación descripta no alcanza con la instalación de un semáforo, como tienen prometido las actuales autoridades municipales, ni con un cartel PA-RE. Lo que hace falta es un estudio concienzudo por parte de las autoridades de las reparaciones involucradas y la construcción de una rotonda con sus consiguientes triángulos derivadores y reductores de velocidad, para que se ordene convenientemente el tránsito que circula por ese lugar del Distrito de El Algarrobal.

Por lo expuesto es que solicito a los Integrantes del H. Senado el acompañamiento con la aprobación del presente Proyecto de Resolución.

Ciudad de Mendoza, Julio de 2017.-

GUILLERMO AMSTUTZ

Nota: se adjuntan croquis y foto satelital de la zona.

(Para ver documentación adjunta remitirse al expediente original)

**E69738  
PROYECTO DE DECLARACIÓN**

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

D E C L A R A :

Artículo 1º Declarar el profundo pesar por la desaparición física del cantautor mendocino, incansable juglar de los caminos del mundo Jorge Marziali.

Art 2º Otorgar a los familiares de Jorge Marziali un Diploma Honorífico recordarlo en memoria de su trayectoria.

Art. 3º De forma.

GUILLERMO AMSTUTZ

FUNDAMENTO

HONORABLE CÁMARA:

El presente Proyecto de Declaración tiene por objeto declarar el profundo pesar por la desaparición física del cantautor mendocino, incansable juglar de los caminos del mundo Jorge Marziali.

Su carrera

Nieto de inmigrantes italianos y criollos, Marziali nació en el distrito San José, Guaymallén. Comenzó su carrera en 1972 con la edición de una placa discográfica con cuatro obras. En 1976 se fue a Buenos Aires pero mantuvo siempre una cercana relación con su Mendoza natal.

En 1983 grabó Como un gran viento que sopla; en 1986 fue el turno de Marziali cerca nuestro, y se consagró con dos importantes obras: Los obreros de Morón y Cebollita y huevo.

Posteriormente, en 1989, editó Marziali de diario, con la presentación de la escritora María Elena Walsh. En 1999 edita Miradas, su cuarto álbum. En el 2000 aparece ¿Y por qué?, un disco con canciones para niños. En 2004 edita Padentrano y en 2007 editó San Lagente, con temáticas y ritmos urbanos.

En el 2010, publicó su primer libro de poemas, El amor en otro sitio. Y Las dos orejas sirven: canciones..., su segundo disco para chicos.

Su tesón con el género del canto popular y el rescate de nuestros ritmos como la cueca, polca y refalosa han mantenido a Marziali entre los artistas más destacados de la música argentina.

Discografía

"Tocando al Frente" - 1992 1. Amándote (Jaime Roos) 2. Señora de clase media (Jorge Milikota) 3. Destino de pobre (Zitto Segovia) 4. Coplas al compadre Juan Miguel (Alfredo Zitarrosa) 5. Zamba del laurel (Armando Tejada Gómez y Gustavo Leguizamón) 6. Siglo XXI (Luis Eduardo Aute) 7. Definición de la patria (Julio Lacarra) 8. K.O. González (Zitto Segovia) 9. Chamarra de las villas (Teresa Parodi y Enrique Llopis) 10. Desarraigo (Oscar Taberniso)

"Huellas del Alma" - 2002 1. Solo se trata de vivir (Lito Nebbia) 2. Buscando al sol (José Ceña) 3. Alma mía (María Grever) 4. Los trasnochados (Diego Dana) 5. Bebes del río

(Pedro Guerra) 6. Óleo de una mujer con sombrero (Silvio Rodríguez) 7. Tema tuyo (Lalo Chalde) 8. Como un rayo de sol (Isabel Parra) 9. Pequeña (Osmar Maderna) 10. Todos los días un poco (León Gieco) 11. Valsinia (Chico Buarque)

"Tangos y Canciones" - 2003 1. Volver (Carlos Gardel y Alfredo Le Pera) 2. Soledad (Carlos Gardel y Alfredo Le Pera) 3. Golondrina (Carlos Gardel y Alfredo Le Pera) 4. Niebla del riachuelo (Juan Carlos Cobián y Enrique Cadícamo) 5. Nada (José Dames y Horacio Sanguinetti) 6. Como dos extraños (Pedro Laurenz y José María Contursi) 7. Vete de mí (Virgilio Espósito y Homero Espósito) 8. La flor de la canela (Chabuca Granda) 9. La Carbonera (Los Hermanos Ábalos) 10. La añera (Atahualpa Yupanqui y Nabor Córdoba) 11. Parte del aire (Fito Páez) 12. Pequeña (Osmar Maderna)

Venidero" - 2010 1. El Cigarrito (Víctor Jara) 2. Tocando al Frente (Renato Teixeira) 3. Cardo o Ceniza (Chabuca Granda) 4. Par Mil (Ricardo Mollo / Diego Arnedo) 5. Palabras para Julia (José Agustín Goytisolo) 6. Piropo (Jaime Roos) 7. La casa de al lado (Fernando Cabrera) 8. El Domingero (Oscar Valles) 9. Ese amor que yo sentí (Marcelo Perea) 10. Construcción (Chico Buarque) 11. De un mundo raro (José Alfredo Jiménez) 12. Salí (Marcelo Perea) 13. Una palabra (Carlos Varela)

Ciudad de Mendoza, Julio de 2017.-

GUILLERMO AMSTUTZ

**XXV  
SOBRE TABLAS  
SE APRUEBAN  
TRES PROYECTOS**

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – En consideración el tratamiento sobre tablas de los expedientes 69736; 69737 y 69738.

Se van a votar.

-Resulta afirmativa.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – En consideración en general y en particular los expedientes mencionados.

Se van a votar.

-Resulta afirmativa.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Habiendo sido aprobados en general y en par-

ticular, se les dará cumplimiento y se comunicarán. **(Ver Apéndices Nros. 20, 21 y 22).**

**XXVI  
PREFERENCIA**

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – En consideración la preferencia con despacho del expediente 69605.

Se va a votar.

-Resulta afirmativa. **(Ver Apéndice N° 23).**

**XXVII  
MOCION**

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Tiene la palabra el señor senador Palero.

**SR. PALERO (UCR)** – Señora presidenta, es para que el Cuerpo tome conocimiento de la Resolución N° 261, del 03 de julio, por el cual la Presidencia dispone cambios de partidas dentro de lo autorizado del monto anual, llevando partidas de bienes corrientes a bienes de capital, y haciendo cambios entre partidas de los mismos bienes de capital, de acuerdo a lo que está autorizado tanto por la Constitución como por la Ley de Administración Financiera. Resolución N° 261, el monto total son diez millones de pesos. Pido que tome conocimiento la Cámara, de esta Resolución.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – En consideración la ratificación propuesta.

Se va a votar.

-Resulta afirmativa **(Ver Apéndice N° 24).**

**XXVIII  
MOCION**

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Tiene la palabra el senador Da Vila.

**SR. DA VILA (FIT)** - Señora presidenta, es para hacer un pedido in voce. ¿No sé si corresponde ahora?

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Sí, ahora puede ser.

**SR. DA VILA (FIT)** – Es un pedido de informe en relación a una serie de aconteci-

mientos bastantes negativos en la ciudad de San Rafael el día domingo por la noche, particularmente en el barrio Los Filtros.

Esta situación, significó un operativo desmesurado de la Policía de la Provincia, que arremetió en el barrio en dos oportunidades, utilizando balas de plomo, gas pimienta, balas de goma, contra los vecinos y particularmente contra los jóvenes del barrio; donde tenemos en nuestro poder videos, cartuchos, es decir, un cúmulo de pruebas sobre el accionar desmedido al cual hago referencia, y en el cual resultó herido un militante del Frente de Izquierda del Partido Obrero, que reside en ese barrio. Entonces, concretamente el pedido es:

“Un pedido de informe al Ministro de Seguridad, el señor Giani Venier, en relación a los acontecimientos del día domingo 9 por la noche en el barrio Los Filtros de San Rafael. Y consta de tres puntos: ¿Quién era el responsable del operativo? Las razones por la que se procedió al uso de balas de plomo, goma y gas pimienta contra los vecinos del barrio. Y, antecedentes, hechos represivos sobre el mismo barrio y razones de los mismos”.

Nos parece que es preocupante que la Policía arremeta como si nada contra vecinos, familias; incluso, tenemos informalmente el testimonio de una madre de un niño con retraso, la cual su espalda da testimonio de la actividad de la Policía. Realmente nos parece muy importante, sobre todo, porque es un barrio de condición muy humilde, de trabajadores.

Entonces, que haya un desmesurado operativo policial que arremeta contra los vecinos, sin mediar orden judicial; porque tenemos entendido que no ha habido una orden judicial, y bajo las directivas estrictas de quien desconocemos que ha sido, pero suponemos es una autoría policial, nos parece realmente grave, y por eso esto motiva el pedido de informe que acabo de leer.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – En consideración el pedido in voce del senador Da Vila.

Tiene la palabra el señor senador Palero.

**SR. PALERO (UCR)** - Señora presidenta, necesitaría los dos tercios, y a nosotros nos gustaría que esto vaya a Comisión para pedir los informes respectivos, y hacer las cosas como corresponde.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – En consideración el tratamiento sobre tablas del pedido in voce.

Se vota y dice la

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Resulta rechazado. No alcanzando las mayorías requeridas, su tratamiento pasa a Comisión.

Tiene la palabra la señora senadora Fadel.

**SRA. FADEL (PJ)** - Señora presidenta, la verdad es que es inédito que un pedido de informe que tiene que ver con el accionar de la Policía, el oficialismo, no le dé tratamiento. La verdad, inédito.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** – Tiene la palabra el señor senador Da Vila.

**SR. DA VILA (FIT)** - Señor presidente, según entiendo el espíritu del senador que preside la bancada oficialista, es partidario del pedido de informe, pero quiere analizarlo en comisión, por lo tanto, yo lo que planteo es un cuarto intermedio para que podamos resolver el texto y acelerar el problema. Es un hecho que va a trascender por los videos, por el desarrollo de la tecnología; es decir, me parece de muy mal agrado que aparezcan fotografías de señoras de avanzada edad que registran en su cuerpo el impacto del balazo de goma; como mínimo, y en respeto de las libertades democráticas y el Estado de Derecho, correspondería que hagamos un cuarto intermedio para acordar y rápidamente resolver el punto. Por lo tanto, le planteo, señora presidenta, si podemos tener un breve cuarto intermedio.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Tiene la palabra el señor senador Palero.

**SR. PALERO (UCR)** - Señor presidente, si podríamos revisar el texto, no tengo problema, lo que pasa es que el pedido de informe asegura cosas y no pregunta, por lo cual, si podemos conciliar un texto, siempre hemos tratado nosotros de que todos los pedidos de informes sean elevados y contestados por el Ejecutivo, así es que con todo gusto, si hay un cuarto intermedio de un minuto podemos hacer un texto consensado por todas las bancadas.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Tiene la palabra el señor senador Quevedo.

**SR. QUEVEDO (UCR)** - Señor presidente, en realidad no es negar el pedido de informes; me parece que es una facultad del legislador, es obligación del Estado, en este caso, responder. Lo que parece, dice el senador, dice taxativamente que fue sin orden judicial, por lo tanto, considero que el hecho de que nosotros pudiéramos tratarlo en Comisión, podría significar que pudiéramos invitar a las autoridades del Ministerio y saber cuál

fue la razón por la cual, supuestamente, intervino la Policía sin orden judicial.

No creo que la Policía actúe sin orden judicial, digo, en supuestos, no estoy negando el pedido de informe, me parece que es razonable que se pida el pedido de informe y se responda por parte del Ejecutivo; lo lógico que nosotros suponíamos es que lo hiciéramos en Comisión, nada más, y pudiéramos acordar el texto.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Presidencia dispone un breve cuarto intermedio para acordar el texto.

-Así se hace a las 13:35.

-A las 13:36, dice la

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Se reanuda la sesión.

Tiene la palabra el señor senador Palero.

**SR. PALERO (UCR)** - Señora presidenta, es para solicitar la reconsideración de la votación.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - En consideración la reconsideración solicitada por el señor senador Palero; se necesitan los dos tercios.

Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

**SR. PALERO (UCR)** - Señora presidenta, es para aprobar el pedido de informe en los términos que ha sido leído por el señor senador del Frente de Izquierda y de los Trabajadores.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - En consideración el pedido de informe, proyecto in voce del señor senador Da Vila.

Se va a votar.

-Resulta afirmativa (**Ver Apéndice N° 25**).

#### XXIX MOCION

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Tiene la palabra el señor senador Palero.

**SR. PALERO (UCR)** - Señora presidenta, dos cosas: el primer tema es pedir que el

Honorable Cuerpo de Senadores vote el Receso Legislativo desde el 13 de julio hasta el día 21 de julio del presente mes.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - En consideración la moción del señor senador Palero.

Se va a votar.

-Resulta afirmativa. (**Ver Apéndice N° 26**).

#### XXX CUARTO INTERMEDIO

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Tiene la palabra el señor senador Palero.

**SR. PALERO (UCR)** - Señor presidente, es para pedir un cuarto intermedio, porque hay dos expedientes que hemos convenido con la oposición en analizar su texto, ya que ha venido también gente del Fondo para la Transformación, y tener un breve cuarto intermedio y poder discutir sobre el tema.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Presidencia dispone un breve cuarto intermedio.

-Así se hace a las 13:37.

#### XXXI MODIFICANDO ARTICULOS DE LA LEY 8.105 -CONFERENCIA-

-A las 13.52, dice la

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Se reanuda la sesión.

Tiene la palabra el señor senador Palero.

**SR. PALERO (UCR)** - Señora presidenta, es para pedir el estado parlamentario y posterior tratamiento sobre tablas y el Cuerpo en Comisión para la media sanción de diputados del expediente 69875.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - El 69875, es el expediente de Diputados, al Senado entra con el expediente 69650 y ya tiene estado parlamentario.

Tiene la palabra el señor senador Palero.

**SR. PALERO (UCR)** - Señora presidenta, es para pedir entonces el tratamiento sobre tablas y el voto afirmativo.



**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - En consideración el tratamiento sobre tablas del expediente 69650.

Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - En consideración la constitución del Cuerpo en Comisión, manteniendo la unidad en el debate y las mismas autoridades.

Se va a votar.

-Resulta afirmativa

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Comienza la Conferencia del Cuerpo en Comisión.

En consideración que el Cuerpo en Comisión adopte el despacho.

Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

-El texto del Despacho del Cuerpo en Comisión, contenido en el expediente 69650, es el siguiente:

**E69650  
MS-69875  
PROYECTO DE LEY**

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

ART. 1° Modifícase el artículo 2° de la Ley N° 8.105, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2° - El plazo de amortización de los convenios mencionados en el artículo anterior será en cinco (5) cuotas anuales y consecutivas, la primera de las cuales vencerá el treinta (30) de diciembre del año en el que se celebre el referido convenio y las restantes los mismos días de los años subsiguientes”.

ART. 2° Modifícase el artículo 3 de la Ley N° 8.105, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3° - Los convenios de Reconocimiento y Refinanciación de Deuda que

se celebren en virtud de lo dispuesto por la presente Ley, tanto para deudores en situación de cobranza judicial como extrajudicial, deberán ajustarse, en lo relativo a tasas de interés, bonificaciones y consolidación de deuda, a lo establecido en las Leyes Nros. 7.148, 7.392, 7.831 y sus complementarias.

Los deudores que optaren por la cancelación integral de sus deudas en un sólo y único pago, obtendrán una bonificación adicional especial del cincuenta por ciento (50%) sobre el monto final de la liquidación, además de las bonificaciones determinadas por el ordenamiento legal vigente.”

ART. 3° El Organismo Recaudador podrá optar por no continuar las gestiones administrativas y/o judiciales o desistir de las mismas en los supuestos contemplados en el artículo 7 de la Ley N° 7.831. Asimismo, podrá realizar dichas acciones en caso de imposibilidad, excesiva onerosidad, infructuosidad de la prosecución o susceptibilidad de las gestiones de cobranza a objeciones de naturaleza procesal y/o constitucional.

La decisión del Organismo Recaudador requerirá, en todos los casos, dictamen favorable jurídico y financiero-contable que fundamente la misma y no implicará condonación de la deuda, aun cuando ésta no pudiera perseguirse judicialmente.

ART. 4° Los sujetos alcanzados por las disposiciones del artículo anterior quedarán excluidos de la posibilidad de obtener financiamientos, acceder a beneficios de bonificación de tasas y/o a cualquier otro beneficio que la Administradora Provincial del Fondo otorgue o administre, ya sea por sí misma o en calidad de mandataria, fiduciaria, fiduciante o cualquier otro carácter jurídico que adopte, hasta tanto aquellos suscriban el respectivo Convenio de Reconocimiento y Refinanciación de Deuda y lo mantengan en regular cumplimiento o cancelen la deuda en su totalidad.

El Organismo Recaudador, al suscribir los Convenios de Reconocimiento y Refinanciación de Deudas podrá otorgar descuentos especiales tendientes a recuperar el máximo posible de la acreencia y propender a la continuidad de la actividad del deudor y a la preservación de las fuentes laborales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 8.105.

ART. 5° Facúltase a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 6.071 y sus modificatorias a reglamentar la presente Ley en el

término de sesenta (60) días contados desde su promulgación.

ART. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADO EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los catorce días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

Dr. NESTOR PARES  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Dra. MARIA CAROLINA LETTRY  
Secretaria Legislativa  
H. Cámara de Diputados

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - En consideración el levantamiento del Cuerpo en Comisión.

Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

### XXXII -SESION DE CAMARA-

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Tiene la palabra el señor senador Palero.

**SR. PALERO (UCR)** - Señora presidenta, lo que hay que votar es una ley ¿no?

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - En consideración en general.

Por Secretaría se procederá a la votación nominal.

-Votan por la afirmativa los siguientes señores senadores y señoras senadoras Agulles; Amstutz;; Barcudi; Barros; Basabe; Benegas; Bianchinelli; Bondino; Caroglio; Corsino; Fadel; Ferrer; Gantus; García; Giner; Jaliff; Mancinelli; Palero, Quevedo; Quiroga; Ruggeri; Salas; Sat; Sevilla; Soto; Teves; Ubaldini y Rubio.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Resulta aprobado por 28 votos afirmativos.

Habiendo sido aprobada en general, por Secretaría se procederá a la votación en particular. Artículo que no sea observado, se dará por aprobado.

-Se enuncian y aprueban sin observaciones los Arts. 1º al 5º, inclusive.

-El Art. 6º, es de forma.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Habiendo sido aprobada en general y en particular, pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación (**Ver Apéndice N° 1**).

### XXXIII LICENCIAS

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Licencias.

Por Secretaría se dará lectura.

**SR. PROSECRETARIO (Vargas)** (leyendo): Han solicitado licencia, el senador Reche, sin goce de haberes y los senadores Camerucci y Lingua, con goce de dieta.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - En consideración si se conceden con goce de dieta.

-Se votan y aprueban.

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Simplemente informarle a los Secretarios de bloques, que tienen el Pin de acceso para trabajar con el expediente electrónico, que van a recibir una capacitación, pero es lo que ya mencionamos, pero prácticamente, tenemos un periodo de 90 días para poner a prueba. Ya está acordado, para que lo vayamos probando en el Sistema.

### XXXIV SON ARRIADAS LAS BANDERAS

**SRA. PRESIDENTA (Montero)** - Si ningún senador va a hacer uso de la palabra, agotado el Orden del Día, y no habiendo más temas por tratar, se da por finalizada la sesión del día de la fecha.

Invito a las señoras senadoras Caroglio y Corsino a arriar las Banderas del recinto, y a los demás senadores y público presente a ponerse de pie.

-Así se hace.

-Es la hora 13.55

CARREÑO LESPINARD  
MARIA GUADALUPE  
Jefa Cuerpo Taquígrafos

WALTER ANDRES CALVO  
Jefe  
Diario de Sesiones - H. Senado

**XXXV  
APENDICE**

**N° 1  
LEY N° 8.988**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1º- Modifícase el artículo 2º de la Ley N° 8.105, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2º- El plazo de amortización de los convenios mencionados en el artículo anterior será en cinco (5) cuotas anuales y consecutivas, la primera de las cuales vencerá el treinta (30) de diciembre del año en el que se celebre el referido convenio y las restantes los mismos días de los años subsiguientes”.

Art. 2º- Modifícase el artículo 3º de la Ley N° 8.105, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3º- Los convenios de Reconocimiento y Refinanciación de Deuda que se celebren en virtud de lo dispuesto por la presente Ley, tanto para deudores en situación de cobranza judicial como extrajudicial, deberán ajustarse, en lo relativo a tasas de interés, bonificaciones y consolidación de deuda, a lo establecido en las Leyes Nros. 7.148, 7.392, 7.831 y sus complementarias.

Los deudores que optaren por la cancelación integral de sus deudas en un sólo y único pago, obtendrán una bonificación adicional especial del cincuenta por ciento (50%) sobre el monto final de la liquidación, además de las bonificaciones determinadas por el ordenamiento legal vigente.”

Art. 3º- El Organismo Recaudador podrá optar por no continuar las gestiones administrativas y/o judiciales o desistir de las mismas en los supuestos contemplados en el artículo 7º de la Ley N° 7.831. Asimismo, podrá realizar dichas acciones en caso de imposibilidad, excesiva onerosidad, infructuosidad de la prosecución o susceptibilidad de las gestiones de cobranza a objeciones de naturaleza procesal y/o constitucional.

La decisión del Organismo Recaudador

requerirá, en todos los casos, dictamen favorable jurídico y financiero-contable que fundamente la misma y no implicará condonación de la deuda, aun cuando ésta no pudiera perseguirse judicialmente.

Art. 4º- Los sujetos alcanzados por las disposiciones del artículo anterior quedarán excluidos de la posibilidad de obtener financiamientos, acceder a beneficios de bonificación de tasas y/o a cualquier otro beneficio que la Administradora Provincial del Fondo otorgue o administre, ya sea por sí misma o en calidad de mandataria, fiduciaria, fiduciante o cualquier otro carácter jurídico que adopte, hasta tanto aquellos suscriban el respectivo Convenio de Reconocimiento y Refinanciación de Deuda y lo mantengan en regular cumplimiento o cancelen la deuda en su totalidad.

El Organismo Recaudador, al suscribir los Convenios de Reconocimiento y Refinanciación de Deudas podrá otorgar descuentos especiales tendientes a recuperar el máximo posible de la acreencia y propender a la continuidad de la actividad del deudor y a la preservación de las fuentes laborales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 8.105.

Art. 5º- Facúltase a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 6.071 y sus modificatorias a reglamentar la presente Ley en el término de sesenta (60) días contados desde su promulgación.

Art. 6- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Ing. LAURA G. MONTERO  
Vicegobernadora  
Presidenta del H. Senado

Téc. RUBÉN ÁNGEL VARGAS  
Prosecretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores

Dr. NESTOR PARES  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Dra. MARIA CAROLINA LETTRY  
Secretaria Legislativa  
H. Cámara de Diputados

**N° 2**  
**Ms-65017**  
**PROYECTO DE LEY**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1º- Apruébese el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, el que como Anexo forma parte integrante de la presente Ley.

Art. 2º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DEL  
H. SENADO, en Mendoza, a los once días del  
mes de julio del año dos mil diecisiete.

Ing. LAURA G. MONTERO  
Vicegobernadora  
Presidenta del H. Senado

Téc. RUBÉN ÁNGEL VARGAS  
Prosecretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores

**N° 3**  
**ms-69455**  
**PROYECTO DE LEY**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1º- Declárase el año 2.018 como el "Año del Centenario de la Reforma Universitaria".

Art 2º- Toda la documentación oficial de la Provincia de Mendoza, gráfica o de medios digitales, deberá contener la leyenda: "Año del Centenario de la Reforma Universitaria".

Art 3º- Invitar a todas las universidades públicas y privadas con asiento en el territorio de la Provincia de Mendoza a que adhieran a lo estipulado en el Artículo 2º.

Art. 4º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DEL  
H. SENADO, en Mendoza, a los once días del

mes de julio del año dos mil diecisiete.

Ing. LAURA G. MONTERO  
Vicegobernadora  
Presidenta del H. Senado

Téc. RUBÉN ÁNGEL VARGAS  
Prosecretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores

**N° 4**  
**Ms-69181**  
**PROYECTO DE LEY**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

CÓDIGO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL Y TRIBUTARIO

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS LEYES Y DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1º- ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS LEYES.

I- Los Jueces provinciales aplicarán:

a) en primer lugar, la Constitución de la Nación y los Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte,

b) en segundo lugar las leyes nacionales, los reglamentos y decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional en uso de sus atribuciones; y

c) en tercer lugar la Constitución de la Provincia, leyes, reglamentos y decretos provinciales y las ordenanzas municipales.

La Constitución de la Provincia deberá ser aplicada por los jueces, como ley suprema con respecto a las leyes sancionadas y que sancionare la Legislatura y a los decretos,

ordenanzas y reglamentos dictados o que dictare el Poder Ejecutivo, las municipalidades y reparticiones autorizadas a ello.

II - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. Cuando una norma jurídica o acto de autoridad pública resulten en el caso manifiestamente contrarios a las normas superiores en la jerarquía mencionada, los Jueces podrán, previo dar oportunidad a las partes de ser oídas e intervención del Ministerio Público Fiscal, declarar de oficio o a pedido de parte su inconstitucionalidad o su inconventionalidad. Esta facultad deberá ejercerse con suma prudencia en la interpretación que realicen y en caso de duda se estará por la constitucionalidad o convencionalidad de la norma o acto. Les está vedado a los Jueces realizar tales declaraciones en abstracto.

III - ORDEN PÚBLICO: Las disposiciones de este Código revisten el carácter de Orden Público, sin perjuicio de las facultades judiciales y de las partes, otorgadas por este Código, de flexibilizar los actos procesales.

#### IV - REGLAMENTACIÓN. LÍMITES.

En ejercicio de las facultades de superintendencia que le otorga la Constitución de la Provincia, la Suprema Corte de Justicia podrá, por medio de Acordadas y Resoluciones, reglamentar las normas relativas a la administración del Poder Judicial.

En ningún caso dicha reglamentación podrá limitar, alterar o modificar las normas procesales establecidas en este Código.

La misma deberá ser organizada, documentada y ordenada a fin de permitir su fácil y ágil acceso.

#### Art. 2º- I- REGLAS GENERALES.

Sin perjuicio de lo reglado por disposiciones especiales, el presente Código se rige por las siguientes reglas procesales generales:

a) ACCESO A LA JUSTICIA Y DERECHO AL PROCESO. Toda persona tendrá acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones en forma definitiva; tiene derecho a acudir ante los Tribunales para exponer un conflicto jurídico concreto u oponerse a la solución pretendida y a ejercer todos los actos procesales concernientes a la defensa de una u otra posición procesal, debiendo en todos los casos invocar un interés jurídico protegido y legitimación. El Tribunal que entienda en la causa tiene el deber de proveer sobre sus peticiones.

b) DISPOSITIVO. La iniciación del proceso incumbe a los interesados, los que podrán disponer de sus derechos y del proceso, salvo aquéllos que este Código u otras leyes expre-

samente declaren indisponibles. Las partes podrán terminarlo unilateral o bilateralmente conforme lo reglado por este Código.

c) FORMAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO. La conciliación, la transacción, la mediación, el arbitraje y otros métodos de solución de conflictos deberán ser estimulados por Jueces, Abogados y miembros del Ministerio Público en el curso del proceso judicial.

d) IMPULSO PROCESAL COMPARTIDO. Iniciado un proceso, tanto las partes como el Tribunal podrán impulsarlo evitando su paralización, con el objeto de adelantar el trámite con la mayor celeridad y eficacia posible.

e) ORALIDAD. Deber de los jueces de encontrarse presentes: Tanto las audiencias como las diligencias de prueba en las que así se indique, se realizarán por ante Juez o Tribunal, no pudiendo ser delegadas en otros funcionarios, bajo pena de nulidad, salvo cuando este Código excepcionalmente lo permita. En caso de ausencia justificada, podrán ser subrogados por otro Juez conforme la ley especial o según lo establezca por acordadas la Suprema Corte, salvo que circunstancias excepcionales autoricen a suspender la audiencia.

f) CELERIDAD Y CONCENTRACIÓN. Los actos procesales deberán realizarse sin demora, tratando de abreviar los plazos, cuando a ello se faculte por ley o por acuerdo de partes, y de concentrar en un mismo acto la mayor cantidad de diligencias posibles, así como la colocación de todas las órdenes anticipatorias en resoluciones que el Juez entienda puedan emitirse para una más ordenada y rápida resolución de la causa.

g) CONTRADICCIÓN. Es deber de los jueces velar por el efectivo contradictorio y asegurar a las partes la igualdad de tratamiento en relación al ejercicio de los derechos y facultades procesales, a los medios de defensa, a los deberes y a la aplicación de sanciones procesales.

h) BUENA FE. Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad y buena fe conforme lo establecido en el Art. 22 de este Código. El Tribunal deberá impedir el fraude procesal y cualquier otra conducta ilícita o manifiestamente dilatoria.

i) IGUALDAD Y DE COOPERACIÓN. El Tribunal debe velar por la igualdad de los litigantes y por preservar las garantías del debido proceso. Todos los sujetos del proceso deben co-

operar entre sí para que se obtenga, en tiempo razonable, la decisión de mérito efectiva.

j) PLURALIDAD DE FORMAS. Los actos procesales y las resoluciones de todo tipo deberán tener las formas que este Código establezca, ya sea en forma oral o escrita, y ésta en soporte papel, electrónico o digital.

k) PUBLICIDAD. Todo proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el Tribunal así lo decida por razones de seguridad, de moral o de protección de la personalidad de alguna de las partes.

l) COOPERACIÓN INTERNACIONAL. Los Tribunales deberán brindar cooperación jurisdiccional conforme los tratados internacionales celebrados y ratificados de acuerdo a lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación. Los ciudadanos y residentes permanentes en el extranjero gozan de las mismas condiciones que los ciudadanos residentes permanentes en la Argentina, conforme lo dispone la Constitución Nacional y las leyes de fondo. Estos recibirán igual trato procesal.

m) IMPARCIALIDAD: El Juez o Tribunal debe carecer de todo interés en la resolución del litigio.

## II - INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS.

Al aplicar el ordenamiento jurídico, el Juez atenderá a los fines sociales y a las exigencias del bien común, resguardando y promoviendo la dignidad de la persona humana y observando la equidad, la razonabilidad, la legalidad, la publicidad y la eficiencia.

Para interpretar las normas procesales los jueces deberán tener en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales, debiendo recurrir en caso de duda a los principios generales del derecho y a los especiales del derecho procesal, preservando las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio. En caso de ausencia de norma procesal, los jueces deberán recurrir a las leyes que rigen situaciones análogas y a los principios constitucionales y generales del derecho y especiales del derecho procesal, a la jurisprudencia y a la doctrina especializada, según las circunstancias del caso.

## CAPÍTULO II

### COMPETENCIA. PRETENSIONES Y ACCIONES ESPECIALES

Art. 3º- I - ACCIÓN DECLARATIVA. El Poder Judicial interviene, aún sin la existencia de lesión actual, para declarar la norma concreta aplicable en el caso planteado, siempre que el peticionante ostente un interés legítimo.

El interés del demandante puede consistir en la simple declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, aún cuando éste no haya sido violado o desconocido, o de una relación jurídica, o de la autenticidad o falsedad de un documento. También podrá reclamarse el dictado de sentencia condicional o de futuro.

## II - ACCIÓN DE TUTELA PREVENTIVA

1.- Quien ostente un interés razonable en la prevención de un daño, estará legitimado para deducir la acción preventiva prevista por las normas de fondo, ofreciendo toda la prueba sobre la previsibilidad del daño, su continuación o agravamiento. Será competente el Juez del lugar en donde el daño pueda producirse.

2.- El Juez meritara sumariamente la petición y resolverá si la admite o la rechaza sin más trámite, mediante auto que será apelable.

a) En caso de ser admitida y si se conociere el legitimado pasivo, se le dará traslado por tres (3) días, quien al evacuarlo deberá ofrecer toda la prueba. Vencido dicho plazo deberá emitirse pronunciamiento sobre la admisión de la prueba, la que se sustanciará en una sola audiencia a celebrarse dentro de los tres (3) días.

b) Si se desconociese el legitimado pasivo, el Tribunal directamente se pronunciará sobre la prueba, la que deberá rendirse en un término no mayor de tres (3) días.

c) Rendida la prueba, se llamará autos para sentencia, la que se dictará en el término de tres (3) días y será apelable en igual plazo, por quien ostente interés legítimo.

d) En el caso previsto en el inc. b) la sentencia será publicada por los medios establecidos por este Código a fin de garantizar su mayor publicidad. La sentencia se presumirá conocida a los cinco (5) días de la última publicación.

e) En situaciones de suma urgencia y de gravedad manifiesta, el Juez podrá ordenar inmediatamente las medidas necesarias para evitar el daño. La revocación de tales medidas podrá ser solicitada por quien acredite interés legítimo, y en tal supuesto, el Juez fijará inmediatamente una audiencia a la que convocará a los interesados. Concluida la misma, resolverá por auto en el plazo de tres (3) días.

3.- En los casos b) y e) deberá exigir el Juez contracautela suficiente.

4.- La resolución que se dicte será apelable en el plazo de tres (3) días, en forma abreviada y sin efecto suspensivo.

5.- El interesado podrá optar por encausar su pretensión preventiva por la vía del proceso de conocimiento.

#### Art 4º- PRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA.

I - Puede prorrogarse la jurisdicción a favor de Jueces extranjeros conforme a las leyes de fondo, si así lo establecieren tratados o convenciones entre particulares. Esta cláusula puede ser probada por cualquier medio.

II - No puede ser prorrogada a favor de Jueces extranjeros o de Árbitros que actúen fuera del país las causas de jurisdicción exclusiva de los Jueces argentinos.

III - La competencia territorial es prorrogable, salvo las excepciones previstas en leyes de fondo, en este Código u otras leyes especiales.

IV - Es improrrogable la competencia por razón del grado.

V - No puede ser prorrogada la competencia por razón de la materia o de la cuantía, salvo los casos de conexidad, accesoriedad o fuero de atracción.

VI.- La competencia atribuida a cada Tribunal, no puede ser delegada, sin perjuicio de comisionar a otro la realización de determinadas diligencias cuando éstas debieran tener lugar fuera de la sede del Tribunal delegante.

VII - La declinatoria, la inhibitoria o la incompetencia declarada de oficio no suspenderán la realización de actos procesales urgentes. Queda exceptuada la competencia en razón del territorio en cuyo caso la declinatoria o inhibitoria determinarán la suspensión de las actuaciones.

VIII.- La competencia de los Tribunales provinciales es improrrogable en todos los contratos derivados de relaciones de consumo o con garantías hipotecarias o prendarias, cuando los mismos se celebren en el ámbito de la provincia o el consumidor tenga en ésta su domicilio o el bien gravado se encuentre registrado en Mendoza o el objeto del contrato se deba cumplir dentro de su territorio.

#### Art. 5º- COMPETENCIA POR MATERIA.

I - La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

II - La competencia por materia estará distribuida entre los Jueces Civiles y Comerciales, de Paz Letrado, de Paz Letrado Departamentales (Ley 8279), de Concursos y Quiebras y Tributarios, salvo disposición legal especial, de la siguiente forma:

A) Serán competentes los Jueces Civiles y Comerciales de la Provincia para entender en las causas relacionadas con:

1) Cuestiones derivadas de la responsabilidad civil que excedan del monto establecido en el artículo 7. Cuando el reclamo resarcitorio se acumule a acciones que sean de competencia exclusiva de los jueces civiles y comerciales, según los siguientes incisos, la causa tramitará ante ellos sin importar el monto del resarcimiento reclamado;

2) Acciones reales y posesorias;

3) Acciones derivadas de contratos civiles y comerciales, a excepción de las previstas en el inciso 1) de este apartado, sin importar su monto;

4) Controversias sobre contratos de consumo que excedan del monto establecido en el Art. 7;

5) Sucesiones;

6) Procesos de ejecución de las resoluciones judiciales dictadas en las causas de su competencia y de laudos locales y extranjeros y de sentencias extranjeras que versaren sobre alguna de las materias previstas en este apartado;

7) Amparos.

B) Serán competentes los Jueces de Paz Letrados de la Provincia, para entender en las causas:

1) Desalojos derivados de contratos de locación o comodato, o entre usufructuario y usufructuario;

2) Cuestiones derivadas del contrato de locación;

3) Cuestiones cuya resolución deba tramitarse por proceso de estructura monitoria y procesos de ejecución de resoluciones dictadas en las causas de su competencia, de laudos locales y extranjeros y de sentencias extranjeras que versaren sobre alguna de las materias previstas en este apartado;



4) Cuestiones derivadas de la responsabilidad civil hasta el monto fijado en el Art. 7. Cuando el reclamo resarcitorio se acumule a acciones que sean de competencia exclusiva de los Jueces de Paz Letrado, la causa tramitará ante ellos sin importar el monto del resarcimiento reclamado;

5) Controversias sobre contratos de consumo hasta el monto fijado en el Art. 7;

6) Sobre conflictos entre vecinos que tramiten por el procedimiento de pequeñas causas.

C) Serán competentes los Jueces de Paz Letrados Departamentales (Ley 8279), para entender en aquellos de competencia de la Justicia de Paz Letrado y los demás asuntos que les han sido conferidos, o lo sean en el futuro por ley especial.

D) Serán competentes los Jueces de Concursos y Quiebras, para entender en todas las causas previstas en la Ley 24.522, sus modificatorias y complementarias, así como las que deban recibir en virtud del fuero de atracción. También serán competentes en los concursos de personas humanas que no realizan actividad económica organizada.

E) Serán competentes los Jueces Tributarios para entender en apremios, procesos de ejecución fiscal y todas aquellas causas que dispongan las leyes especiales.

#### Art. 6º- COMPETENCIA TERRITORIAL.

Será competente el Juez del domicilio del demandado. También podrá serlo:

a) En las acciones personales de naturaleza contractual, a elección del actor, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio o el de la ejecución del contrato o del domicilio del demandado o el del lugar de celebración del contrato.

b) En las acciones personales derivadas de responsabilidad extracontractual, el del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor.

c) Cuando sean varios demandados, en ambos casos previstos en los dos incisos anteriores, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.

d) Cuando se ejerciten acciones reales sobre inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa. Si fuesen varias, o una sola pero situada en diferentes circunscripciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domi-

cilio el demandado. Si no concurre esta circunstancia, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor. La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, límites al dominio, medianería, prescripción adquisitiva y cualquier otro modo de adquisición de derechos reales que requiera controversia y declaración judicial, división de condominio y ejecución de garantías reales.

e) Cuando se ejerciten acciones reales sobre muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción tiene por objeto muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieran situados estos últimos.

f) En las acciones sobre rendición de cuentas será competente el Juez del lugar donde éstas deban presentarse, y no encontrándose determinado el mismo, a elección del actor, el del domicilio de la administración o el lugar donde se hubiese administrado el principal de los bienes. En las de aprobación de cuentas será competente el Juez del lugar donde se hubieran presentado.

g) En las acciones fiscales salvo disposición en contrario, es competente el del lugar del bien o actividad gravada o sujeta a inspección, inscripción o fiscalización. A elección del actor también podrá serlo el domicilio del deudor.

h) El pedido de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el Juez del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.

i) En las acciones de protocolización de testamentos, el del lugar donde deba iniciarse la sucesión.

j) En las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si no requiere inscripción el del lugar del domicilio fijado en el contrato o, en su defecto, en caso de sociedades atípicas, irregulares o, de hecho, el del lugar de la sede social.

k) En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promueven, salvo disposición en contrario.

l) En las acciones por cobro de expensas comunes o cualquier otra derivada del régimen de propiedad horizontal o conjuntos inmobiliarios, el del lugar de la unidad funcional de que se trate.

m) En la ejecución de acuerdos sometidos a mediación, sin trámite judicial previo, el Juez que hubiese sido competente para entender en el juicio principal.

n) En incidentes, tercerías, cumplimiento de acuerdo de conciliación o transacción o mediación en juicio, ejecución de sentencia, medidas cautelares será competente el Juez del proceso principal.

ñ) En los procesos derivados de relaciones de consumo, promovidos por el consumidor o usuario, el de su domicilio real o el del lugar del consumo o uso, o el de celebración o ejecución del contrato, o el del domicilio del proveedor o prestador o de la citada en garantía, a elección del consumidor o usuario. En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el Juez correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

o) En caso de conflictos entre vecinos, será competente el Juez del domicilio real del o los vecinos.

Art. 7°- UNIDAD DE MEDIDA: JUS. COMPETENCIA POR VALOR.

I. UNIDAD DE MEDIDA: Créase como unidad de medida el JUS que será equivalente a un décimo (1/10) de la asignación básica de Juez de primera instancia. A tal fin la Suprema Corte de Justicia deberá comunicar tal valor en el mes de diciembre de cada año, el que regirá durante todo el año calendario siguiente.

II. La competencia por cuantía se determinará por el capital nominal reclamado, con exclusión de los intereses y de todo otro accesorio y sin importar si es parte o cuota de una obligación de mayor cantidad. La acumulación subjetiva voluntaria no modifica esta regla.

III. En los procesos emanados de relaciones de consumo y en los derivados de responsabilidad civil, la competencia se atribuirá según su menor o mayor cuantía a partir de veinte (20) JUS.

IV. En caso de acumulación objetiva, procedente por la materia y el lugar, se tendrá en cuenta el monto total de las acciones acumuladas.

V. Las ampliaciones de la demanda o de la reconvencción en su caso, fundadas en la misma causa obligacional, no alteran la competencia del Juez, aunque sumadas al monto originario excedan el límite de su competencia cuantitativa.

Art. 8°- RADICACIÓN DEFINITIVA DE LA COMPETENCIA.

I. Hasta que se encuentre concluida la audiencia inicial o declarada la cuestión de puro derecho o se haya declarado abierto el sucesorio o concurso, el Tribunal podrá declarar de oficio su incompetencia por razón de la materia, la cuantía o el grado, previa vista al Ministerio Público Fiscal. El auto de declinatoria será apelable.

II. El demandado podrá plantear cuestiones de competencia hasta el acto de contestar la demanda o de oponer excepciones dilatorias previas y en los procesos universales en la primera presentación.

III. Pasadas las oportunidades referidas, la competencia quedará fijada en forma definitiva, sea cualquiera el motivo de la incompetencia. La incompetencia es subsanable, salvo el caso de cuestión federal o de instancia o proceso reservado a determinado Tribunal por razón de la materia.

IV. Utilizada una de las vías que se conceden para plantear cuestiones de competencia, no podrá utilizarse la otra.

V. En cualquier cuestión de competencia, declinatoria o inhibitoria, deberá intervenir el Ministerio Público Fiscal.

Art. 9°- FALTA DE JURISDICCION.

La falta de jurisdicción es insubsanable y puede plantearse y declararse en cualquier estado del procedimiento, por vía de inhibitoria, la cual se entablará ante el Tribunal competente, que podrá disponer la suspensión del procedimiento mientras sustancia la cuestión.

Art. 10- DECLINATORIA.

Las cuestiones de competencia entre jueces o Tribunales de una misma circunscripción judicial, sólo pueden promoverse por declinatoria y deduciendo, en la oportunidad que este Código señala, la correspondiente excepción.

Art. 11- INHIBITORIA.

I. Las cuestiones de competencia por inhibitoria, deberán promoverse ante el Tribunal que se considere competente, dentro del plazo para contestar la demanda. El Tribunal, con vista al Ministerio Público Fiscal, resolverá acogiendo o denegando la cuestión. En el primer caso, dirigirá oficio al Tribunal interviniente, acompañando copia de la presentación del demandado, vista al Ministerio Público Fiscal y auto resolutivo, y pidiéndole que se desprenda del conocimiento del proceso y le remita el expediente. El auto denegatorio será apelable.

II. El Tribunal requerido suspenderá el procedimiento, pudiendo sólo disponer medidas urgentes. Previa vista al actor y al Ministerio Público Fiscal, dictará auto sosteniendo su competencia o haciendo lugar a la inhibitoria. En este último caso el auto será apelable.

III. Si sostuviere su competencia, oficiará al Tribunal requirente haciéndoselo saber y elevará el proceso al Tribunal superior a ambos jueces, si fuese común; de lo contrario a la Suprema Corte de la Provincia, debiendo proceder en igual forma el otro Tribunal. El Tribunal Superior o la Corte, resolverá la contienda sin más sustanciación que una vista al Ministerio Público Fiscal y devolverá los expedientes al Juez competente, avisando al otro por oficio.

IV. En caso de conflicto negativo y cuando procediendo de oficio dos o más Tribunales intervinieren en un mismo litigio, se procederá en la forma establecida precedentemente, pudiendo cualquiera de ellos plantear la cuestión.

### CAPÍTULO III

#### EXCUSACIONES Y RECUSACIONES

##### Art. 12- EXCUSACIÓN.

I. Mediando algunas de las causales legales enumeradas en el Art. 14 inc. I, que afecten la garantía de imparcialidad de los jueces, deberán éstos excusarse de intervenir. También cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundada en motivos graves. Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas.

II. En el caso de mediar alguna de las causales de sospecha enumeradas en el art. 14 inc. II, el Juez deberá hacerla conocer a las partes mediante cédula, para que ejerzan la facultad de recusarlos.

III. Si se trata de Juez de Tribunal Unipersonal o de Gestión Asociada, en el mismo auto en el cual se excusó, dispondrá la remisión a la Mesa de Entradas Civil para un nuevo sorteo de la causa o al subrogante legal, según corresponda. Este principio será también aplicado a los casos de recusación. Si se tratara de Tribunal Colegiado, el Juez que se excusare lo hará conocer al cuerpo para que éste disponga su integración.

IV. Incurrirá en causal de mal desempeño, el Juez a quien se probare que estaba impedi-

do de entender en la causa y a sabiendas haya dictado en ella resolución que no sea de mero trámite.

V. Los funcionarios del Ministerio Público, los Secretarios y Prosecretarios que estuvieran alcanzados por algunas de las causales referidas en el inciso anterior, lo harán saber al Tribunal, quien previa vista a los litigantes resolverá su separación o no del proceso.

##### Art 13 - RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

I. Los Jueces pueden ser recusados en cada expediente sin expresarse la causa; los de Tribunales unipersonales o de Gestión Asociada, una vez por cada parte; los de Tribunales colegiados uno por cada parte. La recusación deberá deducirse antes de consentir cualquier resolución judicial.

II. Deducida la recusación, el Juez remitirá el expediente a la Mesa de Entradas Civil para un nuevo sorteo de la causa o al subrogante legal, según el caso, y si se tratare de Tribunal colegiado dispondrá éste su integración; en ambos supuestos sin ningún trámite previo.

III. Los representantes del Ministerio Público, Secretarios y Prosecretarios judiciales no pueden ser recusados sin expresión de causa.

IV. La recusación sin expresión de causa, no suspende los plazos, ni los trámites, no modifica los términos, ni invalida las actuaciones cumplidas.

##### Art. 14- CAUSAS DE EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN.

I. Son únicas causas de impedimento:

1. Tener el Juez interés directo o indirecto en el pleito, o ser representante convencional o legal o apoyo de alguno de los litigantes, o tener sociedad o comunidad con algunas de las partes, procuradores o abogados, salvo que fuese una sociedad anónima.

2. Ser el Juez cónyuge, conviviente, pariente hasta el cuarto grado o pariente por afinidad hasta el segundo, de cualquiera de las partes, sus mandatarios o patrocinantes.

3. Haber dictado la resolución apelada o haber anticipado opinión sobre el litigio, en cualquier carácter. Las expresiones del juez o tribunal en la oportunidad de intentarse la conciliación o mediación entre las partes, no podrán ser tenidas en cuenta a los efectos de esta norma.

4. Haber intervenido en el caso como abogado patrocinante, defensor o mandatario de algunas de las partes.

5. Haber promovido acción contra algunas de las partes o sus abogados.

II. Son causas de sospecha, que deberán ser puestas en conocimiento de las partes:

1. Cuando cualquiera de las personas mencionadas en el incisos 1 y 2 del apartado precedente, tenga interés directo o indirecto en el pleito, antes o después de iniciado el proceso, o sociedad o comunidad con algunas de las partes, procuradores o abogados, salvo que fuese una sociedad anónima.

2. Cuando el Juez, su cónyuge o conviviente, padres, hijos o personas a su cargo o respecto de quienes haya sido designado tutor, curador o apoyo o quienes convivan con él en ostensible trato familiar o personas en relación de dependencia, sea acreedor, deudor, amigo íntimo o tenga frecuencia en el trato o tener enemistad manifiesta, o sea beneficiado o benefactor de cualquiera de las partes.

3. Cuando medie cualquiera otra circunstancia que permita dudar fundadamente de la idoneidad subjetiva del juez o funcionario recusable

#### Art. 15- OPORTUNIDAD.

I.- La recusación, por las causales de impedimento o sospecha previstas en el artículo 14 de este Código, deberá ser deducida por cualquiera de las partes antes de consentir cualquier trámite del procedimiento, a contar desde la intervención de quien origina la causa o desde que ésta se produjo.

II.- Si la causal fuera sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de dictar sentencia.

III.- Una vez que un Juez comience a conocer en un litigio, sin ser recusado, no podrán actuar abogados o procuradores cuya intervención sería causa de que el Juez se excusase o pudiera ser recusado.

#### Art. 16- TRÁMITE.

I.- En el escrito de recusación deberán individualizarse todas las causales, acompañar la prueba documental y ofrecerse el resto de la prueba de la que intenta valerse. No podrá ofrecerse más de tres testigos.

II.- La recusación se deducirá ante el Juez recusado si fuera Tribunal Unipersonal o de Gestión Asociada y en caso de que reconociere la existencia de la o las causales legales invocadas, se dará por recusado sin trámite alguno, disponiendo en el mismo auto la remisión del expediente a la Mesa de Entradas Civil para un nuevo sorteo de la causa o directamente al subrogante legal, según corresponda.

III.- Si se tratase de Tribunal colegiado, se dará vista al Juez recusado y en caso de reconocimiento se le tendrá por separado de la causa, ordenándose en el mismo auto la integración del cuerpo.

IV.- Si el Juez negare las causas legales invocadas, así lo expresará, disponiendo en el mismo auto, el envío del expediente al Tribunal de Alzada, quien podrá resolver acto continuo. Pero si lo creyere necesario, fijará audiencia, con intervalo no mayor de diez (10) días para recibir la prueba; una vez recibida ésta, resolverá en la misma audiencia o, si la complejidad del caso lo requiere, dentro de los cinco (5) días siguientes, acogiendo o rechazando la recusación. Igual procedimiento se adoptará si se trata de recusación contra uno o más miembros del Tribunal colegiado, integrándose el cuerpo para conocer en ella. En todos los casos, en el mismo auto se dispondrá la remisión del expediente a la Mesa de Entradas Civil para un nuevo sorteo de la causa o directamente la remisión al subrogante legal, según corresponda, o la integración del cuerpo si fuera Tribunal Colegiado. Las costas serán siempre a cargo del vencido, recusante o recusado que negó la causa.

V.- Si la recusación fuese rechazada y el Tribunal fuera unipersonal o de Gestión Asociada, la Cámara lo remitirá nuevamente al Juez originario para que continúe entendiendo en la causa. Si se tratara de Tribunal Colegiado el Juez recusado, una vez firme la resolución denegatoria, se reintegrará al Tribunal y conocerá en la causa.

VI.- Desestimada una recusación con causa y si la resolución desestimatoria del Tribunal de Alzada la calificara de maliciosa, además de las costas, podrá aplicarse una multa de hasta un (1) JUS al recusante.

VII.- En todos los casos de recusación de miembros del Ministerio Público, Secretarios o Prosecretarios se seguirá el mismo procedimiento ante el Juez o Tribunal ante el cual actúan, el que resolverá por auto.

VIII.- Deducida la recusación, el Juez o funcionario recusado dejará de actuar, salvo las diligencias señaladas y los trámites de carácter urgente.

IX. Los plazos para los litigantes no se suspenderán ni se interrumpirán.

**Art. 17- LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

I.- Los representantes de los Ministerios Públicos Fiscal, de la Defensa y Pupilar, sólo intervendrán en los procesos en los casos expresamente señalados en este Código, en el Código Civil y Comercial de la Nación y demás leyes especiales.

II.- Representan y defienden la legalidad en la actuación de la justicia, el interés público, a las personas humanas menores de edad, incapaces, con capacidad restringida, que gocen del beneficio de litigar sin gastos y a los ausentes.

III.- Sus intervenciones y dictámenes deberán ser fundados. Los dictámenes serán considerados por los Tribunales, quienes podrán apartarse motivadamente de los mismos.

IV.- Las vistas y traslados les serán notificados por vía de comunicación interna. En el caso en que el Juzgado o Tribunal donde esté radicado el expediente en soporte papel se encuentre a más de cuarenta kilómetros (40 km) de su despacho, los plazos respectivos se ampliarán automáticamente en cinco (5) días.

V.- El dictamen se incorporará al expediente del mismo modo previsto para los escritos de las partes.

VI.- Si no se produjo el dictamen, el Juez o Tribunal comunicará el supuesto a la autoridad pertinente, el cual dispondrá la remisión del expediente al subrogante legal de quien debió producirlo, y ejercerá respecto de éste su poder disciplinario.

VII.- Si el dictamen se produjo fuera de término, no será desglosado y no carecerá de efectos. No obstante, el Tribunal comunicará el supuesto a la autoridad pertinente, a los fines del ejercicio de su poder disciplinario.

**CAPÍTULO IV**

**SECRETARIOS, PROSECRETARIOS, PERITOS Y DEMÁS AUXILIARES**

**Art. 18- EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES.**

I. Los Secretarios, Prosecretarios y empleados judiciales de toda categoría, sólo podrán válidamente cumplir aquellos actos y funciones que, por este Código, ley orgánica, acordadas, reglamentos, resoluciones escritas del

Juez o Tribunal les hayan sido encomendadas en forma permanente, supletoria o accidental.

II. La forma de su comportamiento en la atención de profesionales, litigantes y de público en general, deberá constar en su foja de servicios a los fines de las sanciones o premios que corresponda o del ascenso.

III. Los informes o certificados que los Secretarios o empleados deban producir en el expediente, los evacuarán o producirán inmediatamente o en un plazo de hasta dos (2) días de que sean solicitados u ordenados.

**Art. 19- PERITOS, EXPERTOS Y DEMÁS AUXILIARES EXTERNOS.**

I. Toda persona designada para cumplir o realizar un acto dentro del proceso, está sujeta a las responsabilidades a las cuales se refiere el presente Código.

II. Debe aceptar el cargo por escrito, bajo juramento de proceder con arreglo a derecho, dentro de los cinco (5) días de notificado. Ante la falta de aceptación dentro del plazo señalado, quedará sin efecto su designación, a petición de parte. Si se dejase sin efecto la designación por tal causa, el perito será suspendido de la lista respectiva por el término de un (1) mes para la primera falta, de tres (3) meses para la segunda y suspendido por todo el resto del año para la tercera falta. Estas sanciones no serán acumulables de año en año, recomenzando con la sanción mínima al entrar en vigencia las nuevas listas de profesionales. Tampoco será aplicable la sanción a todas las listas, en el caso que el Perito esté inscripto en más de una, sino solo en la que se produjo el incumplimiento.

III. Debe constituir domicilio procesal electrónico conforme lo establezcan las acordadas y cumplir su cometido en el plazo que se le fije, que podrá ser ampliado una sola vez. En caso de incumplimiento, ante petición de parte, cesará en su desempeño sin derecho a remuneración y con las demás consecuencias previstas en el art. 193 de este Código. En caso de haber sido designado por sorteo de una lista de peritos, la falta de cumplimiento de la labor, además provocará la exclusión de la lista respectiva por el término de dos (2) meses para la primera falta, de cuatro (4) meses para la segunda y suspendido por todo el resto del año para la tercera, computables en la misma forma que la prevista en el inciso anterior.

IV. Los peritos y expertos pueden ser recusados en los casos previstos por el Art. 14. La recusación será resuelta mediante auto, por el Juez o Tribunal, previa vista por tres (3) días al recusado.

V. Tratándose de profesiones u oficios reglamentados o de los cuales se expidan títulos o certificados habilitantes en el país, el Tribunal que ejerza la superintendencia en cada circunscripción judicial, llevará registros anuales, de los cuales enviará copia a cada Tribunal. Un reglamento establecerá las condiciones para inscribirse, distribución por Tribunales, otras causas por las cuales pueda eliminarse a los inscriptos y demás previsiones necesarias. Los listados electrónicos de profesionales inscriptos podrán ser consultados y serán exhibidos en la forma y lugar que establezcan las acordadas.

VI. A falta de registro de una determinada especialidad, se nombrará a cualquier persona idónea en la materia motivo de la prueba, a propuesta de las partes o de oficio por el Juez.

## TÍTULO II

### DE LOS SUJETOS DEL PROCESO Y DE SUS AUXILIARES CAPÍTULO I

#### ACTOR, DEMANDADO, TERCERISTA. REGLAS GENERALES

##### Art. 20- COMPARECENCIA.

I. Toda persona a la que corresponda intervenir en un proceso podrá comparecer personalmente o por intermedio de representante.

II. Quienes no tengan el libre ejercicio del derecho que invocan litigarán mediante sus representantes legales, asesorados y autorizados conforme a las leyes. Los litigantes con capacidad restringida deberán ser asistidos por los respectivos apoyos designados judicialmente cuando así corresponda de acuerdo a los términos de la sentencia que dispuso la restricción de su capacidad.

III. Las personas de existencia ideal, litigarán por intermedio de representantes de acuerdo a las leyes, sus estatutos y contratos.

IV. En caso de restricción de la capacidad sobreviniente se suspenderán los procedimientos hasta que sea integrada la personalidad, pudiendo el otro u otros litigantes, pedir o urgir la designación de representantes o apoyos, la concesión de autorizaciones y los demás actos necesarios para subsanar la restricción de la capacidad. Igual facultad compete a quienes hayan deducido una acción en contra de una persona con capacidad restringida o incapaz.

V. El niño, niña o adolescente que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede:

a. Si existe conflicto de intereses con sus representantes legales, intervenir con asistencia letrada.

b. Voluntariamente presentarse y solicitar la designación de un abogado para que lo asista en las peticiones que los afecten directamente.

VI. PATROCINIO LETRADO DE PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA. Las personas con capacidad restringida deberán intervenir con asistencia letrada, excepto que se encuentren absolutamente imposibilitadas de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, en cuyo caso lo harán a través de sus representantes legales.

VII. INFORMACIÓN SOBRE ABOGADO ESPECIALIZADO A PERSONAS MENORES DE EDAD Y CON CAPACIDAD RESTRINGIDA. Los niños, niñas y adolescentes que cuenten con edad y grado de madurez suficiente y las personas con capacidad restringida pueden solicitar al Juez, o al asesor de personas menores de edad, incapaces y capacidad restringida, información sobre los posibles abogados especializados, inscriptos en el registro local, a los fines de poder elegir uno que lo asista en juicio.

VIII. REGISTRO LOCAL DE ABOGADOS DEL NIÑO. En los casos en que el Juez o el Asesor consideren necesaria la designación de un abogado para la mejor defensa de los intereses de los niños, niñas y adolescentes o de las personas con capacidad restringida, el Juez designará un abogado del Registro Local de Abogados del Niño, de conformidad con lo previsto en la reglamentación especial.

##### Art. 21- DOMICILIOS.

I. Los litigantes y quienes los representen y patrocinen, tienen el deber de denunciar el domicilio real y la dirección electrónica de los primeros y constituir domicilio procesal electrónico, todos en su primera presentación.

II. Si así no lo hicieren se los notificará y practicarán las diligencias que deban cumplirse en esos domicilios en los estrados del Tribunal, sin trámite o declaración previa alguna.

III. Estos domicilios subsistirán a todos los efectos legales, mientras no sean expresamente cambiados, salvo lo previsto en el art.31 última parte, para los casos de renuncia a la representación o al patrocinio letrado.

IV. Los jueces podrán atenuar el rigor de esta regla, cuando se tratare de expedientes

paralizados por tiempo mayor de dos (2) años.

Art. 22- DEBER DE PROBIDAD Y LEALTAD.

I. Los litigantes, sus representantes, abogados y peritos tienen el deber de actuar lealmente y con probidad, expresando al Tribunal los hechos verdaderos y absteniéndose de comportamientos dilatorios y maliciosos; pueden ser objeto de sanciones si se apartaren de estos principios y pasibles de daños y perjuicios que su actitud maliciosa y deslealtad ocasionaren.

II. El Juez debe ordenar lo necesario para evitar el ejercicio o situación abusiva, el fraude procesal, la temeridad o malicia. A tal fin debe procurar la reposición al estado de hecho anterior y puede fijar una indemnización a cargo de quien o quienes sean responsables y/o aplicar sanciones.

III. Deberá además remitir copia de la resolución al organismo que tenga a su cargo la matrícula o inscripción a fin de dejar constancia en el legajo del profesional, en su caso.

Art. 23- SUCESIÓN DE LA PARTE.

I. Ocurrida la muerte o ausencia declarada de la parte, salvo casos relativos a derechos personalísimos, el proceso deberá continuar con los sucesores o el curador de la herencia yacente, en su caso.

II. En tal supuesto, sin perjuicio de los deberes de sus representantes, se paralizará el proceso. Es deber del representante denunciar la muerte o la ausencia declarada dentro de los cinco (5) días de conocida, informando los datos necesarios para la individualización de los sucesores que tenga a su alcance. En caso de incumplimiento malicioso podrá imponérsele multa de hasta diez (10) JUS y cargará con las costas de los procedimientos, sin perjuicio de la elevación de los antecedentes al Colegio de Abogados y Procuradores que corresponda. La imposición de multa y costas, será apelable.

III. La contraparte podrá solicitar el emplazamiento de estas personas sin necesidad de trámite sucesorio, pero antes del llamado para sentencia deberá adjuntarse copia de la declaratoria de herederos, a los efectos de la correcta identificación de los mismos en la resolución.

IV. El Juez fijará prudencialmente el plazo para que los sucesores o el curador de la herencia yacente comparezcan. Vencido el mismo sin que lo hicieren, proseguirá el proceso en rebeldía.

V. El sucesor o sucesores tienen las mismas facultades y cargas procesales que sus causantes, salvo en cuanto al reconocimiento de firmas. Los gastos que demandare la verificación de las firmas, si éstas resultaren auténticas, serán a cargo del sucesor o sucesores que se abstuvieron de reconocerlas. Entre tanto, el proceso quedará suspendido, salvo si los autos se encuentran en estado de dictar sentencia, en cuyo caso la suspensión se producirá después de pronunciada.

Art. 24- SUCESIÓN POR ACTO ENTRE VIVOS.

I. En caso de transmisión por acto entre vivos del derecho litigioso, el sucesor podrá sustituir a la parte en el proceso, salvo que se oponga la contraria, en cuyo caso el Tribunal resolverá. Ello sin perjuicio de la subrogación y del derecho a comparecer como tercero o litisconsorte de la parte, si se dan las circunstancias requeridas por este Código.

II. En caso de extinción de la persona jurídica, el proceso continuará con quienes la sucedan en su patrimonio.

III. En todo caso, el cedente tiene la obligación de reconocer firmas.

IV. La forma de acreditar la transferencia del derecho litigioso, como sus efectos, respecto de terceros, quedan sujetos a las disposiciones de la ley de fondo.

## CAPÍTULO II

### SUSTITUCIÓN PROCESAL

Art. 25- LLAMADO DE GARANTÍA.

I.- Cuando un litigante tuviere derecho a pedir la defensa o garantía de un tercero, respecto al objeto de la litis, podrá solicitar su citación, antes o juntamente con la demanda o diez (10) días después de agregada la contestación, si de ella surgiere la necesidad de la citación, tratándose del actor; y dentro de los diez (10) primeros días del emplazamiento para contestar la demanda, la reconvencción o para comparecer, en caso de demandado, reconvenido o tercerista citado. Si el emplazamiento fuere menor, deberá pedirse la citación antes o en el acto de ser contestada la demanda.

II.- Si del documento con que se instruya la petición, surgiera evidente el derecho invocado, se suspenderá el procedimiento mientras se notifica la citación y vencen los plazos. De no ser así, se dispondrá la citación, pero no se suspenderá el procedimiento.

III.- En todo caso la citación se decretará sin trámite previo alguno y sin que pueda objetarla el otro litigante.

IV.- El citado podrá a su vez, en el mismo plazo y con los mismos efectos, solicitar la citación de otros garantes.

V.- En caso de denuncia de litis, la misma se solicitará dentro del plazo para contestar demanda y se realizará a domicilio denunciado por la parte denunciante, sin que se suspendan los plazos que estuvieren rigiendo para éste. El tercero podrá comparecer en carácter de coadyuvante, asistente o sustituyente, según el caso, siéndole oponible la sentencia que se dicte. En caso de no comparecer, si fue debidamente citado, no podrá excusarse de mala defensa del denunciante en pleito posterior.

#### Art. 26- PLAZOS PARA COMPARECER.

I.- Si la citación se pidiera por el actor, el citado deberá comparecer al proceso dentro de los diez (10) días de la notificación y podrá modificar o ampliar la demanda si hubiera sido deducida por el citante o deducirla, de lo contrario, en el mismo plazo.

II.- Si la citación se pidiera por el demandado, el citado comparecerá y contestará la demanda en el plazo concedido a su citante, contado a partir de la notificación al citado.

III.- Si la citación se pidiera por uno de los citados, el plazo será el que corresponda al primer citado, conforme al primero o segundo apartado.

IV.- Iguales reglas se aplicarán si se trata de terceros llamados al proceso por iniciativa de los litigantes.

#### Art. 27- RESPONDE FACULTADES Y CARGAS:

I.- Vencido el plazo de la citación o citaciones sucesivas, conforme al Art. 26, sin que el citado asuma el carácter de litigante, automáticamente seguirá corriendo el plazo concedido al citante.

II.- Los citados que comparezcan tendrán las facultades y cargas procesales que les correspondan, según sustituyan al citante o coadyuven con él, pero aún en el primer caso, éste continuará en el proceso a los fines de reconocimiento de firmas.

III.- Si comparecieren tardíamente, tomarán el proceso en el estado en que lo encuentren.

IV.- Su incomparecencia no les traerá aparejada ninguna sanción procesal, sin perjuicio de los derechos que por ley o convención tenga el citante, los cuales no podrán discutirse en el proceso donde se pidió la citación.

V.- DENUNCIA DE LITIS. El demandado podrá solicitar se comunique la pendencia del proceso a un tercero si considera que puede iniciar acción de regreso en su contra. En ningún caso la denuncia suspenderá los plazos que estuvieren corriendo para el denunciante. El tercero no está obligado a comparecer ni será parte en el proceso. No podrá ser declarado rebelde. Si fue debidamente notificado, no podrá excusarse de mala defensa del denunciante en proceso posterior.

#### Art. 28- I.- ACCIÓN SUBROGATORIA:

1.- En caso de negligencia de su deudor que afecte el cobro de su acreencia, los acreedores por crédito cierto, exigible o no, pueden promover o proseguir las acciones o defensas que a aquél competan, con arreglo a las leyes sustanciales, sin autorización judicial previa y sin modificarse por ello la competencia originaria.

2.- Al comparecer acompañarán el título o el reconocimiento judicial de su crédito.

3.- Si se hubieren cumplido los requisitos señalados, en su caso, el Tribunal tendrá al compareciente como sustituto procesal de su deudor y dispondrá las medidas pertinentes según el estado del proceso.

4.- El auto que acepta la acción por subrogación es inapelable, sin perjuicio de la oposición del subrogado; el que la deniega es apelable.

5.- Si la demanda estuviere ya iniciada o contestada, el sustituido continuará actuando como coadyuvante de su sustituto; de lo contrario, se le citará al proceso en la forma y plazo y con los derechos señalados en el Art. 26, primer apartado.

6.- Compareciendo el subrogado a defender sus derechos en el proceso, el subrogatario actuará como tercerista coadyuvante. En todo caso el sustituido tiene la carga procesal de reconocer documentos.

7.- La oposición del subrogado a la sustitución, se sustanciará en incidente por separado, sin paralizar el desarrollo del principal.

8.- En todo supuesto de subrogación, el avenimiento, el desistimiento, el allanamiento y la transacción, requieren la conformidad expresa del sustituto y del sustituido y la sentencia tendrá efectos de cosa juzgada en contra o a favor de ambos.



## II.- ACCIÓN DIRECTA

1.- En aquellos casos expresamente previstos por la ley sustancial, el acreedor podrá ejercer, por derecho propio y en su exclusivo beneficio, acción para percibir en forma directa lo que un tercero deba a su deudor, hasta el importe del propio crédito.

2.- Requisitos de ejercicio: El ejercicio de la acción directa por el acreedor requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) un crédito exigible del acreedor contra su propio deudor;
- b) una deuda correlativa exigible del tercero demandado a favor del deudor;
- c) homogeneidad de ambos créditos entre sí;
- d) ninguno de los dos créditos debe haber sido objeto de embargo anterior a la promoción de la acción directa;
- e) citación del deudor a juicio.

3.- Efectos. La acción directa produce los siguientes efectos:

- a) la notificación de la demanda causa el embargo del crédito a favor del demandante;
- b) el reclamo sólo puede prosperar hasta el monto menor de las dos obligaciones;
- c) el tercero demandado puede oponer al progreso de la acción todas las defensas que tenga contra su propio acreedor y contra el demandante;
- d) el monto percibido por el actor ingresa directamente a su patrimonio;
- e) el deudor se libera frente a su acreedor en la medida en que corresponda en función del pago efectuado por el demandado.

## CAPÍTULO III

### REPRESENTACIÓN PROCESAL

#### Art. 29 - JUSTIFICACIÓN DE LA PERSONERÍA. RATIFICACIÓN.

I.- Cuando los litigantes actúen por medio de representantes conforme al Art. 20, éstos deberán acreditar la personería en su primera presentación, con el documento pertinente; no se dará curso a ésta en caso contrario. Cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte podrá intimarse la

presentación del testimonio original. Si éste no fuere presentado o resultare insuficiente la representación invocada, se tendrá por nulo todo lo actuado con dicha invocación, sin perjuicio de las acciones que correspondan contra el profesional, conforme al Art. 47.

II.- Sin embargo, mediando urgencia y bajo la responsabilidad propia si fuere procurador de la matrícula y de un letrado en caso contrario, podrá autorizarse a que intervengan a quienes invocan una representación, la que deberán acreditar en el término de quince (15) días de hecha la presentación, bajo apercibimiento de desglose de la misma del expediente y su devolución, como también del pago de las costas y daños y perjuicios. En casos especiales el Juez podrá acordar un mayor plazo para justificar la personería. El plazo establecido en este Art. concluirá en el momento en que la contraria solicite el desglose. En ningún caso los jueces admitirán presentaciones que no acrediten debidamente la urgencia invocada, salvo que ésta sea notoria, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 34 respecto de las facultades de los patrocinantes.

III.- Los padres que comparezcan en representación de sus hijos, no tendrán obligación de presentar las partidas pertinentes, salvo que el Juez, a petición de interesado o de oficio, los emplazara a presentarlas. En este caso es aplicable el segundo párrafo del apartado precedente.

IV.- La ratificación expresa del litigante o de sus representantes legales, como así también la que surja de cualquier acto o comportamiento concluyente que necesariamente importe una aprobación de lo que haya hecho el que invocó la representación, convalida las actuaciones cumplidas a instancia de un representante que no acreditó debidamente su personería.

#### Art. 30- DEBERES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE.

- El representante tiene los mismos deberes y facultades procesales de su representado, si no hubieren sido disminuidos legal o convencionalmente, pero no responde por las costas, daños y perjuicios, salvo el caso del Art. 36.

- Debe continuar el trámite del proceso en todas sus etapas, incluso incidentes y recursos, y deberán entenderse con él las actuaciones judiciales, excepto las citaciones para cumplir actos personales.

- Los representantes legales pueden reconocer o desconocer firmas por sus representados, con la salvedad hecha en el primer párrafo.

#### Art. 31- CESE DE LA REPRESENTACIÓN.

La representación cesa:

- 1) Por revocación expresa hecha en el expediente. No la revoca la presentación personal del representado o de otro representante.
- 2) Por renuncia, una vez notificado a domicilio el representado;
- 3) Por haber terminado la personalidad con la cual litigaba el representado o el propio representante.
- 4) Por muerte o incapacidad sobreviniente del representado, una vez comprobada en el expediente y notificados los herederos o representantes legales. En caso de restricción sobreviniente de su capacidad, deberá comparecer quien haya sido designado como apoyo.
- 5) Por muerte, incapacidad o restricción de la capacidad sobreviniente del representante, y si se tratare de abogado y procurador, por suspensión o eliminación de la matrícula.

En todos los casos se suspenderán los trámites desde el momento en que conste en el expediente la causa de la cesación, salvo el caso del inciso 2) en el cual la suspensión se producirá una vez notificado a domicilio el representado, por el plazo original para estar a derecho según el tipo de proceso dentro del cual sus representantes o sucesores deberán comparecer personalmente u otorgar nueva representación. En caso de renuncia del representante, deberá emplazarse al representado para que, dentro del plazo que se otorgue para comparecer constituya nuevo domicilio procesal electrónico, bajo apercibimiento de que todas las notificaciones que en lo sucesivo debieran hacerse, les serán dirigidas a su dirección electrónica denunciada.

#### Art. 32- UNIFICACIÓN DE PERSONERÍA.

I.- Cuando actúen en el proceso diversos litigantes con un interés común, el Juez dispondrá que unifiquen la representación, mediante un solo apoderado y si no lo hicieron en el plazo que les fije, el Juez designará uno sorteándolo entre los que actúan en representación de los litigantes cuya unificación de personería se resuelve o de la matrícula de procuradores en caso de actuar personalmente o mediante representantes legales o funcionales, o por la mayoría de ellos. El auto que ordena o deniega la unificación de personería es apelable en forma abreviada; en el primer caso con efecto suspensivo y en el segundo sin él.

II.- La revocación podrá ser hecha por resolución expresa y unánime de los representados

o por auto judicial; en ambos casos en el mismo auto se designará el nuevo representante común.

III.- El representante común actuará conforme a las instrucciones de sus representados si hubiere acuerdo y de lo contrario teniendo en cuenta los intereses comunes y la más pronta y favorable solución del litigio.

#### Art. 33- PATROCINIO LETRADO OBLIGATORIO.

I.- Es obligatorio para los litigantes y procuradores representantes, el patrocinio letrado respecto de los actos fundamentales del proceso: demanda, responde, oposición y contestación de excepciones y toda clase de incidentes, la comparecencia a las audiencias inicial y final, ofrecimiento y recepción de toda clase de pruebas, interrogatorios, alegatos, fundamentación de recursos, expresiones de agravios y su contestación.

II.- En los casos de presentaciones realizadas sin patrocinio, los Jueces de oficio mandarán a subsanar la omisión en el plazo de tres (3) días de la notificación del decreto que ordena el cumplimiento, bajo apercibimiento de desglose y posterior devolución al presentante.

III.- Cuando el abogado actúe como representante no es exigible el patrocinio letrado.

En cuyo caso percibirá la totalidad de los honorarios correspondiente a ambos tipos de actuaciones.

#### Art. 34- DEBERES Y FACULTADES DE LOS ABOGADOS. DIGNIDAD.

En el desempeño de su profesión, los abogados serán asimilados a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que deben guardárseles.

Además de los deberes y facultades genéricos establecidos en las leyes y en el Art. 22 de este Código, los abogados se ajustarán a las siguientes normas:

- 1) La asistencia a su cliente es sin perjuicio de su colaboración con los jueces para la justa y pronta solución de los litigios.
- 2) Deberán procurar el avenimiento, antes y durante el desarrollo del proceso.
- 3) Deberán redactar y suscribir todo escrito donde se planteen, contesten o controviertan cuestiones de derecho, y asistir a sus patrocinados en las audiencias, haciendo uso de la palabra por ellos, salvo cuando por ley o disposición judicial, deba hacerlo el litigante o quien lo representa y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo precedente.

4) Deberán abstenerse de dilatar el proceso con actos inútiles o innecesarios para la declaración o defensa de los derechos.

5) Podrán solicitar al Tribunal el dictado de actos de mero trámite en los procesos en los que intervengan como patrocinantes y que tengan como fin hacer avanzar el proceso.

6) Podrá el abogado renunciar al patrocinio, en cuyo caso se procederá conforme lo dispuesto en el Art. 31 última parte.

7) Es facultad de los abogados en el ejercicio de sus funciones, recabar directamente de las oficinas públicas, organismos oficiales y prestadores de servicios públicos, informes y antecedentes y solicitar certificados sobre hechos concretos atinentes a las causas en que intervengan. Estos pedidos deben ser evacuados dentro del plazo de diez (10) días.

El requerimiento deberá formularse por escrito, con el nombre y domicilio del profesional, y la firma del abogado que irá seguida de su sello, en el que conste el número de matrícula. Si hubiere un proceso judicial en trámite, vinculado a los hechos o circunstancias que se investigan por el profesional, deberá consignarse en el requerimiento la carátula, el Juzgado y la Secretaría. Las contestaciones serán entregadas personalmente al abogado o remitidas a su domicilio, cuando así se lo solicite en el requerimiento. En el supuesto de que el requerimiento no fuera informado, el profesional, acreditando tal circunstancia, podrá solicitar su reiteración por vía judicial ante el juez competente, en cuyo caso se hará bajo apercibimiento de aplicar las sanciones conminatorias previstas en el Art. 47 inc. V de este Código.

8) Si los abogados o procuradores hicieren fracasar de manera injustificada audiencias más de tres (3) veces en un mismo proceso, el Juez o Tribunal deberá remitir informe al Colegio de Abogados y Procuradores en el que el profesional estuviere matriculado.

#### CAPÍTULO IV COSTAS

##### Art. 35- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PAGO DE COSTAS.

Toda sentencia o auto que decida una cuestión, deberá contener decisión expresa sobre el pago de costas, hayan sido pedidas o no y regulación de los honorarios devengados. Igual pronunciamiento deberá recaer sobre intereses, hayan sido pedidos o no.

##### Art. 36- CONDENA EN COSTAS.

I.- El vencido será condenado en costas sin necesidad de pedido de su contrario y en la proporción en la cual prospere la pretensión del vencedor. El que desiste también.

II.- Si hubiere vencimiento recíproco y equivalente, podrá disponerse que cada litigante pague sus costas y la mitad de las comunes.

III.- Las costas de los incidentes de nulidad serán a cargo de quien ocasionó ésta, sean litigantes, jueces, funcionarios o empleados judiciales, profesionales, peritos u otros auxiliares de la justicia, salvo que medie contienda entre las partes y en cuyo caso las costas se pagarán por el litigante vencido. En el caso de los jueces, funcionarios y empleados judiciales, el importe de las costas a su cargo no podrá exceder de cuatro (4) meses de sueldo.

IV.- Los representantes y abogados podrán ser condenados en costas cuando actúen con notorio desconocimiento del derecho, negligencia o falta de probidad o lealtad.

V.- El vencedor será condenado en costas o se impondrán en el orden causado cuando resulte evidente que el contrario no dio motivo a la demanda o articulación y se allanó de inmediato, haciendo entrega o depositando lo debido. Esta disposición no se aplicará cuando se trate de deuda líquida, exigible y de plazo vencido; en estos casos las costas se impondrán al deudor, aunque mediara allanamiento inmediato y depósito de la deuda.

VI.- Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en la forma que las partes acuerden y los honorarios de los profesionales se determinarán por el monto del acuerdo y se regularán como juicio completo y sin disminución alguna, respecto de quienes celebraron el avenimiento. En cuanto a las partes que no los suscribieron, se aplicarán las reglas generales respecto a las costas.

VII.- Si el proceso se extinguiese por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación y jurisprudencia obligatoria y se lleve a cabo en un término de veinte (20) días desde que se dictó la ley o la sentencia.

VIII.- En el caso de sustracción de materia litigiosa las costas serán impuestas en el orden causado, salvo que la actitud de alguno de los litigantes justifique condenarlo en costas.

**Art. 37- OBLIGACIÓN POR EL PAGO DE LAS COSTAS.**

I.- El Juez o Tribunal podrá disponer que el pago de las costas recaiga en forma solidaria sobre todos los condenados en ellas. De lo contrario, establecerá la proporción en la cual serán pagadas, si fueren dos o más los condenados.

II.- En los procesos universales fijará las que sean a cargo de la masa y de cada interesado.

III.- La condena en costas comprende todos los gastos causados y ocasionados necesariamente por la sustanciación del proceso, salvo que el Tribunal excluya algunos de ellos en la condena.

IV.- No podrán incluirse en la condena en costas los gastos superfluos y aquellos correspondientes a pedidos desestimados.

V.- El Tribunal podrá reducir los gastos y honorarios incluidos en la condena en costas que aparezcan como excesivos en relación al monto o importancia del litigio. Esta reducción podrá fijarla a prorrata el Tribunal conforme lo establezcan las leyes de fondo o procesales especiales. Para el cómputo del porcentaje que correspondiere, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

**Art. 38- DERECHOS A LAS COSTAS.**

I.- En el caso de condena en costas, los profesionales y demás auxiliares que tengan honorarios o gastos incluidos en dicha condena, tendrán opción a cobrarlos del condenado en costas o del litigante a quien representaron o patrocinaron o que motivó la actuación, el servicio o el gasto. En este último caso, el vencedor puede repetir lo pagado e incluirlo en la condena, del obligado por ella conforme al artículo precedente.

II.- En los supuestos en que el juez limitase la responsabilidad del condenado en costas en el pago de los conceptos comprendidos en las mismas de conformidad con lo previsto en el inc. V del Art. 37 de este Código o ello correspondiere de acuerdo a lo previsto en la legislación de fondo, los profesionales y demás auxiliares beneficiarios podrán reclamar la parte no satisfecha al no condenado en costas que resulte obligado a su pago, conforme lo previsto en el párrafo precedente.

**Art. 39- REGULACIÓN DE HONORARIOS.**

Los profesionales o sus causahabientes podrán solicitar regulación de sus honorarios cuando cese el patrocinio o representación. Podrán

estimarlos conforme a arancel señalando en qué consisten los trabajos a regular. En los procesos universales señalarán qué trabajos son de beneficio común y los que consideren a cargo de su cliente. Podrán asimismo regularse los honorarios en cualquier estado del proceso cuando medie pedido expreso de ambas partes, salvo cuando una de ellas sea el fisco que podrá obtenerla por su solo pedido.

**Art. 40- APELACIÓN DE HONORARIOS.**

I.- Las regulaciones de honorarios incluidas en sentencias o autos o pronunciados por separado, serán apelables por los interesados, en todos los casos. En el escrito de interposición del recurso, el apelante deberá precisar los puntos o partes de la regulación que le causan agravios, bajo apercibimiento de considerar su recurso desierto.

II.- Cuando la regulación esté incluida en la resolución apelada sobre lo principal, se podrán aducir las consideraciones solicitando la confirmación o revocatoria del monto regulado en el escrito de expresión de agravios, en el que se funda el recurso o se sostiene la sentencia, según el caso.

III.- Cuando la apelación sólo se refiera a la regulación de honorarios, el recurso se tramitará sin sustanciación, pudiendo los interesados presentar un escrito alegando sus razones dentro del plazo de tres (3) días de notificarse por cédula el decreto que se dicte a tal fin. Vencido el plazo, se resolverá mediante auto.

IV.- No se impondrá condenación en costas en el trámite regulatorio.

**TÍTULO III**

**DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES**

**CAPÍTULO I**

**NORMAS GENERALES**

**Art. 41- INTERÉS PARA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES.**

Para ejercer una acción como actor, demandado o tercerista, deduciéndola o contestándola, es necesario tener interés legítimo, económico o moral, jurídicamente protegido.

Todo sujeto de derecho tendrá acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones.

**CAPITULO II**

**ACUMULACIÓN DE ACCIONES**

Art. 42- ACUMULACIÓN OBJETIVA VOLUNTARIA.

El actor podrá ejercer acumuladas todas las acciones que tuviere en contra de un mismo demandado, siempre que sean de competencia del mismo Tribunal, puedan sustanciarse por el mismo procedimiento y no sean contrarias, salvo en este último caso, que se interpongan en forma subsidiaria y eventual.

El tercerista podrá proceder en la misma forma, cuando las acciones tengan como sujeto pasivo a todos los otros litigantes.

Art. 43- ACUMULACIÓN SUBJETIVA. SUPUESTOS.

La acumulación subjetiva, que puede ser inicial o producirse en el curso del litigio, voluntaria o necesaria, activa, pasiva o mixta, se produce cuando existe más de un actor o de un demandado, con intereses comunes o conexos.

Art. 44- ACUMULACIÓN SUBJETIVA VOLUNTARIA.

Pueden acumularse las acciones de varios en contra de varios o en ambas formas, cuando exista comunidad o conexidad de causas o de objetos, en los supuestos previstos en el Art. 42 y siempre que se obtenga mediante la acumulación, economía procesal. Si así no fuere, el Juez desechará la acumulación, sin más trámite, disponiendo que las acciones se ejerciten separadamente. Esta forma de acumulación subjetiva sólo puede ser inicial, sin perjuicio de la acumulación de procesos. Puede escindirse por desistimiento, allanamiento o transacción de alguno o algunos de los litisconsortes.

Art. 45- ACUMULACIÓN SUBJETIVA NECESARIA.-

Cuando en las circunstancias del artículo anterior no fuese posible un pronunciamiento útil sin la comparecencia de todos los interesados, éstos deberán demandar o ser demandados conjuntamente.

Si así no sucediere, el Juez de oficio o a solicitud de cualquiera de los litigantes, dispondrá la integración de la litis, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al que se omitió.

### CAPÍTULO III

#### DEBERES, FACULTADES DE JUECES Y LITIGANTES. SANCIONES

Art. 46- DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES.

I.- Sin perjuicio de los deberes y facultades que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se atribuyan a los jueces, éstos tienen las siguientes:

1) Ejercer la dirección del proceso y proveer las medidas necesarias para su normal desarrollo, a pedido de interesado o por propia iniciativa

2) Tomar las medidas autorizadas por la ley para prevenir, enmendar o sancionar todo acto contrario a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes, funcionarios y profesionales entre sí y al deber de lealtad y probidad o encaminado a dilatar o entorpecer el trámite del proceso. Al dictar sentencia definitiva deberán declarar, en su caso, la temeridad o malicia en que hubieran incurrido los litigantes y/o los profesionales intervinientes.

3) Procurar el avenimiento de los litigantes y la pronta solución de los litigios.

4) Sanear el procedimiento, sin necesidad de requerimiento de interesado, para evitar o subsanar nulidades.

5) Disponer las medidas idóneas para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, mantener la igualdad de los litigantes, propender a una más rápida y económica tramitación del proceso y asegurar una solución justa.

6) Practicar todas las designaciones de peritos, expertos y otros auxiliares, mediante sorteo público, salvo que medie propuesta por acuerdo de las partes.

7) Podrán tener por ciertas las afirmaciones de un litigante sobre hechos, si la contraria no se somete a un reconocimiento o permite una inspección, examen o compulsas respecto a aquéllos, salvo oposición fundada en derechos personalísimos.

8) Asistir personalmente a las audiencias, siendo anulables en caso contrario, con las costas a su cargo, salvo que este Código autorice la delegación. Los magistrados y funcionarios que en más de tres (3) veces en un año hicieren fracasar de manera injustificada las audiencias, se considerarán incurso en la causal de mal desempeño en sus funciones.

En el transcurso de ellas podrán proponer a las partes fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso o respecto de la actividad probatoria. En todos los casos la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.

9) Calificar las acciones y aplicar el derecho, pudiendo apartarse de las invocaciones de los litigantes, respetando irrestrictamente la congruencia procesal.

10) Podrán ordenar la suspensión del procedimiento hasta por dos (2) meses, determinando la fecha límite, a los fines de intentar la resolución del conflicto por mediación u otro método alternativo. En caso de aceptación, se remitirán las actuaciones a la oficina de meditaciones a los efectos de su intervención. Excepcionalmente, ante solicitud debidamente fundada por el mediador, la suspensión podrá extenderse por un (1) mes más.

11) Concentrar en lo posible en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sea preciso realizar para un avance eficaz del proceso.

12) Cuando aplique las facultades otorgadas por las leyes de fondo como utilizar criterios de equidad, actuación oficiosa, criterios de justicia, de acompañamiento o deba por ley suplir la voluntad de las partes u ordenar prueba de oficio o al apreciarla, el Juez debe actuar respetando el derecho de defensa y el debido proceso.

13) VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR EL SISTEMA DE CARGAS PROBATORIAS DINÁMICAS. Si decide utilizar o deba recurrir a esa forma de distribución, en el caso en que lo establezcan las leyes sustanciales, deberá cumplir con las reglas establecidas al respecto por este Código.

14) A los efectos de una correcta administración de la agenda de audiencias, los jueces unipersonales que tengan dentro de su competencia procesos que deban tramitarse por vía de conocimiento, no podrán recibir por año más de quinientas (500) causas que deban tramitarse por esa vía.

La Suprema Corte de Justicia deberá velar por la aplicación de este artículo a fin de que el exceso de causas con audiencias orales no entorpezca la rapidez y celeridad con que deben concluirse los procesos. Por Acordada se deberá disponer la forma en que se redistribuirán las causas en exceso y mientras dure el mismo.

15) Las providencias que los Jueces pueden dictar de acuerdo a este Art. son inapelables, salvo las previstas en los incisos 2) y 7) contra las cuales procederá el recurso de apelación abreviada.

## II.- AMIGO DEL TRIBUNAL.-

1) Cualquier persona humana o jurídica de acreditada especialización y conocimientos en

la materia de que se trate, puede presentarse o ser llamada en calidad de Amigo del Tribunal, a fin de expresar opinión fundada sobre la cuestión traída a resolver.

Podrán intervenir en causas que tramiten en cualquier instancia judicial, inclusive ante la Suprema Corte por vía originaria o recursiva. Dicha presentación podrá hacerla: a) por invitación del Tribunal; o b) espontáneamente, acreditando debidamente la representación de una entidad que tenga comprometidos intereses sociales.

2) La participación del Amigo del Tribunal se circunscribe a aquellos procesos que ofrezcan alto grado de dificultad técnica o científica, que se ventilen controversias sobre intereses difusos o colectivos, o que sean de interés público y/o trascendencia institucional.

3) Podrá intervenir en cualquier etapa o instancia del proceso y hasta el llamamiento de autos para dictar sentencia.

4)- En caso de ser llamado por el Tribunal, la forma y extensión del memorial será determinada en la resolución respectiva.

5)- En caso de presentación espontánea, del pedido de intervención se dará vista a los litigantes y el Tribunal decidirá su admisión por auto. Admitida la intervención, tendrá un plazo de diez (10) días a partir de la notificación para presentar el dictamen, el que podrá ser ampliado prudencialmente por el Tribunal, a pedido y por razones fundadas. Del dictamen se dará traslado por cinco (5) días a cada una de las partes intervinientes, a fin de que formulen sus alegaciones, cumplido el cual concluye la sustanciación.

6)- El Tribunal podrá convocar a audiencia pública, de la que participarán todas las partes intervinientes.

Será facultativo del Tribunal establecer si el Amigo del Tribunal se limitará a expresar su opinión fundada o podrán formularsele preguntas tanto por parte de éste, como de las partes en la audiencia prevista a tal fin.

7) El Amigo del Tribunal no reviste calidad de parte y no puede ejercer ninguno de los derechos de naturaleza procesal que corresponden a ésta. Su opinión tiene por fin ilustrar al Tribunal y no produce ningún efecto vinculante en relación al mismo. Le está vedado ofrecer prueba y su actuación no devengará honorarios ni costas.

8) El Amigo del Tribunal constituirá domicilio en la jurisdicción del Tribunal, declarará bajo juramento si existe vinculación de cualquier carácter o negocio con alguna de las partes y si su actuación cuenta con financiamiento específico.

El Tribunal considerará fundamentalmente la idoneidad, pertinencia y experiencia del Amigo del Tribunal a los efectos de su admisión como tal y de la valoración del dictamen en la sentencia.

**Art. 47- SANCIONES PROCESALES. SANCIONES CONMINATORIAS.**

I - Los Jueces, sin necesidad de petición y a los fines de hacer efectivas las disposiciones de este Código, especialmente los deberes que el mismo impone a los litigantes y a sus auxiliares, para evitar o sancionar comportamientos abusivos o de mala fe, podrán:

1) Mandar testar toda palabra o frase o inutilizar o devolver escritos injuriosos o redactados en términos indecorosos u ofensivos o disponer que no se asienten, si aquéllas se vertieren en audiencias, sin perjuicio de otras medidas que creyeren necesario tomar.

2) Aplicar correcciones, consistentes en prevenciones, apercibimientos y amonestación pública.

3) Aplicar multa pecuniaria de hasta cinco (5) JUS, pudiendo duplicar la misma en caso de reincidencia dentro del año. Deberá remitir al Ministerio Público Fiscal los antecedentes a los fines de su cobro o del inicio de la ejecución pertinente en su caso.

4) Excluir de la audiencia, pudiendo emplear la fuerza pública para ello.

II.- Los autos que impongan sanciones previstas en los incisos 2), 3) y 4) serán apelables.

III.- Cuando la gravedad de los hechos lo justifique, la sanción se comunicará a la oficina de Profesionales de la Suprema Corte de Justicia y al Colegio o Asociación profesional que corresponda, con remisión de los antecedentes.

IV.- El importe de las multas será destinado a la adquisición de libros y material para las bibliotecas del poder judicial o elementos y materiales para juzgados, a cuyo efecto se abrirán indistintamente cuentas especiales que estarán a la orden del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

V.- En cualquier etapa del proceso y para el cumplimiento de sus providencias, el Tribunal, de oficio o a pedido de parte, podrá imponer multas o condenaciones conminatorias de conformidad con lo previsto por las leyes de fondo. La liquidación de las mismas será dispuesta una vez cumplido el deber jurídico

impuesto en la resolución judicial o transcurrido un plazo prudencial sin que se haya cumplido. Una vez liquidadas, su importe será ejecutable.

**Art. 48- DEBERES Y FACULTADES DE LOS LITIGANTES.**

Sin perjuicio de los deberes y facultades que en otras disposiciones de este Código se atribuyen a los litigantes, éstos tienen los siguientes:

1) Les incumbe la iniciación del proceso y la oposición de defensas y excepciones. Los jueces podrán considerar de oficio aquellas excepciones que este Código o la legislación de fondo autorizan.

2) Deben instar el desarrollo del proceso, en todas sus etapas e instancias, sin perjuicio de las facultades y atribuciones concedidas a los jueces por los Arts. 46 y 166. Recae primordialmente esta carga en quien promovió la instancia o la incidencia.

3) Deben pedir los remedios y las sanciones autorizadas por la ley, para la pronta terminación de los procesos, incluso el pronunciamiento de decretos, autos y sentencias en los plazos legales.

4) Pueden convenir en suspender el proceso, un trámite o un plazo, por un lapso no mayor de tres (3) meses, haciéndolo constar en el expediente. Esta facultad respecto del proceso podrá ejercerse una (1) sola vez.

5) Pueden convenir la renuncia de un trámite o de un acto de procedimiento, cuando no se afecte con ello un derecho indisponible o una norma de orden público.

**TÍTULO IV**

**DE LOS ACTOS PROCESALES**

**CAPÍTULO I**

**DE LAS FORMAS PROCESALES**

**Art. 49- I.-IDIOMA.**

En toda actuación procesal deberá emplearse el idioma español. Cuando se presentaren documentos escritos en otros idiomas, se acompañarán con una versión en español, efectuada y firmada por traductor público de la matrícula. Cuando debiere declarar un testigo que no supiere expresarse en español, se designará previamente y por sorteo, un traductor público de la matrícula. En este último caso, en el supuesto de no poder designarse un traductor público matriculado, se recurrirá

a la asistencia de una persona con suficiente dominio del idioma, lengua o lenguaje en el que se exprese el declarante, que sea de reconocida solvencia moral, quien deberá prestar juramento sobre la inexistencia de interés personal en el pleito y la exactitud de su traducción. En caso de probarse la falsedad de la traducción, será pasible de multa de hasta diez (10) JUS sin perjuicio de su obligación de resarcir los daños y perjuicios que provocare. Los litigantes podrán oponerse a su designación por las causales previstas en el Art. 14 de este Código.

## II.- ACTOS DE PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA.

Los actos procesales en los que participen personas con capacidad restringida e incapaces, y niños, niñas y adolescentes deben:

a) Utilizar un lenguaje sencillo, de fácil comprensión y evitar formalismos innecesarios;

b) Realizarse en un hábitat adecuado. Si fuese conveniente y beneficioso para estas personas, el Juez y/o los demás integrantes del juzgado pueden trasladarse al lugar donde ellas se encuentren.

## III.- LA VOLUNTAD EN LOS ACTOS PROCESALES.

Los actos procesales se presumirán realizados voluntariamente, prevaleciendo la voluntad declarada, salvo disposiciones en contrario o prueba fehaciente de que ha sido formulada por violencia, dolo o error no culpable.

### Art. 50- A) FORMA DE LOS ESCRITOS.

I.- Los escritos deberán llevar, en la parte superior, un breve resumen de su contenido; ser encabezados por el nombre y apellido del peticionante y de su representado, en su caso; número y carátula del expediente y estar escritos a máquina o a mano en forma fácilmente legible e indeleble.

II.- Para la presentación de escritos, regirán las disposiciones que se dicten por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo previsto por el Art. 1.

III.- En lo fundamental de su contenido, no se emplearán abreviaturas, ni números; no se dejarán renglones en blanco, sin inutilizar, ni se escribirá en los márgenes laterales superior o inferior. Podrá utilizarse la firma digital o electrónica o cualquiera que las sustituya, teniendo en cuenta la ley de fondo y las normas de gobierno electrónico. Por acordada se reglamentará la forma de uso de la firma digital, así como los medios físicos y tecnológicos

para plasmarla en los actos procesales tanto para el Juez, las partes, auxiliares u otros intervinientes que se establezcan por resolución del Tribunal.

IV.- Serán firmados por los interesados y si no supieren o no pudieren hacerlo, deberán poner la impresión dígito pulgar derecha en papel o por el medio tecnológico que se establezca, en presencia del Jefe de Mesa de Entradas, quien certificará el acto. Si el interesado no supiere o no pudiere leer, el Jefe de Mesa de Entradas le dará lectura al escrito y hará constar esa circunstancia al certificar el acto. El mismo procedimiento se empleará, en iguales circunstancias, para cualquier acto procesal. Todas las firmas deberán ser aclaradas y en su caso colocarse el cargo o matrícula o número de documento de identidad.

## B) PARTICIPACIÓN EN LAS ACTUACIONES ELECTRÓNICAS.-

Toda persona que litigue por propio derecho o en forma de representación legal o procesal o que por alguna razón acceda legítimamente al proceso, deberá, según corresponda:

I.- Gestionar y obtener ante la Suprema Corte de Justicia el sistema tecnológico de acceso pertinente para intervenir en el juicio que inicia. En caso de ser profesionales letrados o procuradores, esta habilitación podrá delegarse o ser compartida con los Colegios de Abogados y Procuradores que correspondan a cada circunscripción.

II.- Gestionar y obtener el medio de acceso a las actuaciones iniciadas en soporte electrónico cuando el mismo estuviere en trámite. En todos los casos el ingreso deberá ser mediante la forma que acredite la identidad del usuario.

Esta norma es aplicable a los efectos de participar en las actuaciones, salvo el caso cuyos derechos son reservados o de haberse declarado por el Juez o Tribunal el secreto de las mismas.

En los restantes casos, la información genérica de las actuaciones referida a las resoluciones emitidas por el Juez o Tribunal será de acceso público.

### Art. 51- A) FORMA DE LAS ACTAS.

I.- En las actas de las audiencias se aplicarán las mismas disposiciones contenidas en el Art. 50, salvo el resumen, y serán encabezadas con el lugar y fecha completa, funcionarios, litigantes y auxiliares que comparecen, quienes debieron hacerlo y no lo hicieron y el objeto de la audiencia.

II.- Se asentarán las exposiciones, salvo los alegatos, con la mayor fidelidad, en cuanto



sea pertinente y las disposiciones y resoluciones tomadas en el acto por el Juez o Tribunal.

III.- Serán firmadas por el Juez o por el Mediador o funcionario conciliador, y autorizadas por el Secretario, quien suscribirá todas las hojas si fuera soporte papel o el documento electrónico en su caso.

IV.- Las audiencias serán documentadas y quedarán registradas por medio de soporte papel o tecnológico disponible según lo que establezca la reglamentación. El método utilizado deberá permitir extraer copia para el caso que las partes lo soliciten o para su consulta en otros procesos.

V.- Los Tribunales de Alzada tendrán a su disposición los elementos donde conste la reproducción de la documentación, videoconferencias o de las audiencias inicial y final dentro del plazo previsto en el inc. I del Art. 135 de este Código. Podrá disponerse por acordada otras formas de integración y/o remisión de actos procesales recibidos oralmente que permita igual finalidad.

#### B) AUDIENCIAS.

I.- Las audiencias serán públicas, salvo que el Tribunal por razones fundadas disponga lo contrario.

II.- Las audiencias serán fijadas con una anticipación no menor de cinco (5) días, sin perjuicio de los casos que este Código disponga un plazo inferior. Excepcionalmente y por razones fundadas el Juez o Tribunal podrá utilizar esta misma facultad.

III.- Toda suspensión de audiencia determinará la fecha de su reanudación, la que no podrá exceder el término de cinco (5) días, debiendo notificarse a los interesados presentes, salvo que resultare imposible.

IV.- Toda convocatoria a audiencia debidamente notificada se considerará hecha bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.

V.- Comenzarán al horario establecido con una tolerancia máxima de quince (15) minutos.

VI.- Toda audiencia será tomada por el Juez o Tribunal, funcionario o mediador, según corresponda, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional, con las excepciones establecidas en el presente Código.

#### Art. 52- PETICIONES SIMPLES.

Son aquellas que no requieran ser fundamentadas, podrán hacerse en forma verbal o es-

crita y se asentarán en el expediente, firmando el interesado y autorizando la diligencia el jefe de mesa de entradas. El asiento electrónico de una simple petición será recibido por el auxiliar que establezca la acordada que la reglamente, que además dispondrá la forma y medios técnicos para su recepción, así como la forma de incorporación al expediente para ser proveída.

#### Art. 53- COPIAS.

De todo escrito en soporte de papel que debe darse traslado o vista y de los escritos en el referido formato en que se conteste el traslado o la vista, como así de los documentos que se presenten, se acompañará copia fiel, perfectamente legible y firmada para cada uno de los interesados. En caso de incumplimiento, se emplazará al presentante a cumplir con ello, dentro del plazo de dos (2) días de ser notificado, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas en el Art. 47 inc. V.

Si el traslado no estuviere prescripto por este Código, las copias se presentarán dentro de dos (2) días del decreto que lo ordene, bajo igual apercibimiento.

Esta carga no será exigible cuando se presentaren escritos o documentación en soporte electrónico, en cuyo caso se pondrá a disposición de los interesados las copias pertinentes por los medios tecnológicos adecuados, según la reglamentación de la Suprema Corte.

#### Art. 54- INOBSERVANCIA DE RECAUDOS LEGALES.

Si no se cumplieren los recaudos establecidos en los Arts. 49 y 50, el escrito en el soporte establecido no será admitido en el expediente, debiendo el Jefe de Mesa de Entradas señalar al interesado las deficiencias para que sean subsanadas y dejar constancia en el expediente de la presentación del escrito, de su objeto y de la causa del rechazo.

El escrito rechazado se devolverá al interesado en la misma forma en que hubiese sido introducido, o según sea el soporte de papel o electrónico, quedará en una carpeta o documento adjunto del mismo tipo, debidamente identificado. La omisión de las formalidades establecidas en el Art. 51, hará pasible al Secretario de una multa de hasta un (1) JUS, sin perjuicio de la nulidad del acta, salvo que estuviere suscripta por el Juez.

#### CAPÍTULO II EXPEDIENTES

#### Art. 55- FORMACIÓN DE LOS EXPEDIENTES.

I.- El Jefe de Mesa de Entradas formará, foliará y custodiará los expedientes, que se iniciarán con el primer escrito, al cual se irán agregando, por estricto orden cronológico, los escritos, documentos, actas y demás actuaciones. Una vez obtenido, probado y generalizado, el procedimiento o el proceso electrónico, sólo por excepción para casos puntualmente autorizados por el Juez, se dispondrá efectuar copia papel de una, varias o de la totalidad de actuaciones o de su documentación. Éstas podrán ser certificadas si pretenden hacerse valer en otro proceso o jurisdicción.

II.- En las actuaciones que consten en soporte papel y se disponga por mandato judicial un desglose, no se alterará la foliatura y en lugar de la pieza retirada se colocará una nueva hoja, donde, bajo la firma del Jefe de Mesa de Entradas, constará la foja donde obra la resolución, el recibo y una descripción sumaria de la pieza, a menos que se deje copia autorizada de ella. En caso de actuaciones que consten en soporte electrónico y se ordene el desglose, la pieza desglosada deberá ser marcada con distinto color y letra y se dejará como documento adjunto a la constancia dejada por Mesa de Entradas de la resolución que así lo ordena.

III.- Los documentos en soporte papel deberán ser incorporados en soporte digital y serán devueltos al interesado. Sólo se guardarán en caja de seguridad los documentos en soporte papel que solicite el Juez o Tribunal cuando así lo requieran y en el plazo que fije, ya sea por existir contradicción entre las partes o incidente de impugnación de los mismos o deba realizarse pericial caligráfica u otras pruebas. El incumplimiento de dicha presentación implicará tener como válidos los documentos electrónicos siempre que sea posible. Caso contrario se tendrá a la documentación requerida en soporte papel como no presentada.

IV.- Sólo se formarán cuadernos por disposición judicial, cuando así convenga por la cantidad de prueba documental, por tratarse de incidentes que no suspenden el curso del principal o en casos análogos. Una vez desaparecida la causa que los motivó, los cuadernos se glosarán al expediente en soporte papel o se adjuntarán al expediente electrónico indicándose su contenido.

#### Art. 56- PUBLICIDAD Y PRÉSTAMO DE EXPEDIENTE.

I.- PUBLICIDAD. Los expedientes, salvo disposición legal o judicial en contrario, son públicos y cualquier persona puede consultarlos

por los sistemas previstos por el Poder Judicial.

II.- LEGITIMADOS Y AUXILIARES. Los litigantes, sus profesionales, peritos y demás auxiliares podrán examinarlos. En caso de expediente con soporte digital, se permitirá a los profesionales antes indicados su intervención en ellos, ya sea en forma permanente o limitada, con facultad de introducir elementos o no, según el caso, y por el plazo que se le fije. La apertura de la instancia judicial cualquiera sea su modalidad, determinará la creación de un sitio electrónico designado para tal litigio, según establezca la reglamentación dictada por la Acordada que dicte la Suprema Corte de Justicia. Al mismo tendrán acceso los legitimados y auxiliares según las potestades y formas atribuidas por este Código.

III.- OTRAS PERSONAS AUTORIZADAS. En caso de expediente electrónico, el Juez o Tribunal podrá autorizar a personas no intervinientes a ingresar a las actuaciones digitales, por el medio técnico pertinente y por un tiempo determinado, sin posibilidad de alteración, supresión o agregación de ningún elemento de dicho expediente, salvo las constancias de su inspección, con indicación de la persona que lo hizo, así como la fecha y hora.

IV.- ACTUACIONES EN SOPORTE PAPEL. Los expedientes en soporte papel podrán ser facilitados en préstamo a los profesionales y peritos intervinientes en la causa, en los casos en que su volumen o la complejidad de las cuestiones así lo exigiera, por resolución del secretario y por el plazo que éste fije. El prestatario firmará recibo en un libro especial, en el cual se individualizará el expediente y se hará constar la fecha y el plazo del préstamo.

V.- VENCIMIENTO. SANCIONES. Vencido el plazo del préstamo sin que el expediente en soporte papel haya sido devuelto sin causa justificada, el prestatario, a quien no se le facilitará el expediente en lo sucesivo, será condenado al pago de una multa de hasta un veinteavo (1/20) de JUS por día, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes y se librára orden al Oficial de Justicia, para que, con allanamiento de domicilio y uso de la fuerza pública, retire el expediente.

VI.- Para el caso actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.

Art. 57- TESTIMONIOS, CERTIFICADOS Y RECIBOS.

Sólo se otorgarán testimonios o certificados, por disposición del Tribunal. Cuando así fuera solicitado, aún verbalmente, el Jefe de Mesa de Entradas otorgará recibo de los escritos y documentos en soporte papel que se le presentaren por los interesados o sus profesionales.

Art. 58- RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES.

I.- Para el caso de expedientes en soporte papel, comprobada la pérdida de un expediente, el Juez ordenará rehacerlo a costa del o de los responsables, sin perjuicio del sumario administrativo, sanciones procesales, civiles y penales que correspondan.

II.- RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS EN SOPORTE ELECTRÓNICO O DIGITAL. La Suprema Corte de Justicia reglamentará según el medio tecnológico que corresponda, la forma en que podrán recuperarse, asegurarse u obtenerse los expedientes electrónicos o digitales, en caso de falibilidad del sistema principal instaurado, debiendo verse que se mantengan en el tiempo de forma segura, recuperable y actualizada según la tecnología del momento.

Mientras tanto, las partes mantendrán las constancias de sus presentaciones en soporte papel como alternativo y deberán presentarlos cuando sea requerido.

Art. 59- PARALIZACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTES.

I.- PARALIZACIÓN. PLAZO. A fin de propender a la mayor celeridad en la conclusión de los procesos, deberán arbitrarse los medios idóneos para detectar aquellos expedientes en los que no se hayan producido movimiento alguno en un plazo mayor a seis (6) meses. En tal supuesto, el juzgado deberá ordenar los actos necesarios para la continuación del trámite, conforme a lo previsto en el inciso d) del Art. 2° de este Código. En caso de que el impulso del proceso por parte del Juzgado fuera imposible, ordenará, mediante decreto, la remisión del expediente al archivo en carácter de paralizado. Tanto el decreto que ordena el impulso de la causa como el que declare su paralización, deberán ser notificados por cédula al domicilio procesal electrónico de las partes.

II.- ARCHIVO. Terminado un proceso por cualquiera de los medios que este Código prevé, se dispondrá el archivo del expediente, dejándose constancia de la fecha de su envío

y los datos necesarios para su búsqueda. En el archivo podrán ser examinados los expedientes, conforme a lo dispuesto por la primera sección del Art. 56. Sólo podrán ser retirados por mandato judicial para ser agregados a otro expediente y con cargo de oportuna devolución.

III.- ARCHIVO EXPEDIENTE DIGITAL. Por acordada se reglamentará el archivo de expedientes electrónicos o digitales o en cualquier otro soporte tecnológicamente apto para ese fin, de forma tal que se asegure en el tiempo la posibilidad de recobrar los datos contenidos en el mismo. Se preverá el periodo de tiempo de guarda el que no será inferior a diez (10) años, salvo en el caso de procesos sucesorios los que deberán guardarse por tiempo indeterminado.

### CAPÍTULO III

#### EL TIEMPO EN EL PROCESO

Art. 60- DÍAS Y HORAS HÁBILES.

I.- Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles.

II.- Son hábiles todos los días del año salvo los sábados, domingos, feriados y no laborales, declarados por ley o decreto, por los poderes ejecutivos de la Nación o de la Provincia, o por acordadas de la Suprema Corte de Justicia; todo el mes de enero y diez (10) días hábiles entre el 10 y 31 de julio, que fijará anualmente el Superior Tribunal.

III.- Son horas hábiles las que median entre las siete (7) y las veintiuna (21).

IV.- Los jueces, de oficio o a petición de interesado, podrán habilitar días y horas inhábiles, siempre que se trate de diligencias o actuaciones urgentes, cuya demora pueda causar perjuicio irreparable dentro del proceso. La habilitación deberá solicitarse en día y hora hábil y, de ser procedente, se ordenará inmediatamente, notificándose en forma simple o por cédula, según el caso, en día y hora hábil. Dispuesta la habilitación, regirá sin necesidad de que la orden quede firme.

V.- Durante los feriados de enero y julio quedarán Magistrados y Funcionarios de turno para dar cumplimiento a las medidas correspondientes en las causas en que se hayan habilitado conforme el inciso precedente y para habilitar el feriado en los casos en que, por causas sobrevinientes, se pidiere y fuese procedente. A los efectos del cómputo de los plazos en las causas habilitadas se contarán los días conforme el inc. II de este artículo.

VI.- Si una diligencia se inició en día y horas hábiles puede llevarse hasta su fin, sin interrumpirla y sin necesidad de habilitar el tiempo inhábil.

#### Art. 61- CARGO.

I.- El Jefe de Mesa de Entradas, inmediatamente de recibir un escrito, dictamen o pericia, le pondrá cargo bajo su firma, indicando el día y hora de presentación, número de fojas, agregados y copias; si está firmado por letrado y cualquier otro detalle de significación.

II.-Acto seguido lo agregará al expediente y lo foliará, pasando éste al Secretario.

III.- El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato posterior y dentro de las dos (2) primeras horas del despacho. No regirá el plazo de gracia en el supuesto de presentación de escritos electrónicos en el expediente digital, cuando el sistema funcione las veinticuatro (24) horas.

IV.- Podrá también autorizarse por Acordada la colocación del cargo por medios mecánicos o electrónicos o el método que facilite la rapidez del trámite y a su vez, la seguridad de datos.

V.- El contenido del cargo electrónico podrá ser consultado por los intervinientes autorizados sin que estos tengan poder de modificación alguna sobre el mismo y agregado como adjunto del escrito presentado electrónicamente.

#### CAPÍTULO IV PLAZOS PROCESALES

#### Art. 62- CARÁCTER DE LOS PLAZOS. PRECLUSIÓN.

Todos los plazos fijados por este Código son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Serán también improrrogables y perentorios los convencionales y judiciales, con la misma salvedad.

Vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiéndose de oficio las medidas necesarias, sin perjuicio de la suspensión convencional prevista por los Arts. 48 inc. 4) y 64, y las que puedan disponer los juzgadores en los casos en que este Código les autoriza a ello.

#### Art. 63- COMIENZO Y FIN DE LOS PLAZOS.

Los plazos procesales comenzarán a correr desde el día hábil siguiente a la notificación, o última notificación si fueran comunes y vencerán a las veinticuatro (24) del día correspondiente. Se computarán solamente los días hábiles.

Si fueran de horas, correrán desde la hora siguiente a aquélla en la cual se practicó la notificación.

#### Art. 64- SUSPENSIÓN Y AMPLIACIÓN DE PLAZOS.

Los plazos pueden suspenderse por un lapso determinado, por convenio de los litigantes y judicialmente en caso de fuerza mayor que haga imposible la realización del acto pendiente.

Los plazos para la realización de diligencias fuera de la sede del Tribunal, pero dentro del país, se considerarán ampliados automáticamente en un (1) día más por cada cien kilómetros (100 km) o fracción que exceda de cincuenta (50). Para el extranjero, la ampliación será fijada prudencialmente por el Tribunal.

#### Art. 65- TRASLADOS Y VISTAS.

Todo traslado o vista que no tenga un plazo específico, deberá ser evacuado en el de tres (3) días.

#### CAPITULO V

#### NOTIFICACIONES

#### Art. 66- NOTIFICACIÓN SIMPLE.

I.- Con excepción de los casos expresamente señalados en este Código, las actuaciones judiciales se tendrán por notificadas a todos quienes intervengan en el proceso el día siguiente hábil posterior a aquél en el cual se produjeron, sin necesidad de otra constancia que su sola aparición en lista o lista electrónica en la página web del Poder Judicial o la que lo remplace.

Dicha lista comprenderá todos los expedientes en los cuales hubiere recaído alguna providencia judicial hasta el día precedente hábil, con excepción de las resoluciones en que se ordenen medidas precautorias.

II.- Los días de publicación en lista, el expediente en soporte papel deberá permanecer en Mesa de Entradas a disposición de los interesados y si así no fuera, éstos dejarán debida

constancia de que no se les exhibió el expediente. En tal caso la notificación simple se producirá recién en el siguiente día hábil.

III.- Excepcionalmente, si ocurriere un inconveniente de fuerza mayor que impidiera el acceso al expediente electrónico, deberá justificarlo ante el mismo Tribunal y se procederá de la misma manera dispuesta en el apartado anterior.

#### Art. 67- NOTIFICACIÓN EN EL EXPEDIENTE Y POR RETIRO DEL EXPEDIENTE.

I.- El Jefe de Mesa de Entradas debe exigir que el profesional, sea representante o patrocinante, que intervenga en el proceso y examine el expediente en soporte papel, se notifique expresamente de las actuaciones del mismo, bajo su firma y la de aquel auxiliar o las de éste y el Secretario si se negare a firmar.

II.- Igual procedimiento se empleará cuando el interesado comparezca personalmente a notificarse.

III.- El retiro en préstamo del expediente por el profesional, sea representante o patrocinante, implica la notificación personal de éste y de la parte representada o patrocinada, de todos los actos anteriores.

IV.- Estas notificaciones suplen las que debieran practicarse por cualquier otro de los medios previstos en este Código.

#### Art. 68- NOTIFICACIÓN A DOMICILIO Y POR CÉDULA.

Serán notificadas siempre por cédula y en el domicilio real o legal que corresponda:

1) Deberán notificarse a domicilio real o legal o especial o social del litigante:

a) El emplazamiento para comparecer a estar a derecho y el traslado de la demanda;

b) La citación a comparendo y a audiencias; y  
c) las medidas precautorias, una vez cumplidas.

Excepcionalmente, cuando no se conozca el domicilio real del destinatario de la notificación, y a petición de la contraria, podrá ser notificado en el domicilio laboral que se denuncie, en cuyo caso la diligencia deberá ser cumplida en forma personal.

2) Se notificará al litigante en el domicilio electrónico constituido:

a) La citación a intentar conciliación, practicar reconocimientos de firmas y documentos.

b) La citación a comparecer a la audiencia inicial y a la audiencia final.

c) La sentencia.

d) Toda providencia que el Tribunal de la causa disponga expresamente notificar a domicilio o por cédula para mayor garantía de la defensa o mayor celeridad.

3) Serán notificadas en el domicilio procesal:

a) Todas las mencionadas en el inciso 2.

b) El traslado de todo documento presentado por los litigantes y que pueda ser impugnado por su adversario.

c) Los autos de admisión de prueba y declaración de puro derecho.

d) Toda providencia que ponga el expediente a la oficina para conocimiento de las partes y para alegar.

e) Toda providencia que haga saber la presentación de dictámenes periciales e informes contables, designación de martilleros, fecha de remate y aquellas que den cuenta de subastas fracasadas y realizadas.

f) Los autos o providencias que por disposición expresa de la ley deban notificarse a domicilio.

g) Toda resolución que fije audiencia y autos dictados de oficio.

h) Toda providencia que ordene regir un término suspendido.

i) La primera providencia que recaiga luego de que el expediente haya sido paralizado a los términos del Art. 59 inc. I de este Código.

#### Art. 69- NOTIFICACIÓN A PERSONAS INCIERTAS O DE IGNORADO DOMICILIO.

Si se tratare de personas inciertas o de ignorado domicilio, el emplazamiento para estar a derecho y la sentencia, se notificarán por edictos y por cualquier medio útil a este fin debidamente autorizado por el Juez. Estas circunstancias se acreditarán sumariamente y la notificación se practicará bajo juramento del litigante contrario de desconocer a las personas y todo posible domicilio o el lugar donde se encuentra la persona a notificar y bajo su responsabilidad.

#### Art. 70- A) FORMA DE LA NOTIFICACIÓN POR CÉDULA.

I.- La cédula, con tantas copias como personas en distinto domicilio deban notificarse, se confeccionará por el receptor del Tribunal y contendrá: lugar, fecha, número y carátula del expediente, el domicilio donde deba practicarse la diligencia, con expresión de su naturaleza y la resolución que se va a notificar.

Tratándose de auto o de sentencia, bastará a este último efecto con la transcripción de la parte dispositiva.

La cédula podrá ser confeccionada por las partes, bajo la firma del letrado de aquella que tenga interés en la notificación.

En todos los casos serán firmadas por el receptor las cédulas que notifiquen embargos, medidas precautorias, entrega de bienes o sentencias y las que correspondan a actuaciones en que no intervengan letrados.

II.- La notificación se practicará en el domicilio denunciado o constituido según los casos. Si el interesado no estuviere presente se efectuará la diligencia con la persona más caracterizada de la casa, mayor de trece (13) años.

Si no hubiere persona hábil con quien formalizar la notificación, se ocurrirá al vecino más próximo que sepa leer y escribir y que acepte el encargo de entregar el cedulón al interesado.

III.- El notificador hará conocer el objeto de la diligencia, entregará copia que fechará y firmará, como así las que se adjunten a efecto de los traslados y hará constar la diligencia en la persona con quien se entienda la notificación; en este último caso, debajo de la firma anotará las constancias de un documento de identidad de quien firma. La cédula se agregará inmediatamente al expediente.

IV.- En el supuesto de que no se encontrara ninguna persona con quien diligenciar la notificación o se negaran a recibirla, requerirá en lo posible, la presencia de dos testigos o de un agente de la fuerza pública y fijará o introducirá en la casa la copia de la cédula y demás acompañadas, debiendo los testigos o agente suscribir la diligencia.

#### B) NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

Las notificaciones por cédula previstas en el Art. 68 de este Código, que deban practicarse en domicilio electrónico de las partes o en el domicilio procesal, podrán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos, a través de documentos firmados digitalmente, conforme la reglamentación que dicte al efecto la Suprema Corte de Justicia, la que deberá respetar las siguientes pautas:

I.- La comunicación deberá contener los requisitos previstos en el Art. 70 para las cédulas, especialmente la individualización clara y precisa de la persona a notificar; del número y carátula del expediente en que se dictó el acto; del Tribunal en el que radica, de la naturaleza del domicilio y del acto procesal a comunicar.

II.- Aseguramiento de la inviolabilidad de la comunicación desde su emisión hasta su recepción.

III.- Mecanismos que den certeza a la emisión de la comunicación y de su recepción por parte del destinatario.

IV.- Precisión sobre los procedimientos tendientes a dejar constancia fehaciente en el expediente de la comunicación del acto procesal.

V.- Realización de la notificación a través de servicios informáticos previstos a tal fin, que sean de propiedad del Poder Judicial.

VI.- El sistema debe ser auditable.

#### Art. 71- FORMA DE LAS NOTIFICACIONES POSTAL, TELEGRÁFICA Y NOTARIAL.

Toda notificación que por disposición del Código se establezca podrá ser reemplazada, por autorización del Tribunal a pedido del interesado, por telegrama colacionado, carta documento o acta notarial. La Suprema Corte de Justicia se encuentra facultada para celebrar convenios con empresas de servicios públicos o privados de correos a los fines de este Art. conforme a los sistemas de selección y adjudicación previstos en las leyes.

#### Art. 72- DE LA FORMA POR EDICTOS Y DE SU NOTIFICACIÓN.

I.- Los edictos contendrán las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

II.- La notificación por edictos se practicará mediante publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia y en las páginas web del Poder Judicial y del Colegio de Abogados y Procuradores de la Circunscripción que corresponda, a fin de que cualquier interesado pueda acceder rápida y eficazmente a cualquier notificación que se realice por dicho medio.

III.- Podrá disponerse también que se propale por radiofonía, prensa, televisión o cualquier otro medio idóneo cuando el Tribunal lo considere necesario o lo solicite el interesado.

IV.- El número de publicaciones será el que en cada caso determine este Código. En el caso

del emplazamiento para estar a derecho del Art. 68, se publicará el edicto tres (3) veces, con dos (2) días de intervalo y la sentencia, una (1) sola vez.

V.- Se agregará al expediente el texto impreso del edicto, que contenga la fecha de la publicación y el texto difundido. Además, podrá acompañarse el recibo correspondiente con indicación de la fecha de las publicaciones o de la fecha y hora de las transmisiones.

#### Art. 73- NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN.

La notificación que se hiciera contraviniendo lo prescripto, será anulada y los empleados judiciales encargados de practicarla o de transmitirla, responsables de la omisión o el defecto, serán pasibles de una multa equivalente a un (1) JUS la primera vez y duplicada la segunda. La tercera será causal de cesantía a través del procedimiento disciplinario que corresponda.

Si no se tratare de empleados judiciales, el Tribunal pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad que corresponda, a efectos de que sean aplicadas las sanciones administrativas pertinentes.

En ambos casos, las sanciones que se apliquen, no obstan al ejercicio de las acciones civiles o penales que puedan proceder.

Sin embargo, si del expediente resultara que la persona a quien se notificó o debió notificarse, tuvo conocimiento de la actuación que la motivó, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, sin que ello obste a las sanciones previstas en el apartado precedente.

### CAPITULO VI

#### REBELDÍA

##### Art. 74- CUANDO PROCEDE LA REBELDÍA.

Los litigantes originarios y sus sucesores procesales serán declarados rebeldes cuando no comparezcan ni constituyan domicilio procesal en el plazo señalado para hacerlo, conforme el Art. 21 de este Código.

También lo serán los terceros citados a comparecer a pedido de interesados o por disposición judicial, en el caso del Art. 45.

En caso de reconvención y con respecto a ella, será declarado rebelde el reconvenido que no la contestare dentro del plazo concedido para hacerlo.

##### Art. 75- PROCEDIMIENTO Y EFECTOS DE LA REBELDÍA.

I.- Vencido el plazo señalado para comparecer o para contestar en el caso de reconvención, se declarará rebelde al incompareciente, notificándose el decreto de rebeldía y la sentencia en la misma forma y en igual domicilio en el que se le había notificado el emplazamiento.

II.- Las demás actuaciones judiciales se tendrán por notificadas conforme a lo dispuesto por el Art. 66. Cuando la notificación se hubiera practicado en el domicilio real o procesal, la rebeldía constituye presunción de la verdad de los hechos afirmados por la contraria; presunción cuya eficacia será apreciada por el Tribunal, quien podrá decretar las medidas de prueba que creyere convenientes.

III.- En este caso, a pedido de interesado podrá decretarse una medida precautoria suficiente para cubrir el resultado económico del proceso. Cuando la notificación se hubiera practicado a las personas y en la forma prevista en el Art. 69, el incompareciente será representado por el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, quien podrá responder sin admitir ni negar los hechos expuestos y el proceso seguirá el trámite que corresponda, en todas sus etapas.

##### Art. 76- COMPARECENCIA DEL REBELDE.

El litigante que fue declarado rebelde, podrá comparecer en cualquier estado del procedimiento sin que por ello se modifiquen los efectos de la rebeldía, ni retrotraerá el trámite.

##### Art. 77- RESCISIÓN.

En los casos en los cuales procede el incidente de nulidad conforme al Art. 94 o cuando se invoque y pruebe la imposibilidad de haber conocido el emplazamiento o de comparecer o hacerse representar, por fuerza mayor insuperable, podrá dejarse sin efecto la rebeldía, rescindir lo actuado con posterioridad a ella, siempre que el interesado comparezca y lo solicite dentro del plazo de diez (10) días de haber tenido conocimiento del emplazamiento o de haber cesado la fuerza mayor. La solicitud de rescisión se sustentará y resolverá de acuerdo al trámite señalado para los incidentes en el Art. 93, siendo apelable el auto resolutorio.

En caso de que el Juez declare improcedente la rescisión y si resultare maliciosa la actitud del peticionante, violando el deber de probidad y lealtad que establece el Art. 22, el Juez podrá aplicar las sanciones que autorizan los incisos 2, 3 y 4 del Art. 47.

### CAPITULO VII

## CADUCIDAD DE INSTANCIA

## Art. 78- PLAZOS DE LA CADUCIDAD.

I.- Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando haya transcurrido el plazo de seis (6) meses sin que haya existido petición o providencia judicial que tenga por finalidad impulsar el procedimiento.

II.- En primera o única instancia, sólo será susceptible de producirse la caducidad hasta el momento en que el Juez se pronuncie sobre la admisión de la prueba o declare la cuestión como de puro derecho. En segunda o ulterior instancia no procede la caducidad. Tampoco en los trámites de ejecución de sentencia. Los procesos de estructura monitoria son susceptibles de caducar hasta la notificación de la sentencia monitoria; notificada ésta, sólo será susceptible de perención el trámite eventual de oposición que dedujere el ejecutado, hasta la admisión de pruebas.

III.- Tratándose de cuestiones incidentales, podrá declararse su caducidad, cualquiera sea la etapa procesal o instancia en la que se produzcan.

## Art. 79- PROCEDENCIA Y DECLARACION DE LA CADUCIDAD.

I.- La caducidad, salvo disposición especial en contrario, procede en contra de todo litigante aún cuando sea el Estado.

II.- No caducará la instancia cuando el pleito se hubiere paralizado por fuerza mayor o por cualquier otra causa independiente de la voluntad de los litigantes.

III.- La caducidad no puede ser renunciada, ni prolongados expresamente sus plazos. A los fines de su cómputo serán contados los días corridos.

IV.- La perención debe ser declarada a pedido de parte. En primera o única instancia, por el demandado, salvo en los procesos de estructura monitoria, en los que podrá solicitarla únicamente el actor contra la oposición que se haya deducido, salvo que la caducidad la acuse el ejecutado antes de la notificación de la sentencia monitoria. En los incidentes, por el contrario del que los hubiere promovido.

V.- La petición deberá formularse en el plazo de cinco (5) días de haber conocido el solicitante cualquier actuación que tenga por finalidad impulsar el procedimiento después del plazo del Art. 78, y se sustanciará con un traslado a la contraria.

## Art. 80- EFECTOS DE LA CADUCIDAD.

I.- La caducidad declarada en primera instancia pone fin al proceso.

II.- La caducidad de la instancia principal, comprende la reconvencción y los incidentes; la de éstos no afecta la instancia principal.

III.- Las costas de los procedimientos caducos se impondrán al litigante sobre quien recaía primordialmente la carga de instarlos.

IV.- La acción podrá ejercerse nuevamente, pero el plazo de la prescripción interrumpida por la demanda, se computará como si la interrupción no se hubiera producido.

V.- La prueba rendida en el proceso caduco podrá utilizarse en otro proceso.

## CAPÍTULO VIII

## ALLANAMIENTO, DESISTIMIENTO, CONCILIACIÓN Y TRANSACCIÓN.

## Art. 81- ALLANAMIENTO.

El demandado podrá allanarse a la demanda reconociendo sus fundamentos. En tal supuesto, el Tribunal dictará sentencia conforme a derecho, sin más trámite.

Si estuviera interesado el orden público o la sentencia a dictarse pudiera afectar a terceros, el Tribunal deberá disponer las medidas necesarias para la prueba de los hechos y el allanamiento carecerá de efectos.

El allanamiento de un litisconsorte, no afecta a los demás y la sentencia estimatoria solo alcanzará al allanado.

## Art. 82- DESISTIMIENTO.

I.- Puede desistirse de la acción y del proceso.

II.- En el primer caso no se requiere conformidad de la contraria y se extingue la acción, que no podrá ser nuevamente ejercitada.

III.- En el segundo caso, no puede declararse sin conformidad expresa de la contraria, si hubiera sido notificada.

IV.- En ambos casos es aplicable lo dispuesto por el último apartado del Art. precedente.

## Art. 83- INTENTO OBLIGATORIO DE CONCILIACIÓN.



I.- Los juzgadores deberán intentar que los litigantes arriben a una conciliación, siempre que no se afecte el orden público. A tales efectos podrán convocarlos a una audiencia, en cualquier estado del juicio, antes de dictar fallo.

II.- Para ello les citarán e interrogarán personalmente, en cualquier momento, con preferencia antes de la producción de la prueba.

III.- Pueden asistir con sus apoderados y letrados, y consultar a éstos sobre la conveniencia de la conciliación, pero deberán responder en forma directa.

IV.- Podrá intentarse también la conciliación para solucionar incidentes, simplificar el litigio o la prueba y acelerar el trámite.

V.- El Juez no podrá disponer la conducción del litigante citado a audiencia de conciliación, por la fuerza pública. La no concurrencia deberá interpretarse como deseo de no conciliar.

VI.- Si no hubiera conciliación no se asentarán en el expediente las manifestaciones que hicieren las partes, las cuales en ningún caso tendrán incidencia en la resolución del litigio.

#### Art. 84- EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN.

Los acuerdos conciliatorios celebrados por los litigantes ante el juzgador, cuya presencia y firma otorga homologación al convenio, tendrán la calidad de autoridad de cosa juzgada y se procederá a su cumplimiento como si se tratara de sentencia.

#### Art. 85- TRANSACCIÓN.

Toda cuestión en litigio puede ser transigida, conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y demás leyes sobre la materia.

### CAPÍTULO IX RESOLUCIONES JUDICIALES

#### Art. 86- RESOLUCIONES JUDICIALES.

I.- Tres (3) clases de resoluciones judiciales podrán dictarse en los procesos: decretos, autos y sentencias.

II.- Los decretos proveen, sin sustanciación, al desarrollo del proceso y deben ser pronunciados dentro de los dos (2) días a contar desde la fecha del cargo, de la petición actuada o del vencimiento del plazo conforme al tercer apartado del Art. 62.

III.- Los autos deciden todas las cuestiones que se planteen dentro del proceso que no

deban ser resueltas en la sentencia definitiva y deben ser pronunciados en los plazos fijados por este Código y, a falta de aquéllos, dentro de los diez (10) días de quedar en estado.

IV.- Las sentencias deciden el fondo de las cuestiones motivo del proceso y deben ser pronunciadas, salvo disposición expresa en contrario, en el plazo de treinta (30) días a contar desde la fecha en la cual el proceso quedó en estado.

#### Art. 87- PUBLICIDAD DEL MOVIMIENTO DE RESOLUCIONES.

En cada Tribunal se llevará un registro de los expedientes que se encuentren en estado de resolver, bajo responsabilidad del Secretario. Este registro estará a disposición de quien desee examinarlo.

#### Art. 88- FORMAS GENÉRICAS DE LAS RESOLUCIONES.

I.- Las resoluciones judiciales serán escritas; contendrán el lugar y fecha en que se dicten y cuando sean pronunciadas en audiencias, se transcribirán íntegramente en el acta respectiva.

II.- Los fundamentos, cuando sean necesarios, se expresarán en forma breve, sencilla y clara, debiendo citarse siempre las normas legales en las cuales se funda la aplicación que haga el derecho conforme a los Arts. 148, 149 y 150 de la Constitución de la Provincia.

III.- Los decretos serán pronunciados y firmados por el Juez o Presidente del Tribunal; los de mero trámite podrán serlo solo por el Secretario.

Los autos y sentencias lo serán por el Juez en los Tribunales Unipersonales y en los colegiados deberán pronunciarse y firmarse por todos los miembros del Tribunal o Sala que entienda en la causa.

Sin embargo, en caso de vacancia, licencia u otro impedimento similar, del que debe haber en todos los casos, constancia formal en los autos, la decisión podrá ser dictada por el voto de los restantes, siempre que constituyeran la mayoría absoluta de los miembros del Tribunal o Sala y que concordaran en la solución de la cuestión o cuestiones a resolver.

IV.- Todas las resoluciones judiciales se asentarán en el expediente. De los autos y sentencias se conservará una copia fiel, firmada por el Juez y Secretario que será encuadrada en libros de quinientas (500) hojas, con su correspondiente índice, hasta tanto se hayan

implementado los libros electrónicos de autos y sentencias. En los Tribunales de primera instancia, el Secretario hará constar en cada una de ellas: si la misma fue recurrida, resolución recaída en alzada y de haberse interpuesto alguno de los recursos extraordinarios, sus resultancias.

V.- Las causas quedarán en estado de resolver desde la ejecutoria del respectivo llamamiento de autos, el que se decretará de oficio o a petición de parte.

#### Art. 89- AUTOS.

Los autos serán fundamentados, con excepción de aquellos a los cuales este Código exige expresamente de este requisito. Contendrán, además, una parte dispositiva expresa, clara y precisa, sobre las cuestiones o puntos que los motivan. Toda decisión judicial deberá fundarse en derecho citando, por lo menos la disposición legal correspondiente.

#### Art. 90- SENTENCIAS.

Las sentencias contendrán:

- 1) Lugar y fecha, número, carátula del expediente y el nombre de los litigantes.
- 2) Una relación sucinta de las cuestiones planteadas.
- 3) La consideración de las cuestiones, bajo su aspecto de hecho y jurídico, meritando la prueba y estableciendo, concretamente, cuál o cuáles de los hechos conducentes controvertidos, se juzgan probados.
- 4) Decisión expresa y precisa, total o parcialmente positiva o negativa, sobre cada una de las acciones y defensas deducidas en el proceso o motivo del recurso.
- 5) El plazo en el cual debe ser cumplida, si la sentencia fuera susceptible de ejecución.
- 6) El monto de los frutos, daños y perjuicios e intereses, si contuviere condenación sobre ellos o las bases para ser determinados.
- 7) La fijación prudencial y equitativa del crédito o del perjuicio reclamado, siempre que su existencia estuviese legalmente comprobada y no resultase justificado su importe.
- 8) Pronunciamiento sobre costas y regulación de honorarios de todos quienes tengan derecho a ellos en el proceso, conforme a lo dispuesto por los Arts. 35, 36 y 37.

#### Art. 91- REMEDIO CONTRA LA MOROSIDAD EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Cuando no se dictaren las resoluciones judiciales en los plazos previstos en el Art. 86 o en los especiales que este Código fija, salvo caso de fuerza mayor, los litigantes y los representantes del Ministerio Público, deben denunciar el atraso por escrito en el expediente y se dejará constancia de la omisión en la foja de servicios del funcionario o magistrado responsable.

Si se trata de auto o de sentencia, el juzgador perderá automáticamente competencia en el proceso, debiendo el Secretario pasarlo de inmediato al Tribunal Subrogante. Éste comunicará el hecho al Tribunal que ejerza la superintendencia y pronunciará la resolución en el plazo que corresponda, a contar desde la ejecutoria del respectivo llamamiento de autos.

Al juzgador omiso se le aplicará una multa no inferior a un (1) JUS ni superior a cinco (5) JUS. Tres (3) casos de la pérdida de competencia dentro del año calendario por atraso en las resoluciones podrá ser causal de remoción.

### CAPÍTULO X

#### INCIDENTES

#### Art. 92- REGLAS GENERALES.

Son incidentes las cuestiones accesorias que se susciten durante la sustanciación de un proceso y en ocasión del mismo. Los que no tengan señalados en este Código un procedimiento especial, se tramitarán conforme a las reglas establecidas en este Capítulo y en pieza separada que se agregará al expediente principal una vez terminado el incidente.

Salvo disposición expresa de este Código o auto fundado del juzgador, no suspenderán la tramitación del proceso y se sustanciarán por cuerda separada. Podrá disponerse judicialmente la suspensión, cuando por la naturaleza, gravedad y seriedad de la cuestión planteada obste a la prosecución del proceso en lo principal. El auto de suspensión, en este caso, puede ser dejado sin efecto, de oficio o a petición del interesado, sin sustanciación alguna, en cualquier momento.

El auto que ordena la suspensión del proceso y el que la deniega serán apelables. En ambos casos el recurso interpuesto no suspenderá los efectos del auto apelado. El vencido y condenado en las costas del incidente no podrá promover otro sin previo pago de aquéllas.

**Art. 93- TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE INCIDENTES.**

I.- El que promueva un incidente deberá fundarlo clara y concretamente en los hechos y en derecho y acompañar toda la prueba instrumental que no obre en el proceso, la lista de testigos, los que no podrán exceder de tres (3).

II.- Del incidente se dará traslado a la contraria por cinco (5) días. Al evacuar el traslado deberán cumplirse idénticos recaudos que al deducir el incidente, incluso respecto a las pruebas.

III.- Evacuado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si no se hubiere ofrecido prueba, el incidente quedará en estado de resolver.

IV.- Si se hubiera ofrecido prueba que el Tribunal considere pertinente, fijará una única audiencia para sustanciar el incidente dentro de un plazo no mayor de diez (10) días.

Los litigantes deberán obtener la citación de testigos que no puedan hacer comparecer y la producción de la prueba que no haya de recibirse en la audiencia.

V.- Encontrándose en estado de resolver, el juzgador deberá pronunciarse en el plazo de diez (10) días.

VI.- Las incidencias deducidas en audiencia sobre cuestiones relativas a su trámite se sustanciarán y resolverán en ellas.

VII.- Si el incidente promovido fuera manifiestamente improcedente, el Juez deberá rechazarlo sin más trámite.

**Art. 94- INCIDENTE DE NULIDAD.**

I.- Podrán ser anuladas las actuaciones procesales que no se hubieren ajustado a las normas establecidas en este Código y por ello no se hubiere cumplido el fin para el cual estaban destinadas.

II.- Solamente puede ser pedida la nulidad por litigante afectado por ella que invoque interés jurídico en que se declare, que no la provocó y siempre que no hubiere quedado subsanada por consentimiento expreso o tácito. El consentimiento tácito resulta de no pedir la nulidad dentro de los cinco (5) días de tener conocimiento del acto.

III.- Si el conocimiento resultare de una presentación al expediente, se tendrá por consentido el procedimiento si no se le objetara en esa misma presentación.

IV.- El incidente de nulidad será sustanciado conforme a lo dispuesto por los Arts. 92 y 93, pudiendo ser rechazado sin trámite alguno cuando fuera manifiesta su improcedencia. En todos los casos el auto que resuelve será apelable.

V.- La anulación de un acto procesal no importa la de los precedentes ni la de aquellos posteriores independientes del acto anulado.

VI.- La nulidad de resoluciones judiciales deberá encausarse por las vías previstas en los Arts. 131 y 133 de este Código, según corresponda.

**CAPÍTULO XI****BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS****Art. 95- BENEFICIARIOS.**

I.- El Estado Nacional, la Provincia, las municipalidades, las reparticiones autárquicas y las personas jurídicas dedicadas exclusivamente a prestar servicios públicos gratuitos, litigarán sin pagar gastos.

II.- También gozan del beneficio las personas menores de edad, con capacidad restringida o incapacidad que se presenten con patrocinio propio, según los supuestos previstos en el Art. 20 inc. V de este Código.

III.- Las personas que por su situación económica no puedan abonar los gastos iniciales del litigio, podrán también obtener el beneficio, conforme a las disposiciones de este Capítulo.

**Art. 96- TRÁMITES DEL BENEFICIO.**

I.- El pedido de litigar sin gastos, cuyo formulario deberá ser establecido por superintendencia, se sujetará al trámite de las diligencias preliminares y deberá dársele intervención al Ministerio Público Fiscal. Tramitará sin intervención de la contraria.

II.- Podrá solicitarse por cuerda separada para un proceso ya en trámite, sin que tenga efecto suspensivo sobre dicho proceso.

III.- Si el beneficio lo solicitare el demandado, y le fuera denegado, pagará todas sus costas del proceso en el cual intervinere.

IV.- En el trámite el peticionante podrá ser patrocinado por defensor oficial, si así lo solicitare y correspondiere según la normativa vigente, pudiendo otorgar poder apud acta ante el Secretario.

V.- Es prueba necesaria que deberá ser acompañada junto con el escrito inicial (formulario), informes respecto de:

- 1) La titularidad de bienes inmuebles y automotores.
- 2) La situación fiscal y previsional del solicitante
- 3) La certificación de empleo y constancia de remuneraciones si estuviera en relación de trabajo.

VI.- Previo dictamen del Ministerio Público Fiscal, el Juez se pronunciará sobre su concesión por auto inapelable, el que deberá ser notificado a la contraria.

#### Art. 97- EFECTOS DEL BENEFICIO.

I.- El beneficio de litigar sin gastos comprende la facultad de no abonar al inicio impuesto de justicia y toda otra erogación que implique el trámite del proceso para el que fue concedido, de que se publiquen y difundan los edictos sin previo pago, de otorgar poderes ante el Secretario y de ser defendido por Defensor Oficial.

II.- Solicitado el beneficio, se gozará del mismo provisoriamente desde la solicitud y hasta la resolución sobre su concesión, condicionado a ésta.

III.- Concedido el beneficio se extiende hasta la finalización del proceso por resolución firme que decida la condena en costas.

IV.- Revocación: El auto que acuerda el beneficio será notificado a los organismos de recaudación correspondientes, quienes podrán solicitar su revocación en cualquier momento, si se comprueba que cesaron las causales que motivaron su concesión.

V.- Los honorarios que se regulen por la defensa oficial, serán a cargo del defendido o de la contraria, según se establezca en la condena en costas dictada en la sentencia y conforme la reglamentación que se dicte al respecto.

VI. El litigante contrario al que goce del beneficio, podrá actuar provisoriamente en papel simple y sin previo pago de impuesto de justicia, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en la sentencia, salvo lo previsto para adelanto de los gastos y depósito de honorarios mínimos de los peritos por él ofrecidos.

VII.- Dictada la sentencia y liquidados los gastos causídicos, se dará intervención a los organismos de recaudación a los efectos que estimen corresponder.

## CAPÍTULO XII

### ACUMULACIÓN DE PROCESOS

#### Art. 98- ACUMULACIÓN DE PROCESOS. PROCEDENCIA.

Corresponde acumular dos o más procesos, cuando hubiera sido procedente la acumulación objetiva o subjetiva de acciones, conforme a los Arts. 42 a 45 y, en general, siempre que la sentencia a dictarse en uno de ellos haya de producir cosa juzgada en otro u otros. Es necesario, además, que aún no haya sido dictada sentencia de primera instancia en los procesos que se intente acumular, que puedan sustanciarse por los mismos trámites y que sea competente por materia el Tribunal que deba entender en los procesos acumulados.

Podrán acumularse procesos sujetos a diversos trámites, siempre que pertenezcan a un mismo tipo y lo acepten expresamente los interesados.

#### Art. 99- TRÁMITE DE LA ACUMULACIÓN.

I.- La acumulación de procesos podrá disponerse de oficio o a petición de interesados. Corresponde disponerla al Tribunal competente que interviene en el proceso iniciado primero.

II.- Podrá decretarse de oficio para integrar la litis en el caso del Art. 45. El Tribunal solicitará los demás expedientes, oír a los litigantes y al Ministerio Público Fiscal y resolverá mediante auto.

III.- Solicitada la acumulación, se pedirán los demás expedientes, se dará vista a los otros litigantes y al Ministerio Público Fiscal y se dictará el auto resolutorio que corresponda.

IV.- Cuando se disponga la acumulación se hará saber a los Tribunales donde tramitaban los demás procesos. Cualquiera de ellos, si no lo considera procedente, podrá plantear la cuestión, siguiéndose el trámite señalado para la inhibitoria por el Art. 11, Sección III.

V.- Desde que se inicie o comuniquen el incidente, se suspenderá el trámite de todos los procesos, salvo las medidas urgentes.

VI.- El auto que hace lugar a la acumulación y el que la deniega son apelables;

VII.- Por superintendencia se establecerá la forma segura de remisión en caso de expedientes electrónicos por medio de la reglamentación de este Artículo.

Art. 100- TRÁMITES POSTERIORES A LA ACUMULACIÓN.

Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resultara dificultoso, podrá el Tribunal sustanciarlos separadamente, resolviéndolos en una sola sentencia.

CAPÍTULO XIII

OFICIOS Y EXHORTOS

Art. 101- NORMAS GENERALES RESPECTO A OFICIOS Y EXHORTOS.

I.- Excepto lo previsto en el Art. 34 inc. 7, toda comunicación o pedido de informes a la administración pública o a particulares, ordenada judicialmente, que no sea citación para comparecer, se hará mediante oficio, que firmará el Secretario.

II.- Cuando se dirija a autoridad judicial, al Gobernador, Vicegobernador, Ministros y Presidentes de las Cámaras Legislativas se hará mediante exhorto u oficio, que firmará el Juez o el presidente del Tribunal. Se utilizará el oficio dentro del territorio nacional y el exhorto fuera del mismo.

En todos los supuestos se transcribirá la resolución en que se ordena la medida y demás recaudos que sean necesarios para su diligenciamiento.

III.- En todo oficio o exhorto se expresará el lugar, fecha, destinatario, carátula del expediente y Tribunal que lo emite; su objeto, personas autorizadas a diligenciarlo y retirarlo y cualquier otra circunstancia que sea conveniente incluir en el mismo.

IV.- Según el supuesto correspondiente, podrá entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente o remitirse por correo; y en casos urgentes, expedirse o anticiparse telegráficamente o por cualquier otro medio idóneo.

V.- Se dejará copia fiel en el expediente de todo oficio o exhorto que se libre.

VI.- Los oficios podrán ser firmados digitalmente y diligenciados por vía electrónica, cumpliendo con los recaudos exigidos en los apartados anteriores, según la reglamentación que a tales efectos dicte la Suprema Corte de

Justicia, adecuándose a las pautas establecidas en los incisos II a VI del Art. 70 inc. B).

VII.- En los casos que existan leyes, convenios o tratados que rijan las comunicaciones interjurisdiccionales entre Tribunales y autoridades nacionales o extranjeras, se deberán cumplir los requisitos que fijen las normas respectivas.

Art. 102- DILIGENCIAMIENTO DE EXHORTOS.

I.- Cuando se recibiere un exhorto de autoridad judicial del país, se dispondrá su cumplimiento, previa vista al Ministerio Público Fiscal y siempre que no se invadiere la competencia del Tribunal exhortado.

II.- Cuando se denegare el diligenciamiento de exhortos de Tribunales del país, por invadir la competencia del Juez exhortado, se procederá como lo dispone el Art. 11 para la inhibitoria.

III.- Tratándose de exhortos de autoridades judiciales extranjeras o para autoridades judiciales extranjeras, se procederá conforme lo dispongan los tratados y acuerdos internacionales y conforme lo establece el Art. 2612 del Código Civil y Comercial de la Nación.

IV.- En este último caso deberá darse intervención necesaria al Organismo Especializado que la Suprema Corte de Justicia disponga al efecto, por el término de cinco (5) días.

TÍTULO V

DE LAS TERCERÍAS

CAPÍTULO I

NORMAS COMUES

Art. 103- REGLAS GENERALES.

La intervención de terceros en un proceso pendiente, sea espontánea o por citación a pedido de litigantes o de oficio, se ajustará a las normas establecidas en este Código, con las modificaciones que contiene este Capítulo.

En cuanto sea pertinente, se aplicarán también las reglas específicas que corresponden al caso de litisconsorcio voluntario o necesario Arts. 43, 44 y 45, a la sucesión y a la sustitución procesales.

En todo caso, la sentencia tendrá efectos de cosa juzgada en contra o a favor del tercero interviniente.

**ART. 104- INTERÉS JURIDICO DEL TERCERISTA.**

Para intervenir en un proceso pendiente, con objeto de hacer valer un derecho total o parcialmente excluyente, incluido en la litis, con relación a todos los litigantes originarios o a algunos de ellos, o para coadyuvar con los mismos, es necesario invocar un interés jurídicamente protegido, conforme al Artículo 41.

**CAPÍTULO II****TERCERÍAS EXCLUYENTES****Art. 105- A) INTERVENCIÓN. TERCERÍAS DE OponIBILIDAD.**

I.- Las tercerías de oponibilidad deberán fundarse en el mejor derecho que se ejerza por la posesión de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante. La tercería de oponibilidad deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

II.- Si el tercerista dedujere su pretensión después de diez (10) días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará las costas que originare su presentación.

III.- No se tramitará la tercería si no se probare, con instrumentos fehacientes o en forma previa y sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda, o se prestare fianza para responder de los perjuicios que pudiere producir la suspensión del proceso principal.

IV.- Si la tercería fuese de propiedad –derecho real excluyente– se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se tratase de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, continuará el procedimiento hasta la venta y su producido quedará afectado al resultado de la tercería.

V.- Cuando resultare evidente la connivencia del tercerista con el embargado, el Juez ordenará, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista, al embargado y/o a los profesionales que los hayan representado o patrocinado, las sanciones disciplinarias que correspondan

VI.- El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título del derecho real que se ejerza por la posesión u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes. Del pedido se dará

traslado al embargante. La resolución solo será apelable cuando haga lugar al desembargo. Si lo denegara, el interesado podrá deducir directamente la tercería.

**B) INTERVENCIÓN VOLUNTARIA.**

Los terceristas excluyentes pueden comparecer al proceso en cualquier momento de su trámite, tomándole en el estado en el cual lo encuentren, sin que les sea permitido obtener que se retrotraiga el procedimiento.

Los plazos que estuvieren corriendo en el momento de su comparecencia, se computarán desde la fecha de la última notificación a los litigantes originarios.

Su presentación deberá reunir los requisitos generales de forma y contenida prescripto por este Código y los específicos correspondientes a la demanda o a su contestación en el proceso en el cual comparezcan y los que resulten de este Capítulo.

**Art. 106- TRÁMITE DE LA TERCERÍA ESPONTÁNEA EXCLUYENTE.**

El Tribunal, sin sustanciación, admitirá o rechazará la intervención, en auto inapelable para la primera situación y apelable para la segunda.

En caso de admitirse la intervención, el Tribunal establecerá si ha de tramitarse en el mismo expediente o por separado y en este último supuesto, el procedimiento que deba seguir, según la importancia y naturaleza del pleito principal y de la tercería y si ha de suspenderse el principal y en qué estado. La suspensión procederá siempre que la prosecución del trámite pueda ocasionar el tercerista un perjuicio irreparable dentro del proceso, como en los casos de tercerías de oponibilidad y otros análogos.

**Art. 107- INTERVENCIÓN COACTIVA.**

Los terceros excluyentes, citados a comparecer por pedido de litigantes originarios o de oficio, tienen el ejercicio de todas las facultades procesales, desde la demanda o responde, según sea su situación.

Cuando la citación haya sido pedida por uno de los litigantes originarios, se procederá como lo dispone el artículo precedente.

Siendo la citación de oficio para integrar la litis, se suspenderá el procedimiento hasta que venza el plazo de aquélla y se sustanciará en el mismo expediente.

**Art. 108- FACULTADES PROCESALES DEL TERCERISTA EXCLUYENTE.**

Sea que se tramite la tercería en la misma pieza o por separado, actor, demandado y tercerista serán considerados contrarios entre sí, pudiendo ejercer cada uno de ellos todas las facultades procesales para la sustanciación y fallo definitivo del litigio. Los traslados de las peticiones de cada uno, cuando correspondan, se correrán a los otros dos.

### CAPÍTULO III

#### TERCERÍAS COADYUVANTES

##### Art. 109- INTERVENCIÓN VOLUNTARIA DEL TERCERISTA.

El tercerista que por un interés propio originario o por defender un interés ajeno, que por convención o disposición legal pueda incidir en el suyo, quiera intervenir como coadyuvante o sustituyendo a uno de los sujetos del proceso, deberá ajustarse a lo dispuesto por el Art. 105, pero los plazos que estuvieren corriendo se computarán desde la notificación del litigante al cual adhiere y sin perjuicio de lo dispuesto en los Arts. 23 a 28 para los casos de intervención en ellos previstos.

La admisión o rechazo del pedido de intervención se ajustará a lo establecido por el primer apartado del Art. 106.

##### Art. 110- INTERVENCIÓN COACTIVA DEL LITIGANTE.

Los terceristas coadyuvantes citados a comparecer a pedido de litigantes originarios tendrán los mismos derechos de los excluyentes, aplicándose lo dispuesto por los dos primeros apartados del Artículo 107.

##### Art. 111- POSICIÓN PROCESAL DEL TERCERISTA COADYUVANTE.

El tercerista coadyuvante actuará como litisconsorte de aquel a quien ayuda y tendrá sus mismas facultades procesales.

Podrá sustituir a quien pidió su citación, manteniendo éste la posición de litigante, coadyuvando con su sustituto. La exclusión del litigante originario requiere la conformidad expresa de la contraria.

### TÍTULO VI

#### DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

##### CAPÍTULO I

#### NORMAS GENERALES

##### Art. 112- TRÁMITES COMUNES.

Las medidas precautorias que este Código y otras leyes autorizan serán ordenadas por auto, sujetándose a las siguientes reglas, con las excepciones establecidas en este título.

I.- El solicitante deberá acreditar en forma sumaria el derecho que invoca. Este requisito no podrá ser suplido por ofrecimiento de garantías o fianzas.

II.- Acreditará también el peligro de pérdida o frustración de su derecho o la urgencia de la medida.

III.- Se concederán bajo la responsabilidad del solicitante, quien deberá otorgar la contracautela dispuesta por la ley o por el Tribunal para responder de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar en el caso de haber sido pedida sin derecho. Podrán otorgarse seguros de caución, fianza de instituciones bancarias, comerciales o de personas de conocida reputación y responsabilidad económica, pero no se admitirá fianza de profesionales.

Podrá admitirse caución juratoria en los casos autorizados por las normas de fondo y en supuestos de extrema vulnerabilidad del peticionante a criterio del Juez.

IV.- La sustanciación, resolución y cumplimiento de las medidas, se harán sin audiencia ni conocimiento de la contraria, a la cual se le notificarán, de oficio, inmediatamente después de cumplidas.

V.- El Tribunal podrá disponer una medida distinta a la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger y para evitar perjuicios o vejámenes innecesarios al demandado.

VI.- Son siempre provisionarias; subsisten mientras duran las circunstancias que las determinaren.

VII.- El auto que acoge o rechaza el pedido, será apelable; en el primer caso sin efecto suspensivo. Podrá reiterarse la solicitud rechazada, cuando se hubiere modificado la situación de hecho o de derecho, sujetándose al mismo trámite.

VIII.- Las medidas precautorias cumplidas antes de la demanda, caducarán automáticamente, si dentro de los quince (15) días de haberse cumplido no se deduce la acción y el Tribunal, de oficio, dispondrá su levantamiento. El plazo se computará desde la traba de la primera medida cuando fueren varias. En tal supuesto, los daños y perjuicios serán a cargo del solicitante de la medida, quien no podrá pedirla nuevamente por la misma causa.

IX.- Los depositarios, interventores y administradores judiciales, aceptarán el cargo y jurarán desempeñarlo fielmente, por acta, siendo responsables de los daños y perjuicios que ocasionaran por negligencia o incumplimiento de los deberes a su cargo. Están obligados a

informar al Tribunal de sus actos y a rendir cuenta de lo percibido y gastado.

Cuando se trabase embargo, se cumpla un secuestro o se ponga en posesión a un interventor o administrador judicial, se les entregará a éstos por el oficial de justicia una constancia de la medida cumplida, de los bienes afectados por ella, causa en que se dispuso la medida, Tribunal en que se tramita y en su caso el cargo que desempeña.

X.- En el escrito en el cual se solicite la medida, se ofrecerá la prueba, la cual deberá recibirse en el plazo de un (1) día y dictarse pronunciamiento en idéntico plazo.

XI.- Las medidas precautorias se cumplirán con auxilio de la fuerza pública, allanamiento de domicilio y habilitación de día, hora y lugar si fuera necesario.

XII.- El Tribunal a pedido de interesados, puede decretar cualquier medida idónea para asegurar provisoriamente un derecho aún no reconocido por la justicia.

#### Art. 113- SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA PRECAUTORIA.

El afectado por la medida, sea el deudor o demandado o un tercero, podrá pedir, en cualquier momento, sea sustituida, ofreciendo dinero u otras garantías equivalentes a juicio del Tribunal, quien resolverá sin más sustanciación que una vista al solicitante de la medida precautoria.

#### Art. 114- VENTA DE BIENES SUJETOS A UNA MEDIDA PRECAUTORIA.

Existiendo peligro de pérdida o desvalorización de los bienes sujetos o afectados a una medida precautoria, el Tribunal a pedido de interesados y con vista a la contraria, podrá disponer su venta en pública subasta, depositándose el producido en el banco para depósitos judiciales donde quedará embargado a los fines de aquél.

Para la venta se seguirá el procedimiento establecido para la subasta en proceso monitorio.

#### Art. 115- MEDIDAS ANTICIPATORIAS.

I.- Fuera de los casos regulados en los artículos anteriores podrá el Tribunal adoptar las medidas provisionales y anticipativas que juzgue adecuadas para evitar que se cause a la parte, antes de la sentencia, una lesión grave o de difícil reparación o para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo.

II.- Previo a resolver el Juez, correrá vista a la contraria, la que a contestarla deberá ofrecer toda la prueba de que intente valerse.

III.- Excepcionalmente, cuando por la urgencia se diere la imposibilidad total de seguir el trámite previsto en el inciso anterior, se encuentren afectadas garantías constitucionales o derechos fundamentales, podrá otorgarla y diferir la vista a la contraparte, quien podrá, en tal caso, solicitar el levantamiento o apelarla, ofreciendo la prueba de que se vio privado.

IV.- La resolución dictada es apelable para ambas partes sin efecto suspensivo.

## CAPÍTULO II

### MEDIDAS PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN Y CONSERVATORIAS

#### Art. 116- ENUMERACIÓN.

Para el aseguramiento anticipado de la ejecución forzosa, o de los bienes motivo de la litis o de un estado de hecho, podrán solicitarse en cualquier clase de procesos y aún antes de iniciarlos, las siguientes medidas:

- 1) El embargo preventivo o el secuestro de bienes determinados.
- 2) La intervención o administración judiciales.
- 3) La prohibición de contratar o de innovar.
- 4) La medida innovativa.
- 5) La anotación de litis.
- 6) La inhibición general.

#### Art. 117- EMBARGO PREVENTIVO.

Procede el embargo preventivo cuando se justifiquen los recaudos establecidos por el

Art. 112 y siguiendo el procedimiento allí señalado.

Procede también cuando exista rebeldía, allanamiento, confesión o sentencia favorable al solicitante, sin más recaudo.

Se cumplirá en la forma dispuesta para el embargo en el proceso monitorio.

#### Art. 118- SECUESTRO.



I.- Procede el secuestro de los bienes muebles o semovientes, motivo del litigio, cuando el embargo preventivo no bastare para asegurar el derecho invocado por el solicitante, siempre que se cumplieren los recaudos establecidos por el Art. 112 y siguiendo el procedimiento allí señalado.

II.- El Tribunal, al ordenar el secuestro, individualizará claramente los bienes objeto de la medida y designará depositario a un establecimiento público o a una institución o particular de suficiente responsabilidad, fijando su remuneración y los actos que debe cumplir respecto a los bienes secuestrados.

III.- En caso de conformidad de ambos litigantes, podrá ser designado depositario uno de ellos, pero no percibirá remuneración, ni podrá servirse de los bienes secuestrados.

#### Art. 119- INTERVENCIÓN JUDICIAL.

Podrá ordenarse la intervención judicial la que se ajustará a las siguientes disposiciones comunes:

1) El Juez apreciará su procedencia en la forma establecida por el Art. 112 y la ordenará a falta de otra medida eficaz. La contracautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas.

2) La designación del interventor recaerá en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse en función de la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá, no pudiendo ser ninguno de los interesados.

3) La providencia que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración, que sólo podrá prorrogarse por resolución fundada.

4) Los gastos extraordinarios serán autorizados por el Juez previa vista a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios, en cuyo caso el interventor deberá informar al Juez dentro del tercer día de realizados. La resolución que disponga los gastos extraordinarios deberá indicar a cargo de quién se impone su pago provisoriamente.

5) Las disposiciones del presente serán de aplicación supletoria respecto de la intervención judicial prevista por las normas de fondo.

#### Art. 120- DEBERES Y FACULTADES DEL INTERVENTOR

##### I.- DEBERES

El interventor deberá:

1) Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el Juez. El nombramiento de auxiliares requerirá siempre de autorización previa del juzgador.

2) Presentar los informes periódicos que disponga el Juez y uno final, al concluir su cometido.

3) Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función, que comprometan su imparcialidad o puedan producir daño.

4) Dar cuenta al Tribunal de todo delito o abuso que advierta en la administración.

II.- REMOCIÓN. El interventor que no cumpliera eficazmente su cometido podrá ser removido de oficio; si mediare pedido de parte, se dará traslado a las demás y al interventor previo al dictado de la resolución correspondiente.

III.- HONORARIOS. El interventor sólo percibirá los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del Juez justificara el pago de anticipos, previa vista a las partes, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la influencia que la gestión tuviere respecto del patrimonio y persona de las partes, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

Carecerá de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debiere a negligencia, aquel derecho a honorarios o la proporción que corresponda será determinada por el Juez.

El pacto de honorarios celebrado por el interventor será nulo e importará ejercicio abusivo del cargo.

#### Art. 121- INTERVENTOR RECAUDADOR.

A pedido de acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designarse un (1) interventor recaudador, si aquélla debiere recaer sobre

bienes productores de rentas, frutos o productos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, en la medida en que lo ordene el Juez y sin injerencia alguna en la administración.

El importe de la recaudación deberá ser depositado a la orden del Tribunal en el modo y dentro del plazo que éste determine.

#### Art 122- INTERVENTOR INFORMANTE O VEEDOR.

De oficio o a petición de parte, el Juez podrá designar un interventor informante o veedor para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad y extensión temporal que se establezca en la providencia que lo designe.

#### Art. 123- ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Cuando sea indispensable substituir la administración del intervenido, o cuando las divergencias entre socios justifiquen la necesidad de la medida, el Tribunal designará administrador judicial a una persona idónea, de suficiente responsabilidad, señalando sus facultades y deberes.

Serán de aplicación a la administración judicial las disposiciones establecidas para la intervención judicial en la medida que sean compatibles.

#### Art. 124- PROHIBICIÓN DE CONTRATAR.

Cuando por ley o por contrato, o para asegurar la ejecución forzosa, o los bienes motivo de la litis, proceda la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el Tribunal, previa comprobación de los recaudos correspondientes según el caso, y ajustándose en los demás al Art. 112, ordenará la medida, individualizará lo que sea motivo de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que señale el solicitante.

#### Art. 125- PROHIBICIÓN DE INNOVAR. MEDIDA INNOVATIVA.

En cualquier estado de un proceso, anterior a la sentencia definitiva, y cuando a juicio del Tribunal la medida sea necesaria, podrá ordenarse la prohibición de innovar o una medida innovativa, en lo que sea materia del pleito, debiendo acreditarse los recaudos establecidos en el Art. 112. Estas medidas procederán en tal caso aún cuando materialmente se identifiquen con la pretensión principal. En este supuesto, transcurridos tres (3) meses desde su concesión, el afectado podrá pedir su

levantamiento, lo que se resolverá con vista a la contraria.

#### Art. 126- ANOTACIÓN DE LITIS.

Cuando se promoviera demanda sobre el dominio de bienes registrables o sobre constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real o se ejercieren acciones vinculadas a tales bienes y la sentencia haya de ser opuesta a terceros, podrá solicitarse y ordenarse la anotación de la litis, debiendo acreditarse los recaudos establecidos en el Art.112, excepto el previsto por el inciso II.

#### Art. 127- INHIBICIÓN.

Cuando se hubiere decretado embargo preventivo y no se encontraren bienes suficientes para trabarlo, podrá ordenarse la inhibición del deudor para transformar, modificar o transferir derechos reales sobre inmuebles o bienes registrables, la cual será comunicada al registro que corresponda para su anotación, individualizando con precisión al inhibido.

Esta medida podrá solicitarse conjuntamente con el embargo preventivo para hacerse efectiva en forma subsidiaria a ella.

Se dejará sin efecto en cuanto al deudor ofrezca bienes suficientes al embargo y se extinguirá a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribiera antes del vencimiento del plazo, por orden del Juez que entendió en el proceso.

### CAPÍTULO III OTRAS MEDIDAS PREVENTIVAS

#### Art. 128- ENUMERACIÓN.

Podrán también disponerse medidas preventivas para aseguramiento de pruebas, conservación de cosas. Sin perjuicio de las que dispongan otras leyes o puedan decretar los jueces, podrá ordenarse:

- 1) La instrucción preventiva de un proceso iniciado o por iniciarse.
- 2) El depósito de cosas.

#### Art. 129- INSTRUCCIÓN PREVENTIVA.

I.- Existiendo temor justificado de que eventualmente pueda faltar o hacerse difícil la declaración de uno o más testigos, podrá solicitarse que, con citación de la contraria, se los interroge.

II.- Cuando existiere urgencia en comprobar el estado de lugares o de cosas o su calidad, podrá solicitarse una inspección judicial o informe o dictamen técnico.

III.- Estas medidas se practicarán con citación de la contraria y siguiendo el procedimiento establecido en las disposiciones pertinentes del período probatorio en el proceso ordinario.

IV.- Cuando por la urgencia excepcional u otras circunstancias debidamente justificadas, no fuere posible la citación de la contraria, un defensor oficial deberá intervenir en el acto en su representación.

V.- En este caso no se exigirá contracautela.

#### Art. 130- DEPÓSITO DE COSAS.

Fuera de los casos de embargo preventivo y de secuestro, podrá disponerse, a pedido de quien los tiene en su poder, el depósito de bienes muebles o semovientes, cuando las leyes lo autoricen o lo disponga el Tribunal por las circunstancias especiales del caso.

El depósito se ajustará en lo pertinente, a lo dispuesto por el segundo apartado del Art. 118, debiendo dejarse constancia de las cosas que se depositan, de su calidad y estado y se hará conocer a los interesados que denunciare el solicitante.

La medida se tomará a costa y riesgo del solicitante, sin perjuicio de que repita los gastos de quien procediere y en el proceso que corresponda.

### TÍTULO VII

#### DE LOS RECURSOS

##### CAPÍTULO I

##### RECURSOS ORDINARIOS

##### SECCIÓN PRIMERA

##### REPOSICIÓN Y ACLARATORIA

#### Art. 131- RECURSO DE REPOSICIÓN.

I.- Procede el recurso de reposición contra los decretos y autos inapelables, a fin de que el mismo Tribunal los revoque o modifique por contrario imperio.

II.- En los Tribunales unipersonales lo resolverá el Juez y en los colegiados el presidente, salvo que se tratara de autos del Tribunal, caso en el cual se pronunciará éste.

III.- El recurso deberá fundarse en el mismo escrito que se interponga y ser deducido en el plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto o decreto en contra del cual se recurre.

IV.- Si la resolución hubiera sido dictada de oficio se resolverá el recurso sin sustanciación. Si lo hubiera sido a pedido del interesado, se dará una vista por tres días al contrario del recurrente, salvo que fuera manifiesta su improcedencia, caso en el cual deberá ser rechazado sin más trámite.

V.- El auto deberá dictarse en el plazo de cinco (5) días de interpuesto, contestada la vista o vencido el plazo para hacerlo.

VI.- Comprende la nulidad que afecte a las resoluciones recurribles por la presente vía. En este supuesto, el afectado por la decisión del recurso de reposición, a fin de no consentirla, podrá hacer reserva de deducir el agravio en el eventual recurso de apelación contra la sentencia.

#### Art. 132- RECURSO DE ACLARATORIA.

I.- Procede el recurso de aclaratoria en contra de autos y de sentencias, a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones de pronunciamiento o aclarados conceptos oscuros.

II.- Tratándose de autos, el recurso deberá interponerse dentro del plazo de un (1) día posterior a la notificación y de dos (2) si se tratara de sentencias.

III.- Mientras no hayan sido notificados, el Tribunal, de oficio, puede corregir, subsanar o aclarar autos y sentencias, conforme a la primera sección de este artículo.

IV.- El recurso será resuelto en el plazo de dos (2) o cuatro (4) días, según se trate de auto o sentencia y se notificará de la misma forma que la resolución aclarada.

V.- Si la resolución cuya aclaratoria se pide fuera recurrible, el plazo para ello empezará a contarse desde el día siguiente a la notificación del auto que admite la aclaratoria, salvo lo dispuesto para los recursos extraordinarios en el Art. 146.

##### SECCIÓN SEGUNDA RECURSO DE APELACIÓN

#### Art. 133- PROCEDENCIA Y PLAZOS.

I.- Sólo procede el recurso de apelación en contra de las sentencias y de aquellos autos

declarados apelables expresamente, por este Código.

Excepcionalmente podrá concederse el recurso de apelación en contra de otros autos susceptibles de provocar la frustración definitiva del derecho del recurrente, siempre que se fundamente sumariamente la necesidad de la concesión.

II.- El recurso se interpondrá, sin fundarse, ante el Tribunal que dictó la resolución, en el plazo de cinco (5) días, salvo disposición expresa en casos especiales, y a contar desde la notificación. El plazo es común sólo para los litisconsortes.

En los supuestos en los que la resolución que se pretende recurrir por esta vía haya sido dictada en audiencia en la que el interesado se encuentre presente, la apelación deberá ser interpuesta verbalmente en el mismo acto.

Cuando proceda el recurso en forma abreviada, la interposición y fundamentación se registrará por lo previsto en el Art. 142.

III.- El recurso se concederá por decreto en el plazo de dos (2) días de ser interpuesto. En el mismo plazo y mediante auto, podrá ser denegado. Si el recurso fuera interpuesto en audiencia, deberá concederse o denegarse en el mismo acto, fundadamente en el último caso.

IV.- Comprende los agravios ocasionados por defectos en el procedimiento, no convalidados, o en la sentencia.

#### Art. 134- EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

I.- El recurso de apelación, puede ser concedido en forma libre o abreviada y ambos con efecto suspensivo o sin él.

II.- La sentencia en proceso de conocimiento y en los procesos en los cuales así lo dispone expresamente este Código, es apelable en forma libre. En los demás casos, procede el recurso abreviado.

III.- El recurso, cualquiera sea su trámite, tiene efecto suspensivo, a menos que este Código disponga lo contrario en forma expresa.

IV.- Los recursos concedidos con trámite diferido, cuando las leyes así lo dispongan, se sustanciarán junto con la apelación por trámite escrito que se interpusiera contra la sentencia.

#### Art. 135- TRÁMITES COMUNES.

I.- Mientras subsista el expediente en soporte papel, el envío del mismo deberá cumplirse dentro del plazo de dos (2) días de concedido el recurso o de formada la pieza separada, en su caso, según el procedimiento que se fije por reglamentación.

La remisión del expediente debe hacerse previo cumplimiento de todas las notificaciones y acompañada de la documentación original si la hubiera, los elementos donde conste la reproducción de la documentación, videoconferencias o de las audiencias inicial o final o de cualquier otra audiencia y de todos los expedientes conexos ofrecidos y admitidos como prueba, bajo apercibimiento de multas desde un décimo (1/10) de JUS y de hasta un (1) JUS al funcionario responsable, que serán impuestas por la Cámara que entienda en la causa.

II.- Si el recurso se concediere sin efecto suspensivo o cuando se apelen solamente decisiones accesorias, tratándose de expediente en soporte papel, se dispondrá, a cargo del apelante, la formación de compulsas con copias certificadas de las piezas necesarias para la decisión del recurso, la que se elevará a sus efectos; el expediente permanecerá en el juzgado de origen para la continuación del trámite correspondiente. El apelante deberá acompañar las copias necesarias para la formación de la compulsas, dentro de los cinco (5) días de concedido el recurso, bajo apercibimiento de deserción del recurso.

III.- Interpuesto el recurso, las actuaciones pertinentes serán impulsadas de oficio, sin perjuicio del derecho de las partes a instarlas.

#### Art. 136- ATRIBUCIONES DE LA CÁMARA DE APELACIONES:

I.- Recibido el expediente o compulsas por la Cámara de Apelaciones, antes de sustanciarlo y de oficio, controlará el cumplimiento de los recaudos formales de admisión del recurso. Puede modificar la forma de concesión o denegarlo, si hubiera sido mal concedido.

II.- Podrá también, en su oportunidad, sin sustanciación y mediante auto fundado, declarar desierto el recurso por defecto en la expresión de agravios o fundamentación a los términos del Art. 137 de este Código.

III.- El Tribunal de Alzada podrá denegar el recurso por estar mal concedido o declararlo desierto por las razones referidas previamente, en cualquier estado del trámite y no obstante haberse sustanciado el recurso, hasta el momento previo a analizar el fondo de la causa.

IV.- En los supuestos anteriores, las costas del trámite recursivo serán impuestas al apelante.

V.- En el caso de haberse deducido más de un recurso de apelación contra la misma resolución, el Tribunal, de oficio, dispondrá el orden en el que deberá fundarse y contestarse sucesivamente cada uno de ellos. Mientras se cumple con la expresión de agravios y su contestación de cada uno, los procedimientos de los restantes quedarán suspendidos, sin necesidad de declaración, reanudándose en forma automática cuando corresponda.

VI.- En todo momento, la Cámara podrá, a pedido de parte o de oficio, fijar una audiencia oral a los fines de que las partes intenten la conciliación.

#### Art. 137- APELACIÓN LIBRE.

I.- Efectuado el control previsto en el Art. 136, se decretará que el apelante exprese agravios en el plazo de cinco (5) días de notificado.

II.- De la expresión de agravios se dará traslado por igual plazo al apelado, notificándole a domicilio.

III.- La expresión de agravios deberá ser clara, crítica, precisa y concreta, puntualizando las causales de nulidad, si las hubiere, y los errores en la apreciación de las pruebas o en el derecho aplicado en la sentencia, refiriéndose a los considerandos impugnados, a los medios de prueba analizados y a las normas legales cuya aplicación se discute, siendo obligatorio el patrocinio letrado.

IV.- Si en el plazo señalado no se expresaran agravios o el escrito no reuniera los recaudos exigidos en este Art., el Tribunal, sin sustanciación, declarará desierto el recurso, disponiendo se devuelva el expediente a primera instancia, siendo las costas de la alzada a cargo del apelante.

#### Art. 138- PRUEBA EN LA ALZADA.

Al expresar o contestar agravios los litigantes podrán proponer medidas de pruebas, en los siguientes casos:

1) Que se trate de documentos que bajo juramento afirmen haber conocido o podido proporcionárselos recién después de pasada la oportunidad de ofrecerlos en primera instancia.

2) Que aleguen algún hecho nuevo y conducente al pleito, ignorado antes, o posterior a la oportunidad de ofrecer prueba en primera instancia.

3) Cuando el Tribunal resuelva la pertinencia de medios de prueba denegados en primera instancia, respecto de los cuales se haya hecho la reserva, en los supuestos en los que no se prevea expresamente la apelabilidad del rechazo de prueba por el tipo de proceso de que se trate.

4) Que por motivos no imputables al solicitante no se hubiera practicado en primera instancia alguna prueba oportunamente ofrecida.

Si la prueba se propusiere por el apelante, el apelado podrá expedirse sobre la petición y ofrecer contraprueba al contestar la expresión de agravios. Si la propusiere el apelado, se correrá vista por tres (3) días al apelante para que se expida sobre ella y ofrezca contrapruebas. Acto seguido mediante auto, el Tribunal admitirá o rechazará las pruebas y en el primer caso, fijará audiencia, con un intervalo no mayor de diez (10) días para recibirlas.

El procedimiento será el fijado para la primera instancia en ese proceso, llevando la palabra al presidente del Tribunal. Los vocales, con su venia, podrán formular las preguntas que consideren necesarias a los litigantes, testigos o peritos, según los casos.

#### Art. 139- APELACIÓN POR ADHESIÓN DE LA PARTE CONTRARIA.

Al contestar la expresión de agravios, podrá el apelado, que no dedujo recurso, adherir al de su contrario, expresando a su vez los agravios que le causa la sentencia, cuando ésta le haya sido parcialmente desfavorable. No podrá ejercer esta facultad quien hubiera apelado previamente en forma principal la misma resolución, en los casos de que su apelación haya sido denegada o declarada desierta.

De la parte del escrito del apelado en la cual expresa agravios, se correrá traslado por cinco (5) días al apelante.

Cuando por cualquier causa no llegue a abrirse la instancia para el primer apelante, la adhesión quedará sin efecto.

#### Art. 140- PLAZOS PARA DICTAR SENTENCIA.

Contestada la expresión de agravios o vencido el plazo para hacerlo y finalizada la recepción de la prueba en su caso, se llamará autos para sentencia fijando el orden de los votos, la que será dictada en el plazo señalado por el Art. 86, el que empezará a correr al día siguiente de la notificación del referido decreto.

El Secretario entregará el expediente al Juez de Cámara que deba votar en primer lugar,

dejando constancia de la fecha, bajo firma de quien lo recibe y la suya, en un libro destinado a tal fin.

El primer Juez deberá emitir su voto en el plazo de veinte (20) días y se procederá en la misma forma con los demás Jueces de la Cámara o Sala, quienes contarán con cinco (5) días cada uno.

#### Art. 141- FORMA DE LOS AUTOS Y DE LAS SENTENCIAS.

I.- Los acuerdos se tomarán por simple mayoría de votos de la totalidad de los miembros del Tribunal o Sala que deba conocer, pudiendo integrarse en caso de discordia, en la forma que corresponda.

Sin embargo, en caso de vacancia, licencia u otro impedimento similar del que debe haber –en todos los casos– constancia formal en los autos, la decisión podrá ser dictada por el voto de los restantes, siempre que constituyeran la mayoría absoluta de los miembros del Tribunal o Sala y que concordaran en la solución de la cuestión o cuestiones a resolver.

II.- Si en la expresión de agravios se hubiera tachado de nulo el procedimiento o la sentencia, el Tribunal considerará en primer lugar esta cuestión.

III.- Si anulara procedimientos fundamentales para la defensa de los derechos, enviará el expediente al juzgado de origen para que tome nota y lo remita al subrogante legal, quien deberá sustanciarlo, desde el acto anulado, y fallarlo de nuevo.

IV.- En los demás casos se examinarán las cuestiones de hecho y derecho sometidas a la decisión del Juez de primera instancia, aunque la sentencia de primer grado no contenga pronunciamiento sobre ellas y no se haya pedido aclaratoria, siempre que hubiesen sido materia de agravios. Quedan implícitamente sometidas a la alzada las cuestiones propuestas en primera instancia por la parte que, vencedora en la misma, no ha podido deducir recursos de apelación, sin necesidad de que ésta vuelva a plantearlos al contestar los agravios de la apelante. Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

V.- No se podrá modificar el contenido de la resolución impugnada en perjuicio de la parte apelante, salvo que la contraria también hubiere recurrido en forma directa o por adhesión.

VI.- Si se hubiera apelado un auto, se resolverá también mediante auto en el plazo de diez (10) días.

#### Art. 142- APELACIÓN ABREVIADA.

Cuando el recurso de apelación se hubiera concedido en forma abreviada, se aplicará en lo pertinente lo previsto en el art. 137 de este Código, con las siguientes excepciones:

I.- El plazo para fundar el recurso y contestar el traslado del mismo, será de tres (3) días;

II.- No procederá la apelación adhesiva al recurso ni ofrecimiento ni producción de prueba.

III.- Si se tratare de sentencia se procederá como lo dispone el segundo apartado del Art. 140 y el Art. 141. Si se tratare de auto, se resolverá, sin voto individual, con sujeción a lo dispuesto por el Art. 89. En ambos casos la resolución deberá dictarse en los plazos previstos por el Art. 86 de este Código.

#### SECCIÓN TERCERA

##### RECURSO DIRECTO Y DE QUEJA.

#### Art. 143- RECURSO DIRECTO.

I.- Denegado un recurso de apelación y dentro de tres (3) días de la notificación de la denegatoria, podrá el apelante interponer recurso directo ante el Juzgado de primera instancia que dictó la resolución denegatoria.

II.- El recurso se interpondrá fundado y requiere patrocinio letrado.

III.- El Juzgado de primera instancia, remitirá el recurso junto con el expediente, con intervención de Mesa de Entradas Central, a la Cámara de Apelaciones que corresponda por sorteo, salvo prevención. En caso de resultar imposible o inconveniente, a criterio del Juez de primera instancia, la remisión del expediente, atento el estado de la causa y naturaleza del proceso, dispondrá la formación y elevación de pieza separada a tales efectos, a la que deberá agregarse copia fiel de las constancias del expediente que resulten necesarias para la decisión. La remisión de las actuaciones deberá cumplirse en el término de dos (2) días de proveído el recurso o de formada la pieza, en su caso.

IV.- Recibido por la Cámara de Apelaciones, el Tribunal podrá disponer la suspensión de procedimientos y resolverá mediante auto, dicta

do en acuerdo, en el plazo de diez (10) días.

V.- Si dispusiera conceder el recurso, lo comunicará al Tribunal apelado y se seguirá el trámite que corresponda. Si se denegare, remitirá las actuaciones al juzgado de primera instancia.

#### Art. 144- RECURSO DE QUEJA.

Vencidos los plazos para dictar resoluciones conforme el Art. 86 o los especiales que este Código fija los litigantes deberán solicitar por escrito, pronunciamiento, haciendo conocer al Tribunal que ejerza la superintendencia su presentación.

Si no obstante lo solicitado no se dictara pronunciamiento y vencidos los plazos señalados por el Art. 91, los litigantes deberán presentarse en queja ante el Tribunal que ejerza la superintendencia, pidiendo la aplicación de los remedios previstos por dicho Art., sin perjuicio de lo que allá se disponga.

En caso de trámites judiciales con plazos para cumplirlos, vencidos éstos sin que se cumplan, deberá solicitarse por escrito su cumplimiento, procediéndose como lo dispone este artículo. El magistrado, funcionario o empleado culpable de la demora, será apercibido la primera vez y luego, en caso de una nueva falta, se le aplicará una multa no menor a un décimo (1/10) de JUS y de hasta cinco (5) JUS, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder según la gravedad del caso.

## CAPÍTULO II

### RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

#### Art. 145- PROCEDENCIA. OBJETO. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA.

I.- El recurso extraordinario provincial sólo procede contra las resoluciones definitivas que impidan la prosecución de la causa en las instancias ordinarias, que no hayan sido consentidas por el recurrente y siempre que no sea posible plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso. No procede contra sentencias de la Corte Provincial.

II.- El recurso extraordinario provincial tiene los siguientes objetivos:

a) Mantener la supremacía de la Constitución de la Nación o de la Provincia respecto a su propio ordenamiento jurídico, el orden de prelación de las normas jurídicas, la debida fundamentación de las resoluciones judiciales, el aseguramiento de la defensa judicial de los derechos; y

b) Asegurar y mantener la uniformidad de la interpretación de las normas jurídicas provinciales y nacionales, y su justa aplicación. El recurso extraordinario provincial procede en los siguientes casos:

a) Cuando en un litigio se ha cuestionado la validez de una ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento, como contraria a la Constitución Nacional o Provincial.

b) Cuando en un litigio se haya cuestionado la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución de la Nación o de la Provincia.

c) Cuando una resolución haya sido pronunciada en violación del derecho de defensa, siempre que el recurrente no la haya consentido.

d) Cuando la resolución carezca de los requisitos y formas indispensables establecidas por la Constitución y en este Código, no se encuentre razonablemente fundada, o sea arbitraria.

e) Cuando la resolución haya resuelto cuestiones no pedidas.

f) Cuando se intente cumplir una resolución en contra de quien no fue citado como litigante al proceso en el cual se dictó.

g) Cuando se haya aplicado una ley o una norma expresa que no correspondiere, o haya dejado de aplicarse la que corresponde, o cuando se haya interpretado erróneamente una norma legal. En ambos casos, la errónea aplicación o interpretación debe haber determinado una resolución contraria a las pretensiones del recurrente.

III.- El recurso extraordinario provincial que este Código autoriza, es de interpretación y aplicación restrictiva en razón de la naturaleza especial de esta instancia.

Los diversos motivos de agravio del recurso, deben ser interpuestos en una misma presentación, no pudiendo completarse con posterioridad, ni ampliar o modificar ésta en ningún sentido.

#### Art. 146- INTERPOSICIÓN. PLAZO. PATROCINIO. DEPÓSITO.

I.- El recurso extraordinario provincial debe interponerse ante la Suprema Corte o facultativamente ante su delegación administrativa que por circunscripción judicial corresponda; ésta lo remitirá al Superior Tribunal en el término de dos (2) días.

II.- En el escrito de interposición debe constituirse domicilio procesal.

III.- El recurso debe ser interpuesto dentro de los quince (15) días de la notificación de la resolución recurrida. El recurso de aclaratoria no interrumpe el plazo para recurrir cuando versa sobre cuestiones accesorias que no constituyen objeto del recurso extraordinario, o cuando ha sido desestimado por su manifiesta improcedencia. En caso de que el recurso se interponga ante la delegación administrativa de la Suprema Corte de Justicia no regirá la ampliación de plazo en razón de la distancia.

IV.- Requiere patrocinio letrado desde su presentación y un depósito en el banco destinado a tal fin, del cinco por ciento (5%) del valor económico discutido ante la Suprema Corte de Justicia. La Superintendencia determinará anualmente los montos máximos, mínimo y el correspondiente a los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria. Sólo se encuentran exentas de abonar el depósito las instituciones y personas que gozan del beneficio de litigar sin gastos.

V.- El depósito será devuelto a quien lo hizo en el supuesto de prosperar el recurso deducido. Si no se cumpliera con el depósito o el mismo fuere insuficiente, se emplazará al recurrente a integrarlo debidamente en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de desestimación formal del recurso.

#### Art. 147- FUNDAMENTACIÓN.

El recurso extraordinario provincial debe ser fundado, conteniendo una relación sucinta de los hechos y el derecho o doctrina que se ha aplicado, y estableciendo clara y concretamente:

1) Cuál es la norma cuestionada y en qué forma se le ha dado validez en contra de disposición constitucional, o cuál cláusula constitucional ha sido cuestionada y en qué forma se ha desconocido su validez; o cuál es la garantía de la defensa que ha sido violada, cuál la forma indispensable omitida en la resolución o de qué manera se intentó cumplir ésta en contra del recurrente.

2) Cuál es la finalidad perseguida y qué parte de la resolución podría ser modificada si el recurso prospera.

3) De qué manera la cuestión constitucional puede tener eficacia para modificar la resolución recurrida.

4) Cuál es la ley o norma explicitada que no correspondía o que correspondía aplicar o en qué consiste la errónea interpretación legal.

5) En qué forma la errónea aplicación o inter-

pretación de la norma, ha determinado que la resolución recurrida sea total o parcialmente contraria a las pretensiones del recurrente en el proceso.

#### Art. 148- ADMISIÓN FORMAL. SUSPENSIÓN DEL JUICIO PRINCIPAL.

I.- Interpuesto el recurso, las actuaciones pertinentes serán impulsadas de oficio, sin perjuicio del derecho de las partes de instarlas.

II.- El Tribunal podrá desestimar formalmente el recurso, en el plazo de tres (3) días, mediante auto y sin sustanciación, cuando fuere manifiesta su improcedencia.

III.- De lo contrario, recabará la remisión de los autos principales. Recibidos éstos, previa petición de la contraria u oficiosamente en el supuesto de considerarlo pertinente, llamará al acuerdo y, en el plazo de diez (10) días, resolverá sobre la admisión total o parcial del recurso interpuesto, por auto y sin sustanciación.

IV.- En la misma resolución puede ordenar la suspensión del juicio principal.

V.- Excepcionalmente, el Tribunal puede suspender provisoriamente la causa principal, antes de la admisión formal, cuando se acrediten en debida forma circunstancias graves que impidan esperar la recepción del proceso principal.

VI.- Desestimado formalmente el recurso no podrá ser interpuesto nuevamente y el depósito tendrá el destino previsto en el Art. 47.

VII.- Contra el auto que desestima formalmente el recurso sólo procede el recurso de reposición, en el supuesto de existencia de un error grosero.

#### Art. 149- SUSTANCIACIÓN Y FALLO.

I.- Admitido el recurso se correrá traslado a la parte contraria por el plazo de quince (15) días.

La contestación deberá ajustarse en lo pertinente a lo dispuesto para la interposición del recurso y para la demanda.

II.- Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal, a pedido de parte u oficiosamente, dará vista al señor Procurador General, por diez (10) días.

III.- Contestada la vista o vencido el plazo se procederá conforme lo disponen los Arts. 139 y 140 de este Código.



Art. 150- SENTENCIA. CONTENIDO. RECURSOS.

I.- Cuando la Corte revoque o anule la resolución en recurso y se tratare de cualquiera de los casos previstos en los incisos a) y b) del Art. 147, deberá avocarse al conocimiento del litigio, decidiéndolo como corresponde.

II.- En los casos de los incisos c) y d) del Art. 147, si declara nula la resolución recurrida, procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente; si estimara que no puede cumplirse en contra de quien no fue citado como litigante en el proceso en el cual se dictó la resolución recurrida, así lo declarará; si anulara procedimiento sustancial, remitirá el proceso al tribunal que deba reemplazar el que intervenía y allí proseguirá la sustanciación.

III.- Cuando la Corte estimare que la resolución recurrida ha aplicado una ley o norma expresa, conforme a los Arts. 148 y 149 de la Constitución de la Provincia, que no correspondía o ha dejado de aplicar la que correspondía, obstando de ese modo al reconocimiento de las pretensiones del recurrente, así lo declarará, expresando cuál es la ley o norma aplicable al caso.

IV.- Cuando estimare que se ha interpretado erróneamente una norma legal, así lo declarará, expresando cuál es la interpretación correcta.

V.- En los últimos dos supuestos, se avocará al conocimiento del litigio, decidiéndolo con arreglo a la ley o norma que declare aplicable o a la interpretación correcta de aquélla.

VI.- Contra la sentencia de la Corte sólo proceden los recursos de aclaratoria y el extraordinario federal.

Art. 151- UNIFORMIDAD Y OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

La doctrina legal sentada por la Suprema Corte de Justicia en pleno, con la finalidad de uniformar o unificar jurisprudencia discordante, resultará de obligatoria aplicación para sus Salas y para los Tribunales inferiores, hasta que sea modificada de igual manera.

## LIBRO SEGUNDO

DE LOS PROCESOS TÍPICOS COMUNES: DE LOS PROCESOS DE CONOCIMIENTO Y DE LOS PROCESOS DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

### TÍTULO I

DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO

#### CAPÍTULO I

PERIODO INTRODUCTIVO

Art. 152- DILIGENCIAS PRELIMINARES.

I.- Cuando se solicitaren diligencias preliminares se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.

El Juez o Tribunal accederá a las medidas sólo si las estimare necesarias para la interposición válida de la demanda.

Podrán aplicarse sanciones al interpelado que no cumpliera o diere información falsa o induzca a error o destruyere u ocultare los elementos requeridos.

II.- Si se produjera oposición la misma se sustanciará y resolverá en la forma prescripta para los incidentes.

III.- Finalizada la diligencia así será declarado por Secretaría dejándose la constancia respectiva.

IV.- Si no se dedujera la demanda en el término de tres (3) meses de practicadas las diligencias, se procederá al archivo de las actuaciones a los términos del Art. 59.

Art. 153- PRUEBA ANTICIPADA.

Podrá solicitarse:

1) La declaración anticipada de testigos, siempre que existiese temor justificado de que, eventualmente, pueda faltar o hacerse difícil su posterior comparecencia.

2) Inspección judicial o informe o dictamen técnico para la comprobación del estado o calidad de lugares o cosas, cuando existiere urgencia.

Estas medidas se practicarán con citación de la contraria y siguiendo el procedimiento establecido en las disposiciones pertinentes.

Cuando por la urgencia excepcional u otras circunstancias debidamente justificadas, no fuere posible la citación contraria, un defensor oficial deberá intervenir en el acto en su representación.

Art. 154- OTROS SUPUESTOS.

Antes de promoverse un proceso de conocimiento podrá prepararse el mismo pidiendo lo siguiente:

a) Que la persona a quien se demandará sea citada a prestar declaración ante el Juez en el plazo que éste le fije sobre hechos o circunstancias relativos a su persona o legitimación, sin cuyo conocimiento o comprobación no pueda promoverse la acción.

b) La exhibición por el poseedor o tenedor de:

1) la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda. Su estado, calidad, condición o localización podrán ser verificados con acompañamiento de perito.

2) de un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero, legatario o albacea o se pretenda solicitar su nulidad, si no puede obtenerlo sin recurrir a la justicia.

3) de los títulos o instrumentos referidos a la cosa vendida tanto por el vendedor o comprador, en caso de evicción.

4) de los libros o papeles de comercio en los casos indicados en el Código y leyes de fondo.

5) los documentos de la sociedad o comunidad para que los preste o exhiba el socio o comunero o quien los tenga en su poder.

La exhibición se realizará en el tiempo, modo y lugar que determine el Juez atendiendo a las circunstancias del caso. Cuando el requerido no los tuviere en su poder deberá indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentren o quién los tiene. Efectuada la exhibición, se dejará constancia detallada de las cosas exhibidas, testimonio del testamento o del título y compulsas de libros.

c) Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a título de qué la tiene.

d) Que se indique el nombre del tutor o apoyo o curador para el juicio de que se trate

e) Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer se tendrá por admitida dicha obligación.

f) La citación a reconocimiento del documento privado por aquel a quien se le atribuya autoría o firma, bajo apercibimiento de tenérselo por reconocido en forma ficta.

g) Podrá también admitirse otras medidas destinadas a lograr la interposición válida de la demanda, que resulten aptas conforme el

futuro objeto de proceso a criterio del Juez o Tribunal.

#### Art. 155- PROCESOS DE CONOCIMIENTO. ÁMBITO.

I.- Todas las contiendas judiciales que no tengan una tramitación especial serán sustanciadas y decididas en proceso de conocimiento.

II.- Cuando las leyes especiales remitan al juicio o proceso sumario o sumarísimo, se entenderá que el litigio tramitará conforme al procedimiento del juicio de conocimiento, sin perjuicio de la concentración de actos conforme lo previsto en el Art. 2 inc. f) de este Código.

#### Art. 156- REQUISITOS.

La demanda será deducida por escrito en soporte papel o electrónico y contendrá ineludiblemente los siguientes datos, sin perjuicio de aquellos que se disponga por acordada de la Suprema Corte de Justicia para una mejor gestión de las causas:

1) Respecto del Actor deberá indicarse:

En caso de personas humanas deberá expresar nombre, apellido y/o seudónimo, mención de datos de un documento oficial de identidad, domicilio real y electrónico, edad, nacionalidad, profesión y cualquier otro que se considere de relevancia.

En caso de personas jurídicas privadas deberá indicarse nombre o razón social, tipo, domicilio funcional o social vigente y, en su caso, datos de su inscripción y autoridades.

2) Respecto del Demandado:

Deberá indicar nombre, apellido y/o seudónimo y domicilio.

De lo contrario las diligencias realizadas para conocerlos, los datos que puedan servir para individualizarlos y el último domicilio conocido.

Si se demandara a personas jurídicas se indicarán iguales datos que los requeridos en el inc.1, en la medida que sean conocidos.

3) Objeto: La designación precisa de lo que se demanda con indicación del valor de lo reclamado o su apreciación si se tratare de bienes.

4) Los hechos en que se funde explicados con claridad y precisión. Deberán indicarse los jurídicamente relevantes a los fines de la pretensión conforme el derecho que se invoca.

5) Instrucción de parte: El ofrecimiento y acompañamiento de los instrumentos donde conste toda la prueba instrumental, informativa y pericial, que haga a su derecho y que haya sido obtenida en la instrucción previa tramitada en el caso por los asesores legales o expertos.

6) Respecto de documentos deberán ofrecerse y acompañarse cuando obren en su poder; caso contrario, deberán ofrecerse y procederse a su descripción, indicando el lugar donde se encuentren, la persona en cuyo poder están y su contenido.

7) Los informes tramitados por los asesores legales ante organismos u obtenidos por medios informáticos, debiendo indicarse el día y hora en que se realizó la consulta de los datos obtenidos.

También deberán adjuntarse los dictámenes técnicos y/o científicos y/o periciales realizados con anticipación.

8) Ofrecimiento toda la prueba: También deberá ofrecerse todo tipo de prueba de que intente valerse cumpliendo los recaudos que correspondan para cada una, según el caso.

9) El derecho expuesto sucintamente. En caso de hacer referencia a precedentes jurisprudenciales y/o doctrina que hagan al objeto de la pretensión deberá indicarse los datos que permitan su constatación.

10) Cuando se solicite la declaración de inconstitucionalidad de alguna norma, deberá indicarse con precisión:

- a) la norma atacada;
- b) los fundamentos concretos de la solicitud;
- c) las normas constitucionales violadas;
- d) los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales, si los hubiera; y
- e) la solución pretendida.

En caso de no cumplirse estos recaudos, el Tribunal podrá rechazar el planteo de inconstitucionalidad por abstracto.

11) La petición o peticiones en términos claros, precisos y positivos.

#### Art. 157- SUBSANACIÓN DE DEFECTOS.

El Tribunal verificará si se han cumplido los requisitos exigidos por el Art. precedente y los que se establecen en forma especial para el tipo de pretensión deducida.

Si así no fuera, resolverá, por auto que se cumpla, subsanándose los defectos u omisiones en el plazo de tres (3) días. Si así no lo hiciere, la presentación será desestimada sin más sustanciación. En este caso se procederá al archivo de las actuaciones, con devolución al interesado de la documentación original, en su caso.

#### Art. 158- DEMANDA Y CONTESTACIÓN CONJUNTAS.

El demandante y el demandado, de común acuerdo, podrán presentar al Juez la demanda y contestación en la forma prevista, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El Juez sin otro trámite procederá a fijar audiencia inicial.

#### Art. 159- IMPROPONIBILIDAD.

Si el Tribunal estimare que la demanda es manifiestamente improponible, previa vista al Ministerio Público Fiscal, la rechazará sin más, expresando los fundamentos de su decisión. El auto que lo resuelve es apelable.

En caso de que exista prejudicialidad o de no haberse agotado la instancia previa fijada por las normas pertinentes, el Tribunal, previa vista al Ministerio Público Fiscal, ordenará la suspensión del procedimiento hasta que la causa prejudicial sea finalizada o se cumpla con la instancia previa.

#### Art. 160- TRASLADO DE LA DEMANDA.

Presentada la demanda en la forma prescripta por el Art. 156 o subsanadas las deficiencias conforme el Art. 157, se correrá traslado de ella al demandado, con citación y emplazamiento de veinte (20) días para que comparezca y responda.

Si fueren dos o más los demandados el plazo será común y si procediera la suspensión o ampliación conforme al Art. 64 respecto a uno, se suspenderá o ampliará respecto a todos.

Si el demandado residiere fuera de la República, el Juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones, el que no podrá exceder de tres (3) meses.

#### Art. 161- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

I.- Será formulada por escrito y en el soporte papel o en el que indiquen las acordadas que lo reglamenten.

II.- Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda.  
Deberá, además:

1) Reconocer o negar categóricamente: a) los hechos expuestos en la demanda, b) la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan al accionado, c) la recepción de cartas, telegramas u otros medios de comunicación informáticos o digitales a él dirigidos cuyas constancias se adjunten, pudiendo estimarse su silencio o sus respuestas evasivas o ambiguas como reconocimiento de la verdad de los hechos, de la autenticidad de los documentos o de su recepción.

No se aplicará esta regla en el caso de que el demandado fuera sucesor a título universal o particular de quien intervino en los hechos o suscribió o recibió los documentos, ya sea en soporte papel o electrónico, si manifestase ignorar la verdad de unos y la autenticidad o recepción de los otros.

Sin embargo, si en el curso del proceso se probare que esa ignorancia era simulada y cualquiera fuese la suerte del pleito, se le aplicarán las costas de las diligencias para probar los hechos o la autenticidad de los documentos, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder.

2) Oponer todas las defensas, incluso las que tengan el carácter de previas o hagan a la insuficiencia o inexistencia de los presupuestos procesales.

3) Hechos: especificar con claridad y precisión los hechos que invoque como fundamento de su defensa, determinando los jurídicamente relevantes en su oposición.

4) Prueba: Ofrecer toda la prueba en la forma prescripta para el actor.

5) El derecho en que se funda de igual forma que lo requerido para la demanda.

6) Cuando se deduzca inconstitucionalidad de alguna norma deberán cumplir iguales recaudos que los exigidos en la demanda.

#### Art. 162- RECONVENCIÓN.

Juntamente con la contestación de la demanda podrá el demandado reconvenir ajustándose a lo prescrito por el Art.156.

De la reconvencción se dará traslado a la actora quien deberá contestar en el plazo señalado en el Art. 165 de este Código.

Art. 163- El demandado podrá reconvenir aún cuando la demanda reconvenccional debi-

era tramitarse por la vía monitoria. En estos supuestos, la deducción de la reconvencción importará la renuncia a la vía monitoria, tramitando la reconvencción por el procedimiento de conocimiento.

#### Art. 164- MODIFICACIONES DE LA DEMANDA Y DEL RESPONDE.

Mientras no se haya notificado el traslado de la demanda o de la reconvencción, el actor o reconviniente según el caso podrán modificarla o ampliarla.

El demandado o reconvenido podrán modificar o ampliar sus respuestas mientras no se haya notificado al actor o reconviniente el traslado para negar nuevos hechos y ofrecer nueva prueba sobre éstos.

#### Art. 165- TRASLADO DEL RESPONDE.

Del escrito de contestación de la demanda se dará traslado al actor o reconviniente, quien dentro del término de diez (10) días podrá ampliar su prueba respecto de los hechos nuevos introducidos por el demandado, así como en la reconvencción y contestar las excepciones de previo y especial pronunciamiento deducidas.

También podrá deducir la falta de presupuestos procesales del demandado.

En el mismo plazo y oportunidad deberá el actor expedirse conforme lo establece el Art. 161 respecto de los documentos que se le atribuyan y a la recepción de cartas, telegramas o comunicaciones informáticas o electrónicas.

#### Art. 166- CARGA PROBATORIA DINÁMICA.

Una vez trabada la litis, de acuerdo a la naturaleza del proceso, las cuestiones a probar y la legislación de fondo, el Juez puede distribuir la carga de la prueba, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla. En el auto que ordene la carga probatoria dinámica, fijará un plazo para ofrecer nuevos medios de comprobación, el que no podrá ser superior a diez (10) días. Del nuevo ofrecimiento se dará vista a la contraria. El auto será apelable en forma abreviada y sin efecto suspensivo.

#### Art. 167- NUEVAS PRUEBAS. NUEVOS HECHOS.

I.- NUEVAS PRUEBAS. Fuera de las oportunidades establecidas en los Art.s precedentes, no se admitirá ninguna clase de pruebas. Ex-

cepcionalmente, podrán admitirse documentos de fecha posterior o anterior siempre que se preste juramento de no haberlos conocido antes.

Esta facultad podrá ejercerse mientras no se haya fijado la fecha para la audiencia final.

II.- HECHOS NUEVOS Y SU PRUEBA. Dentro del mismo plazo podrán alegarse hechos nuevos y ofrecerse prueba sobre ellos.

III.- INCIDENTE- TRÁMITE. Se sustanciará con un traslado a la contraria por cinco (5) días. Al contestar el traslado el litigante deberá ajustarse a lo dispuesto por el Art. 161 inc. 1. Tendrá derecho a ofrecer contraprueba para desvirtuar el hecho nuevo o las nuevas pruebas alegadas y su naturaleza.

Si el incidente se sustanciara hasta cinco (5) días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia inicial, el Tribunal se pronunciará sobre la admisión o el rechazo de la nueva prueba o nuevo hecho en ésta. Si fuera posterior, emitirá pronunciamiento mediante auto.

## CAPÍTULO II EXCEPCIONES

Art. 168- EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

I.- Conjuntamente con la contestación podrá el demandado o reconvenido oponer excepciones de pronunciamiento previo en forma conjunta y subsidiaria, así como la prueba de que quisiese valerse.

II.- El actor podrá denunciar la falta de presupuestos procesales del demandado al contestar el traslado de la contestación de demanda del Art.165 de la misma forma indicada en el párrafo anterior. El demandado podrá contestar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación simple del decreto que provee dicha petición.

III.- Todas las excepciones previas serán resueltas en la audiencia inicial, dejándose constancia.

IV.- Sólo son admisibles como excepciones previas:

- 1) Incompetencia.
- 2) Litispendencia. Es prueba necesaria para su admisión acompañar testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente.
- 3) Cosa Juzgada adjuntando testimonio de la sentencia respectiva. En tal caso deberá efectuarse el examen integral de las documentaciones a fin de demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que, por existir coincidencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.

4) Falta de capacidad procesal o de personería en los litigantes o en quienes los representen.

5) Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

6) Falta de cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso anterior en los casos que este Código o las leyes de fondo así lo establezcan.

7) Transacción, conciliación, acuerdo de mediación, desistimiento o caducidad del derecho. Para su admisión debe adjuntarse conjuntamente los instrumentos o testimonios que lo acrediten.

8) La defensa sustancial de prescripción.

Art. 169- PROHIBICIÓN DE DEDUCIRLAS POSTERIORMENTE-DECLARACIÓN DE OFICIO.

Las excepciones enumeradas en el artículo precedente, no podrán ser deducidas vencido el plazo que dicha norma señala, pero el juzgador podrá declarar de oficio, en la audiencia preliminar y antes de pronunciarse sobre las pruebas, su incompetencia en razón de la materia, de la cuantía o del grado; o que existen litispendencia o cosas juzgada o falta de personería.

Art. 170- SUSTANCIACIÓN.

En caso de haberse ofrecido prueba que deba producirse, contestado por el actor en el traslado del Art. 165, se suspenderá el proceso y se procederá a su sustanciación, pronunciándose sobre la admisión de la prueba de las excepciones y ordenando su producción en un plazo de diez (10) días. Producida la prueba se dará vista al Ministerio Público Fiscal. Ecuada la vista o vencido el plazo para ello, se reanudará el proceso.

Art. 171- EFECTOS DEL AUTO QUE ACOGE EXCEPCIONES PREVIAS.

I.- Al pronunciarse sobre las excepciones previas, en la oportunidad prevista en el Art. 173 inc. c) de este Código, primero deberá hacerlo sobre la competencia, la cosa juzgada y la litispendencia. En caso de declararse compe-

tente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas.

II.- Si se acogieren definitivamente excepciones previas se procederá:

a) Si se tratare de incompetencia, dispondrá la remisión del expediente al Tribunal que estime competente, por la vía pertinente.

b) Si se tratare de litispendencia, cosa juzgada o prescripción liberatoria, se ordenará el archivo del expediente.

c) Si se tratare de litispendencia por conexidad, se remitirá al Tribunal donde tramita el otro proceso. Si ambos procesos fueran idénticos, se procederá al archivo.

d) En caso de defecto legal o falta de capacidad procesal o de personería, falta de cumplimiento de obligaciones derivadas de proceso anterior, emplazará a que se subsanen los defectos en el plazo previsto en el Art. 157. Vencido sin que el litigante cumpla lo resuelto, se lo tendrá por desistido de su pretensión, con costas a su cargo.

III.- La resolución sobre excepciones de previo y especial pronunciamiento será apelable, con efecto suspensivo.

### CAPÍTULO III

#### PERIODO PROBATORIO. AUDIENCIA INICIAL

##### Art. 172- AUDIENCIA INICIAL.

I.- Cumplidas las etapas previas, si se estimare que las constancias obrantes en las actuaciones son suficientes para la resolución del litigio o la cuestión es de puro derecho, así lo declarará el Tribunal, de oficio o a petición de parte, por auto. La decisión será apelable, con efecto suspensivo. Firme, procederá a dictar sentencia.

En caso de acumulación objetiva de pretensiones escindibles y previo acuerdo de partes, el Juez podrá resolver parcialmente el proceso sobre ellas. Esta resolución causará ejecutoria y podrá, en caso de incumplimiento, ser continuada por el procedimiento de la ejecución de sentencia.

II.- En caso contrario y existiendo hechos conducentes acerca de los cuales no haya conformidad entre los litigantes, y aunque ellos no lo pidieran, el Tribunal señalará día y hora para la realización de la audiencia inicial, la que deberá realizarse dentro de los veinte (20) días siguientes.

Esta audiencia deberá notificarse por cédula a domicilio real, a la dirección electrónica de los litigantes y al domicilio procesal electrónico.

III.- COMPARECENCIA. Como regla general, las partes deberán comparecer a la audiencia inicial en forma personal. Excepcionalmente, cuando por previsión legal u orden judicial no sea posible la presencia personal simultánea de ambos litigantes o ello sea inconveniente por razones fundadas, sólo se admitirá la comparecencia de los litigantes por medio de apoderado. En los demás supuestos, mediante petición de parte por motivos fundados, a juicio del Tribunal, se autorizará que se presente por medio de representantes, quienes deberán concurrir con instrucciones suficientes para el normal desarrollo de la audiencia. La falta o insuficiencia de instrucciones no podrá ser invocada para la suspensión de la audiencia, salvo lo previsto en el Art. 48 inc. 4 de este Código.

Los incapaces y las personas jurídicas los harán por medio de su representante o asesor letrado con instrucciones específicas sobre la posible conciliación. Las personas con capacidad restringida deberán concurrir acompañadas por su apoyo.

Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, una de las partes no pudiera comparecer a la audiencia ni dar instrucciones a sus representantes, podrá diferirse ésta por una (1) sola vez.

##### IV.- INCOMPARECENCIA:

a) La incomparecencia injustificada de cualquiera de los litigantes o sus representantes, no suspenderá la realización de la audiencia, la que se celebrará por el Tribunal con la presencia de la parte que concurra.

b) A la parte incompareciente, el Juez podrá tener por desistida la prueba por ella ofrecida que no esté hasta ese momento incorporada al proceso, salvo la instrumental que se encuentre en poder de terceros.

c) Las partes quedarán notificadas de todas las decisiones que el Tribunal adopte en el caso en forma simple.

d) Concluida la audiencia, las partes no podrán en lo sucesivo plantear cuestión alguna respecto de las resoluciones que se pronuncien en el curso de la misma.

e) En caso de incomparecencia de ambas partes, se fijará por única vez una nueva audiencia. De reiterarse en ésta la incomparecencia de ambas partes, se dictará el sobreseimiento

de la causa y se ordenará el archivo de las actuaciones.

#### Art. 173- CONTENIDO DE LA AUDIENCIA INICIAL.

La audiencia inicial deberá ser dirigida en forma indelegable y bajo pena de nulidad, por el Juez de la causa.

En su desarrollo se cumplirán las siguientes actividades:

a) Se invitará a las partes a una conciliación, conforme al Art. 83 y siguientes, u otra forma de solución de conflictos que acordarán en la audiencia. Debe procurarse un avenimiento parcial o total del litigio.

b) Las partes pueden rectificar errores materiales en que hubieren incurrido en sus escritos iniciales.

c) El Tribunal resolverá las excepciones opuestas de previo y especial pronunciamiento. También podrá dictar medidas para sanear el proceso o presupuestos procesales faltantes que no hayan sido deducidos por las partes.

d) Oídas las partes, el Tribunal fijará en forma definitiva los hechos objeto del proceso y aquéllos sobre los cuales versará la prueba.

e) El Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando las medidas necesarias para su producción. Podrá rechazar, de oficio, fundamentalmente la prueba prohibida por la ley y la notoriamente impertinente e innecesaria. El rechazo de prueba será apelable en forma abreviada y sin efecto suspensivo.

Si se tratare de prueba pericial, la designación de los peritos, en la forma prevista en este Código, deberá realizarse en la misma audiencia.

f) El Tribunal podrá ordenar prueba de oficio, conforme el Art. 46 inc. 5, para una mejor búsqueda de la verdad.

g) Fijar el plazo dentro del cual deberá producirse toda la prueba que no deba rendirse en la audiencia final. Este plazo podrá ser ampliado prudencialmente por el juzgado a petición de parte, por única vez.

h) El Juez podrá fijar de común acuerdo con las partes, según las características del caso, la fecha de la audiencia final.

#### Art. 174- PRUEBA FUERA DE LA SEDE DEL TRIBUNAL.

I.- Si las pruebas o algunas de ellas hubieran de recibirse necesariamente fuera de la sede del Tribunal, pero dentro del radio urbano del lugar, el Juez o un miembro del Tribunal colegiado, las recibirá personalmente en forma indelegable.

II.- Si hubiera de serlo fuera del radio urbano, pero dentro de la circunscripción judicial, podrá trasladarse el Juez o un miembro del Tribunal Colegiado a recibirla o encomendar su recepción a un Juez de Paz, mediante oficio.

La inspección judicial deberá ser realizada necesariamente por el Juez de la causa, salvo que deba practicarse fuera de la circunscripción judicial, en cuyo caso podrá ser delegada al Juez de igual clase y grado con jurisdicción en el lugar.

III.- Si hubiera de serlo fuera de la circunscripción judicial pero dentro del país, se encomendará su recepción al Juez o Tribunal de igual grado y materia que tenga competencia en el lugar, mediante oficio.

IV.- Si hubiera de serlo fuera del país, al Magistrado judicial que correspondiera, mediante exhorto. En este caso, quien ofreció la prueba deberá afianzar los gastos que la contraria debiera efectuar para vigilar su recepción.

#### Art. 175- CARGA DE LA PRUEBA.

I.- En general, cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que no fueron reconocidos por la contraria.

En particular, corresponde la prueba de los hechos constitutivos a quien los invoca como base de su pretensión; las de los hechos extintivos e impeditivos, a quien los invoca como base de su resistencia.

II.- Es carga procesal de cada litigante producir las medidas de prueba que hubiese ofrecido, en cuanto dependa de su actividad. Podrá ser producida también por los demás litigantes.

III.- Salvo la prueba que deba producirse en la audiencia final, la admitida que no se encontrará producida dentro del plazo fijado a los términos del Art. 173 inc. g), caducará automáticamente.

#### Art. 176- MEDIOS DE PRUEBA.

Son medios de prueba: los documentos, el dictamen e informe de peritos y expertos, la declaración de testigos, el examen judicial, reproducciones y experiencias y cualquier otro

no prohibido por la ley en general o para casos particulares, que sea idóneo y pertinente.

El juzgador podrá invocar las presunciones o indicios y los hechos notorios, aunque no hayan sido invocados.

#### Art. 177- PRUEBA INSTRUMENTAL.

Los instrumentos públicos, privados y particulares no firmados ofrecidos como prueba, que no fueran observados oportunamente, se tendrán como auténticos, lo que se decidirá en la audiencia inicial.

Cuando se hubieran acompañado copias simples o referencias de instrumentos conforme al Art. 156 inc. 6 se procederá en la siguiente forma:

1) Si se tratare de actuaciones judiciales o administrativas, se solicitará su remisión y si no fuere legal o materialmente posible, el envío de testimonio del mismo o de sus partes pertinentes.

2) Si se encontrare en poder de terceros, se les intimará para que lo presenten, pudiendo solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente. Podrán negarse a su presentación si el instrumento fuere de su exclusiva propiedad y su exhibición pudiera ocasionarles perjuicio. El Tribunal resolverá la oposición con vista al litigante que ofreció la prueba, siguiendo el trámite señalado para los incidentes. Una vez resueltas las oposiciones que pudieran plantearse, el documento podrá ser extraído o testimoniado coactivamente.

3) Si se encontrare en poder de la contraria, se le intimará para que lo presente en el plazo que el Tribunal señale. Si no lo presentare, sin negar poseerlo sin su culpa, el Tribunal podrá tener por exacto su contenido o los datos del mismo proporcionados por quien lo ofreció como prueba. La negativa a poseerlo será sustanciada como los incidentes.

#### Art. 178- IMPUGNACIÓN DE INSTRUMENTOS.

I.- Cuando se impugne un instrumento público o privado, total o parcialmente, o se declare ignorar la autenticidad de un instrumento privado o particular no firmado, en caso del Art. 161 inc. II.1.b, conjuntamente, se darán los fundamentos de esa actitud, y si se tratare de impugnación, se solicitarán las medidas necesarias para comprobarla. Si el impugnante fuera el actor se dará vista al demandado. En el caso del segundo párrafo del inciso II), quien ofreció el instrumento debe probar su autenticidad.

El cotejo de letras y dictamen de calígrafos, son medios de prueba que deberán siempre decretarse en estos casos.

II.- Cuando se impugnare instrumentos privados o particulares no firmados atribuidos a terceros, deberán ser reconocidos ante el Tribunal dentro del plazo previsto en el Art. 175 inciso III. A tal fin, a petición del oferente, el tercero podrá ser emplazado a comparecer dentro del plazo que se le fije, bajo apercibimiento de sanciones conminatorias.

III.-En la sentencia se resolverá lo que corresponda sobre la impugnación o desconocimiento, pudiendo disponerse hacer conocer el hecho al Tribunal en materia penal que correspondiere, por si la conducta de algunos de los litigantes configurara un delito.

#### Art. 179- ESTADO Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS.

De todo instrumento que se presente se deberá extraer copia digital, devolviéndose el original al presentante, quien deberá conservarlo y exhibirlo en caso de serle requerido. En caso de que el Tribunal careciera de los medios técnicos para ello, el oferente deberá acompañar con el original copia en soporte digital en formato que garantice su inalterabilidad.

Las copias simples, fotocopias y otras reproducciones de instrumentos, sólo valdrán como auténticas si no son observadas por la contraria.

#### Art. 180- DICTAMENES E INFORMES DE PERITOS Y EXPERTOS.

I.- Cuando se ofrezca prueba de informe o de dictámenes de peritos o de expertos, habiéndose acompañado oportunamente los puntos sobre las cuales versará, estos auxiliares de la justicia serán designados en la forma establecida en este artículo.

II.- Los peritos o expertos serán uno (1) o tres (3) según la importancia y complejidad del asunto, a criterio del Tribunal. Si fueran tres, deberán actuar y dictaminar conjuntamente, pudiendo, en caso de discrepancia, asentar cada uno su dictamen o informe, sobre los puntos en desacuerdo, pero dentro de un mismo escrito.

III.- Idoneidad: Si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse. En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitan-



te, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.

IV.- Forma de designación. En caso de ser tres, cada parte propondrá uno y el Juez el tercero. Si fuere uno, el Juez invitará a las partes a designarlo de común acuerdo. Si hubiere discrepancia, se efectuará un sorteo de la lista correspondiente. Si no se hubiera conformado lista de la especialidad requerida, el Juez lo nombrará directamente.

V.- Si la pericia hubiera sido ofrecida por alguno de los litigantes, admitida la misma, el oferente que no goce del beneficio de litigar sin gastos, deberá acreditar en el plazo de cinco días, el depósito de un importe equivalente al monto mínimo de honorarios previsto en el Art. 184. El incumplimiento de esta carga importará el desistimiento de la prueba sin necesidad de declaración alguna. Este importe será librado a favor del perito, a cuenta de honorarios, una vez presentado el informe o dictamen.

VI.- El o los peritos designados, deberán aceptar el cargo en la forma, plazo y bajo el apercibimiento previstos en el Art. 19. En caso de dejarse sin efecto la designación por falta de aceptación, se procederá de oficio a designar por sorteo un nuevo perito.

#### Art. 181- CONSULTOR TÉCNICO.

Sin perjuicio de la facultad de proponer perito, cada parte podrá designar un consultor técnico. Esta facultad no podrá ejercerse luego de concluida la audiencia inicial. Cuando los litisconsortes no concordaran en la designación del consultor técnico de su parte, el Juez sorteará uno entre los propuestos. El consultor técnico podrá ser reemplazado por la parte que lo designó; el reemplazante no podrá pretender una intervención que importe retrogradar la práctica de la pericia. Los honorarios del consultor técnico serán soportados exclusivamente por la parte que lo hubiere designado y no integrarán la condena en costas.

#### Art. 182- RECONOCIMIENTO O EXAMEN PREVIOS. ANTICIPO DE GASTOS.

I.- El perito deberá comunicar al Tribunal fecha y hora para el reconocimiento o examen, si correspondiere, el que se llevará a cabo dentro de un plazo no mayor a diez (10) días desde la aceptación del cargo. En este caso se les notificará a las partes a domicilio, quienes podrán asistir a la diligencia acompañados de sus consultores técnicos en su caso y hacer las observaciones que creyeran necesarias. El Juez, de oficio o a pedido de parte, podrá limitar esta facultad de los litigantes, según el

tipo de pericia de que se trate, en la medida que la misma puedan resultar afectados derechos personalísimos.

II.- Previo a la elaboración del dictamen los peritos podrán solicitar el adelanto de los gastos necesarios para la labor, en forma fundada y presentando el presupuesto correspondiente. De estimarlo total o parcialmente procedente, el Juez emplazará al oferente de la prueba a depositar el importe correspondiente en el plazo de cinco (5) días, bajo igual apercibimiento del previsto en el inciso IV del Art. 180. En el caso de que la pericia hubiera sido ofrecida en forma directa o por adhesión, por ambas partes, el adelanto deberá ser aportado en forma conjunta. En el caso de que los oferentes de la pericia gocen del beneficio de litigar sin gastos, no les será exigible este adelanto, sin perjuicio de que los gastos deban ser soportados, oportunamente, por quien resulte condenado en costas. De igual forma se procederá cuando la pericia hubiera sido dispuesta de oficio. Conjuntamente con la presentación del informe, el perito deberá rendir cuenta documentada de la utilización de tales fondos que le hubieran sido adelantados y depositar, en su caso, el remanente.

III.- Para los supuestos previstos en el inciso anterior en los que no les sea exigible al oferente de la pericia el adelanto de gastos o la medida de prueba haya sido dispuesta de oficio, el perito podrá excusarse de realizar la pericia, sin que ello lo haga pasible de sanción alguna.

#### Art. 183- FORMA DE DICTAMINAR. OMISSIONES Y DEFICIENCIAS.

I.- El informe o dictamen deberá ser producido en el plazo de veinte (20) días de aceptado el cargo o de realizado el reconocimiento o examen previos, en su caso. Este plazo podrá ser ampliado, a solicitud de los peritos previo a su vencimiento, en cinco (5) días más, si la complejidad del asunto lo justificare, a juicio del Tribunal. El incumplimiento sin causa justificada, importará la remoción automática de los peritos y la pérdida del derecho a cobro de honorarios por las actuaciones que pudieran haber cumplido, debiendo restituir el total del importe adelantado para gastos, hayan sido o no utilizados. Además, podrá el Juez aplicarles una multa de hasta un (1) JUS, sin perjuicio de los daños y perjuicios que su omisión pudiera ocasionar.

II.- En el caso de la remoción previsto en el inciso anterior, el Juez procederá en forma inmediata a designar un nuevo perito directamente o mediante sorteo de la lista correspondiente.

III.- El dictamen deberá ser imparcial y detallar los principios científicos o prácticos, las operaciones experimentales o técnicas en las cuales se funde y las conclusiones, respecto a cada punto sometido.

IV.- Si el informe o dictamen no comprendiera todos los puntos propuestos por los litigantes o señalados por el juzgador o no se ajustare a lo dispuesto por los dos artículos precedentes o adoleciera de otras deficiencias que pudieran restarle eficacia, de oficio o a pedido de cualquiera de los litigantes, se dispondrá que, en el plazo de cinco (5) días, sean subsanadas las omisiones y deficiencias. Los litigantes podrán ejercer esa facultad dentro de los cinco (5) días de la notificación por cédula del decreto que dispone su agregación. La falta de cumplimiento de la orden judicial hará perder a los peritos el derecho a honorarios sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 19 de este Código. En este caso, deberá reintegrar las sumas recibidas a cuenta de honorarios y/o como adelanto de gastos conforme lo previsto en los dos Art.s precedentes.

V.- A petición de parte o de oficio, en caso de ser necesario, se podrá citar a los peritos a comparecer a la audiencia final, donde podrán solicitárseles aclaraciones sobre los puntos que les fueron sometidos. Al efecto serán debidamente notificados. Si no pudieran comparecer con justa causa, deberán hacerlo saber al Tribunal con una antelación de cinco (5) días. La incomparecencia sin justa causa a la audiencia, los hará pasibles de una multa de hasta un JUS, sin perjuicio de que puedan ser obligados a comparecer por la fuerza pública.

#### Art. 184- HONORARIOS DE LOS PERITOS.

I.- Por su labor, el perito percibirá honorarios equivalentes al cuatro por ciento (4%) del monto del juicio, pero nunca por un monto inferior a un cuarto (1/4) de JUS ni superior a veinte (20) JUS. El porcentaje referido podrá ser incrementado hasta el seis por ciento (6%), prudencial y fundadamente por el Juez, cuando la pericia se destacara por su complejidad y relevancia probatoria para la solución del caso, no pudiendo en ningún supuesto superar el límite máximo previsto en este inciso.

II.- Si se hubiesen designado tres peritos para el mismo dictamen los honorarios conjuntos se elevarán al seis por ciento (6%) y se distribuirán en partes iguales entre ellos. En este caso el mínimo y el máximo del inciso anterior se duplicará.

III.- Cuando hubiera multiplicidad de pericias, el conjunto de regulaciones no podrá superar el nueve por ciento (9%) del monto del juicio,

en ningún caso. Dicho importe será distribuido prudencialmente entre los beneficiarios, conforme la labor desarrollada, complejidad, completitud y claridad informativa de cada pericia y su valor e incidencia probatoria en la resolución del proceso.

IV.- A los fines regulatorios, los intereses y la depreciación monetaria, cuando ésta sea procedente, integran el monto del juicio. Si al momento de practicarse la regulación éstos no estuvieran determinados, el perito tendrá derecho a una regulación complementaria cuando los citados rubros queden establecidos.

V.- Los jueces no podrán dar por terminado ningún expediente, ni ordenarán levantamiento de embargos, inhibiciones o cualquier otra interdicción, ni harán entrega de fondos o valores depositados, mientras no resulte de autos haber sido pagados los honorarios y gastos de los peritos intervinientes, cuando tales medidas interesen al condenado en costas o a la parte vencedora que hubiera propuesto la prueba. El pago puede ser suplido por la conformidad presentada por escrito en autos o por depósito judicial de la suma que el juez fije para responder a honorarios no regulados o susceptibles de algún recurso.

#### Art. 185- PRUEBA DE TESTIGOS.

I.- Puede ser testigo y está obligada comparecer, declarar y decir la verdad, toda persona mayor de trece (13) años, que no tenga algún impedimento para hacerlo. Exceptúense a los parientes y afines en línea recta, los hermanos, los cónyuges aún cuando estuvieran separados de hecho y los convivientes de cualquiera de los litigantes.

II.- El número de testigos ofrecidos por los litigantes podrá ser limitado prudencialmente por el Tribunal atendiendo a los hechos concretos que se pretende probar por tal medio y que se manifestaran al ofrecer dicha prueba.

III.- Al ofrecer la prueba de testigos, se indicará nombre, datos personales que se conozcan y domicilio de cada uno de ellos. Si se desconociera alguno de estos datos, se proporcionarán los necesarios para individualizar al testigo y hacer posible su citación.

IV.- Es facultativo acompañar pliego de interrogatorio.

V.- Sin perjuicio de la citación de los testigos por parte del Tribunal, será carga de quien los ofrece asegurar su presencia en la audiencia final, en la cual deberán declarar.

#### Art. 186- LUGAR DE LA DECLARACIÓN.

I.- Los testigos prestarán declaración ante el Tribunal de la causa en la oportunidad que se fije a tales fines. Sin embargo, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el testigo domiciliado en extraña circunscripción judicial declare ante el Juez o Tribunal de su domicilio antes de la audiencia final.

Si la inspección del lugar contribuyese a la claridad del testimonio, podrán ser examinados los testigos en dicho lugar.

II.- Cuando haya de recibirse declaración por exhorto, oficio o informe, deberá emplazarse al oferente para que en el término de dos (2) días acompañe el pliego de interrogatorio, si no lo hubiere hecho al ofrecer la prueba. El interrogatorio deberá ser exhibido a la contraria para que ésta pueda formular por escrito aclaraciones a las preguntas formuladas o nuevas preguntas sobre los hechos controvertidos, sin perjuicio de asistir o de hacerse representar si la declaración se encomendara a otro Tribunal.

III.- El Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Gobernador y Vicegobernador de la Provincia o los de cualquiera otra provincia argentina, los Intendentes Municipales, los Ministros Nacionales y Provinciales, las Dignidades Eclesiásticas, los Miembros del Congreso y de las Legislaturas provinciales, los Magistrados Judiciales y los Jefes Superiores de las Fuerzas Armadas prestarán declaración mediante informe.

IV.- En caso de imposibilidad de un testigo, permanente o muy prolongada, para comparecer a la sede del Tribunal, y de ser imprescindible su declaración, el Juez o un miembro del Tribunal colegiado, lo examinará en el lugar donde se encuentre, con la asistencia de litigantes o sin ella, según se disponga, en atención a las circunstancias del caso.

#### Art. 187- CITACIÓN DE TESTIGOS. INDEMNIZACIÓN.

Los testigos serán citados por lo menos dos (2) días antes de la fecha de su declaración, debiendo estar presentes al momento de la audiencia final, haciéndoseles saber que, si no comparecieren sin justa causa, serán conducidos con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las sanciones que el Tribunal considerara aplicables conforme al Art. 47.

Si la comparecencia del testigo ocasionase gastos de alojamiento, traslados u otros, serán a cargo de quien lo propuso, sin perjuicio de su restitución, si correspondiere, por el condenado en costas.

#### Art. 188- INTERROGATORIOS, AMPLIACIONES, REPREGUNTAS Y PREGUNTAS.

Sin perjuicio de los pliegos de interrogatorios que pudieran haber acompañado las partes, los testigos serán interrogados libremente. Las preguntas del interrogatorio serán pertinentes, claras y precisas, no conteniendo cada una de ellas más de una cuestión. Se evitará la forma sugestiva.

El proponente podrá ampliar el interrogatorio y la contraria repreguntar a fin de que el testigo concrete y aclare sus declaraciones y preguntar sobre cualquiera de los hechos controvertidos, con sujeción a lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo.

El juzgador puede limitar el interrogatorio, las ampliaciones, repreguntas y preguntas, si las considerase superfluas o excesivas y resolverá acto continuo, cualquier oposición que se dedujere.

#### ART. 189- RECEPCIÓN DE DECLARACIONES.

I.- Los testigos serán examinados individual y sucesivamente, empezando, de ser posible, con los ofrecidos por el actor. Una vez examinados permanecerán en la sala de audiencias hasta la terminación del acto, salvo autorización concedida por el juzgador para retirarse antes, por motivos justificados.

Deberá procurarse que los testigos que hayan declarado no tomen contacto con los que aún no lo hubieren hecho.

II.- Prestarán juramento de decir la verdad y serán informados de las sanciones penales del falso testimonio.

III - Acto continuo cada testigo será interrogado.

1) Por su nombre, edad, nacionalidad, profesión, estado y domicilio.

2) Por el conocimiento de los litigantes y si es cónyuge, conviviente o si es pariente de alguno de ellos y en qué grado.

3) Si es amigo con frecuencia de trato o enemigo, acreedor, deudor, empleado o empleador o tiene algún otro género de relación o vínculo con cualquiera de los litigantes.

IV.- Luego se les examinará de acuerdo al interrogatorio y ampliaciones; repreguntas y preguntas de la contraria, sin perjuicio de las preguntas y pedidos de aclaraciones que el juzgador estime conveniente formular. En todo caso deberán dar razón de sus dichos.

V.- El testigo deberá justificar su identidad con el documento idóneo correspondiente, dejándose constancia de ello en el acta. Si no pudiera hacerlo, se tomará su declaración, emplazándolo a acreditar su identidad

en el plazo de un (1) día bajo apercibimiento de no ser considerada la misma ni expedirle constancia.

#### Art. 190- OPOSICIONES Y TACHAS.

I.- Si la persona que comparece, de acuerdo a sus datos personales y demás antecedentes, no fuera la misma que se ofreció como testigo o no reuniera los requisitos exigidos por el Art. 185, el Tribunal, de oficio o a pedido de la contraria, no admitirá su declaración.

II.- Las preguntas del pliego y ampliaciones; las repreguntas y preguntas de la contraria, que no se ajustaren a lo dispuesto por el Art. 188, serán modificadas o desestimadas, de oficio.

III.- Antes de la audiencia final podrán las partes oponerse a la declaración de algún testigo debiendo justificarla debidamente.

En el acto de ésta, los litigantes podrán tachar a los testigos por causales que permitan presumir parcialidad en sus declaraciones y ofrecer la prueba de los hechos en los cuales la funden. Si se tratara de testigos, no podrán ofrecerse más de tres, por cada testigo tachado. Esa prueba se recibirá en la misma audiencia. Si los testigos ofrecidos para justificar la tacha no estuvieran presentes, serán inmediatamente citados por el medio idóneo más ágil posible. Si no comparecieran caducará el ofrecimiento. El planteo de la tacha no suspenderá la audiencia, siendo el mérito de la misma apreciado en la sentencia.

IV.- Si el testigo se negara a declarar invocando secreto profesional o inminencia de daño moral o material para él, su cónyuge, su conviviente, ascendientes, descendientes, personas menores de edad o con capacidad restringida a su cargo, el juzgador le escuchará privadamente sobre los motivos y circunstancias de su negativa y le permitirá o no abstenerse de contestar. No podrá invocar el secreto profesional cuando el interesado exima al testigo del deber de guardar el secreto, salvo que el Juez, por razones vinculadas al orden público, lo autorice a mantenerse en él.

#### Art. 191- CAREOS.

Únicamente es admisible el careo entre testigos. El pedido de esta medida podrá ser admitida por el juzgador siempre que sea útil y pertinente.

Si fuera admitido, comenzará con la lectura de las declaraciones de quienes han de ser careados y luego se les concederá la palabra sucesivamente, sobre los puntos en los cuales estuvieran en desacuerdo, asentándose lo que manifiesten al respecto.

#### Art. 192- SANCIONES A LOS TESTIGOS.

Los testigos que sin justa causa se negaran a declarar o a responder a determinadas preguntas o se manifestaran en forma irrespetuosa o de cualquier manera dificultaran el esclarecimiento de la verdad o el desarrollo de la audiencia, podrán ser sancionados de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 47.

Si la declaración ofreciere indicios graves de falso testimonio o de otro delito, el juzgador podrá decretar, en ese mismo acto, la detención de los culpables, remitiéndolos a disposición de la justicia penal, con testimonio o certificado de las piezas de donde surgieren los indicios. Igual actitud podrá adoptar en el momento de pronunciar sentencia.

#### Art. 193- INSPECCIÓN Y EXAMEN JUDICIAL.

I.- Cuando haya sido solicitado oportunamente por los litigantes, el examen judicial de personas o inspección de lugares, cosas o circunstancias idóneas y pertinentes, dentro de la circunscripción del Tribunal y el juzgador considerare conveniente admitir esa prueba o decretarla de oficio en el auto al cual se refiere el Art. 172, individualizará lo que haya de ser motivo del examen y el lugar, fecha y hora de su realización. Podrá, si lo creyere conveniente, disponer la concurrencia de peritos.

II.- En ningún caso el Juez de la causa o el requerido conforme lo dispuesto en el Art. 173, podrá delegar la función encomendada bajo pena de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad que le quepa, pudiendo concurrir a realizar la medida con un funcionario que lo asista. Sin embargo, si la inspección o examen debiera realizarse a más de treinta kilómetros (30km) de la sede del Tribunal, sin que pueda encomendarse a otro Magistrado y su realización en forma personal provocara desajustes en el normal funcionamiento del Juzgado, el Juez podrá, a través de resolución fundada en la que se haga referencia a ambos requisitos, delegar la medida al Oficial de Justicia u otro funcionario idóneo, y disponer la utilización de los medios de documentación del acto correspondiente, en especial, la utilización de filmación en soporte digital, de contar con este medio.

III.- Los litigantes podrán comparecer, salvo que el Tribunal resuelva lo contrario; y hacer las observaciones que estimaren necesarias.

IV.- Se labrará acta del resultado del examen.

#### Art. 194- REPRODUCCIONES.

En el caso de examen judicial o separadamente de él, podrá disponerse de oficio o a peti-

ción de litigantes, la reproducción gráfica de personas, lugares, cosas, filmaciones, fotos, grabaciones o medios idóneos y pertinentes como elementos de prueba, usando el medio técnico más fiel y adecuado al fin que se persiguieren.

En el auto previsto en el Art. 172 o en la audiencia final, se tomarán las medidas para la recepción de esta prueba y su agregación al expediente, si fuere ello posible, o su conservación en el Tribunal en caso contrario, como asimismo sobre la designación de perito o experto encargado de su reproducción.

#### Art. 195- EXPERIENCIAS.

Podrá también disponerse experiencias sobre personas o cosas y reconstrucciones de hechos, siempre que no exista peligro para la vida y la salud de los sujetos de ellas.

Se aplicarán las reglas establecidas en los Arts. 193 y 194.-

#### Art. 196- COLABORACIÓN DE TERCEROS O DE LITIGANTES.

I.- Los terceros están obligados a facilitar los exámenes, reproducciones, experiencias y reconstrucciones, salvo en cuanto a su persona. Si se opusieren podrá allanarse el domicilio y hacerse uso de la fuerza pública, a menos que su oposición se fundare en que la diligencia les ocasionará daño cuyo pago no se los garantizare, o agravios morales de consideración. El Tribunal resolverá lo que corresponda, previa vista al litigante que ofreció la prueba.

II.- La colaboración de los litigantes es obligatoria en todo caso y se procederá en igual forma. Pero si se opusieren por tratarse de diligencias sobre su persona, el Tribunal dejará sin efecto la medida y, si careciere su oposición de motivos razonables, el Juez meritara su postura al momento de dictar sentencia.

Art. 197- En la inspección, reproducción gráfica o experiencia con personas, se tomarán todas las precauciones que la técnica aconseja para asegurar su eficacia y la menor molestia posible para aquéllas.

#### Art. 198- OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Cuando se ofreciere un medio de prueba idóneo y pertinente, no previsto por la ley, el Tribunal establecerá la manera de diligenciarlo, aplicando en lo posible, por analogía, el procedimiento previsto para otras pruebas.

#### Art. 199- APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

Todas y cada una de las pruebas serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, salvo disposición expresa de la ley en contrario.

### CAPÍTULO IV

#### DISCUSIÓN Y SENTENCIA

##### Art. 200- AUDIENCIA FINAL.

I.- Producida la totalidad de la prueba que no pueda recibirse oralmente o acaecida su caducidad, el Juez o Tribunal, fijará audiencia final emplazando a las partes, testigos y peritos cuando correspondiere, a concurrir bajo apercibimiento de realizarse con la parte que se encuentre presente. De no haberse fijado fecha de audiencia final conforme a lo previsto en el inciso h) del Art. 173, la audiencia deberá fijarse para que tenga lugar dentro de un plazo mínimo de diez (10) días y máximo de veinte (20) días.

II.- Será carga de las partes notificar a los testigos y peritos de los que pretendan valerse.

III.- Será a cargo del Tribunal notificar a los demás interesados, como los Amigos del Tribunal, el Ministerio Público Fiscal o Pupilar.

IV.- Es carga del litigante que ofreció la prueba personal verificar que las notificaciones no fracasen por cambio de domicilio, en cuyo caso oportunamente deberá denunciar el nuevo hasta cinco (5) días antes de la audiencia, caso contrario se lo tendrá por desistido de dicha prueba si el citado no compareciere.

V.- Fijada la audiencia final, la renuncia al mandato sólo se notificará al mandante y tendrá efecto una vez concluida la misma y no podrá utilizarse como motivo o causal de suspensión.

VI.- Únicamente podrá suspenderse la audiencia por un término no superior a quince (15) días cuando:

a) deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse en la misma audiencia.

b) Cuando el Tribunal no se encuentre integrado por razones debidamente justificadas.

c) Cuando no comparecieren los testigos o peritos debidamente notificados o faltare agregar algún elemento cuya intervención o agregación el Juez o Tribunal considere indispensable, podrá suspenderse la audiencia. En ese caso se fijará el día y hora de la nueva

audiencia y ello valdrá de notificación a los comparecientes. A los incomparecientes que no hubieran justificado debidamente su ausencia, se los tendrá por notificados. Los restantes deberán ser notificados por las partes, según corresponda.

#### Art. 201- REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA.

I.- El debate será oral, público y continuo. Cuando la publicidad resulte inconveniente o afecte el orden público, por resolución motivada, podrá disponerse que se realice a puertas cerradas.

II.- El día y hora fijados, se declarará abierto el acto con las partes que hayan concurrido y se observarán las siguientes reglas:

a) Se intentará la solución del conflicto por modos alternativos, pudiendo en la misma intervenir un mediador por un plazo no mayor de treinta (30) minutos.

b) Las partes deberán concurrir personalmente o en su caso otorgar instrucciones expresas para conciliar o no, bajo apercibimiento de pérdida de los honorarios de los asesores letrados. Cuando por previsión legal u orden judicial no sea posible la presencia personal simultánea de ambos litigantes o ello sea inconveniente por razones fundadas, sólo se admitirá la comparecencia de los litigantes por intermedio de apoderado.

c) En caso de no arribar a un acuerdo, se dará lectura a la prueba a recibirse en la causa y se informará de los convenios efectuados por los litigantes respecto del objeto del proceso, los hechos sobre los que coincidan como probados, así como las pruebas que renuncian o desisten y aquellas que hayan de producirse en audiencia.

d) El Juez deberá:

1) Dirigir el debate, ordenar las lecturas, formular las advertencias que corresponda, recibir juramentos, moderar las discusiones e impedir derivaciones impertinentes, sin coartar el derecho de defensa;

2) Procurar obtener de la prueba oral los elementos necesarios para establecer la verdad de los hechos;

3) Mantener el orden de la sala y ordenar el desalojo del público o persona cuando se efectúen manifestaciones o se adopten actitudes que entorpezcan su desarrollo.

e) A continuación se recibirán las pruebas, pudiendo el Tribunal y las partes interrogar, primero por el pliego de preguntas y luego

libremente a los peritos y testigos, en ese orden, sin otra limitación que el objeto mismo del proceso. Debe guardarse lo dispuesto para las preguntas por este Código. En los casos que el Tribunal considere prudente podrá prorrogarla hasta un máximo de cinco (5) días.

f) Alegatos: Rendida la prueba oral, las partes se expedirán sobre el mérito total de la causa pudiendo cada parte disponer de veinte (20) minutos para su alegato. El plazo podrá ampliarse por el Tribunal cuando lo justifique la complejidad del caso. A petición de la contraria, podrá otorgarse por una sola vez cinco (5) minutos a cada parte para ejercer el derecho a réplica y súplica. Podrá el Tribunal a pedido de parte recibir memorial o admitir su presentación por escrito en un plazo común no mayor de cinco (5) días. Las pruebas y constancias podrán ser consultadas en el Tribunal o electrónicamente. No será motivo de préstamo del expediente papel el tener que formular alegato por escrito.

g) En el mismo momento podrán también incorporarse o escucharse lo meritado por los Amigos del Tribunal cuando éstos hayan sido admitidos.

h) Formulados los alegatos, el Juez o Tribunal declarará cerrado el debate y llamará inmediatamente autos para sentencia, la que será pronunciada en el término de treinta (30) días a contar desde la ejecutoria del llamamiento.

i) La audiencia no terminará hasta que no sean ventiladas las cuestiones propuestas y dictado el fallo.

#### Art. 202- ACTA.

Se levantará acta de lo sustancial de la audiencia consignando nombre de los comparecientes, de los peritos y testigo. Podrá consignarse alguna circunstancia especial a pedido de partes siempre que el Tribunal lo considere pertinente.

#### Art. 203- DOCUMENTACIÓN DE LA AUDIENCIA.

La audiencia deberá ser documentada por los medios técnicos que posea el Tribunal, ya sea grabación o video o cualquier otro mecanismo apto para contener los datos, del que pueda obtenerse copia, para el caso que las partes lo requieran, la que será a su costa.

## TÍTULO II

### DE LOS PROCESOS DE CONOCIMIENTO ESPECIALES

## CAPÍTULO I

## PROCESOS DE CONSUMO DE MAYOR CUANTÍA

## Art. 204- BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA.

I.- Cuando los consumidores o usuarios inicien actuaciones judiciales de conformidad con las normas de fondo que regulan las relaciones de consumo en virtud de un derecho o un interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita, con los efectos previstos en el Art. 97 de este Código, sin necesidad de trámite o declaración alguna. El inicio de la causa deberá ser comunicado a los organismos recaudadores para que en su caso ejerzan la facultad prevista en el inc. III del Art. 97.

Los instrumentos que presentare el consumidor o usuario deberán ser admitidos aún cuando no tuvieren el sellado de ley, sin que ello obste a la sustanciación de la causa y sin perjuicio de lo que disponga el Código Fiscal.

## II.- COSTAS

En los procesos de consumo, rigen las reglas generales dispuestas en los Arts. 35 y 36. Por excepción el Tribunal podrá eximir las, total o parcialmente, cuando el consumidor vencido por circunstancias especiales demuestre haber litigado con razón probable y buena fe.

Asimismo, no será aplicable al consumidor o usuario la limitación del Art. 92 parte final de este Código.

## Art. 205- PRINCIPIOS APLICABLES.

El proceso derivado de las relaciones de consumo se regirá por los principios establecidos en el Art. 2º de este Código, así como por el principio de protección para el consumidor o usuario, de conformidad con lo establecido por la Constitución Nacional y las leyes de fondo.

## Art. 206- NORMAS DEL PROCESO DE CONSUMO.

El proceso se ajustará a las normas generales del proceso de conocimiento, con las siguientes particularidades:

1) No se admitirá la reconvencción. Si al contestar la demanda se dedujeran excepciones previas serán resueltas en la sentencia.

2) El plazo para contestar la demanda será de diez (10) días.

3) Se admitirán como máximo cinco (5) testigos por parte;

4) Es obligatoria la intervención del Ministerio Público Fiscal.

5) Todo pago que deba realizarse al consumidor o usuario se deberá efectivizar mediante depósito judicial a la orden del juzgado interviniente, bajo pena de nulidad.

6) Sólo serán apelables las resoluciones que admitan o denieguen medidas precautorias, el auto que resuelva excepciones previas, la sentencia y los autos que pongan fin al proceso. El recurso de apelación se concederá sin efecto suspensivo cuando se acoja la demanda.

Deberá interponerse dentro de los cinco (5) días de la notificación de la resolución. Si se tratare de sentencia, el recurso deberá fundarse en el mismo escrito de interposición. No será admisible el ofrecimiento de nueva prueba en la alzada ni la adhesión al recurso. El plazo para dictar sentencia será de veinte (20) días en cualquier instancia. El recurso contra las demás resoluciones apelables, tramitará en forma abreviada.

## Art. 207- CARGA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Sin perjuicio de la distribución de la carga de la prueba que pueda realizar el Juez, los proveedores demandados deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. En caso de duda sobre la interpretación de los hechos y de la valoración de la prueba, prevalecerá la más favorable al consumidor.

## Art. 208- SANCIÓN POR LITIGAR SIN RAZÓN VALEDERA.

Cuando la parte demandada negare o declare desconocer los hechos invocados por el consumidor o usuario injustificadamente, si se hace lugar a la demanda, la sentencia contendrá la sanción a la parte condenada, de un adicional de hasta un cincuenta por ciento (50%) del total establecido como resarcimiento, a favor del demandante, en concepto de perjuicios adicionales por la tramitación del proceso.

## CAPÍTULO II

## PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

## ART. 209- PROCESOS POR PRESCRIPCIÓN.

En los procesos por prescripción adquisitiva se seguirán las reglas del proceso de conocimiento, con las siguientes particularidades:

I.- Con la promoción de la demanda de prescripción adquisitiva deberá adjuntarse:

a) Copia certificada del informe de dominio y gravámenes, cuando se tratare de cosas registrables.

b) Plano de mensura para título supletorio suscripto por profesional matriculado, aprobado por la oficina técnica provincial correspondiente, cuando se tratare de inmuebles.

II.- La resolución que ordene correr traslado de la demanda al titular registral y/ o propietario será notificada por cédula al domicilio que corresponda. Además, se dispondrá:

a) La citación a todos los que se consideren con derecho sobre el inmueble, la que se notificará por edictos debiendo publicarse por cinco (5) días en forma alternada, sin perjuicio de la mayor publicidad que disponga el Juez de conformidad con lo previsto en el Art. 72 inc. III de este Código.

b) La citación a la Municipalidad o a la Provincia, según la ubicación del inmueble, para que se expidan sobre la existencia de interés público comprometido.

c) La anotación de la litis en el asiento registral de la cosa.

d) La colocación de un cartel indicativo con las referencias necesarias acerca de la existencia del juicio, en especial número y carátula, juzgado de radicación, nombre del pretendiente y del titular registral y en su caso superficie pretendida. El cartel deberá ser colocado en el lugar del inmueble que sea visible desde el principal camino de acceso y su mantenimiento estará a cargo del actor durante toda la tramitación del juicio. Las medidas del cartel serán fijadas prudencialmente por el Tribunal con el objeto de garantizar la efectiva visibilidad del mismo. El actor deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición mediante fotografía certificada por escribano público o constatación de oficial de justicia.

III.- Será necesaria la intervención del defensor oficial en representación de los presuntos interesados ausentes.

IV.- La prueba de los extremos necesarios debe valorarse teniendo en miras el interés público comprometido en el saneamiento de títulos. Si bien se admitirá toda clase de pruebas, la sentencia no podrá basarse exclusivamente en la testimonial y será necesaria la

inspección judicial del inmueble, todo ello bajo pena de nulidad.

Art. 210- SENTENCIA.

La sentencia que declara adquirido el dominio establecerá:

a) La fecha exacta de adquisición del derecho real.

b) La inscripción en los registros públicos, a los fines de su oponibilidad contra terceros.

c) No se aplicarán costas a los demandados y terceros comparecientes que no hubieren formulado oposición.

d) La sentencia que rechace la demanda no impedirá la iniciación de un nuevo juicio con el mismo objeto.

### CAPÍTULO III

#### ACCIONES POSESORIAS Y DE TENENCIA.

Art. 211- REGLAS GENERALES.

Los procesos especiales previstos en este Capítulo seguirán las reglas del proceso de conocimiento, con las particularidades que en cada caso se establecen.

Art. 212- ACCIÓN DE ADQUIRIR.

Cuando el actor intentare adquirir la posesión o tenencia, deberá acudir a las vías procesales correspondientes a la causa que dio origen a su derecho, sin perjuicio de las facultades del Juez en orden a la anotación de litis en prevención de los terceros.

Art. 213- ACCIÓN DE DESPOJO.

I.- En la acción de despojo, serán de aplicación las reglas del proceso de conocimiento, con las siguientes particularidades:

a) Sólo se admitirá prueba que acredite la posesión o tenencia invocadas, el desapoderamiento y la fecha en que se produjo.

b) Será prueba necesaria la Inspección judicial.

c) El Juez podrá ordenar una medida cautelar de no innovar, con apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias.

II.- En caso de obra nueva se deben observar las siguientes reglas:

a) La obra debe estar en una fase inicial de desarrollo. Si la obra está concluida o próxima



a su terminación, no será procedente esta acción.

b) La acción podrá dirigirse contra quien esté a cargo de la obra, si el dueño fuere desconocido o su localización fuere difícil.

c) El Juez podrá ordenar preventivamente la suspensión de la obra.

d) En caso de incumplimiento por el condenado, se podrán realizar las tareas por el actor y a costa del vencido.

#### Art. 214- ACCIÓN DE MANTENER.

I.- En la acción de mantener serán de aplicación las siguientes reglas procesales:

a) Sólo se admitirá prueba que acredite la posesión o tenencia actual invocadas, los actos de turbación atribuidos y la fecha en que se produjeron.

b) El Juez podrá ordenar una medida cautelar de no innovar, con apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias.

II.- Esta acción comprende la turbación producida por la amenaza fundada de sufrir un desamparamiento y los actos que anuncian la inminente realización de una obra.

#### CAPÍTULO IV

##### REPOSICIÓN DE TÍTULOS

#### Art. 215- NORMA ESPECIAL.

I.- Cuando se requiera autorización judicial para el otorgamiento de segunda copia o la reposición de escrituras públicas, conforme lo previsto por la ley de fondo, el proceso de conocimiento se sustanciará con quienes intervinieron en ellas y con el Ministerio Público Fiscal.

II.- SEGUNDAS COPIAS. En el caso que no se obtuviere la entrega de los títulos del bien objeto de la ejecución, y sin perjuicio de lo dispuesto en este Código, se entenderán cumplidos, los presupuestos necesarios para la expedición de segunda copia de escritura, con la constancia referida a la subasta. Estarán legitimados para deducir la pretensión pertinente, además de los titulares de la propiedad, el ejecutante y el mejor postor, indistintamente.

#### CAPÍTULO V

##### DIVISIÓN DE BIENES COMUNES.

#### Art. 216- DIVISIÓN DE COSAS COMUNES.

La división de cosas comunes se regirá por las reglas del proceso de conocimiento, con las siguientes particularidades:

a) Procede sólo cuando los copropietarios conserven su calidad de coposeedores.

b) Cuando se presenten los documentos que acrediten el derecho real, se aplicarán las reglas del proceso monitorio.

c) El Juez citará a todos los interesados en la división de bienes comunes y resolverá fundadamente, aprobando o rechazando la división.

d) Las cuestiones relativas a los modos de efectuar la partición se tramitarán en la ejecución de la sentencia, conforme las reglas previstas para la división de herencias, en tanto sean compatibles.

#### CAPÍTULO VI

##### RENDICIÓN DE CUENTAS

#### Art. 217- PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS.

Cuando exista obligación de rendir cuentas y éstas no sean presentadas, el proceso de conocimiento tramitará con las siguientes particularidades:

1) Si el demandado no rindiera las cuentas, ni dedujere oposición en el plazo señalado para contestar la demanda, podrá formularlas el actor. También las formulará éste si el demandado no cumple la sentencia que lo condena a rendirlas.

2) Cuando se presentan cuentas voluntariamente, a raíz de la demanda o en cumplimiento de la sentencia que manda rendirlas o por el actor, se dará traslado de ellas a la contraria por diez (10) días. Si no la observara serán aprobadas. Si fueran observadas, se procederá de acuerdo a lo preceptuado para los incidentes, y el auto será apelable.

3) Para el cobro del saldo reconocido por quien rinda las cuentas o de las aprobadas judicialmente se seguirá en lo pertinente, el trámite fijado para la ejecución de sentencia.

#### CAPÍTULO VII

##### DEL PROCESO DE PEQUEÑAS CAUSAS

#### Art. 218- PROCEDIMIENTO.

##### I.- SUPUESTOS DE APLICACIÓN.

El procedimiento previsto en este Capítulo, será aplicable a los siguientes supuestos:

a) Causas que versen sobre conflictos de derecho privado entre vecinos, originados exclusivamente en su carácter de tales, siempre que no encuadre en otra competencia por materia, con excepción a las causas relativas a derechos reales sobre inmuebles, delitos, contravenciones o faltas.

b) En las cuestiones derivadas de relaciones de consumo de menor cuantía en las que el valor económico del reclamo no supere el equivalente a tres (3) JUS, cuando la acción sea ejercida por el consumidor o usuario en forma individual. En los demás procesos por cuestiones derivadas de relaciones de consumo de menor cuantía, se aplicará el procedimiento de conocimiento previsto en los Art.s 204 y siguientes de este Código.

#### II.- BENEFICIO DE GRATUIDAD.

En este procedimiento las partes gozan del beneficio de gratuidad sin más trámite.

#### III.- DEMANDA.

La demanda deberá interponerse con patrocinio letrado, expresarse en lenguaje simple y deberá contener:

a) datos personales del actor, denuncia de su domicilio real y constitución de domicilio electrónico;

b) nombre y domicilio del demandado;

c) expresión clara de lo que se demanda y su apreciación pecuniaria, si la hubiera;

d) descripción sucinta de los hechos y fundamentos de la petición;

e) ofrecimiento de la totalidad de la prueba que asiste a su derecho, debiendo adjuntar la instrumental que obre en su poder y pudiendo ofrecer hasta dos testigos, salvo que la complejidad de la causa justifique un número mayor.

A opción del actor, para su interposición podrá utilizarse el formulario tipo que, vía reglamentaria, fije la Suprema Corte de Justicia a efectos de facilitar el acceso a la justicia.

#### IV.- AUDIENCIA

a) Interpuesta la demanda, el Juez fijará audiencia dentro de un plazo mínimo de quince (15) días y máximo de treinta (30) días, ordenando el traslado de la demanda y se emplazará a la demandada para que esté a derecho, constituya domicilio electrónico y ejerza su defensa en el momento de la celebración de la audiencia.

b) Las partes deberán comparecer a dicha audiencia. La incomparecencia injustificada del actor importará el desistimiento del proceso. Ante la incomparecencia injustificada del demandado se tendrán por afirmativos los hechos expuestos en la demanda y por reconocida la documental acompañada.

c) La audiencia será pública e informal y la tomará personalmente el Juez, bajo pena de nulidad.

d) Abierto el acto, el actor oralmente ratificará sus pretensiones y los hechos en que se fundan y el demandado contestará la demanda también oralmente, pudiendo incorporar un memorial.

e) Acto seguido el Juez intentará conciliar a las partes. Si se llega a un acuerdo, ya sea por conciliación o por mediación, el Juez deberá homologarlo para que adquiera fuerza ejecutiva.

f) Fracasado el intento conciliatorio, las partes intercambiarán la prueba instrumental acompañada, que podrán aceptar u observar; en tal caso el Juez resolverá sobre su procedencia y admisibilidad en el mismo acto.

g) El Juez escuchará a los testigos, cuya comparecencia será a cargo de la parte oferente.

h) Las partes podrán acompañar como prueba documental los informes emanados de expertos en la materia tratada, quienes brindarán su opinión técnica en los mismos.

i) Si se suscitare alguna cuestión incidental durante el curso de la audiencia que por su naturaleza pueda interferir en la continuación de la misma, será resuelta en el momento por el Juez, de lo contrario se resolverá en la sentencia.

j) Si el Juez, excepcionalmente, considera necesario sustanciar alguna prueba, podrá ordenar un cuarto intermedio a fin de rendirla en la forma y bajo los lineamientos dispuestos por este Código.

k) De lo actuado en la audiencia, sólo se consignará por escrito el acuerdo conciliatorio y la sentencia, salvo que situaciones excepcionales ameriten que en el acta se consignen otras circunstancias.

#### V.- RESOLUCIÓN Y RECURSOS

a) Producida la prueba, el Juez procederá a dictar sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, si la complejidad de los

hechos lo tornare imprescindible, dentro del término de cinco (5) días.

b) La sentencia dictada en la audiencia se pronunciará oralmente, expresando y documentando los elementos de convicción y las normas jurídicas tenidas en cuenta para la decisión.

c) En la sentencia, en caso de ser favorable al actor, deberá determinarse el plazo otorgado para el cumplimiento y se consignará la cantidad líquida condenada a pagar, si correspondiere. En caso de obligación de hacer, podrán imponerse sanciones conminatorias para procurar su cumplimiento.

d) Dictada la sentencia o en su caso homologado el acuerdo, el Juez podrá, si lo estima pertinente, notificar dichas resoluciones a la Autoridad Administrativa que corresponda.

e) Sólo será apelable la sentencia en forma abreviada. En el caso que el recurrente sea el proveedor, el recurso será sin efecto suspensivo y no gozará del beneficio de gratuidad previsto en el apartado II de este Artículo.

VI- En cuanto resulte pertinente, será aplicable a este procedimiento lo previsto para el proceso de conocimiento de consumo, en especial lo relativo a costas, prohibición de deducir reconvencción, requisitos de validez de los pagos al consumidor, carga y valoración de la prueba, y sanción al proveedor por litigar sin razón valedera.

### TÍTULO III

#### DE LOS PROCESOS DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

##### CAPÍTULO I

#### PROCESOS ANTE LA PRIMERA INSTANCIA. AMPARO Y HÁBEAS DATA.

##### Art. 219- REGLAS GENERICAS.

I.- Podrá interponerse acción de amparo en contra de todo hecho, acción u omisión emanado de órganos o agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal o de personas humanas o jurídicas particulares que, en forma actual o inminente y con ostensible arbitrariedad o ilegalidad, altere, amenace, lesione, restrinja o de cualquier modo impida el normal ejercicio de los derechos expresa o implícitamente reconocidos por las Constituciones Nacional o Provincial, un tratado o una ley, con exclusión del derecho a la libertad física.

II.- AMPARO POR AUSENCIA DE REGLAMENTACIÓN: Será igualmente procedente la acción de amparo contra la omisión del Poder Ejecutivo Provincial en reglamentar las leyes dentro de los plazos que éstas determinen.

III.- AMPARO POR MORA: También se podrá articular la acción de amparo contra omisión de la Administración Pública Provincial o Municipal en resolver las peticiones formuladas por los administrados dentro de los términos legales, siempre que la demora sea excesiva y resulte perjudicial para los derechos de los accionantes.

##### IV.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD:

a) La acción de amparo sólo será procedente cuando previamente se hayan agotado las acciones administrativas o judiciales previstas como vías normales para la impugnación del acto, o cuando no existan otras vías administrativas o judiciales para impugnar el acto arbitrario o ilegal o cuando existiendo éstas la remisión del examen de la cuestión al procedimiento previsto para la sustanciación de las mismas o cuando la necesidad de agotar la vía administrativa, cause o pueda causar un daño grave e irreparable.

b) La acción de amparo procederá aún cuando el hecho, acto u omisión tachado de arbitrario o ilegal, encuentre sustento en una norma de carácter general notoriamente contraria a las Constituciones Nacional o Provincial. En tales casos los Jueces deberán declarar la inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento u ordenanza que sirve de fundamento al hecho, acto u omisión cuestionado.

##### c) PLAZOS PARA INTERPONERLA:

1) La acción de amparo, como principio, deberá articularse dentro de los quince (15) días corridos a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del hecho, acto u omisión que repute violatorio de sus derechos constitucionales. Excepcionalmente cuando la conducta lesiva se prolongue en el tiempo será posible interponerla en todo momento mientras subsista la afectación.

2) En los casos previstos en el inciso II la acción podrá intentarse en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo establecido por la misma ley para su reglamentación. Si la ley no fijara plazo para su reglamentación, la acción podrá iniciarse en cualquier tiempo, transcurridos seis (6) meses a contar de la fecha de promulgación de la misma.

3) El amparo de urgimiento, previsto por el inciso III, deberá articularse en el plazo de treinta (30) días corridos que se computarán a partir del vencimiento de los términos legales

previstos para resolver la petición. Si la Administración Pública no estuviese legalmente obligada a resolver la petición dentro de un plazo preestablecido, el amparo sólo podrá articularse después de haber transcurrido treinta (30) días desde que se formuló la petición y dentro de los treinta (30) días subsiguientes.

VI.- La acción de amparo no será admisible cuando:

a) El acto impugnado emanare de un órgano del Poder Judicial, en ejercicio de la función jurisdiccional;

b) La intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público esencial.

#### Art. 220- DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA.

I.- La acción de amparo podrá ser articulada por toda persona humana o jurídica, por sí o por intermedio de sus representantes legales o convencionales, que sea titular del derecho constitucional afectado por el hecho, acto u omisión, público o privado, que se reputa arbitrario o ilegal.

En caso de impedimento del titular del derecho constitucional afectado, podrá deducir la acción de amparo un tercero en su nombre, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra si hubiera actuado en forma maliciosa.

II.- En los casos contemplados en el inciso II del Art. 219, sólo podrán articular la acción de amparo las personas que resulten directamente beneficiarias de la ley o norma de carácter general no reglamentada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso I de este artículo para la legitimación procesal.

#### Art. 221- COMPETENCIA.

I.- Serán competentes para entender en las acciones de amparo, el Juez de primera instancia con competencia específica conforme lo establecido el Art. 5 inc. II de este Código, con competencia territorial en el lugar en que el hecho, acto u omisión que se impugne se haya ejecutado o deba ejecutarse.

II.- Cuando se promuevan varias acciones de amparo en razón de un mismo hecho, acto u omisión, será competente para conocer de ellas el Juez que hubiese prevenido. Se aplicarán, en lo pertinente, las normas sobre acumulación de acciones y procesos previstas en este Código, siempre que no cause grave re-

tardo en la sustanciación de los procedimientos anteriores.

III.- No es admisible la recusación sin expresión de causa.

#### Art. 222- TRÁMITE ESPECÍFICO.

I.- Inmediatamente, dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la demanda, aún si fueran inhábiles, el Juez deberá proveerla.

II.- Cuando se tratare de hechos, actos u omisiones de órganos o agentes de la Administración Pública, el Juez requerirá a éstos un informe circunstanciado acerca de los antecedentes de las medidas impugnadas y de sus fundamentos, el que deberá ser evacuado en un plazo perentorio de tres (3) días.

III.- Tratándose de hechos, actos u omisión imputable a particulares, se les correrá traslado de la demanda por un plazo de tres (3) días.

IV.- Las partes no podrán articular excepciones previas, demandas reconventionales ni incidentes de ninguna naturaleza. El Juez deberá subsanar, de oficio o a petición de parte, los vicios de procedimiento que se produjeran, asegurando, dentro de la naturaleza sumarísima de la acción de amparo, la vigencia plena del principio de contradicción.

V.- DE LA PRUEBA. Si de la contestación del informe o de la demanda, surgiere la necesidad de producir prueba, a los efectos de su recepción se fijará audiencia dentro del tercer día de evacuado el informe o contestada la demanda. La producción de la prueba se registrará por las normas generales de este Código, con las siguientes limitaciones:

a) El número de testigos propuestos no podrá exceder de tres (3) por cada parte.

b) La prueba informativa propuesta por las partes y admitida por el Juez deberá evacuarse en un plazo máximo de dos (2) días, siendo carga de la parte que la propuso urgir su producción. En todo oficio que se libre recabando informe se hará constar el plazo establecido para su contestación. El remiso en el cumplimiento de esta disposición será pasible de una multa de hasta un (1) JUS por cada día de retardo, que se aplicará de oficio, sin perjuicio de otras sanciones establecidas por ley.

#### VI.- DE LA SENTENCIA.

1) El Juez deberá dictar sentencia dentro del quinto día de quedar en estado la causa.

2) Si la sentencia concediera el amparo, al mismo tiempo que se notifique a las partes se

despachará el mandamiento respectivo, que deberá contener:

- a) La determinación precisa de lo que debe o no hacerse o de lo que debe darse;
- b) El plazo para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de dos (2) días.
- c) El plazo prudencial en que deba producirse la reglamentación de la ley o norma general.
- 3) El órgano o agente de la Administración Pública a quien el mandamiento se dirija, deberá cumplirlo sin que pueda oponer excusa alguna ni ampararse en la obediencia jerárquica.
- 4) Si por cualquier circunstancia el mandamiento no pudiera diligenciarse con la autoridad a quien está dirigido, se entenderá con su reemplazante o, a falta de éste, con su superior jerárquico.

VII.- Tanto la notificación de la demanda como el mandamiento que haga cumplir la sentencia, se diligenciarán en el plazo de un (1) día debiendo arbitrarse los medios a tal fin.

VIII.- La sentencia de amparo deja subsistente el ejercicio de las acciones ordinarias que puedan corresponder a las partes.

IX.- Las actuaciones del proceso de amparo están exentas de sellado y de todo otro impuesto o aporte previsional, los que se repondrán al concluir el mismo.

#### X.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

- a) Contra la sentencia y el auto que resuelva medidas cautelares, procede el recurso de apelación que será concedido sin efecto suspensivo cuando se acoja el amparo o se haga lugar a la medida.
- b) Este recurso deberá interponerse dentro de los dos (2) días de notificarse las resoluciones expresadas, debiéndose fundarse en el escrito de interposición.
- c) El recurso debe ser acordado o denegado en el día y es deber del Secretario arbitrar los medios necesarios para que el Tribunal de grado reciba las actuaciones dentro de un (1) día de concedido.
- d) De los fundamentos del recurso se correrá traslado al apelado por el término de dos (2) días.
- e) Contestados los agravios y rendida en su caso la prueba que se hubiese admitido u ordenado de oficio, el Tribunal dictará resolu-

ción dentro del quinto día de estar la causa en estado.

#### XI.- REGLAS PROCESALES COMPLEMENTARIAS.

1) En cualquier estado de la instancia el Juez o Tribunal, a petición de parte y con el objeto de afianzar la garantía constitucional afectada y siempre que exista riesgo de daño irreparable, podrá ordenar las medidas innovativa o de no innovar idóneas, las que se cumplimentarán en forma inmediata, sin perjuicio de su ulterior notificación. En caso de hacerse lugar, el Juez o Tribunal exigirá la contracautela adecuada para responder de los daños que dichas medidas pudieran ocasionar. La solicitud deberá resolverse en el mismo día de su presentación.

2) Ante la solicitud de cualquier medida contra hechos, acciones u omisiones de la Administración Pública, el Juez podrá correr vista por dos (2) días a la demandada y resolverá sin sustanciación, en el plazo de un (1) día de contestada la vista o vencido el término para hacerlo, aplicándose en las demás cuestiones las disposiciones de este Código.

3) Los trámites relativos a las medidas previstas en este inciso, no suspenderán en ningún caso los procedimientos o términos de la acción principal, debiendo en su caso, disponerse la formación de pieza separada.

#### Art. 223- ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS.

Toda persona podrá interponer acción de amparo para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística en ningún caso.

#### CAPÍTULO II

#### PROCESOS EN INSTANCIA ÚNICA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### SECCIÓN PRIMERA

#### REGLAS GENÉRICAS

#### Art. 224- PROCEDENCIA.

En los casos en los cuales proceda la instancia única ante la Suprema Corte de Justicia, se aplicarán las disposiciones establecidas para el

proceso de conocimiento en cuanto no resulten expresamente modificadas por este título.

#### Art. 225- SUSTANCIACIÓN.

El trámite en estos procesos será dirigido por el miembro del Tribunal especialmente designado por el cuerpo. Sus resoluciones sólo son susceptibles de los recursos de aclaratoria y de reposición.

Las audiencias inicial y final deberán realizarse con la presencia de todos los miembros de la Sala que hayan de pronunciar la sentencia.

#### Art. 226- SENTENCIA Y RECURSOS.

I.- La manera de estudiar el expediente y la forma de la sentencia se ajustarán a lo dispuesto por los Arts. 140 y 141 de este Código.

II.- Contra las sentencias dictadas en estos procesos, sólo procede el recurso de aclaratoria y el extraordinario federal. Es también aplicable lo dispuesto en este Código sobre uniformidad y obligatoriedad de la jurisprudencia.

### SECCIÓN SEGUNDA

#### REGLAS ESPECÍFICAS

#### Art. 227- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

I.- La acción de inconstitucionalidad que puede promover el Fiscal de Estado, conforme el Art. 177, segundo párrafo de la Constitución Provincial, deberá deducirse dentro del plazo de un (1) mes desde la fecha de la vigencia de la ley, decreto, reglamento u ordenanza o desde que se formalizó el contrato o convenio o se dictó la resolución.

II.- La acción de inconstitucionalidad que pueden deducir los particulares conforme el Art. 48 de la Constitución Provincial, deberá ser promovida dentro del plazo de un (1) mes a contar desde el día en el cual la norma afecte el interés del accionante.

III.- La demanda mencionará en forma expresa y concreta, la cláusula constitucional violada y la norma en contra de la cual se acciona. Si se tratara de particulares, se expresará si existe lesión actual y en qué consiste y en caso contrario en qué consiste el interés legítimo que se invoca para demandar.

IV.- En la etapa final del proceso, presentados o no alegatos, y previo a llamarse al acuerdo para dictar sentencia, necesariamente debe darse vista al Procurador General de la Corte por diez (10) días. No corresponde su inter-

vención en la etapa inicial ni en cuestiones accesorias.

V.- La sentencia hará la declaración que corresponda sobre la norma impugnada.

#### Art. 228- RESPONSABILIDAD DE JUECES, MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES.

I.- Los jueces, magistrados, funcionarios y empleados judiciales, son personalmente responsables por los daños que causaren por mal desempeño de sus funciones, cuando se demuestre falta de probidad en el uso de sus facultades. Los perjudicados pueden exigir el resarcimiento sin necesidad de suspensión o remoción previa del inculpado.

II.- En los casos de demanda para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de los magistrados judiciales será competente la Suprema Corte Justicia y se sustanciará con el Juez o Jueces a quienes se atribuye la responsabilidad, debiendo concurrir con patrocinio letrado o por intermedio de mandatario.

III.- Al interponerse la demanda, deberá el actor acompañar el depósito en el banco destinado a tal efecto, del dos por ciento (2%) del valor económico del pleito. El depósito no podrá ser inferior a un (1) JUS. En caso de rechazo de la acción, el depósito tendrá el destino previsto en el Art. 47. Quedan exentas de este depósito, las instituciones y personas que gocen de beneficio de litigar sin gastos.

IV.- Se aplicarán las normas del proceso de conocimiento.

#### Art. 229- PROCEDIMIENTO ANTE LA JUNTA ELECTORAL PARA LA PROCLAMACIÓN DE LOS CANDIDATOS ELECTOS.

En el caso previsto en el Art. 56 de la Constitución de la Provincia y Art. 71 de la ley 2551, la proclamación de los candidatos electos será resuelta, en primera instancia, por la Junta Electoral y su decisión es revisable en segunda y última instancia por los cuerpos colegiados: Asamblea Legislativa, Convención Constituyente, Concejo Deliberante, Cámara de Senadores o Cámara de Diputados, que tienen a cargo la aprobación definitiva del proceso electoral. La decisión de estos Cuerpos agota la instancia electoral y habilita la instancia jurisdiccional por vía de recurso extraordinario provincial.

#### Art. 230- CONFLICTOS DE PODERES.

En los casos de conflictos de competencia entre autoridades o poderes públicos de la

Provincia y en los conflictos internos entre las diversas ramas de éstos a los cuales se refiere el Art. 144 inc. 4º de la Constitución Provincial, cualquiera de ellos podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia que dirima el conflicto.

Tramitarán conforme las siguientes reglas:

I.- Con la petición se deberán acompañar los antecedentes constitutivos del conflicto.

II.- El peticionante deberá suspender todo procedimiento y mantener el estado de situación actual. Igual conducta deberá observar la contraria después de haber tomado conocimiento de la intervención de la Suprema Corte de Justicia.

III.- Se sustanciará con los otros poderes, ramas o autoridades en conflicto, a los cuales se les correrá traslado de la demanda por diez (10) días. Con el traslado de la demanda se requerirá la remisión de los antecedentes constitutivos del conflicto, bajo apercibimiento de ser resuelto con lo presentado por el peticionante.

IV.- El proceso tramitará conforme a las reglas establecidas para el proceso de conocimiento, pudiendo reducir plazos conforme la importancia o complejidad del conflicto, salvo que se trate de una cuestión de puro derecho, que así lo declarará y llamará autos para sentencia, previo dictamen del Procurador General de la Corte.

V.- La sentencia será dictada por el Tribunal en pleno en un plazo no superior a veinte (20) días.

Art. 231- ACCIÓN AUTÓNOMA DE REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA.

I.- La acción autónoma de revisión de la cosa juzgada tiene por objeto hacer posible un nuevo examen de conocimiento de procesos finiquitados por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, con el fin de reparar agravios que no pudieren ser subsanados por otra vía judicial. La admisibilidad de la pretensión se realizará con criterio restrictivo.

II.- La acción procede:

1) Por adolecer la sentencia de vicios esenciales, tales como haber sido culminación de un proceso aparente o írrito, simulado o fraudulento, o resultar de actividades que hayan determinado vicios de la voluntad u otros sustanciales.

2) En los casos receptados por el Código Civil y Comercial;

3) Por los motivos enumerados en el Art. 144 inc. 9º de la Constitución de Mendoza.

III.- La acción debe ser fundada, estableciendo clara y concretamente cuál de los supuestos previstos en el apartado anterior contempla el caso.

IV.- La acción tramitará por el proceso de conocimiento.

V.- La Suprema Corte de Justicia deberá rever la sentencia y en su caso declararla írrita, anulando el proceso originario y, sin solución de continuidad, resolverá sobre el fondo del asunto, ajustando su decisión a lo dispuesto en Art. 90.

## LIBRO TERCERO

### TÍTULO I

#### PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA Y DE EJECUCIÓN

##### CAPÍTULO I

#### PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA

Art. 232- SUPUESTOS. Se aplicarán las normas del presente Título a las controversias que versen sobre:

a) Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas;

b) Las obligaciones de dar sumas líquidas de dinero derivadas de contratos de locación de inmuebles, ya sea de alquileres o por cualquier otro concepto.

c) Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual y/o por falta de pago de los cánones locativos siempre que se hayan cursado las intimaciones fehacientes que en su caso dispongan las normas pertinentes.

d) Restitución de la cosa inmueble o mueble dada en comodato siempre que se hayan cursado las intimaciones fehacientes que en su caso dispongan las normas pertinentes;

e) Los títulos ejecutivos, en los casos autorizados por este Código u otras leyes, con excepción de la ejecución de sentencia.

f) Títulos emitidos en moneda extranjera.

g) Deudas por expensas comunes.

h) Deudas por tarjetas de crédito.

i) El saldo deudor de cuenta corriente bancaria.

j) Los demás títulos que tuvieran fuerza ejecutiva por ley o por convención privada y no estén sujetos a un procedimiento especial.

k) Fletes de transportes, acreditados con la póliza de fletamiento o conocimiento, o carta de porte o documento análogo, en su original, y en su caso, el recibo de las mercaderías.

l) Ejecución de sentencia por prescripción adquisitiva Ley 14.159.

Art. 233- PREPARACIÓN DE LA VÍA MONITORIA. Puede prepararse la vía monitoria, pidiendo:

I.- Que el requerido reconozca como suya la firma puesta en instrumento privado, o la firma de su causante. A tal efecto se le citará bajo apercibimiento de tener por reconocida la firma, si no compareciere injustificadamente o compareciendo, no contestare categóricamente.

1)- Si el requerido no reconociera la firma que se le atribuye, el Juez, a pedido del ejecutante, previo dictamen de un perito designado de oficio, declarará si la firma es auténtica. Si lo fuere, se tendrá por preparada la vía y se impondrá al ejecutado las costas y una multa a favor del ejecutante, equivalente al monto de la deuda, que aquél deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones, que quisiera plantear. Si no las opusiere, el importe de la multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate. La resolución que declare la autenticidad de la firma o imponga la multa, será apelable.

2)- Tratándose de la firma de su causante, podrá manifestar que ignora si es auténtica. Reconocida la firma, el documento adquiere fuerza ejecutiva, aunque se niegue o impugne su contenido. Si fuere negada la firma, el proceso tramitará como de conocimiento.

II.- Si la firma hubiera sido puesta por autorización que conste en instrumento público se indicará el registro donde se haya otorgado. Pedido y agregado testimonio se citará al mandatario en la forma prevenida.

III.- Que el requerido manifieste si es o ha sido locatario y en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Citado en la forma señalada en el inciso precedente, si no cumpliere el requerimiento quedará preparada la vía. Si negare su carácter de locatario el proceso tramitará como de conocimiento.

IV.- Que el Juez señale plazo para el cumplimiento, si el instrumento en que consta la obligación no lo señalare. En tal caso el Juez convocará a los interesados a una audiencia, bajo apercibimiento de realizarla con quien concurra, oír lo que se exprese respecto al plazo y resolverá en el acto.

V.- FIRMA POR AUTORIZACIÓN O A RUEGO. - Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, y dicha autorización no resultara de instrumento público, quedará expedita la vía monitoria si, citado el autorizante, declarase que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa. Si la autorización resultare de un instrumento público, bastará citar al autorizado para que reconozca la firma.

Art. 234- REQUISITOS.

I.- Para acceder al proceso monitorio, el actor deberá presentar título con fuerza ejecutiva conforme la legislación de fondo, instrumento público o privado reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano público y que de su contenido surja el derecho en que se funda la acción.

II.- SENTENCIA MONITORIA. Solicitada la apertura del procedimiento monitorio, el Juez examinará cuidadosamente si el título cumple con los recaudos legales. En caso afirmativo, dictará sentencia monitoria en el plazo de cinco (5) días conforme a las particularidades que en cada caso establecen las leyes. La sentencia mandará seguir la ejecución adelante conforme la naturaleza de cada pretensión, ordenando las medidas pertinentes.

En caso de sumas de dinero deberá fijar la cantidad que estime provisoriamente para responder a intereses y costas. En la misma decisión, en caso de corresponder, ordenará trabar embargo conforme a las normas de este Código.

III.- NOTIFICACIÓN. La sentencia monitoria se notificará en el domicilio que corresponda del demandado, agregándose las copias de la demanda y documental acompañadas por medio del oficial de justicia, o por notificación electrónica si fuese posible.

IV.- NULIDAD DE LA VÍA MONITORIA. El ejecutado podrá solicitar, dentro del plazo de cinco (5) días de haber tomado conocimiento, que se declare la nulidad del trámite monitorio.

Art. 235- OPOSICIÓN A LA SENTENCIA MONITORIA.



I.- Dentro del plazo de cinco (5) días, salvo disposición en contrario, el demandado podrá articular oposición mediante escrito. La deberá fundar en los hechos y el derecho, incumbiéndole la carga de la prueba. Las defensas y excepciones oponibles por el demandado y las pruebas admisibles para acreditar los hechos en que las funde se rigen por lo establecido en cada caso por este Código o las leyes especiales según el supuesto de que se trate.

II.- Salvo disposición especial, las únicas excepciones admisibles son:

- 1) Incompetencia.
- 2) Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
- 3) Litispendencia.
- 4) Falsedad o inhabilidad del título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la falsedad material o en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. Si hubiera mediado reconocimiento expreso de la firma no procederá la excepción de falsedad. Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda.
- 5) Prescripción.
- 6) Pago total o parcial suficientemente documentado.
- 7) Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución.
- 8) Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados.
- 9) Cosa juzgada.

III.- RECHAZO. Deberá rechazarse sin más trámite aquella oposición que, sobre el fondo de la cuestión, no sea fundada o no ofrezca prueba tendiente a desacreditar la eficacia del documento que fue base de la sentencia monitoria.

Las disposiciones del párrafo anterior no se aplicarán a los procesos de ejecución de resoluciones judiciales, los que se regirán por sus normas específicas.

IV.- PRUEBA ADMISIBLE. La prueba para fundar la oposición planteada no podrá limi-

tarse, en ninguno de los supuestos, exclusivamente a la declaración de testigos.

En los casos del inciso c) del Art. 232, sólo se admitirá el ofrecimiento de prueba documental y la pericial para fundar la oposición.

V.- EJECUCIÓN. COSTAS. Vencido el plazo y no existiendo oposición a la sentencia monitoria, se considera firme y se continuará con su ejecución aplicándose en cuanto fuere compatible, las normas correspondientes según la naturaleza de la prestación debida.

La falta de oposición no obstará a la impugnación de la condena en costas y la regulación de honorarios mediante el recurso de apelación.

Art. 236- TRÁMITES.

I.- Admitida formalmente la oposición, el Juez deberá ordenar suspender la ejecución monitoria, sin levantamiento de las medidas ordenadas y correrá traslado de la oposición al actor, quien podrá contestar en el plazo de cinco (5) días, ofreciendo toda la prueba.

II.- Pronunciado el Tribunal sobre la admisión de las pruebas, fijará una audiencia para su sustanciación en la que deberán agregarse y producirse todas las pruebas admitidas.

El plazo para la audiencia será fijado prudentemente por el Juez a la mayor brevedad, conforme las circunstancias de cada caso.

III.- La sentencia que resuelva la oposición deberá dictarse en el plazo de diez (10) días de quedar en estado la causa y tendrá los efectos que correspondan conforme la naturaleza procesal y sustancial de la pretensión deducida por vía monitoria. Rechazada la oposición por decisión firme, se continuará con la ejecución de la sentencia monitoria por el proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en este Código.

En caso de rechazo de la oposición, al ejecutado que hubiese litigado con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el cinco (5%) y el treinta (30%) por ciento del importe de la deuda, según la incidencia de su conducta procesal sobre la demora del procedimiento. En caso de acogerse la oposición se impondrá igual multa al ejecutante que hubiese litigado con temeridad o malicia.

## CAPÍTULO II

### PROCESOS MONITORIOS ESPECIALES

## SECCIÓN PRIMERA

## DESALOJO

## Art. 237- REGLAS ESPECIALES.

I.- SUJETOS DEL PROCESO. El proceso de desalojo se sustanciará:

a) Entre locador y el locatario de inmuebles y los sucesores de uno y otros a título singular o universal cuya obligación de restituir se haya hecho exigible. Asimismo, a opción del locador podrán ser demandados los garantes por las costas.

b) Entre usufructante y usufructuario y comodatario y comodatario cuya obligación de restituir sea exigible por haber vencido el contrato y cualquier ocupante.

## II.- DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO DE DESALOJO

El proceso por desalojo se regirá por las normas del proceso monitorio con las siguientes modificaciones.

1) Para acceder al proceso monitorio por falta de pago o vencimiento de contrato en las locaciones urbanas o rurales y por vencimiento de contrato en los comodatos y usufructo, el actor deberá acompañar instrumento público, privado cuya firma esté reconocida o hubiera sido certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que funda la acción y constancia de intimación fehaciente de desocupación. Además, deberá denunciar la existencia de sublocatarios u ocupantes, según corresponda.

2) SENTENCIA. Solicitada la apertura del procedimiento monitorio, el Juez examinará cuidadosamente los instrumentos acompañados a fin de verificar si cumplen con los recaudos legales y en caso afirmativo dictará sentencia monitoria en el plazo de cinco (5) días conforme la pretensión deducida, ordenando el desahucio en quince (15) días.

3) NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA. Se notificará en el domicilio real o especial según corresponda del demandado por intermedio del oficial notificador, agregando copia de la demanda y documental acompañada. En caso de que el domicilio locado no coincida con el real, deberá notificarse en ambos.

4) El oficial notificador deberá hacer conocer la sentencia monitoria a cada uno de los subinquilinos u ocupantes presentes, aunque no hubieren sido denunciados, previniéndoles que la sentencia producirá sus efectos contra to-

dos ellos. En el mismo acto los emplazará para que ejerzan los derechos que estimen corresponder dentro del plazo fijado para el lanzamiento.

El oficial notificador deberá identificar a los presentes e informar al Juez el carácter que invoquen. Asimismo, informará acerca de otros sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquéllos.

Aunque existieren sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los efectos de la sentencia de desalojo. Para el cumplimiento de su cometido, el notificador podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que fueren necesarios.

5) OCUPANTES MENORES DE EDAD. Si en el inmueble residen niños, niñas o adolescentes, el Juez comunicará al Organismo local de protección de derechos a fin de que disponga las medidas administrativas que estime corresponder. Asimismo dará intervención al Ministerio Público de la Defensa y Pupilar en los términos del Art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación.

6) UBICACIÓN DEL INMUEBLE. Si faltare la chapa indicadora del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, el oficial notificador procurará localizarlo inquiriendo a los vecinos. Si obtuviese indicios suficientes, requerirá en el inmueble así localizado, la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado.

En este caso, si el notificador hallase al demandado personalmente y lo identificase, le notificará. En caso contrario devolverá la cédula informando el resultado de su diligencia.

7) En caso de no existir oposición quedará firme la sentencia monitoria y se procederá el desahucio.

8) OPOSICIÓN. En el plazo otorgado por la sentencia para proceder al desalojo, el locatario, garante y ocupante, podrán oponer defensas, las cuales deberán ser documentadas o surgir expresamente de la instrumental acompañada.

9) RECHAZO IN LIMINE. Se ajustará a lo establecido por el Art. 235 - III.

10) De ser formalmente procedente la oposición, se correrá traslado por cinco (5) días al actor, quien podrá ofrecer prueba tendiente a desacreditar la misma, quedando suspendida la ejecución de la sentencia monitoria.

11) PRUEBA ADMISIBLE. La prueba a ofrecer para fundar la oposición planteada se ajustará a lo normado por el Art. 235 - IV.

12) PLAZO PARA RESOLVER LA OPOSICIÓN. El plazo para resolver la oposición será de diez (10) días a partir de que quede firme el decreto que llama auto para resolver.

13) ALCANCE DE LA SENTENCIA. La sentencia se hará efectiva contra todos los que ocupen el inmueble, aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de notificación o no se hubieren presentado en el juicio. La sentencia no prejuzga sobre el dominio, posesión o preferente derecho que puedan alegar los interesados o terceras personas.

14) CONDENA ANTICIPADA. La demanda de desalojo podrá interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien o del vencimiento del plazo legal de la locación.

Las costas serán soportadas en el orden causado si el demandado se allanare de inmediato a la demanda, o no la contestare, cumpliendo además en término, en ambos casos con su obligación de restituir el bien en el plazo convenido o al vencimiento del plazo legal.

15) APELACIÓN. El auto que rechaza o que hace lugar a la oposición será apelable en el plazo de tres (3) días. El recurso se concederá en forma abreviada y con efecto suspensivo.

#### Art. 238 - RECUPERACIÓN DEL INMUEBLE.

Denunciado por parte interesada que el ocupante ha abandonado el inmueble sin dejar quien haga sus veces, el Juez mediante constatación verificará el estado de abandono y dispondrá averiguaciones entre los vecinos para saber de la existencia y paradero de su ocupante. Si no lo obtuviere ordenará la entrega definitiva del inmueble y dará por resuelto el vínculo contractual con la salvedad establecida en la segunda parte del inc. 14 del Art. 237.

#### Art. 239- PROCESO DE CONOCIMIENTO.

Si no se pudiere optar por el procedimiento monitorio, la acción de desalojo de inmuebles urbanos y rurales se sustanciará por el procedimiento establecido para el proceso de conocimiento con las especificaciones pertinentes del proceso monitorio que fueren compatibles con aquél, en cuanto a la citación de los ocupantes y/o terceros posiblemente afectados.

### SECCIÓN SEGUNDA

### EJECUCIÓN DE GARANTÍAS REALES

#### Art. 240- DE LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA.

I.- EXCEPCIONES ESPECIALES ADMISIBLES. - Además de las excepciones previstas en el Art. 235 podrá invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria y la nulidad por violación de los principios de especialidad y accesoriedad, con los efectos que determina la ley de fondo.

II.- Al dictarse la sentencia monitoria se ordenará la anotación del embargo y que los registros informen:

a) sobre los gravámenes que afecten al inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios;

b) sobre las transferencias que se hubieran efectuado desde la fecha de constitución de la garantía hipotecaria; a favor de quiénes, y domicilio de los adquirentes.

III.- En la sentencia monitoria se conminará al deudor para que en el plazo de cinco (5) días denuncie nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del inmueble hipotecado.

IV.- Si por el informe del registro inmobiliario o denuncia del ejecutado, se tuviere conocimiento de la existencia de otros acreedores hipotecarios, se citará a éstos para que concurran a ejercer sus derechos.

Si hubiera otra u otras ejecuciones hipotecarias sobre el mismo inmueble, podrán acumularse.

V.- Si la hipoteca hubiere sido constituida por un tercero, o del informe del registro inmobiliario o por denuncia del ejecutado, surgiere que el deudor hubiere transferido el inmueble hipotecado, se ampliará la sentencia monitoria respecto del tercero poseedor quien dentro del plazo del Art. 235 inc. I de este Código, podrá pagar la deuda, abandonar el inmueble o plantear oposición en los términos del Art. 235 inc. II. La sustanciación y resolución de las excepciones tramitarán en la forma y con los efectos previstos en el Art. 236, aunque el deudor no haya deducido oposición.

VI.- Para la ejecución especial de la hipoteca deberá observarse el trámite previsto por la legislación de fondo.

#### Art. 241- SUPUESTOS ESPECIALES.

En aquellos casos en que el gravamen hipotecario afecte a un inmueble destinado a vivienda única y familiar, o a una actividad productiva sea agropecuaria, comercial o industrial y siempre que la misma se caracterice como micro, pequeña o mediana empresa en los

términos de la legislación vigente, previo a la subasta, el deudor podrá solicitar al Tribunal que:

1) Previa vista al Ministerio Fiscal, dicte resolución reduciendo los intereses adeudados por exceso de la tasa o del sistema pactado, debiendo en tal caso practicar liquidación indicando con claridad las pautas empleadas. Esta liquidación no podrá afectar el capital de sentencia, salvo que se constatare capitalización de intereses.

2) Firme la liquidación, el deudor podrá optar por pagar la suma resultante en el plazo de diez (10) días, o pedir el procedimiento de mediación, a fin de convenir con el acreedor alguna modalidad de pago del total liquidado.

3) El plazo máximo para sustanciar el procedimiento de mediación será de treinta (30) días.

4) Si cumplido este procedimiento el deudor no paga, o la mediación no llega a una solución del conflicto, inmediatamente, a pedido del acreedor, se proseguirá con los trámites tendientes a la subasta.

#### Art. 242- DE LA EJECUCIÓN PRENDARIA.

I.- PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO. En la ejecución de la prenda sin desplazamiento, sólo serán oponibles las excepciones que se mencionan en el Art. 235 y las sustanciales que derivan de la legislación de fondo.

II.- PRENDA CON REGISTRO. En la ejecución de prenda con registro sólo procederán las excepciones previstas en el Art. 235, además de la caducidad de la inscripción y otras defensas derivadas de la legislación de fondo.

III.- EJECUCIÓN PRIVADA DE LA PRENDA CON REGISTRO. Queda excluido el trámite monitorio para la ejecución privada de la prenda con registro en la que deberá observarse el trámite previsto por la legislación de fondo.

IV.- En la ejecución de prenda con registro, si existieran acreedores con privilegio reconocido por la legislación de fondo, se citará a estos para que dentro del tercer día comparezcan al proceso con los títulos de sus créditos. Si comparecieren, se fijará una audiencia dentro de los cinco (5) días de la presentación. Los citados comparecientes, el ejecutante y el ejecutado deberán concurrir con la prueba que haga a sus derechos. El Juez resolverá sobre los créditos y sus privilegios en el plazo de cinco (5) días.

V.- Vendidos los bienes se procederá a proyectar la distribución, de acuerdo al orden de

preferencia establecido. El proyecto se pondrá en la oficina a disposición de los interesados, por tres (3) días, resolviéndose sin más trámite, las observaciones que se formularen. Aprobada la distribución, se harán los pagos en la forma que corresponda.

#### SECCIÓN TERCERA

##### DEUDAS POR EXPENSAS

#### Art. 243- ACCIÓN POR DEUDAS DE EXPENSAS.

El crédito por expensas o gastos comunes o de servicios constituirá título ejecutivo en los siguientes casos:

a) Se trate de créditos provenientes de la administración de bienes sujetos a propiedad horizontal, propiedad horizontal especial o conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido y cementerio privado.

b) Se acompañe certificado de deuda que reúna los requisitos exigidos por el reglamento correspondiente y la ley.

c) Constancia de la deuda líquida y exigible expedida por el administrador o quien haga sus veces y de la intimación fehaciente a los propietarios y/o poseedores para abonarla.

d) En el escrito en que se promueva la ejecución deberán acompañarse testimonio de la escritura del reglamento de copropiedad y administración.

#### SECCIÓN CUARTA

##### DEUDAS POR TARJETAS DE CRÉDITO

Art. 244- En los casos de deudas emergentes de la utilización de tarjetas de crédito o de pago, deberá prepararse la vía e integrarse el título de conformidad con lo dispuesto por el Art. 39 de la Ley 25.065.

#### SECCIÓN QUINTA

##### PAGARÉ DE CONSUMO

#### Art. 245- PRESUNCIÓN. REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN.

Cuando en el proceso monitorio cambiario resultare que subyace una relación de consumo, el Juez, a pedido de parte o de oficio, ordenará que sean acompañados los antecedentes documentales que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto por los Arts 8 bis, 36, 37 y cc. de la Ley N° 24.240; y Arts.

1097, 1119, 1120 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación.

El Juez podrá presumir la existencia de una relación de consumo de la sola calidad de las partes de la relación cambial, conforme a las constancias del título ejecutado.

La presente norma será aplicable incluso cuando el título hubiere circulado.-

## SECCIÓN SEXTA

### JUICIO MONITORIO DE APREMIO.

#### Art. 246- SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.

La Administración Tributaria Mendoza, Municipalidades, entes descentralizados, Cajas de Previsión Social, Colegios Profesionales y los demás entes según las leyes establezcan, tendrán a su cargo el cobro compulsivo de los créditos tributarios y no tributarios y sus intereses, recargos y multas, así como de cualquier otro valor adeudado a la Provincia, que se le encargue expresamente siempre que exista título suficiente, por medio del procedimiento de apremio que se establece en el presente Capítulo.

#### Art. 247- COMPETENCIA. PUBLICIDAD.

I.- Deberán entender en los juicios de apremio los Tribunales con competencia tributaria de la Provincia correspondientes al domicilio fiscal o especial del contribuyente si estos se encuentran fijados dentro de la provincia. En los demás casos podrán serlo, a opción del actor, Tribunales con competencia tributaria que correspondan al lugar de ubicación del bien, actividad o hecho gravado.

II.- El proceso de apremio será público en su totalidad, salvo que, por su estado o naturaleza, corresponda la reserva de las actuaciones.

III.- Autorícese la utilización del expediente electrónico en los Tribunales con competencia Tributaria mediante, firma electrónica y digital, conforme a la reglamentación que establezca la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

#### Art. 248- REPRESENTACIÓN. RECAUDADORES FISCALES. REGISTRO.

I.- La representación en el juicio de apremio será ejercida por los Recaudadores abogados o procuradores nombrados por los entes ejecutantes. Acreditarán su personería con la respectiva resolución de nombramiento o copia íntegra de la misma certificada.

II.- Los recaudadores de entes fiscales no podrán actuar como patrocinantes, defensores

o mandatarios en contra del Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones descentralizadas o desconcentradas, sus empresas, Sociedades del Estado y/o Municipalidades ya sea en recursos administrativos o acciones judiciales, salvo lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley 4976. Esta limitación no rige para recaudadores de entes no fiscales.

III.- Créase el Registro de Recaudadores con competencia en materia Tributaria que estará a cargo de la Oficina de Profesionales de la Primera Circunscripción Judicial y en las Delegaciones de la Suprema Corte de Justicia en las restantes circunscripciones. El registro deberá ser público, gratuito y con acceso vía internet. La inscripción vigente en el registro, sin más trámite, acreditará su representación en los procedimientos de apremio en los que actúen.

IV.- HONORARIOS. Los profesionales intervinientes en el juicio de apremio por los entes recaudadores y los oficiales de justicia ad-hoc, no tendrán derecho a cobrar honorarios a los entes que los hubieran nombrado, en ningún caso. Sólo podrán percibir del ejecutado, cuando éste fuere vencido en costas, los honorarios regulados en la sentencia o los que resulten de la liquidación administrativa efectuada al deudor. En ningún caso los honorarios podrán superar el veinte por ciento (20 %) del total del crédito cobrado por su gestión.

V.- RECAUDADORES. FACULTADES. Los recaudadores no podrán percibir fuera del juicio los rubros ejecutados. Sus honorarios y gastos causídicos, sea en forma total o parcial, serán calculados y cobrados con intervención del ente al cual representan, conforme a la liquidación que el mismo practique o la que apruebe el Tribunal. Tampoco podrán desistir, transar, conceder esperas, paralizar o suspender los procedimientos, sin autorización escrita del ente recaudador. Los jueces no proveerán tales peticiones sin que se acredite esta circunstancia. Los recaudadores serán personalmente responsables de los valores cuyo cobro y percepción se les haya encargado y cuya exigibilidad se prescriba por su dolo o culpa.

#### Art. 249- TÍTULO. REQUISITOS.

I.- El título para iniciar el juicio de apremio será la boleta de deuda, firmada por el ente recaudador, la que debe contener los siguientes recaudos: 1) Número. 2) Nombre del recaudador. 3) Nombre y domicilio del deudor. 4) Importe y naturaleza del crédito, discriminado por conceptos. 5) Lugar y fecha del libramiento. 6) Plazo para el pago administrativo de la deuda, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.

II.- La firma inserta al pie de la boleta a que se refiere la primera parte de este Art., podrá ser impresa por medios electrónicos e intervenida mediante el sistema de timbrado. A tal fin se deberán adoptar las medidas de control y seguridad que sean necesarias para garantizar su autenticidad.

III.- Cuando se verifiquen cambios en los sujetos pasivos y/o en los domicilios de éstos, insertos en el título, podrán denunciarse los mismos y anotarse las modificaciones que correspondan en la boleta de deuda, la que será avalada con la firma del funcionario competente.

#### Art. 250- PROCEDIMIENTO DE APREMIO. REGISTRO.

I.- Con la boleta de deuda se emplazará al deudor para que haga efectivo el débito y el porcentaje que al recaudador le corresponda en el plazo fijado, bajo apercibimiento de iniciarse la acción judicial con más los gastos que establezca la reglamentación. Este emplazamiento puede ser practicado en el domicilio fiscal electrónico del demandado. No cancelada la deuda en el plazo indicado, el recaudador iniciará el juicio de apremio.

II.- MEDIDAS CAUTELARES: En cualquier momento, y aún antes de iniciarse el procedimiento de apremio, podrá solicitarse cualquier medida cautelar en resguardo del crédito fiscal por la cantidad que adeuden o presumiblemente adeuden los contribuyentes, responsables o sujetos pasivos sobre cualquiera de sus bienes, inclusive cuentas o activos bancarios y financieros. A los efectos del otorgamiento de la medida cautelar preventiva, constituirá prueba suficiente la certificación de deuda emitida por las entidades recaudadoras en la forma que establezca la reglamentación, sin que resulten exigibles los extremos del Art. 112 de este Código. El pedido deberá ser resuelto por el juez dentro de los dos (2) días desde la presentación. Los embargos preventivos o medidas dispuestas por el Juez serán susceptibles de ser sustituidos por garantías reales o seguros de caución suficientes, y caducarán automáticamente si en el término de seis (6) meses de su traba, la parte actora no iniciara el correspondiente procedimiento de apremio. Si el afectado hubiere planteado recursos en sede administrativa, la caducidad del embargo preventivo se extenderá hasta seis (6) meses posteriores a que quede firme la resolución que agote la instancia administrativa. Si la medida precautoria fuera dispuesta sobre activos que el sujeto pasivo tenga, depositados en las entidades financieras regidas por la Ley 21.526, la misma se podrá diligenciar mediante oficio librado por el Juez interviniente al Banco Cen-

tral de la República Argentina. Asimismo, el ejecutante podrá pedir, desde la iniciación del juicio y en cualquier estado del mismo, sin necesidad de cumplir con los requisitos que prevé el

Art. 112 de este Código, la inhibición general de los deudores, siendo suficiente la sola presentación del título ejecutivo en que conste la deuda.

III.- Los recaudadores podrán proponer la designación de Oficiales de Justicia y Receptores Ad-Hoc, quienes deberán previamente estar inscriptos en un registro que a tal fin llevarán los Tribunales con competencia en materia Tributaria. La inscripción deberá realizarse mediante petición firmada por el Recaudador y el encargado de la oficina de Apremio del ente recaudador o quien cumpla esa función. Podrán inscribirse hasta un máximo de dos Oficiales de Justicia y dos Receptores Ad-Hoc por cada Recaudador. Como condición de la inscripción estos auxiliares deberán prestar caución bajo de alguna de las formas previstas en el Art. 112 inc. III de este Código. La inscripción tendrá una vigencia de dos (2) años, renovable por petición expresa y en las mismas condiciones. El registro deberá ser público y gratuito.

IV.- El Juez examinará cuidadosamente el título y si hallare que éste reúne todos los recaudos de procedibilidad, dictará sentencia monitoria conforme dispone el Art. 235 de este Código.

V.- El término para oponerse a la ejecución será de cinco (5) días

VI.- EXCEPCIONES ADMISIBLES. Sólo son admisibles como excepciones: a) Incompetencia. b) Pago total o parcial. c) Exención fundada en ley. d) Prórroga. e) Litispendencia. f) Cosa juzgada. g) Pendencia de recurso administrativo. h) Prescripción. i) Inhabilidad extrínseca del título. j) Falta de legitimidad sustancial pasiva.

La interposición de la acción procesal administrativa no impide la iniciación del juicio de apremio, salvo resolución en contrario de la Suprema Corte de Justicia.

En el juicio de apremio no podrá cuestionarse la inconstitucionalidad del tributo cuyo pago se persigue ni plantearse cuestión alguna sobre el origen del crédito ejecutado.

#### VII.- MEDIOS DE PRUEBAS.

1) La excepción de pago total o parcial sólo podrá acreditarse con los recibos oficiales pertinentes o constancias existentes en expedientes administrativos o judiciales aceptando o declarando válido el pago o por compensado

el mismo. En estos dos casos, como también en los supuestos de exención fundada en ley o prórroga, la excepción es únicamente admisible si ha sido resuelta administrativa o judicialmente mediante resolución firme anterior a la notificación de la boleta de deuda.

2) La de cosa juzgada puede oponerse respecto de la existencia de una sentencia judicial o de una resolución administrativa.

3) La pendencia de recurso administrativo, sólo es viable si el recurso es de fecha anterior al requerimiento administrativo de la boleta de deuda y es del tipo de los autorizados por la legislación respectiva.

4) La excepción de inhabilidad extrínseca del título sólo puede oponerse por defectos formales del mismo.

5) La falta de legitimación sustancial pasiva únicamente puede oponerse si no hay identidad entre la persona ejecutada y el verdadero sujeto pasivo de la obligación.

VIII.- RECHAZO SIN MÁS TRÁMITE. TRASLADO. SUSTANCIACIÓN. Si se opusieren otras excepciones o defensas que las enumeradas o se intentara probar las admisibles en otra forma que la autorizada, procederá su rechazo sin más trámite, quedando ejecutoriada la sentencia monitoria.

En los demás casos, de las excepciones opuestas se correrá traslado a la parte actora por el plazo de cinco (5) días para que las conteste y ofrezca prueba.

Vencido el término del traslado, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas y ordenará su recepción, la que deberá producirse totalmente en el plazo de treinta (30) días bajo el apercibimiento previsto en el Art. 179 inc. IV de este Código.

IX.- SENTENCIA DE APREMIO: La misma deberá ser dictada conforme lo dispone el Art. 235 inc. III de este Código.

X.- EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ADJUDICACIÓN ACTORA. Durante la realización de la subasta y a criterio de la actora, ésta podrá adjudicarse los bienes por un monto igual al de la mejor oferta, siempre que dicho monto no supere la liquidación de la deuda que se pretende ejecutar, con más los honorarios y gastos causídicos. No habiendo posturas, el ejecutante podrá pedir que se efectúe una nueva subasta sin base o pedir su adjudicación conforme con los siguientes montos:

a) Bienes inmuebles: por el avalúo fiscal.

b) Bienes muebles: por la tasación del bien que establezca el martillero.

Cuando el embargo versare sobre títulos de créditos y/o valores, la actora podrá adjudicarse directamente los mismos, sin subasta previa, por su valor nominal o por su valor de cotización, si lo tuvieren, respectivamente. En casos de no existir postura o cuando se den las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, la actora deberá pagar los gastos de justicia preferentes, considerándose tales, sin que la enumeración sea taxativa, honorarios y participación, comisión del martillero, movilidad, etc. debidamente acreditados y la publicación de edictos.

En caso de adjudicación al ejecutante, el deudor puede recobrar la propiedad del bien subastado si no hubieran transcurrido seis (6) meses desde que tal adjudicación se dispuso judicialmente, abonando la totalidad de la deuda reclamada, sus intereses, actualización monetaria, costas y demás gastos causídicos. Este derecho podrá ser ejercido siempre que antes del plazo indicado el ejecutante no haya transmitido el dominio del bien.

### CAPÍTULO III

#### DISPOSICIONES COMUNES

##### Art. 251- AMPLIACIÓN DE LA EJECUCIÓN.

Dictada la sentencia monitoria o la que desestima la oposición, si vencieren nuevos plazos de la obligación en cuya virtud se procede y lo pidiere el actor, puede ampliarse la ejecución por su importe, considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido. Del pedido se correrá traslado al ejecutado por tres (3) días y si no se opusiere, se ampliará la ejecución, mediante auto, sin más trámite. Si se opusiere, se procederá como está dispuesto para lo principal, formándose piezas separadas, si así lo solicitare el actor, para no suspender el trámite de aquél.

##### Art. 252- RECURSOS.

I.- Es apelable la sentencia que resuelve la oposición. El recurso deberá interponerse en el plazo de tres (3) días

II.- El actor podrá apelar en igual plazo y con los mismos efectos el auto denegatorio de la ampliación por cuotas posteriores a la sentencia monitoria. El demandado sólo podrá apelar la resolución que admite la ampliación, si se hubiera opuesto al incremento.

##### Art. 253- PROCESO DE CONOCIMIENTO POSTERIOR AL MONITORIO DE TÍTULOS EJECUTIVOS.

Lo resuelto en el proceso monitorio, en los supuestos previstos en los incisos e), f), g) h), i), j), y k) del Art. 232 de este Código, podrá ser revisado en proceso de conocimiento posterior. Este proceso sólo podrá promoverse cuando haya quedado ejecutoriada la sentencia pronunciada en el proceso monitorio.

Para conocer en el proceso de conocimiento posterior, cualquiera sea la naturaleza de la demanda que se interponga, será competente el mismo Tribunal que hubiere entendido en la primera instancia del proceso monitorio.

El derecho a obtener la revisión de lo resuelto en el proceso monitorio caducará a los sesenta (60) días de ejecutoriada la sentencia pronunciada en éste.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LA TRABA DEL EMBARGO

###### Art. 254- EMBARGO.

A falta de pago o entrega de los bienes reclamados y de las sumas fijadas provisoriamente para costas, el oficial de justicia trabará embargo en bienes del deudor.

A tal fin se autorizará el uso de la fuerza pública, el allanamiento de domicilio y la habilitación de día, hora y lugar, si así se solicitare y fuere necesario.

Si la sentencia monitoria no expresara los bienes sobre los cuales debe recaer el embargo o estos no se encontraren o fueren insuficientes, se trabará en los que ofrezca el ejecutado o, en su defecto, en los que indique el actor o persona autorizada por él; y, en último término en los que el Oficial de Justicia determine.

En todo caso corresponde al Oficial de Justicia establecer el orden de la traba, teniendo en cuenta la suficiencia de los bienes, la mayor o menor facilidad y economía de su realización y su embargabilidad.

Debe procurar que la medida garantice suficientemente al actor, sin ocasionar perjuicios o vejámenes innecesarios al demandado.

###### Art. 255- DEPÓSITO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS.-

I.- Los bienes embargados se depositarán: si se tratara de dinero o de valores, en el banco oficial correspondiente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, a la orden del Tribunal y como pertenecientes a los autos de referencia.

Si se tratare de bienes muebles o semovientes, en el establecimiento que la ley señale o bien en poder del deudor o de un tercero, si así lo convinieren los litigantes.

II.- Si se embargare bienes a empresas o materiales afectados a un servicio público, si procediere, se hará la traba sin afectar la regularidad del mismo y se designará depositario al gerente o administrador.

III.- Embargándose establecimientos agrícolas, industriales o comerciales, el depositario, que nombrará el Juez, desempeñará las funciones de administrador.

IV.- Cuando se embargaren bienes afectados en forma esencial al funcionamiento de una empresa, no podrán retirarse del local donde prestan servicios, ni inmovilizarse, pudiendo ser designado un interventor que vigile su permanencia y conservación.

V.- Si se embargaren bienes inmuebles, se ordenará su anotación en el registro público correspondiente, y, con posterioridad, siempre que el actor lo solicite, se constatará por el Oficial de Justicia que los mismos están en posesión de las personas a cuyo nombre figuran Inscriptos. Podrá pedir el actor en tal caso la designación de depositario la que recaerá en la persona del propio deudor, salvo que existieran razones fundadas para nombrar un tercero.

Si se comprobare que un tercero está en posesión del bien, el actor podrá solicitar la sustracción del inmueble en el estado en que se encuentra, a lo que se proveerá de conformidad, previa vista al ejecutado, haciéndose constar en los edictos el estado de posesión.

VI.- Cuando se embargaren fondos o valores en poder de instituciones bancarias, de ahorro u otras análogas, deberá hacerse constar los datos que permitan individualizar con precisión a la persona afectada por la medida, salvo casos de urgencia que el Juez apreciará. El embargo que se hubiera trabado sin estos requisitos, caducará de pleno derecho a los treinta (30) días de anotado, si antes no se hubieran cumplido aquellos actos que permitan individualizar con precisión a la persona afectada por la medida, salvo casos de urgencia que el Juez apreciará.

VII.- Si se embargaren créditos con garantía real se hará la anotación en el Registro Público respectivo y se notificará al deudor del crédito. Si el embargo recayese sobre créditos, sueldos u otros bienes en poder de terceros, se notificará a éstos, intimándolos a que oportunamente hagan los depósitos judiciales de los mismos.



Art. 256- LIMITACIÓN EN EL USO DE LAS COSAS EMBARGABLES.

En tanto el acreedor no obtenga el secuestro efectivo o la administración judicial de las cosas embargadas, el deudor podrá continuar sirviéndose de ellas.

No podrá impedirse que funcionen, mientras permanezcan embargadas, las cosas afectadas a un servicio público.

**Seguir aquí**

Art. 257- LÍMITES AL EMBARGO DE BIENES.

Son inembargables:

1) Las remuneraciones por cualquier concepto de los empleados públicos y privados y las pensiones, jubilaciones y retiros, en la medida y cantidad que las leyes establezcan.

2) Las prendas de uso personal del deudor y de su familia y los muebles y útiles contenidos en su casa habitación, salvo que la deuda provenga de la adquisición de los mismos muebles o de alquileres de la casa. Se exceptúan de la inembargabilidad, los bienes suntuarios de alto valor.

3) Los libros relativos a la actividad laboral del deudor, las máquinas e instrumentos de que se sirva el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte o para el ejercicio de su oficio o profesión, salvo el caso de bienes prendados para garantizar el precio de la adquisición.

4) Los alimentos y combustibles que existan en poder del deudor, hasta la concurrencia de lo necesario para el consumo de su familia durante tres (3) meses.

5) El lecho cotidiano del ejecutado, de su cónyuge, su conviviente, los hijos y demás parientes o personas menores de edad, incapaces o de capacidad restringida a su cargo.

6) El inmueble donde esté constituido el hogar del deudor cuyo valor no exceda el de una vivienda de carácter social, salvo que se reclame su precio de venta o de construcción o no estuvieren aplicados a su destino.

7) Los demás bienes declarados inembargables por las leyes de la Nación o de la Provincia.

Art. 258- AMPLIACIÓN, LIMITACIÓN, SUSTITUCIÓN Y LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.

I.- Si por la deducción de tercería sobre los bienes embargados, limitación o levantamiento de embargo o por cualquier otra circunstancia, resultara insuficiente lo embargado, a juicio del Juez, podrá decretarse, a pedido del ejecutante y sin sustanciación, que se amplíe el embargo.

II.- Cuando el ejecutado pidiere que se limite el embargo, se resolverá la pretensión, mediante auto y previa vista al ejecutante.

III.- Si los bienes embargados no fueren los reclamados en la demanda y no se encontraren afectados con garantía real al crédito en ejecución, el ejecutado podrá solicitar sustitución de embargo, que se resolverá como en el caso precedente. Si se ofreciere en sustitución del embargo dinero en efectivo, en cantidad suficiente a juicio del Juez, éste la dispondrá, sin vista a la contraria.

IV.- En la misma forma se resolverá el pedido de levantamiento de embargo que formule el ejecutado, por cualquier circunstancia.

V.- Toda persona está autorizada a requerir, en calidad de tercero perjudicado por el embargo, su levantamiento. Esta gestión será tramitada con vista por cinco (5) días a los demás interesados. De la resolución que recaiga no habrá recurso si se rechazara la pretensión del tercero, quien podrá deducir la acción de tercería. Las demás resoluciones relativas a ampliación, limitación, sustitución y levantamiento del embargo, serán apelables en forma abreviada, en el primer caso sin efecto suspensivo y con tal efecto en los demás.

VI.- En el caso de que la Provincia haya declarado la emergencia cuando se hayan producido terremotos, aluviones o cualquier otro siniestro que afecten a la población en general, no podrán embargarse los bienes del afectado que se encuentre ejecutado. En caso de embargos trabados con anterioridad, el afectado podrá pedir su levantamiento. Para ejercer este beneficio deberá acreditarse la calidad de damnificado con certificado expedido por la autoridad administrativa que corresponda. El ejecutado deberá además acompañar la documentación que acredite la propiedad sobre los bienes. Este beneficio podrá ser invocado hasta el plazo de un (1) año a computar desde la declaración administrativa de emergencia y no suspenderá la tramitación del proceso.

## Art. 259- VENTA DE BIENES EMBARGADOS

Cuando los bienes embargados fueren de difícil o costosa conservación o hubiere peligro de que se desvaloricen, cualquiera de los litigantes podrá solicitar su venta, resolviendo el Juez, mediante auto, previa vista a la contraria.

En caso de ordenarse la venta, se procederá como está dispuesto para la ejecución de la sentencia.

## CAPÍTULO V

## CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA MONITORIA

## Art. 260- CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA SENTENCIA.

Si el ejecutado no se opone a la sentencia monitoria y satisface la pretensión, se practicará liquidación por secretaría o por parte interesada, y previa vista a los interesados, el Juez la aprobará o modificará, ordenando las entregas y los pagos que no se hubieran efectuado. En lo pertinente será de aplicación lo dispuesto para la ejecución de sentencia.

## Art. 261- DINERO EMBARGADO. PAGO INMEDIATO. -

Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia, por secretaría o por el acreedor se practicará liquidación del capital, intereses y costas, de la que se dará vista al ejecutado. Aprobada la liquidación, se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.

## Art. 262- VENTA O ADJUDICACIÓN DE BIENES.

I.- Si se hubieren embargado valores negociables o créditos, el acreedor podrá solicitar que se le adjudiquen por su valor nominal, y tratándose de títulos o acciones cotizables por su precio en la Bolsa de Comercio más próxima, a la fecha de la sentencia.

II.- De lo contrario y tratándose de valores negociables, se procederá a su venta por un comisionista o corredor de bolsa designado en la forma prescripta por el Art. 46, inciso 6.

III.- En caso de embargo de créditos, acciones o derechos litigiosos, podrá el ejecutante ejercer la acción subrogatoria.

IV.- Para la realización del valor de otros bienes embargados, se procederá a su venta en remate público y, una vez aprobada la subasta y cubiertos los gastos de su realización, con

su producido se mandará pagar a los acreedores preferentes y al ejecutante el monto resultante de la liquidación, en la forma y condiciones que se establecen a continuación en esta Sección.

## CAPÍTULO VI

## DILIGENCIAS PREVIAS A LA SUBASTA

## Art. 263- MARTILLERO.-

I.- La subasta será realizada por el martillero que designe el Tribunal a propuesta del ejecutante, sin perjuicio de las disposiciones en contrario de leyes especiales.

II.- No podrá ser recusado. La ejecutada podrá solicitar que la actora reemplace al profesional propuesto dentro de los cinco (5) días de efectuado su nombramiento, si mediaren graves circunstancias que deberá acreditar. Previa vista al ejecutante, el Tribunal resolverá la petición mediante auto inapelable.

III.- Aceptado su cargo, no podrá delegar sus funciones en otro profesional, salvo autorización expresa del Tribunal y conformidad del ejecutante.

## Art. 264- INMUEBLES.

Para la subasta de inmuebles se observarán las siguientes reglas:

I.- Se constatará el estado del bien a subastar, debiendo indicar detalladamente en su caso personas que lo ocupan y carácter en que lo hacen. Esta diligencia será practicada por el Oficial de Justicia del Tribunal que corresponda, en asocio del martillero interviniente, y en caso de ser necesario, se dispondrá el allanamiento de domicilio y el auxilio de la fuerza pública.

II.- Bajo su responsabilidad, el Martillero acompañará al expediente informes emitidos en los últimos noventa (90) días respecto:

a) Deudas por impuestos, tasas y contribuciones, y prestatarios de servicios públicos.

b) Deudas por expensas o gastos comunes, si se tratare de unidades de propiedad horizontal o comunidades con régimen legal similar.

c) Condiciones registrales del dominio y gravámenes que lo afecten.

d) Avalúo fiscal o base imponible para el pago del impuesto inmobiliario.

e) Copia certificada del título de la propiedad.

A tal fin los registros, reparticiones públicas y consorcios de propietarios deberán rendir los citados informes a solo requerimiento del Martillero interviniente.

III.- El ejecutante indicará la base sobre la cual partirán las ofertas, la que no podrá ser inferior al avalúo fiscal. Igualmente, indicará los incrementos mínimos entre las eventuales posturas.

#### Art. 265- MUEBLES.-

En caso de subasta de bienes muebles se observarán las siguientes reglas:

a) Se intimará al ejecutado para que en el plazo de tres (3) días manifieste si los bienes están prendados o embargados; en el primer caso, indicando nombre y domicilio del acreedor y monto del crédito, y en el segundo, el Tribunal, secretaría y carátula del expediente.

b) Si se tratare de bienes registrables, se requerirá informe al registro correspondiente acerca de las condiciones de dominio y gravámenes.

c) Se ordenará el secuestro de los bienes poniéndolos a disposición del martillero.

### CAPÍTULO VII

#### RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA SUBASTA

##### Art. 266- CONTENIDO.-

Cumplimentadas las diligencias previas se ordenará la venta en remate público fijándose al efecto:

a) Lugar, día y hora de la subasta.

b) Modalidad de subasta, a elección del ejecutante de acuerdo al bien de que se trate.

c) Publicidad a realizarse.

d) Base e incrementos mínimos entre las posturas.

e) Forma del pago del precio y comisión del martillero, la que se regirá por la ley especial.

##### Art. 267- NOTIFICACIÓN.-

I.- Se notificará a las partes, martillero y a los acreedores hipotecarios o prendarios si los hubiere, por cédula u oficio según correspon-

da, con una anticipación no inferior a diez (10) días de la fecha de la subasta.

II.- De existir acreedores de grado preferente al ejecutante, dentro del plazo de cinco (5) días, podrán solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

De la misma forma se pondrá en conocimiento de los Tribunales por cuya orden se anotaron o trabaron embargos u otras medidas cautelares.

III.- En caso que se trate de bienes inmuebles, deberá notificarse a los ocupantes del mismo para que previo a la subasta ejerzan los derechos que estimen corresponder.

IV.- En idéntico caso, deberá oficiarse al registro respectivo a los fines de tomar razón de la debida publicidad noticia.

##### Art. 268- PROHIBICIÓN DE COMPRA EN COMISIÓN. SUBASTA PROGRESIVA

I.- En ningún caso se admitirá la compra en comisión.

II.- Si se hubiere dispuesto el remate de varios bienes y a pedido del ejecutado, el Tribunal podrá ordenar que la subasta de los mismos se realice individualmente en distintas fechas.

Cuando el precio obtenido de los bienes subastados alcanzare a cubrir los créditos preferentes, el monto de la liquidación aprobada y los gastos de la subasta, se suspenderá el remate de los bienes restantes, salvo pedido en contrario del ejecutado.

##### Art. 269- LUGAR, DÍA Y HORA DE SUBASTA. SUPUESTOS ESPECIALES

Podrá disponerse que la subasta se lleve a cabo en donde se encuentren los bienes, y en día y hora inhábil, si conviniere para obtener un mejor resultado. En tal caso se tramitará por el Tribunal competente de igual grado, al cual deberá oficiarse encomendando la diligencia.

##### Art. 270- PUBLICACIÓN DE EDICTOS

I.- La subasta se anunciará por edictos que se publicarán de dos (2) a cinco (5) veces, según la importancia de los bienes.

II.- Las publicaciones deberán hacerse dentro del período que fije el Tribunal, no mayor de veinte (20) días precedentes a la fecha de la

subasta, no pudiendo realizarse la última el día designado para llevar a cabo el acto.

III.- El Tribunal podrá modificar, a pedido de parte y por resolución fundada, los plazos fijados en este artículo.

#### Art. 271- CONTENIDO DE LOS EDICTOS

Los edictos contendrán:

- a) Tribunal y secretaría donde tramita el juicio.
- b) Carátula del expediente.
- c) Nombre, matrícula y domicilio del martillero, y sus datos de contacto.
- d) Lugar, día y hora en que se hará la subasta.
- e) Ubicación y descripción sucinta de los bienes y, en su caso, su inscripción registral.
- f) La base mínima de las posturas y el monto mínimo de sus incrementos.
- g) Las condiciones de pago del precio de compra.
- h) El lugar y horario de exhibición de los bienes.
- i) El estado de ocupación de los bienes.
- j) En el caso de inmuebles, se hará saber a los oferentes que al momento de la inscripción del inmueble adjudicado en la subasta es a su cargo tramitar y acompañar certificado catastral aprobado y debidamente actualizado, bajo apercibimiento de no procederse a su inscripción.

#### Art. 272- PUBLICIDAD SUPLEMENTARIA

A pedido de las partes o del martillero, el Tribunal podrá autorizar publicidad suplementaria cuando la importancia de los bienes lo justificare en procura de un mejor resultado, debiendo ser afrontada por quien efectúa la solicitud.

#### Art. 273- EXIMICIÓN DE CONSIGNAR

El actor podrá, antes de la subasta, pedir se lo exima de consignar el precio de compra, hasta el monto de la liquidación aprobada de su crédito, si resultare adjudicatario. Para resolver la petición, el Tribunal deberá tener en

cuenta la existencia de acreedores preferentes.

#### Art. 274- SUSPENSIÓN DE LA SUBASTA

El ejecutado podrá solicitar la suspensión de la subasta si en el mismo acto consigna un importe adecuado para cubrir capital, intereses y costas, con más los gastos que se hubieren originado con posterioridad a la sentencia y consten en autos, y la comisión del martillero que corresponda, cualquiera fuere la causa que se alegue.

Si, practicada la liquidación definitiva, resultare un saldo impago, se lo emplazará para que lo consigne bajo apercibimiento de disponer una nueva subasta.

Lo dispuesto precedentemente no regirá cuando la suspensión fuere consecuencia de la admisión de otras peticiones.

Si el remate se suspendiere, fracasare, o se anulare sin culpa del Martillero, se le reintegrarán los gastos, y el monto de su comisión será fijado por el Tribunal de acuerdo con la importancia del trabajo realizado.

### CAPÍTULO VIII

#### SUBASTAS A VIVA VOZ

#### Art. 275- REGLAS APLICABLES

I.- Se podrán realizar a viva voz las subastas judiciales de bienes muebles e inmuebles.

II.- En tal caso, el acto del remate comenzará con la lectura del edicto.

El martillero deberá hacer las aclaraciones e informar los datos que le requieran los asistentes, dejándose constancia en el acta si así se pidiere.

Se anunciarán las posturas que se admitan y el bien se adjudicará al autor de la última, cuando no haya quien la mejore.

III.- El acta de la subasta deberá ser suscripta por los adjudicatarios, quienes deberán constituir domicilio legal; las partes, si hubieren concurrido y desearan hacerlo; el martillero y el Secretario que el Tribunal hubiere designado para autorizar el acto.

#### Art. 276- FORMA DE PAGO

Salvo disposición judicial en contrario, el precio de compra en subasta se pagará, en efectivo o cheque certificado:

a) En el caso de bienes muebles no registrables, de contado con más la comisión del martillero a cargo del comprador.

b) En el caso de bienes muebles registrables e inmuebles, el diez por ciento (10%) con más la comisión del martillero a cargo del comprador en el acto de la subasta, y el saldo al aprobarse el remate.

## CAPÍTULO IX

### SUBASTAS EN SOBRE CERRADO.

#### MODALIDAD MIXTA CON PUJA ENTRE MEJORES OFERENTES

##### ART. 277- REGLAS APLICABLES.

I.- Las subastas judiciales de bienes muebles registrables e inmuebles se podrán realizar a través de posturas efectuadas en sobre cerrado, debiendo en tal caso cada oferente acompañar con su oferta un depósito judicial de garantía equivalente a un diez por ciento (10%) de la base, o una suma razonable que determinará el Tribunal si la subasta fuere sin base.

Los depósitos de quienes no resultaren ganadores serán reintegrados de manera inmediata.

Dichos fondos no podrán ser gravados por impuesto o tasa alguna.

II.- Salvo que el Tribunal considere necesario un plazo distinto, se recibirán los sobres con las posturas durante cinco (5) días, debiendo el Tribunal indicar fecha y hora de inicio y finalización de este trámite. En cada caso, se deberá labrar el acta pertinente.

III.- Al vencimiento del plazo, el Secretario procederá a la apertura de los sobres en presencia del Martillero interviniente, y de los oferentes que así lo deseen. El bien se adjudicará al autor de la oferta más alta.

IV.- A petición de parte, el Tribunal podrá disponer una modalidad mixta. En tal caso, una vez efectuada la apertura de sobres, se individualizará a aquellos oferentes que hayan efectuado las tres (3) posturas más altas, quienes acto seguido podrán pujar entre sí con intervención del Martillero actuante y en presencia del Secretario, hasta lograr la adjudicación.

## CAPÍTULO X

### SUBASTAS ELECTRÓNICAS

##### ART. 278- REGLAS APLICABLES.

Las subastas judiciales de bienes, de cualquier naturaleza, podrán realizarse a través de un portal digital de subastas judiciales electrónicas habilitado al efecto por la Suprema Corte de Justicia, excepto que por sus características, su valor probable de venta u otro motivo suficiente a criterio del Tribunal interviniente, justifique su venta por otros medios.

Dicho portal digital cumplirá con todas las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad y accesibilidad permanente al mismo.

##### Art. 279- REGISTRO DE POSTORES

I.- Al efecto previsto en el Art. anterior, deberá crearse dentro del ámbito de la Oficina de Subastas un Registro General de Postores, en el cual cualquier persona humana o jurídica podrá inscribirse para participar en las subastas judiciales electrónicas que se dispongan. Dicha inscripción tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la admisión del postulante, plazo que transcurrido producirá automáticamente la caducidad de la inscripción. Los interesados podrán reinscribirse, debiendo cumplimentar nuevamente el procedimiento de admisión establecido.

II.- Las solicitudes de inscripción se formalizarán en los formularios previstos al efecto por la Oficina de Subastas, los que revestirán carácter de declaración jurada. Cumplido ello, el sistema generará una constancia de admisión en la que se consignarán los datos personales ingresados por el solicitante, la cual será enviada a la dirección de correo electrónico que aquél denunciara.

III.- En los casos que el usuario resulte adjudicatario remiso en los términos previstos en este Código, será inhabilitado por el plazo de seis (6) meses y en el supuesto de reincidencia, durante la vigencia del mismo período de inscripción, la inhabilitación será por el lapso de dos (2) años.

IV.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas y compromisos asumidos por el usuario, facultará al Encargado responsable de la Oficina de Subastas a revocar su inscripción y darlo de baja en el sistema, por un plazo de hasta dos (2) años. Las sanciones establecidas en la presente norma y en la precedente, podrán ser impugnadas por la vía administrativa que correspondiere.

##### Art. 280- PUBLICIDAD

I.- Las subastas judiciales electrónicas serán publicadas en un único portal digital, donde se

ofrecerá información de los bienes en subasta al público en general. Sólo los usuarios registrados que no se encuentren inhabilitados en el caso concreto, podrán pujar válidamente a través de la modalidad electrónica que aquí se regula.

II.- A los fines de la adecuada publicidad en el Portal, se informarán además de los datos pertinentes establecidos en el decreto de subasta, una descripción más detallada del bien, sus fotografías y/o video –siempre que su carácter lo permita–; y demás datos exigidos para los edictos.

III.- Los Tribunales deberán fijar fecha de subasta con una antelación no menor a veinte (20) días de su inicio –salvo que se trate de bienes perecederos–, a efectos de una adecuada publicidad del remate en el Portal.

#### Art. 281- DE LA PARTICIPACIÓN EN LAS SUBASTAS ELECTRÓNICAS

I.- Los usuarios registrados en el Portal, podrán acceder a todas las subastas judiciales electrónicas en las que pretendan participar como postores.

II.- El acto de subasta tendrá una duración de diez (10) días hábiles judiciales durante los cuales los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, sin interrupción entre la hora de inicio y finalización; salvo que el Tribunal considere necesario un plazo distinto.

La puja podrá ser continua, alternativa y permanente entre usuarios registrados.

III.- Se adjudicará el bien a quien hubiere realizado la oferta más alta al momento de la finalización.

IV.- En caso de que el Tribunal dispusiere suspender o cancelar la subasta, deberá comunicar de inmediato tal circunstancia a la Oficina respectiva, para conocimiento de los interesados.

#### Art. 282- DE LA CONCLUSIÓN DE LA SUBASTA ELECTRÓNICA

I.- El cierre de la subasta se producirá en el día y hora señalados, de manera automática a través del Portal de Subastas. Concluido el acto de subasta y determinado el adjudicatario, éste será notificado a la dirección de correo electrónico que hubiere denunciado al momento de su inscripción, así como en su Panel de Usuario del Portal. Asimismo, automáticamente se comunicará al Tribunal, al Martillero y a la Oficina de Subastas, que el remate ha concluido, los datos personales y

de contacto del adjudicatario para cada uno de los bienes en subasta y del segundo mejor postor.

II.- El Tribunal agregará al expediente, a requerimiento del Martillero, la constancia – como acta provisoria de subasta- del resultado del remate.

III.- El adjudicatario deberá efectivizar el pago dentro del plazo de tres (3) días a través de las modalidades autorizadas en el Portal de Subastas. Una vez verificado el pago en su Panel de Control por el Tribunal, se procederá a la confección del acta definitiva de remate, que será suscripta por el funcionario judicial y Martillero interviniente, a quien se lo habilitará para la entrega de los bienes subastados a los respectivos compradores. No verificado el pago por el adjudicatario en el plazo indicado, se deberá dar aviso al segundo postor, para que en el caso que mantenga su interés en la compra, cumplimente lo establecido en los párrafos precedentes. Caso contrario, la subasta se declarará desierta.

### CAPÍTULO XI

#### TRÁMITES POSTERIORES A LA SUBASTA.

#### ART. 283- PERCEPCIÓN DE LA COMISIÓN DEL MARTILLERO

Inmediatamente de efectuada la subasta, el Martillero percibirá su comisión del adjudicatario, debiendo extender a su favor el recibo correspondiente.

Si con posterioridad, por disposición judicial se ordenara la restitución de las sumas percibidas por el Martillero en tal concepto, éste deberá depositarlas a la orden del Tribunal en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de disponer su exclusión de la matrícula respectiva, sin perjuicio de otras sanciones y penalidades que pudieren aplicársele.

#### Art. 284- RESULTADO Y CUENTA DE LA SUBASTA

Dentro del plazo de tres (3) días posteriores a la subasta, el martillero deberá rendir cuenta detallada al Tribunal del resultado de la misma.

Dicha rendición deberá contener individualización del adjudicatario; gastos efectuados con sus respectivos comprobantes; constancia de depósito de lo percibido en concepto de seña; y formal carta de pago por la comisión recibida.

La omisión injustificada de esta obligación hará pasible al Martillero de una multa entre uno (1) y tres (3) JUS, sin perjuicio de otras

sanciones y penalidades que pudieren aplicársele.

Art. 285- TRÁMITE.

I.- Del acto de subasta y rendición de cuentas se correrá vista a los litigantes por cinco (5) días.

II.- Si no hubiere observación alguna, se aprobará la venta y la cuenta de gastos.

III.- Si hubiere observación, el Tribunal la resolverá previa vista por cinco (5) días a la totalidad de los litigantes y al martillero, siguiéndose el trámite señalado para los incidentes si hubiere cuestiones de hecho controvertidas.

IV.- En el supuesto de remate de bienes inmuebles, hasta el dictado del auto de aprobación de subasta, el demandado o el ocupante del inmueble subastado, podrán sobreseer los trámites de aquélla, depositando el monto por el que resultó adjudicado el bien, con más la comisión del martillero y gastos.

Art. 286- ENTREGA DE BIENES MUEBLES NO REGISTRABLES

Verificado el remate de bienes muebles no registrables, el pago por parte del adquirente del impuesto fiscal, comisión del martillero y precio total, se hará entrega provisoria de ellos al adjudicatario, quien se constituirá en depositario judicial. Una vez aprobada la subasta, dicha entrega se reputará definitiva.

Art. 287- BIENES MUEBLES REGISTRABLES E INMUEBLES

Ejecutoriada la resolución que aprueba el remate de bienes muebles registrables o inmuebles, se ordenará al adjudicatario el pago del impuesto fiscal y del saldo del precio en el plazo de cinco (5) días o, en su caso, en las condiciones establecidas para la subasta, el que deberá depositarse judicialmente a la orden del Tribunal, bajo apercibimiento de rescisión y de las sanciones previstas en este Código.

Art. 288- POSTOR REMISO. RESPONSABILIDAD

Cuando por culpa del postor a quien se hubiesen adjudicado los bienes, la venta no se formalizare, se ordenará un nuevo remate. Dicho postor será responsable de la disminución del precio que se obtuviere en la segunda subasta, de los intereses acrecidos y de las

costas causadas por ese motivo, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicársele.

El cobro del importe que resultare tramitará, previa liquidación, por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que hubiere entregado.

Art. 289- PERFECCIONAMIENTO DE LA ADQUISICIÓN EN SUBASTA

La adquisición en subasta judicial sólo quedará perfeccionada cuando se haya aprobado la subasta, cancelado el precio en su totalidad, y se hubiere hecho entrega de posesión del bien al adjudicatario.-

Cumplidos estos recaudos, cuando se trate de bienes registrables, el adquirente podrá solicitar el libramiento de copias certificadas a su cargo de las actuaciones pertinentes como así también que se oficie al registro correspondiente para inscribir el nuevo dominio.

Art. 290- DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE SUBASTADO.

En caso de que el inmueble subastado se encontrare ocupado, y procediere su entrega al adquirente libre de ocupantes, el Tribunal –previa audiencia a los ocupantes, y de practicar una amplia encuesta ambiental y dar intervención a los organismos estatales pertinentes– fijará un plazo razonable, en atención a las particularidades del caso, para la desocupación del mismo, el que no podrá exceder de ciento ochenta (180) días. Dicha resolución será apelable.

Art. 291- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Aprobada la subasta, el ejecutante practicará liquidación de capital, intereses y costas, procediéndose para su aprobación en la forma prevista en este Código.

Art. 292- PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN

I.- Aprobada la liquidación, el ejecutante practicará proyecto de distribución de las sumas obtenidas en subasta, teniendo presente para ello la concurrencia de privilegios y otros acreedores.

Las costas causadas para la defensa del ejecutado no podrán ser pagadas con el producido de la ejecución antes de cubrirse totalmente los créditos preferentes y la liquidación definitiva del ejecutante.

II.- Del proyecto de distribución se correrá vista a los litigantes y terceros interesados por

cinco (5) días. Si no hubiere observación se aprobará.

III.- Si hubiere observaciones, el Tribunal resolverá respecto de ellas previa vista por cinco (5) días a los litigantes y terceros interesados. Dicha resolución será apelable.

#### Art. 293- ORDEN DE PAGO

I.- Aprobada la liquidación, se dispondrá el pago al acreedor y a los profesionales.

II.- Si el ejecutado lo pidiere, el ejecutante prestará fianza para percibir el capital y sus intereses, la cual quedará cancelada automáticamente, si aquél no promueve el proceso de conocimiento en el plazo de treinta (30) días de constituida la fianza. El ejecutante no estará obligado a dar fianza si la entrega se practicara sesenta (60) días después de la ejecutoria de la sentencia sin que el deudor hubiera promovido el juicio de conocimiento repetición.

III.- Los embargos ejecutorios ordenados en trámite de ejecución de sentencias y en procesos monitorios con sentencia definitiva, acuerdan preferencia en el pago, en el orden de su anotación o traba, sin perjuicio de las preferencias o privilegios establecidos por otras leyes.

IV.- En caso de concurrencias de preferencias o privilegios, se formulará por secretaría un proyecto de distribución, que será puesto de manifiesto por cinco (5) días y si no fuere observado, se aprobará. Si hubiere observaciones, el juzgador las resolverá, mediante auto apelable, sin más trámite.

## TÍTULO II

### EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

#### CAPÍTULO I

#### EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y DE LAUDOS LOCALES

#### Art. 294- RESOLUCIONES EJECUTABLES

Consentida o ejecutoriada la sentencia de un Tribunal Judicial o Arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este Capítulo.

#### Art. 295- APLICACIÓN A OTROS TÍTULOS EJECUTABLES

Las disposiciones de este Título serán, asimismo aplicables:

- 1) A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados.
- 2) A la ejecución de multas procesales y sanciones conminatorias.
- 3) Al cobro de honorarios regulados judicialmente.-

#### Art. 296- SUMA LÍQUIDA. EMBARGO

I.- Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte y dentro del mismo expediente se dispondrá, mediante auto, llevar la ejecución adelante y ordenará el embargo de bienes.

II.- La notificación de esta resolución podrá realizarse simultáneamente con el embargo, si debieren cumplirse en el mismo domicilio.

III.- Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aún cuando aquél no estuviese expresado numéricamente.

IV.- Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

#### Art. 297- LIQUIDACIÓN

I.- Si condenare el pago de cantidad ilíquida y la sentencia estableciera las bases para la liquidación, se practicará ésta por secretaría y, previa vista a los litigantes por tres (3) días, el Juez la aprobará o modificará, según corresponda, sin más trámite, procediéndose luego como lo dispone el artículo anterior.

II.- Si condenare al pago de cantidad ilíquida proveniente de frutos, se intimará al deudor, en el plazo que el Tribunal señale, para que presente la liquidación con arreglo a las bases fijadas en la sentencia y bajo apercibimiento de que será efectuada por el acreedor, sino la presentare.

Presentada la liquidación, se dará vista a la contraria por tres (3) días y si no es observada, se aprobará.

Quien observare la liquidación, en el mismo escrito ofrecerá sus pruebas. De las observaciones se dará vista por tres (3) días a quien



presentó la liquidación, debiendo éste ofrecer sus pruebas en el mismo plazo, procediéndose en lo sucesivo por el trámite previsto para los incidentes.

III.- Si condenare el pago de cantidad líquida procedente de perjuicios, el ejecutante presentará la liquidación sobre las bases establecidas en la sentencia y se procederá como lo dispone el inciso precedente.

IV.- El auto que resuelve la liquidación es apelable en forma abreviada con efecto suspensivo.

#### Art. 298- CONDENA A HACER

En caso de que la sentencia contuviese condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumpliera con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el Juez, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

Podrán imponerse las sanciones conminatorias.

La determinación de los daños y perjuicios tramitará ante el mismo Juez, por vía de incidente, salvo que la sentencia haya fijado su monto o las bases para determinarlo.

#### Art. 299- CONDENA A NO HACER

Si la sentencia condenare a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban y a costa del deudor, o que se le indemnizen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el Art. anterior.

#### Art. 300- CONDENA A ENTREGAR COSAS

Cuando la condena fuera de entregar alguna cosa o cantidades de ellas, a pedido de parte se librará mandamiento para desapoderar de ellas al vencido quien podrá deducir excepciones en los términos establecidos en este Capítulo. Si no se dedujeren, los bienes desapoderados se entregarán en carácter de cumplimiento de la sentencia. Si la condena no pudiera cumplirse, se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hará ante el mismo Juez.

#### Art. 301- LIQUIDACIÓN EN CASOS ESPECIALES

Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil determinación o requirieren conocimientos especiales, se requerirá el dictamen de perito o experto que designe el Juez. Del dictamen se correrá vista a las partes por tres (3) días y el Juez resolverá dentro de los cinco (5) días. Aprobada la liquidación se procederá conforme lo previsto en los artículos anteriores.

#### Art. 302- EXCEPCIONES. PRUEBA.

I.- Dentro del tercer día de notificada personalmente o por cédula electrónica al domicilio constituido, la resolución que manda llevar adelante la ejecución y traba de embargo ejecutorio, podrán deducirse las siguientes excepciones:

- 1) Incompetencia.
- 2) Falsedad material de la ejecutoria.
- 3) Inhabilidad de título, por no estar ejecutoriado, no haber vencido el plazo fijado para su cumplimiento, o no resultar de ellos lo reclamado, o la falta de legitimación activa o pasiva.
- 4) Prescripción de la ejecutoria.
- 5) Pago documentado, total o parcial, quita, espera o remisión posterior a la ejecutoria.
- 6) Compensación de crédito líquido que resulte de sentencia o laudo o pericia arbitral.
- 7) Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.

II.- PRUEBA. Las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia, laudo o pericia arbitral. Se probarán por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañarán al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio. Si no se acompañasen los documentos, el Juez rechazará la excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecurrible.

#### Art. 303- RESOLUCIÓN. RECURSOS

I.- Vencidos los tres (3) días sin que se dedujere oposición, se mandará continuar la ejecución sin recurso alguno.

Si se hubiese deducido oposición, el Juez, previo traslado al ejecutante por tres (3) días resolverá. Si rechazare la excepción opuesta, mandará continuar la ejecución. Si la declara

se, ordenará el levantamiento del embargo.

A pedido de parte el Juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará o adecuará las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta.

II.- La resolución que decida sobre las excepciones será apelable en forma abreviada con efecto suspensivo.

## CAPÍTULO II

### EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS

#### Art. 304- EFICACIA DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

Las sentencias de Tribunales extranjeros y los Laudos Arbitrales extranjeros tendrán la fuerza ejecutoria que establezcan los tratados celebrados con el país del cual provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurriesen los siguientes requisitos:

- 1) Que la sentencia emane de Tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional. También podrá ejecutarse sentencias que provengan de Tribunal que guarde lazos de relevante proximidad con el caso, y siempre que no se vulneren las normas de jurisdicción nacional.
- 2) Que haya pasado en autoridad de cosa juzgada en el estado en que haya sido dictada.
- 3) Que la obligación que haya dado lugar al proceso, sea válida según nuestras leyes.
- 4) Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado debidamente su defensa en juicio;
- 5) Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino;
- 6) En materia de litispendencia internacional, la situación se registrará por las leyes de fondo.

#### Art. 305- REQUISITOS FORMALES

La sentencia extranjera cuya ejecución se pida, deberá venir íntegramente transcrita, en copia fehaciente, debidamente legalizada. Deberá expresar, además, que existen los requisitos establecidos en el Art. precedente. Para el caso en que dichos requisitos no resulten del texto de la sentencia misma, deberá exigirse las actuaciones que acrediten que se ha cumplido con dichos extremos. En los casos en que el pronunciamiento esté redactado

en idioma extranjero, deberá acompañarse traducción suscripta por traductor matriculado.

#### Art. 306- COMPETENCIA Y TRÁMITE

La sentencia extranjera cuyo reconocimiento o ejecución se solicite, se presentará para su tramitación por ante el Juez de Primera Instancia según la materia que trate. Se dictará un auto homologando la sentencia o denegando su homologación. Este auto será apelable.

#### Art. 307- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Ejecutoriado el auto homologatorio, se procederá a la ejecución de la sentencia en la forma establecida para la ejecución de sentencias pronunciadas por Tribunales argentinos.

#### Art. 308- LAUDOS EXTRANJEROS

Serán sometidos a reconocimiento y ejecución los laudos arbitrales dictados fuera del territorio argentino y las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado y que tengan su origen en controversias de carácter patrimonial e internacional entre personas humanas o jurídicas. Dichos laudos podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores siempre que:

- 1) Se cumplieren los recaudos de los Arts. 314 y 315 de este Código y, en su caso, la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos de los Arts. 2605 a 2607 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- 2) Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje y puedan ser objeto de transacción.

## CAPÍTULO III

### REGLAS ESPECIALES PARA LA EJECUCIÓN DE HONORARIOS REGULADOS JUDICIALMENTE.

#### Art. 309- EJECUCIÓN DE HONORARIOS.-

I.- La ejecución procede en contra del patrocinado, mandante o persona que propuso la medida que dio lugar al trabajo, o bien del condenado en costas, si el honorario estuviere incluido en dicha condena y en la proporción allí establecida, a opción del ejecutante. Si el honorario fuera solo parcialmente a cargo del condenado en costas, podrá ejecutarse a ambos, en la proporción establecida en la sentencia o auto regulatorio.

Si la ejecución se dirigiera contra el patrocinado, mandante o persona que propuso la medida, y este justificare mediante declaración del ejecutante o recibos, que ha abonado los honorarios, podrá seguirse la ejecución en la misma pieza por quien los abonó, contra el condenado en costas.

II.- En el caso de honorarios devengados en medidas decretadas de oficio, ambos litigantes son responsables del cincuenta por ciento (50%), sin perjuicio del derecho de repetición concedido por este Art. en contra del condenado en costas.

III.- Los titulares del honorario regulado judicialmente podrán optar porque se incluyan en la ejecución de la sentencia, haciéndolo saber al Tribunal.

Art. 310- COMPETENCIA. NOTIFICACIÓN. EXCEPCIONES ADMISIBLES Y PRUEBA.

I.- Será Tribunal competente el de Primera Instancia del proceso donde se prestaron los servicios o el Juez con competencia en ejecuciones, que corresponda al domicilio del ejecutante, si se tratare de proceso tramitado ante la Suprema Corte de Justicia en instancia única.

II.- Si la ejecución se sigue en contra del condenado en costas, la resolución que manda seguir adelante la ejecución se notificará por cédula electrónica en el domicilio electrónico denunciado y en el procesal electrónico constituido en el proceso principal.

A falta de dichos domicilios, la notificación se practicará en el domicilio real.

III.- Cuando se ejecute al patrocinado, mandante o a quien propuso la medida, la notificación se practicará en el domicilio real y en el electrónico denunciado.

IV.- Sólo son admisibles las siguientes excepciones:

- 1) falsedad de la sentencia o auto regulatorio.
- 2) falta de legitimación sustancial pasiva.
- 3) prescripción.
- 4) pago.
- 5) compensación de crédito en dinero que conste en título con fuerza ejecutiva.
- 6) quita, espera o renuncia.

V.- La prueba de las excepciones debe surgir del proceso donde se devengaron los honora-

rios y se practicó la regulación, o de documento.

#### CAPÍTULO IV

#### REGLAS ESPECIALES PARA LA EJECUCION DE MULTAS

#### Y SANCIONES CONMINATORIAS

#### Art. 311- COMPETENCIA

I.-Será Tribunal competente el de Primera Instancia del proceso donde se impusieron las multas o sanciones conminatorias. Si se tratare de proceso tramitado ante la Suprema Corte de Justicia en instancia única, será competente el Juez de ejecuciones, que corresponda al domicilio del ejecutante.

II.- Las multas procesales serán ejecutadas a pedido del Ministerio Público Fiscal y las sanciones conminatorias por su beneficiario.

#### LIBRO CUARTO

#### DE LOS PROCESOS ATÍPICOS

#### TÍTULO I

#### PROCESOS ESPECIALES

#### CAPÍTULO I

#### PROCESO POR DESLINDE

#### Art. 312- PROCEDENCIA DEL PROCESO POR DESLINDE

La acción de deslinde seguirá las reglas del proceso de conocimiento, con las siguientes modificaciones:

a) Sólo procede cuando exista incertidumbre acerca del lugar exacto por donde debe pasar la línea divisoria entre inmuebles contiguos.

b) Deberá citarse a todos aquellos que posean los inmuebles colindantes en virtud de derechos reales y a la autoridad catastral competente.

c) Será esencial la prueba de Perito Agrimensor quien deberá realizar las operaciones con citación de las partes, y en presencia de Oficial de Justicia, que labrará acta de todo cuanto acontezca. Deberá presentar su informe a los diez (10) días de realizadas las operaciones. Se admitirá video grabación de la diligencia.

d) La sentencia establecerá una línea separativa. Si no es posible determinarla por los vestigios de límites antiguos, por los títulos ni

por la posesión, el Juez debe distribuir la zona confusa entre los colindantes, fundadamente, según, lo considere adecuado.

## CAPÍTULO II

### JUICIO DE ARBITROS

#### Art. 313- PROCEDENCIA DEL ARBITRAJE

Cuando la ley así lo disponga o lo convengan los interesados, podrá deferirse la resolución de una o más cuestiones determinadas, al juicio de árbitros de derecho, amigables componedores o peritos árbitros.

El arbitraje voluntario no procede sobre derechos indisponibles o cuando está interesado el orden público.

#### Art. 314- COMPROMISO ARBITRAL

El compromiso arbitral debe contener:

- 1) Lugar y fecha de su otorgamiento.
- 2) Nombre de los otorgantes, su edad, su domicilio real y electrónico y el domicilio especial que constituyen a los efectos del arbitraje.
- 3) La cuestión o cuestiones determinadas que se someten al juicio de árbitros.
- 4) Nombre y domicilio de los árbitros y si procederán como árbitros de derecho, amigables componedores o peritos árbitros. El Tribunal Arbitral deberá estar constituido por uno (1) o tres (3) árbitros, nombrados de común acuerdo por los interesados, quienes designarán también un Secretario de actuación. A falta de acuerdo hará las designaciones el Juez.
- 5) La sede en que actuará el Tribunal y el plazo para laudar. Si se omitieren algunos de estos requisitos y siempre que estuvieren determinadas o pudieren determinarse la cuestión o cuestiones litigiosas, el Juez completará el compromiso en la forma dispuesta en el Art. siguiente, pudiendo previamente disponerse subsanen los defectos.
- 6) La determinación de una multa, que deberá pagar, a favor de la contraria, el compromitente que no cumpla con los actos indispensables para hacer efectivo el compromiso.

#### Art. 315- INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA

En el caso previsto en el último apartado del Art. precedente, cuando cualquiera de los compromitentes se resistiere al cumplimiento de lo pactado o a otorgar el compromiso, podrá demandarse por constitución de Tribunal Arbitral.

#### Art. 316- CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

I.- Otorgado el compromiso y resueltas en su caso por el Juez las cuestiones suscitadas, se constituirá el Tribunal, debiendo prestar juramento los Árbitros y el Secretario, ante el Juez de Primera Instancia competente para entender en la controversia.

II.- En caso de no aceptación o renuncia de los nombrados, se procederá a reemplazarlos en la forma dispuesta para su nombramiento.

III.- Los Árbitros designados judicialmente son recusables, en la forma y por las causas establecidas para los Jueces; los designados por los compromitentes, sólo pueden serlo por causas posteriores a su designación.

IV.- Los Árbitros y el Secretario, una vez cumplida su misión, tienen derecho a cobrar honorarios, que, a falta de convención, serán regulados por el Juez.

V.- Son responsables por omisión o retardo en el cumplimiento de los deberes a su cargo.

#### Art. 317- ÁRBITROS DE DERECHO

I.- Si se tratare de Tribunal que debe laudar con arreglo a derecho, los árbitros deberán ser abogados y el Secretario abogado, escribano o procurador.

II.- La sustanciación será la convenida por los compromitentes y a falta de convenio al respecto, la del proceso de conocimiento. En todo caso asegurará, la audiencia de los litigantes y la recepción de la prueba pertinente que los mismos ofrezcan.

III.- El laudo se ajustará a lo dispuesto para las Sentencias por este Código.

IV.- Contra el Laudo solamente procede el Recurso de Apelación, debiendo ser interpuesto en la forma y plazo establecidos para las sentencias dictadas en proceso conocimiento.

V.- Si en el compromiso se hubiera hecho renuncia expresa del recurso de apelación, el Tribunal solo podrá examinar si los Árbitros han laudado sobre cuestiones no comprometidas, fuera del plazo para laudar o con violación de las garantías que asegura el segundo apartado de este Art.; en estos dos últimos casos, siempre que el apelante no hubiera consentido expresa o tácitamente la demora, o el vicio o defecto. Si se hubiera convenido una multa por alzarse, deberá abonarse ésta con carácter previo a la interposición del recurso.

## Art. 318- AMIGABLES COMPONEDORES

I.- Los amigables componedores deben ser personas mayores de edad, en pleno ejercicio de su capacidad jurídica. El Secretario del Tribunal deberá ser abogado, escribano o procurador.

II.- Procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes que los litigantes presentaren y a pedirles las explicaciones necesarias.

III.- Resolverán el laudo según su saber y entender, en el plazo convenido por los litigantes y a falta de él, en el fijado para dictar sentencia para el proceso de conocimiento.

IV.- En contra del Laudo sólo procede el recurso de apelación en forma abreviada, por haberse pronunciado sobre cuestiones no comprometidas o haber omitido pronunciamiento sobre cuestiones comprometidas.

Deberá interponerse en el plazo de tres (3) días a contar desde la notificación.

V.- El Tribunal competente circunscribirá el Laudo a los puntos comprometidos u ordenará a los amigables componedores que se pronuncien sobre los puntos comprometidos o anulará el Laudo, según el caso.

## Art. 319- SOLUCIÓN DE CONFLICTO ENTRE MIEMBROS DE PUEBLOS ORIGINARIOS.

La resolución de conflictos entre miembros de comunidades indígenas podrá sujetarse a sus normas internas, siempre que se respete el debido proceso legal y el orden público.

## Art. 320- PERITOS. ÁRBITROS

I.- Procede la Pericia Arbitral cuando las leyes establecen el juicio de árbitro, arbitradores, peritos o peritos árbitros para resolver cuestiones de hecho determinadas.

II.- Los Peritos Árbitros podrán actuar sin necesidad de Secretario y requieren las mismas condiciones exigidas a los Amigables Componedores y especialidad en la materia. Procederán en la misma forma.

III.- Sólo procede el recurso de apelación en la forma y en los casos establecidos en el apartado IV del Art. 317.

## TÍTULO II

## DE LOS PROCESOS UNIVERSALES

## CAPÍTULO I

## DE LOS PROCESOS SUCESORIOS

## SECCIÓN PRIMERA

## TRÁMITES PREVIOS

## Art. 321- MEDIDAS PREVENTIVAS, CONSERVATORIAS y URGENTES:

Antes de iniciados los trámites del proceso sucesorio y durante el mismo, a pedido de parte interesada o de oficio, cuando no hubiere herederos conocidos o cuando todos ellos estuvieren ausentes o fueran personas menores de edad, con capacidad restringida o incapaces, los jueces, aunque sean incompetentes, procederán a dictar las medidas preventivas y conservatorias indispensables para la seguridad de los bienes, libros y papeles de la sucesión, entre ellas:

I.- Tomar las medidas de seguridad sobre las personas de los herederos menores de edad, con capacidad restringida o incapaces, que sean necesarias y suficientes.

II.- Autorizar la constatación judicial de bienes muebles e inmuebles que componen el acervo hereditario.

III.- Autorizar el ejercicio de derechos derivados de títulos valores, acciones o cuotas societarias

IV.- Autorizar la percepción de fondos indivisos o el otorgamiento de actos para los cuales sea necesario el consentimiento de los demás sucesores, si la negativa de éstos pone en peligro el interés común.

V.- Sellar todos los lugares o muebles donde hubiere papeles o bienes, nombrando depositario al cónyuge que viviera en compañía del causante, al conviviente o a los parientes más próximos. Si hubiera alhajas y/o joyas y/o documentación importante ordenará su depósito, pudiendo los posibles herederos, por mayoría de capital, decidir que queden bajo la custodia de alguno o algunos de ellos.

VI.- Designar administrador provisorio.

VII.- Prohibir el desplazamiento de cosas muebles y atribuir a uno o a algunos de los coherederos el uso personal de éstas.

VIII.- Toda otra medida que juzgue oportuno, levantando acta de todo lo obrado.

IX.- Remitir las actuaciones al Juez competente.

## Art. 322- FORMALIDADES

Cuando las medidas urgentes fueran solicitadas por parte interesada, se deberá cumplir con los requisitos determinados para las medidas precautorias, con excepción de la contracautela.

**Art. 323- OTRAS MEDIDAS URGENTES:**

Iniciado el proceso sucesorio, a pedido de parte interesada, el Juez podrá adoptar las medidas urgentes contempladas en la legislación de fondo.

**Art. 324- TRÁMITES PREVIOS EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.**

Quien promueva el proceso sucesorio deberá acreditar la muerte o ausencia del causante, su legitimación y, en caso de poseer testamento ológrafo, presentarlo o denunciar quién lo tiene o en qué lugar se encuentra.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Juez procederá a solicitar informe al Registro de Actos de Última Voluntad a fin de constatar la existencia de testamento ológrafo, por acto público o consular realizado por el causante. En caso afirmativo, deberá remitirlo al juzgado o indicar, en su defecto, el nombre y domicilio del escribano que lo ostenta, a fin de requerir la remisión.

Presentado testamento ológrafo por interesado o remitido por el Registro de Actos de Última Voluntad o a través del escribano que lo tiene en custodia, el Juez fijará una audiencia con un intervalo no menor a diez (10) días. En dicha audiencia, se dará cumplimiento a los trámites previstos por el Código Civil y Comercial de la Nación. En caso de que todos los interesados reconozcan la autenticidad de la escritura y la firma del testador y no mediare oposición de terceros, podrán abstenerse de realizar pericial caligráfica para su comprobación.

En estos trámites, debe intervenir necesariamente, el Ministerio Público Fiscal.

Remitido el testamento por acto público, el Juez dictará el auto de apertura, conforme las pautas del Art. 326 de este Código.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**SUCESIONES INTESTADAS Y TESTAMENTARIAS**

**ART. 325- INICIO DEL PROCESO SUCESORIO**

I.- Además de los recaudos exigidos en el Art. 323 primer párrafo de este Código, quien promueva el proceso sucesorio, deberá necesariamente denunciar el nombre y domicilio

de los herederos conocidos, bajo apercibimiento de cargar con las costas de toda actuación que genere el reconocimiento judicial posterior con más los daños y perjuicios.

El Juez, dictará un auto, haciendo lugar o desestimando la apertura del proceso sucesorio. En este último caso, el auto será apelable.

II.- Los terceros interesados pueden exigir a los herederos la apertura del proceso sucesorio. A tal efecto, deberán solicitar emplazamiento por treinta (30) días ante el Juez competente para que inicien el proceso sucesorio, bajo apercibimiento de declarar la apertura a instancia del tercero peticionante.

Dicho emplazamiento deberá efectuarse en forma personal con respecto de los herederos conocidos y además publicarse edictos, a efectos de notificar a los herederos desconocidos o de ignorado domicilio, por tres (3) veces en un mes en la forma prevista por este Código.

A los efectos de este inciso, no se consideran terceros interesados a los acreedores de los herederos, quienes deberán ejercer la acción subrogatoria.

III.- La Dirección General de Escuelas, como organismo designado para los trámites de sucesiones vacantes, no podrá peticionar la apertura del proceso sucesorio, sino hasta transcurridos seis (6) meses de la muerte del causante.

**Art. 326- AUTO DE APERTURA.**

En el auto de apertura de la sucesión, se dispondrá:

I- La fijación de una audiencia, con un intervalo no mayor de treinta (30) días, debiendo el promotor hacer la publicación edictal con una antelación no inferior a diez (10) días de la fecha fijada.

II- La citación y emplazamiento para concurrir a ella a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, quienes deberán ser notificados por cédula, oficio o exhorto, según corresponda, en los domicilios denunciados o constituidos. Se les hará saber que deberán acreditar los derechos que invoquen.

III- La notificación edictal a todos los interesados desconocidos o de ignorado domicilio por una (1) vez en la forma prevista en el Art. 72 de este Código, a los fines de la concurrencia a la audiencia fijada.

IV- La citación al Ministerio Público Fiscal, al Organismo Recaudador de la Provincia y al

Ministerio Público de la Defensa y Pupilar en caso de haberse denunciado herederos personas menores de edad, incapaces o con capacidad restringida.

V- Hacer saber a los acreedores del causante que podrán comparecer al proceso el día de la audiencia, acompañando los títulos que justifiquen su derecho.

#### ART. 327- AUDIENCIA.

I- El día y la hora señalados, se realizará la audiencia con las personas que concurran.

II- El promotor del proceso deberá acreditar la notificación por edicto, conforme el punto III del artículo anterior.

III- Los presuntos herederos que no hubieren presentado antes los documentos que acrediten su derecho, deberán hacerlo en esa oportunidad y los acreedores exhibirán los títulos de sus créditos, si no lo hubieren hecho antes.

IV- Si concurren todos los herederos denunciados, fueran capaces y acreditaren su vínculo conforme a derecho, podrán reconocer en forma expresa y unánime a los acreedores del causante que soliciten la declaración de legítimo abono de sus créditos.

Asimismo, podrán reconocer coherederos, sin que ello importe reconocimiento del vínculo de familia.

V- Los presuntos herederos comparecientes podrán proponer administrador definitivo y perito.

#### Art. 328- DECLARATORIA DE HEREDEROS. -

I- Acreditado el vínculo de todos o reconocidos por quienes lo acreditaren, previo dictamen del Ministerio Público Fiscal, se dictará sentencia de declaratoria de herederos o de aprobación de testamento si correspondiera.

II- En la declaratoria de herederos se designará administrador definitivo y peritos, conforme lo dispuesto por el Art. 332, en su caso, para que realicen las operaciones de inventario, avalúo y partición, fijándoseles el plazo para la realización de las dos (2) primeras, según lo dispone el Art. 350 de este Código. Además, se fijará el procedimiento para el pago de los acreedores que se hubieren presentado, de acuerdo a las reglas fijadas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

#### Art. 329- HEREDEROS AUSENTES O QUE NO JUSTIFIQUEN EL VÍNCULO.

I.- Se dictará declaratoria de herederos a favor de quienes se haya acreditado el vínculo,

sin perjuicio del emplazamiento que pudiera dirigirse, a petición de interesado, a los herederos no comparecientes a los términos del Art. 2289 del Código Civil y Comercial de la Nación.

II.- El heredero omitido o denunciado que no haya justificado el vínculo, podrá pedir con posterioridad la ampliación de la declaratoria de herederos, acreditando su condición.

III.- Para el caso en que ningún heredero acreditare el vínculo o se presentase, el Juez declarará la sucesión vacante y designará curador de los bienes al representante de la Dirección General de Escuelas. La declaración de vacancia se inscribirá en el registro que corresponda, por oficio judicial.

III.- La sentencia de declaratoria de herederos y de declaración de vacancia es apelable mediante procedimiento escrito.

#### Art. 330- INVESTIDURA DE LA CALIDAD DE HEREDERO.-

Los ascendientes, descendientes y cónyuge sobreviviente quedan investidos de la calidad de herederos desde el día de la muerte del causante. No obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria de herederos.

En los demás casos, la investidura de heredero será otorgada por sentencia de declaratoria de herederos o de aprobación del testamento.

#### Art. 331- DESIGNACIÓN DE PERITO.

Cuando correspondiere, conforme a los artículos precedentes, el Juez procederá a la designación de administrador y de perito, en la siguiente forma:

1) Se nombrará un perito evaluador, Licenciado en Ciencias Económicas o Contador Público Nacional, que hará también el inventario, si fuera de necesidad. El nombramiento se efectuará por sorteo de una lista que formará anualmente la Suprema Corte de Justicia de Contadores inscriptos para el cargo. Podrá designarse perito a propuesta de los herederos declarados y que se encuentren presentes en la audiencia, si todos ellos fueran mayores, capaces y lo acuerden por unanimidad en el profesional a designar.

2) Podrá también designarse un perito partidario en la forma señalada en el inciso precedente, quien practicará la cuenta particionaria de conformidad a lo estipulado en el Código Civil y Comercial de la Nación. Los herederos declarados, por mayoría, podrán resolver que el perito evaluador haga también la partición.

Si correspondiere la partición judicial y no se hubiese designado perito partidador, el perito evaluador hará también la partición.

**Art. 332- CUESTIONES SOBRE DERECHOS HEREDITARIOS. -**

Las acciones judiciales que se susciten respecto de los derechos a la sucesión, se sustanciarán en pieza separada y en procedimiento de conocimiento.-

El trámite del proceso sucesorio no se paralizará, salvo en cuanto sea indispensable por hallarse condicionado a la resolución de las cuestiones a las cuales se refiere el primer apartado. La suspensión deberá resolverse por auto fundado y será apelable.

**Art. 333- LÍMITES A LA INTERVENCION DE INTERESADOS Y FUNCIONARIOS.-**

La actuación de las personas y funcionarios que puedan promover el proceso sucesorio o intervenir en él, tendrá las siguientes limitaciones:

1) El Ministerio Público Fiscal cesará de intervenir una vez aprobado el testamento, dictada la declaratoria de herederos o reputada vacante la herencia, sin perjuicio de la intervención que pueda corresponderle en los procesos que se promuevan conforme al Art. 331.

2) El Ministerio Público Pupilar sólo intervendrá cuando existan personas menores, con capacidad restringida o incapaces y terminará cuando cese la minoría de edad, la restricción de la capacidad o la incapacidad de éstos o se inscriban los bienes.

3) Los tutores dejarán de intervenir cuando sus pupilos alcancen la mayoría de edad; los tutores especiales cuando cese el conflicto de intereses que dio lugar a su designación; los apoyos y curadores cuando cese la restricción de capacidad o la incapacidad del heredero.

4) Los defensores de ausentes, en los casos previstos en el Art. 334 de este Código, hasta tanto comparezcan los herederos del fallecido o se forme hijuela a su nombre.

5) Los funcionarios encargados de la percepción de la tasa judicial intervendrán hasta que exista declaratoria de herederos ejecutoriada y desde ese momento al solo efecto de vigilar la liquidación y percepción del tributo.

6) Los legatarios y cesionarios, intervendrán al solo efecto de percibir su legado o hasta que se le adjudiquen los bienes al cesionario.

7) Los acreedores del causante o de los herederos, sin perjuicio de que puedan ejercer la acción subrogatoria, cesarán de intervenir cuando se les pague o garantice la percepción de sus créditos.

8) La autoridad encargada de recibir la herencia vacante deberá ser notificada de los procesos en los que pudiera llegar a tener intervención. Las actuaciones sólo se les remitirán cuando se declare vacante la herencia. Su intervención cesará una vez aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos.

**Art. 334- FALLECIMIENTO DE HEREDEROS.**

I - El fallecimiento de herederos no suspenderá el trámite del proceso sucesorio.

II.- Si existieren herederos del fallecido, deberán comparecer bajo una sola representación, en el plazo que se les señale, acompañando la respectiva declaratoria. Mientras no exista declaratoria en la sucesión del heredero o presunto heredero, podrá comparecer el administrador de ésta.

III.- Si no comparecieren, se separarán los bienes correspondientes al heredero fallecido y en la partición se formará hijuela a su nombre, actuando en defensa de sus intereses, el defensor de ausentes.

IV.- Cuando varios procesos sucesorios tramiten ante un mismo juzgado y se relacionen entre sí, por razones prácticas podrá el Juez disponer su sustanciación en forma coordinada y/o por cuerda separada.

**SECCIÓN TERCERA**

**SUCESIÓN EN CASO DE FALLECIMIENTO PRESUNTO**

**ART. 335 - INICIACIÓN DEL TRÁMITE**

Inscripta la sentencia de fallecimiento presunto, con la partida de defunción expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, quienes tengan algún derecho reconocido por las leyes a los bienes dejados por el ausente, podrán promover el proceso sucesorio. Además de los requisitos exigidos en esta sección, el Juez deberá observar lo dispuesto por la ley de fondo respecto de la entrega de los bienes y la prenotación.

**SECCIÓN CUARTA**

**HERENCIA VACANTE**



## Art. 336- HERENCIA VACANTE

Vencido el plazo establecido para aceptar o repudiar la herencia, si no se hubieran presentado herederos, los presentados no hubieran acreditado su calidad de tales o si el causante no ha distribuido la totalidad de los bienes mediante legados, la sucesión se declarará vacante y se designará curador al representante de la Dirección General de Escuelas, quien desde ese momento será parte, atento a lo dispuesto por el Art. 338 de este Código.

## Art. 337- INVENTARIO Y AVALÚO

El inventario y el avalúo se practicarán por peritos designados a propuesta de la Dirección General de Escuelas y se realizará en la forma prevista en el Capítulo de Inventario y Avalúo.

## Art. 338- DECLARACIÓN DE VACANCIA.

Las funciones del curador, la liquidación de los bienes, la declaración de vacancia y sus efectos se regirán por las normas del Código Civil y Comercial de la Nación.

## Art. 339- RECLAMACIÓN SOBRE BIENES HEREDITARIOS.

Una vez que el curador asuma sus funciones, los que pretendan la herencia o bienes determinados en ella, deberán iniciar la acción de petición de herencia. Si obtienen sentencia favorable, deberán recibir los bienes o su producido, conforme a lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación.

## SECCIÓN QUINTA

## ADMINISTRACIÓN DE LA SUCESIÓN

## Art. 340- DESIGNACIÓN, RENUNCIA Y REMOCIÓN DEL ADMINISTRADOR:

I.- La designación del administrador provisorio o definitivo se regirá por las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación. También podrá hacerla el testador, sin perjuicio de la designación del albacea testamentario.

II.- El administrador provisorio, cesará en sus funciones al ser designado el definitivo; y el administrador definitivo cesará una vez que se apruebe la cuenta definitiva.

III.- En cualquier momento los herederos declarados, por mayoría de capitales, podrán sustituir al administrador. La remoción procede a solicitud de interesado por mal desempeño del cargo y por la vía incidental.

IV.- En caso de renuncia, fallecimiento o remoción del administrador, se designará a

quien haya de reemplazarle, en la forma dispuesta en el Código Civil y Comercial de la Nación. En caso de remoción, no podrá votar el administrador que haya sido removido.

## Art. 341- FIANZA Y POSESIÓN. -

El Administrador no está obligado a garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, excepto en los casos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación. Deberá aceptar el cargo. Para el caso de ser necesario, el Oficial de Justicia lo pondrá en posesión de los bienes sucesorios.

## Art. 342- PIEZA SEPARADA.

Si se justificare, de lo relativo a la administración, provisoria o definitiva, podrá formarse pieza separada.

## Art. 343- DEPÓSITO DE DINERO:

El dinero dejado por el causante y el que el Administrador reciba en su función de tal, serán depositados a la orden del Tribunal, salvo que tuviese que pagar deudas o legados.

## Art. 344- RENDICIÓN DE CUENTAS.

I.- Los Administradores Provisorio y Definitivo deberán rendir cuentas. El Provisorio al finalizar su función y el Definitivo en la forma y plazo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación.

II.- La rendición de cuentas se pondrá en la oficina a disposición de los interesados por el plazo de cinco (5) días. Si tuviera que hacer una rendición final, el plazo será de diez (10) días. Vencido el plazo sin que fuera observada, se aprobará sin más trámite. Si lo fuere, se procederá como está dispuesto para los incidentes.

III.- Si el administrador no rindiera cuentas en el plazo establecido, el Tribunal podrá proceder a su remoción con pérdida del derecho a percibir honorarios.

## Art. 345- PAGO A ACREEDORES.

I.- El Administrador definitivo es el responsable del pago a los acreedores conforme las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación. A tal fin deberá notificar a los acreedores conocidos y a los que se hayan presentado a la audiencia prevista en el Art. 327 de este Código, para que en un plazo de diez (10) días formulen su pretensión de cobro, presentando las probanzas que acrediten su derecho.

II.- El Administrador deberá presentar un informe al Tribunal en un plazo de diez (10) días, en el que plasme su opinión acerca de las acreencias presentadas. De esta presentación se dará vista a los demás coherederos por un plazo de cinco (5) días para que reconozcan o no el crédito.-

III.- Si los herederos en forma expresa y por unanimidad reconocen el crédito, el Juez emitirá a favor del acreedor declaración de legítimo abono.

IV.- Los acreedores de aquellos créditos no reconocidos, deberán iniciar o continuar la acción pertinente.

#### Art. 346- REPRESENTACIÓN EN PROCESOS.

Previa autorización del juez, o de la mayoría de los coherederos si todos ellos fuesen plenamente capaces, el Administrador podrá presentarse en los procesos en los cuales el causante fuera demandado, o promover o continuar acciones a nombre de la sucesión. Deberá elevar un informe en forma semestral sobre la marcha del proceso y rendir cuentas a la finalización del mismo.

#### Art. 347- GESTIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES.

I.- El Administrador deberá gestionar los bienes de la herencia. El Juez puede autorizar al uso de los vehículos de titularidad del causante, siempre que los mismos cuenten con los seguros necesarios para ello.

II.- El Administrador deberá promover la realización de los bienes, con autorización de todos los herederos, o en su defecto con autorización del Juez, en la medida necesaria para el pago de las deudas y legados. En principio se procurará la venta privada de los bienes para el pago de las deudas o en su defecto se ofrecerá a los demás coherederos para que alguno de ellos lo abone conforme las prescripciones de la ley de fondo.

Ante la imposibilidad de la venta privada o el pago de la deuda por parte de algún coheredero, se llevará a cabo subasta pública.

#### Art. 348- CUESTIONES SOBRE ADMINISTRACIÓN.

Cualquier otra divergencia o dificultad que se produjere con respecto a la administración, se resolverá en audiencia a fijar en un plazo no mayor a quince (15) días, por el Juez, mediante auto después de haber oído a los interesados.

#### Art. 349- REMUNERACIÓN.

Para el caso de ser necesaria la determinación judicial de la remuneración del administrador, ello se hará teniendo en cuenta la labor desarrollada y la duración de la gestión, el patrimonio administrado y las rentas producidas, no pudiendo superar el cuatro por ciento (4%) del activo. El auto regulatorio será apelable.

#### Art. 350- INVENTARIO Y AVALUO.

I.- Designado el perito evaluador, éste procederá en el plazo que el Tribunal fije, a valorar los bienes que sean denunciados por el Administrador, o por la mayoría de los herederos declarados, a falta de aquél, sirviendo esta denuncia como inventario.

II.- Cuando por la naturaleza y cantidad de los bienes, falta de denuncia, inexistencia de detalle de bienes en la rendición de cuentas, o de falta de conformidad de los herederos sobre los mismos, fuera necesario proceder a inventariarlos, lo hará el mismo perito autorizado por el Juez, citando previamente a los herederos de modo fehaciente.

III.- No se requerirá intervención de perito contador cuando los herederos mayores, capaces y por unanimidad estén expresamente de acuerdo en el modo en que se adjudicarán todos los bienes, derechos y deudas que integran el acervo hereditario. En tal caso, el denunciado de bienes suscripto de común acuerdo por todos los herederos suplirá a las operaciones de inventario y avalúo; y la propuesta de adjudicación de los mismos suscripta por todos los herederos suplirá a la cuenta particionaria. Si no existiera unanimidad de herederos respecto del modo en que se adjudicarán todos los bienes, derechos y deudas que integran el acervo hereditario, procederá la partición judicial, la que podrá ser solicitada por cualquiera de ellos, debiendo en tal caso el Juez realizar la designación del perito contador.

#### Art. 351- FORMA DE LA OPERACIÓN.

En el inventario y avalúo se describirá con precisión y claridad cada uno de los bienes, empezando por el dinero, títulos y créditos y siguiendo con los bienes muebles, semovientes e inmuebles. Se agregarán los títulos respectivos, si los hubiere.

#### Art. 352- APROBACIÓN Y OBSERVACIONES.

Efectuadas las operaciones en la forma señalada, se agregarán al expediente y se pondrán de manifiesto en la oficina por cinco (5) días, notificándose a los herederos. Si no fueran observadas, se aprobarán. Si se observaran por falta de inclusión de bienes o por el avalúo, se convocará a los herederos, al repre-

sentante de la Dirección General de Escuelas o del fisco, según corresponda, y al perito, a una audiencia que deberá realizarse con quienes comparezcan, en un plazo no mayor de quince (15) días. A ella deberán concurrir los impugnantes con la prueba en la cual funden sus observaciones, que recibirá el Juez en ese mismo acto, y después de oír a los comparecientes, resolverá la cuestión mediante auto, que podrá ser apelado.

#### Art. 353- EXCLUSIÓN DE BIENES.

Si se hubieren incluido bienes cuyo dominio o posesión se pretenda por herederos o terceros, éstos podrán reclamarlos, siguiendo el procedimiento que corresponda, sin perjuicio de la continuidad del proceso sucesorio.

#### Art. 354- PARTICIÓN PRIVADA O ADJUDICACIÓN.

Aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos fuesen capaces y estuvieren de acuerdo, podrán formular la partición de conformidad con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y presentarla al Juez para su aprobación. Podrán igualmente, solicitar se les adjudiquen, en condominio la totalidad o alguno de los bienes. En ambos casos, el Juez accederá a lo solicitado, previo pago de créditos reconocidos, honorarios y gastos causídicos.

La partición privada no requerirá intervención de perito contador cuando así lo acuerden los herederos mayores, capaces y por unanimidad, debiendo presentarse con patrocinio letrado.

#### Art. 355- LICITACIÓN.

En el plazo de treinta (30) días de aprobado el avalúo, cualquiera de los herederos puede pedir la licitación de uno o varios de los bienes para que se le adjudiquen dentro de su hijuela por un valor superior al del avalúo aprobado.

En tal caso, el Juez convocará a una audiencia citando a todos los herederos. En la audiencia se licitarán los bienes cuya adjudicación se hubiese solicitado, entre los herederos que comparecieren, adjudicándolos al mejor postor.

No puede pedirse la licitación si entre los herederos hay menores, incapaces o con capacidad restringida.

En los casos en que el avalúo aprobado no refleje razonablemente el valor real del bien licitado, ya sea por el transcurso del tiempo, por el criterio de valuación aplicado o por cualquier otra circunstancia, deberá realizarse una retasación del mismo exclusivamente a tales efectos.

#### Art. 356- PARTICIÓN JUDICIAL.

Aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, el perito designado procederá, en el plazo que el Juez señale, a proyectar la liquidación, división y adjudicación de los bienes hereditarios. Antes de proceder a las operaciones aludidas, oír a los herederos, a los fines de satisfacer sus pretensiones respecto a las adjudicaciones o conciliarlas. En cada hijuela se detallarán los bienes adjudicados, especificando ubicación, extensión y linderos y los antecedentes de dominio de cada inmueble, hasta veinte (20) años atrás, si ello fuere posible.

#### Art. 357- APROBACIÓN - OBSERVACIONES

Concluida la partición judicial, se agregará al expediente y se pondrá de manifiesto en la oficina por cinco (5) días notificándose a los herederos. Si no fuere observada, se aprobará.

Si se observare, se citará a los herederos y al perito.

En el auto que apruebe la partición o la adjudicación de bienes, el Juez clasificará los trabajos y hará la regulación de honorarios de profesionales, peritos y cuantos más tengan derecho a percibir una remuneración.

#### Art. 358- ENTREGA DE BIENES

Abonados los impuestos, deudas y gastos causídicos, incluso honorarios e inscriptas las adjudicaciones de inmuebles en los registros respectivos, se hará entrega a cada heredero de los bienes que le fueron adjudicados y se le dará testimonio de su hijuela.

## CAPÍTULO II

### CONCURSO DE PERSONA HUMANA QUE NO REALIZA

#### ACTIVIDAD ECONÓMICA ORGANIZADA

##### SECCIÓN PRIMERA

#### PRESUPUESTOS

#### Art. 359- PRESUPUESTOS OBJETIVO Y SUBJETIVO.

La persona humana que no realiza actividad económica organizada que se encuentre en estado de cesación de pagos o con dificultades económicas o financieras de carácter general, originadas con motivo de relaciones de consumo; podrá solicitar la apertura del trámite previsto en la presente ley a fin de que resulte aplicable el régimen sustancial previsto en la Ley 24.522.

**Art. 360- REQUISITOS.**

Con la solicitud de apertura del trámite, el consumidor deberá acompañar, además de los recaudos establecidos para la demanda, en lo pertinente:

- 1) Un estado de activo y pasivo actualizado a la fecha de la presentación, con indicación precisa de las normas seguidas para su valuación.
- 2) Un listado de acreedores con indicación de sus domicilios, monto de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables.
- 3) Un listado de juicios o procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.
- 4) El texto del acuerdo propuesto a sus acreedores.

**Art. 361- PUBLICIDAD.**

Además de la notificación por cédula a los acreedores denunciados, la presentación del acuerdo para su homologación debe ser hecha conocer mediante edictos por cinco (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del Tribunal y un (1) diario de gran circulación del lugar.

**Art. 362- EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN.**

Cumplida la notificación precedente y ordenada la publicación de los edictos, quedan suspendidos los descuentos que por obligaciones de causa o título anterior a la presentación se efectúen sobre el salario del consumidor, tanto directamente por el empleador como en la cuenta bancaria donde el mismo sea acreditado.

Asimismo, quedan suspendidas todas las acciones de contenido patrimonial contra el deudor, con las exclusiones dispuestas por el Art. 21 de la Ley 24.522.

**Art. 363- LIBERTAD DE CONTENIDO. FORMA.**

Dentro de los treinta (30) días de ordenada la publicación de edictos, el consumidor deberá acompañar las conformidades al acuerdo en la forma y con el contenido previsto por los Arts. 70 y 71, respectivamente, de la Ley 24.522.

Con la presentación de las conformidades deberá indicar el monto de capital que representan los acreedores que han firmado el acuerdo, y el porcentaje que representan res-

pecto de la totalidad de los acreedores denunciados por el deudor.

**Art. 364- MAYORÍAS.**

Para que se dé homologación judicial al acuerdo es necesario que hayan prestado su conformidad la mayoría absoluta de acreedores quirografarios que representen las dos terceras (2/3) partes del pasivo quirografario total, excluyéndose del cómputo a los acreedores comprendidos en las previsiones del Art. 45 de la Ley 24.522.

**SECCIÓN SEGUNDA****HOMOLOGACIÓN****Art. 365- HOMOLOGACIÓN DE ACUERDOS PARCIALES. EFECTOS.**

En caso que no sean alcanzadas las mayorías de ley, a pedido de parte el Juez podrá homologar el acuerdo que hubiere sido alcanzado con los acreedores, con efecto exclusivo entre ellas, siempre que tal alternativa haya sido prevista en el mismo acuerdo y en la medida que se estime que ello permitirá superar la cesación de pagos o las dificultades económicas o financieras de carácter general.

El acuerdo parcial homologado y los pagos que en consecuencia se efectúen, serán oponible en caso de una quiebra posterior.

**Art. 366- OPOSICIÓN.**

Podrán oponerse al acuerdo los acreedores denunciados y aquellos que demuestren sumariamente haber sido omitidos en el listado previsto en el inciso 2), del Art. 360 de este Código. La oposición podrá presentarse hasta los diez (10) días posteriores al vencimiento del lapso de negociación, y podrá fundarse solamente en omisiones o exageraciones del activo o pasivo o en la inexistencia de la mayoría exigida por el Art. 364. De ser necesario se abrirá a prueba por diez (10) días y el Juez resolverá dentro de los diez (10) días posteriores a la finalización del período probatorio.

Si estuvieren cumplidos los requisitos legales y no mediaran oposiciones, el Juez homologará el acuerdo.

**Art. 367- EFECTOS DE LA HOMOLOGACIÓN.** El acuerdo homologado conforme a las disposiciones de la presente Sección produce los efectos previstos en el Art. 56 de la Ley 24.522, y queda sometido a las previsiones de las Secciones III, IV y V del Capítulo V del Título II de esa Ley.

El acuerdo homologado tendrá efectos solo respecto de los créditos denunciados por el deudor.

Art. 368- NULIDAD DEL ACUERDO.

La nulidad prevista en la Sección IV del Capítulo V del Título II de la ley 24.522, podrá fundarse en el dolo para ocultar el pasivo.

Art. 369- MEDIACIÓN.

En cualquier etapa del trámite el Juez podrá disponer y el deudor o cualquier acreedor, solicitar, que sea abierta la instancia de mediación por un plazo no mayor a quince (15) días; la cual tramitará en la sede del Tribunal.

Art. 370- AUDIENCIA CONCILIATORIA. REBELDÍA.

Si vencido el período de negociación no hubiesen sido acompañadas las conformidades en las mayorías de ley, a pedido del deudor, el Juez podrá fijar una audiencia conciliatoria a fin de promover la celebración del acuerdo.

En su petición, el deudor deberá acreditar que ha agotado las diligencias necesarias para la formación del consentimiento sin que los acreedores hayan manifestado su voluntad (positiva o negativa) en la proporción necesaria para la conformación del acuerdo.

Esta decisión debe ser notificada por cédula.

El acreedor denunciado que no comparezca a la audiencia será declarado rebelde, con los efectos de no integrar su crédito la base para el cómputo de mayorías y resultándole aplicable el acuerdo que resulte homologado conforme lo prevé el Art. 56 de la Ley 24.522. La rebeldía y la homologación deben ser notificadas por cédula.

Art. 371- PLAN DE SANEAMIENTO.

Cuando la incomparecencia de los acreedores denunciados sea total, el Juez podrá aprobar un plan de saneamiento, el cual deberá comprometer, al menos, el porcentual máximo de embargo sobre el salario dispuesto por la normativa correspondiente, por el término de un (1) año.

El plan de saneamiento tendrá los efectos previstos en el Art. 56 de la Ley 24.522, sólo respecto de los créditos denunciados por el deudor.

Art. 372- FRACASO DEL TRÁMITE.

En caso de incumplimiento del deudor de lo dispuesto por los Arts. 361, 362, 363, 364 y 370 de este Código, el trámite se tendrá por fracasado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS.

Art. 373- DEROGACION EXPRESA E IMPLÍCITA.

Desde la fecha de vigencia de este Código, quedan derogadas con las limitaciones transitorias que resultan de este título, las disposiciones del Código de Procedimiento en materia Civil y Comercial sancionado por Ley N° 2269 en el año 1953, y todas las disposiciones y leyes posteriores de la Provincia que sean contrarias a lo establecido por este cuerpo legal.

Art. 374- VIGENCIA TEMPORAL DE ESTE CÓDIGO.- Las disposiciones de este Código empezarán a regir el día 1 de febrero del año 2018, para todos los asuntos que desde esa fecha se promuevan.

Se aplicarán también sus disposiciones a los asuntos pendientes, conforme facultad expresa que otorga el presente ordenamiento a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, para implementar gradualmente la oralidad de acuerdo a los recursos económicos disponibles y a la capacitación de los magistrados, auxiliares de justicia y operadores jurídicos. Se exceptúan los trámites, diligencias y plazos que hubieran tenido principio de ejecución, los cuales se regirán por las leyes derogadas en el artículo precedente.

Art. 375- COMPETENCIA TRANSITORIA.- Los asuntos que por la nueva distribución de la competencia, correspondan a otro tribunal quedarán radicados en los tribunales de origen hasta su terminación.

Art. 376- ASUNTOS DE TRÁMITE ANTE LA JUSTICIA DE PAZ.- Los asuntos pendientes en primera instancia en la justicia de paz, continuarán hasta su terminación y luego las nuevas causas serán distribuidas conforme la ley de competencia que se dicte.

Art. 377- COMISIÓN DE SEGUIMIENTO. Créase una Comisión de Seguimiento del Funcionamiento del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario integrada de la siguiente forma: Un (1) miembro designado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, o el que en el futuro lo reemplace; un (1) miembro por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia; Presidente de la Federación de Colegios de Abogados; y el Presidente de la Asociación de Magistrados de la Provincia de Mendoza, o sus reemplazantes respectivamente.

Las funciones de la Comisión de Seguimiento del Funcionamiento del Código Procesal Civil y Comercial son:

a) Recabar información y receptor sugerencias respecto de la interpretación y aplicación de la presente ley,

b) En caso de ser necesario, formular las pertinentes propuestas de reforma, como mínimo, cada tres (3) años.

Art. 378- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DEL H. SENADO, en Mendoza, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Ing. LAURA G. MONTERO  
Vicegobernadora  
Presidenta H. Senado

Tec. RUBÉN ÁNGEL VARGAS  
Prosecretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores

**N° 5**  
**Ms-69426**  
**PROYECTO DE LEY**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1º- Créase en el ámbito del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía el Fondo de Financiamiento de Actividades Estadísticas.

Art. 2º- El Fondo de Financiamiento de Actividades Estadísticas estará conformado por los siguientes recursos:

a. -Fondos provenientes de Entidades, Reparticiones u Organismos Públicos, Privados o Mixtos, sean municipales, provinciales, nacionales o internacionales destinados a realizar estudios y actividades estadísticas que no se encuentren comprendidas en el cronograma propio de estudios y actividades dispuesto por la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas a través de la resolución pertinente.

b.-Los fondos específicos que hubieran sido asignados por el Poder Ejecutivo para la realización de estudios y actividades estadísticas que no se encuentren

comprendidas en el cronograma propio de estudios y actividades dispuesto por la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas a través de la resolución pertinente.

c.-Las sumas remanentes de ejercicios anteriores del Fondo de Financiamiento de Actividades Estadísticas que se crea por la presente, las cuales serán incluidos en la excepción contenida en el artículo 50 de la Ley de Administración Financiera.

Art. 3º- El fondo creado por el artículo primero estará administrado por la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas, dependiente del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía y será de uso exclusivo para actividades que se desarrollan en esa Dirección y priorizando al personal de la misma.

Art. 4º- El Fondo de Financiamiento de Actividades Estadísticas será destinado exclusivamente al pago de la totalidad de las erogaciones vinculadas al cumplimiento de los estudios y actividades estadísticas a las que se refiere el artículo segundo en sus incisos a) y b).

Art. 5º- Dispóngase la creación del adicional "Hora Actividad Estadística", de carácter remunerativo y no bonificable, que se abonará como un ítem incluido en la liquidación mensual de haberes del personal de la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas que sea afectado al cumplimiento de los estudios o actividades estadísticas detallado a que se refiere el artículo segundo, incisos a) y b).

Art. 6º- El adicional a que se refiere el artículo anterior se liquidará mensualmente y de conformidad con la actividad y cantidad de horas que cada agente haya cumplido en el marco de los estudios o actividades estadísticas contempladas en los incisos a) y b) del artículo segundo de la presente, fuera del horario normal y habitual de trabajo.

Art. 7º- El valor de la "Hora Actividad Estadística" será equivalente al 3,5% de la asignación de un profesional Clase 13 del escalafón de la Ley N° 5126 y, proporcionado conforme a los porcentajes asignados a los diferentes niveles de responsabilidad atribuibles a cada tarea, de acuerdo al siguiente detalle:

a)-Nivel 1: Le corresponde el 100% del valor de la Hora Actividad Estadística y comprende:

- Tareas de Coordinación General

b)-Nivel 2: Le corresponde el 89% del valor de la Hora Actividad Estadística y comprende:

- Tareas de Diseño Conceptual y Metodológico
- Tareas de Armado de Muestras
- Tareas de Coordinación Cartográfica
- Tareas de Sub-Coordinación
- Tareas de Jefe de Campo
- Tareas de Jefe de Carga

c)-Nivel 3: Le corresponde el 78% del valor de la Hora Actividad Estadística y comprende:

- Tareas de Supervisión
- Tareas de Recepción
- Tareas Administrativas y Técnicas

d)-Nivel 4: Le corresponde el 67% del valor de la Hora Actividad Estadística y comprende:

- Tareas de Ingresador de Datos
- Tareas de Encuestador

e)-Nivel 5: Le corresponde el 55% del valor de la Hora Actividad Estadística y comprende:

- Tareas Auxiliares

Art. 8º- El monto total que se distribuya entre los distintos cargos y responsabilidades en concepto de "Hora Actividad Estadística" por cada uno de los estudios y actividades estadísticas que se realicen, en ningún caso podrá superar el valor total que haya sido presupuestado para el pago de tal concepto por la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas al momento de valorar ese determinado estudio y/o actividad económica, que hubiera sido encargada por alguno de los organismos detallados en los incisos a) y b)

del artículo segundo, en los términos que allí se detallan.

Art. 9º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DEL H. SENADO, en Mendoza, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Ing. LAURA G. MONTERO  
Vicegobernadora  
Presidenta del H. Senado

Tec. RUBÉN ÁNGEL VARGAS  
Prosecretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores

## II

### (Resoluciones de la H. Cámara)

#### Nº 6

#### RESOLUCION Nº 190

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1º- Girar al Archivo Legislativo los siguientes Exptes.:

66514- Nota del H. Concejo Deliberante de San Rafael, remitiendo copia de Ordenanza 12069/15, por la que declara patrimonio cultural departamental a la Capilla Nuestra Señora del Carmen de San Rafael y solicitan que se declare patrimonio cultural provincial.

64818- Proyecto de ley adhiriendo a la Ley Nacional 26858 - derecho al acceso de ambulación y permanencia en lugares públicos y privados de acceso público y a los servicios de transporte público de toda persona con discapacidad acompañada por un perro guía o de asistencia. (Art. 133 RI)

66575- Proyecto de ley, creando el Registro único de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Provincia.

67863- Nota del H. Concejo Deliberante de Godoy Cruz, remitiendo copia de Resol. 193/16, solicitando pedir informa-

ción al I.P.V. referida al proceso de licitación, construcción, certificación y adjudicación del Barrio Parque del Oeste.

69323 - Actuaciones efectuadas en el proyecto de pedido de informe, al Poder Ejecutivo, sobre relevamiento y situación de los edificios escolares con respecto a los sistemas de calefacción. (acum. 69328)

62881- Proyecto de ley, venido en revisión, creando el Programa Provincial de Talleres Prevengamos la Violencia de Género desde la Escuela.

Art. 2º - Comuníquese, regístrese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Senado.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DEL H. SENADO, en Mendoza, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Ing. LAURA G. MONTERO  
Vicegobernadora  
Presidenta del H. Senado

Tec. RUBÉN ÁNGEL VARGAS  
Prosecretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores

## Nº 7

### RESOLUCION Nº 191

Visto el Expte. 68318, proyecto de resolución de autoría de los Senadores García y Palero; y el despacho de la Comisión de Turismo, Cultura y Deportes,

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1º- Declarar de Interés de esta H. Cámara la labor de "El Quilombo - Colectivo de Arte e Imagen", por su contribución a la cultura de la Provincia de Mendoza.

Art. 2º - Comuníquese, regístrese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Senado.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DEL H. SENADO, en Mendoza, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Ing. LAURA G. MONTERO  
Vicegobernadora  
Presidenta del H. Senado

Tec. RUBÉN ÁNGEL VARGAS  
Prosecretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores

## Nº 8

### RESOLUCION Nº 192

Visto el Expte. 68528, proyecto de resolución de autoría del Senador Mancinelli; y el despacho de la Comisión de Turismo, Cultura y Deportes,

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1º- Otorgar distinción de esta H. Cámara a Valentina Sánchez, atleta mendocina, por su destacada actuación en el Campeonato Nacional de Atletismo y los Juegos Binales Cristó Redentor, dejando en alto el deporte mendocino.

Art. 2º- Establecer que la distinción mencionada en el artículo precedente consiste en la entrega de un diploma de honor a Valentina Sánchez.

Art. 3º- Comuníquese, regístrese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Senado.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DEL H. SENADO, en Mendoza, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Ing. LAURA G. MONTERO  
Vicegobernadora  
Presidenta del H. Senado

Tec. RUBÉN ÁNGEL VARGAS  
Prosecretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores



**N° 9****RESOLUCION N° 193**

Visto el Expte. 69192, proyecto de resolución de autoría de la Senadora Corsino; y el despacho de la Comisión de Turismo, Cultura y Deportes,

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1°- Otorgar distinción de esta H. Cámara a Estefanía Rivamar, por su desempeño y logros deportivos en los Juegos Nacionales Evita 2016 y XXII Juegos Sudamericanos Escolares.

Art. 2°- Otorgar diploma de estilo enmarcado a la deportista mencionada en el artículo precedente.

Art. 3°- Comuníquese, regístrese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Senado.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DEL H. SENADO, en Mendoza, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Ing. LAURA G. MONTERO  
Vicegobernadora  
Presidenta del H. Senado

Tec. RUBÉN ÁNGEL VARGAS  
Prosecretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores

Ballet Municipal San Rafael  
Cuarteto Malambo Municipalidad de San Rafael

- Maximiliano Guevara
- Cristian Rosales
- Alejandro Osisnaldi
- Rodrigo Yanson
- Alejandro Rodríguez
- Emanuel López
- Jesús Larousse
- Pareja tradicional Carbonetti- Ayala
- Patricia Carbonetti
- Damián Ayala

Art. 2°- Comuníquese, regístrese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Senado.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DEL H. SENADO, en Mendoza, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Ing. LAURA G. MONTERO  
Vicegobernadora  
Presidenta del H. Senado

Tec. RUBÉN ÁNGEL VARGAS  
Prosecretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores

**N° 10****RESOLUCION N° 194**

Visto el Expte. 69490, proyecto de resolución de autoría del Senador Barcudi; y el despacho de la Comisión de Turismo, Cultura y Deportes,

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1°- Distinguir con una Mención de Honor y de Reconocimiento de esta Honorable Cámara a los siguientes artistas de cultura folklórica del Ballet Municipal San Rafael:

**N° 11****RESOLUCION N° 195**

Visto el Expte. 69529, proyecto de resolución de autoría de la Senadora Corsino; y el despacho de la Comisión de Salud,

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1°- Declarar de interés de esta H. Cámara el "XXIV Congreso Mundial de Patología Vulvovaginal", que se desarrollará del 11 al 15 de septiembre del corriente año, en el Hotel Intercontinental de la Provincia de

Mendoza, organizado por la Sociedad Internacional para el Estudio de la Enfermedad Vulvovaginal juntamente con la Asociación Mendocina de Patología del Tracto Genital Inferior y Colposcopia.

Art. 2º- Otorgar diplomas de estilo enmarcados a las siguientes Instituciones organizadoras:

- Sociedad Internacional para el Estudio de la Enfermedad Vulvovaginal.

- Asociación Mendocina de Patología del Tracto Genital Inferior y Colposcopia.

Art. 3º- Comuníquese, regístrese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Senado.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DEL H. SENADO, en Mendoza, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Ing. LAURA G. MONTERO  
Vicegobernadora  
Presidenta del H. Senado

Tec. RUBÉN ÁNGEL VARGAS  
Prosecretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores

## Nº 12

### RESOLUCION Nº 196

Visto el Expte. 69733, proyecto de resolución de autoría del Senador Juan Agulles,

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1º- Invitar al Ministro de Hacienda y Finanzas Lic. Lisandro Nieri a concurrir a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, a efectos de comentar los alcances de la reunión celebrada entre el Poder Ejecutivo y el Fondo Monetario Internacional ante los integrantes de dicha comisión y demás legisladores interesados en participar de la misma.

Art. 2º- Comuníquese, regístrese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Senado.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DEL H. SENADO, en Mendoza, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Ing. LAURA G. MONTERO  
Vicegobernadora  
Presidenta del H. Senado

Tec. RUBÉN ÁNGEL VARGAS  
Prosecretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores

## Nº 13

### RESOLUCION Nº 197

Visto el Expte. 69692, proyecto de resolución de autoría del Senador Mauricio Sat,

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1º- Solicitar al Ministerio de Seguridad eleve al Rango de Subcomisaría, al actual Destacamento de Goudge que se encuentra ubicado en la Ruta 160, frente a la plaza central del Distrito de Goudge, del Departamento San Rafael, como así también se dote del personal necesario y se realicen las reformas edilicias correspondientes.

Art. 2º- Comuníquese, regístrese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Senado.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DEL H. SENADO, en Mendoza, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Ing. LAURA G. MONTERO  
Vicegobernadora  
Presidenta del H. Senado

Tec. RUBÉN ÁNGEL VARGAS  
Prosecretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores

## Nº 14

### RESOLUCION Nº 198

Visto el Expte. 69693, proyecto de pedido de informe al Poder Ejecutivo, de autoría del Senador Mauricio Sat,

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1º- Solicitar al Poder Ejecutivo que por intermedio de la Dirección de Transporte brinde información en relación a los siguientes temas:

- a) Cuáles eran las tarifas urbanas e interurbanas y de media distancia, vigentes al día 10/12/2015, y los aumentos que se han ido autorizando hasta el día de la fecha.
- b) Detallar tarifas vigentes a la fecha 10/12/2015 para el transporte en toda la Provincia, urbano, interurbano y de media distancia, por departamento y recorrido del mismo.
- c) Detallar tarifas vigentes a partir de la fecha 01/07/2017 para el transporte urbano, interurbano y de media distancia en toda la Provincia, por departamento.
- d) Cantidad de Km. recorridos durante el periodo 2016-2017 por las empresas de Transporte Publico a nivel provincial, detallado por Departamento.
- e) Cantidad de pasajeros transportados durante el periodo 2016-2017 por las empresas de Transporte Publico a nivel provincial, detallado por departamento.

Art. 2º- Comuníquese, regístrese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Senado.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DEL H. SENADO, en Mendoza, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Ing. LAURA G. MONTERO  
Vicegobernadora  
Presidenta del H. Senado

Tec. RUBÉN ÁNGEL VARGAS  
Prosecretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores

**Nº 15**

**RESOLUCION Nº 199**

Visto el Expte. 69698, proyecto de resolución de autoría de la Senadora Ana Sevilla,

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1º- Declarar de interés de esta Honorable Cámara el 50º Aniversario del Teatro Selectro.

Art. 2º- Otorgar un diploma de estilo enmarcado de acuerdo a lo expresado en el artículo precedente.

Art. 3º- Comuníquese, regístrese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Senado.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DEL H. SENADO, en Mendoza, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Ing. LAURA G. MONTERO  
Vicegobernadora  
Presidenta del H. Senado

Tec. RUBÉN ÁNGEL VARGAS  
Prosecretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores

**Nº 16**

**RESOLUCION Nº 200**

Visto el Expte. 69699, proyecto de resolución de autoría del Senador Gustavo Arenas,

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1º- Solicitar al Subsecretario de Deportes, arbitre las medidas necesarias a fin de brindar apoyo económico y asistencia al piloto de motociclismo de velocidad Mariano Demian Villalobos, para garantizar su participación en el Campeonato Mundial de Superbike, Supersport 300, que se realizará en la Provincia de San Juan en el 2018.

Art. 2º - Comuníquese, regístrese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Senado.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DEL H. SENADO, en Mendoza, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Ing. LAURA G. MONTERO  
Vicegobernadora  
Presidenta del H. Senado

Tec. RUBÉN ÁNGEL VARGAS  
Prosecretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores

**N° 17****RESOLUCION N° 201**

Visto el Expte. 69700, proyecto de resolución de autoría del Senador Gustavo Arenas,

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1°- Invitar a funcionarios representantes de las siguientes áreas: Secretaría de Servicios Públicos, Ente Provincial del Agua y de Saneamiento (EPAS), Empresa Agua y Saneamiento Mendoza (AYSAM), Municipalidad de Guaymallén y a los miembros de la Unión Vecinal Barrio Jardín El Sauce, en el marco de la Comisión de Obras y Servicios Públicos de esta Honorable Cámara, a fin de analizar y resolver la problemática de servicios públicos de ese Barrio.

Art. 2°- Comuníquese, regístrese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Senado.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DEL H. SENADO, en Mendoza, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Ing. LAURA G. MONTERO  
Vicegobernadora  
Presidenta del H. Senado

Tec. RUBÉN ÁNGEL VARGAS  
Prosecretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores

**N° 18****RESOLUCION N° 202**

Visto el Expte. 69580, proyecto de resolución de autoría de la Senadora Sevilla,

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1°- Solicitar al Poder Ejecutivo la modificación del Artículo 4° del Decreto 1742/16, publicado en el Boletín Oficial N° 30257, con el fin de eliminar el término "distritos y/o localidades de alta montaña" en dicho artículo.

Art. 2° - Comuníquese, regístrese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Senado.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DEL H. SENADO, en Mendoza, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Ing. LAURA G. MONTERO  
Vicegobernadora  
Presidenta del H. Senado

Tec. RUBÉN ÁNGEL VARGAS  
Prosecretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores

**N° 19****RESOLUCION N° 203**

Visto el Expte. 69701, proyecto de pedido de informe a la Dirección de Personas Jurídicas, de autoría del Senador Jorge Teves,

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1°- Solicitar a la Dirección de Personas Jurídicas, dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, informe sobre la situación jurídica de la Biblioteca Popular N° 0665 "Presbítero Padre Pedro Arce".

Art. 2° - Comuníquese, regístrese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Senado.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DEL H. SENADO, en Mendoza, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Ing. LAURA G. MONTERO  
Vicegobernadora  
Presidenta del H. Senado

Tec. RUBÉN ÁNGEL VARGAS  
Prosecretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores

**N° 20****RESOLUCION N° 204**

Visto el Expte. 69736, proyecto de pedido de informe al Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, de autoría del Senador Guillermo Amstutz,

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1°- Solicitar al Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, informe la

cantidad de alumnos regulares del CENS 3469 "Ernesto Ismael Urbina" y del Instituto Terciario de Enfermeros Profesionales y Técnicos en Laboratorio, que funcionan en el Hospital Lagomaggiore.

Art. 2º - Requerirle asimismo, detalle los Institutos, Universidades, Facultades y/u organizaciones que desarrollen actividades educativas en dicho hospital.

Art. 3º - Comuníquese, regístrese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Senado.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DEL H. SENADO, en Mendoza, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Ing. LAURA G. MONTERO  
Vicegobernadora  
Presidenta del H. Senado

Tec. RUBÉN ÁNGEL VARGAS  
Prosecretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores

#### Nº 21

#### RESOLUCION Nº 205

Visto el Expte. 69737, proyecto de resolución de autoría del Senador Guillermo Amsutz,

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1º- Solicitar a la Dirección Provincial de Vialidad que resuelva la grave problemática de seguridad vial que se presenta en la intercepción de las calles Paso Hondo y Lavalle del Distrito El Algarrobal del Departamento Las Heras, realizando lo siguiente:

a. Efectúe el proyecto técnico necesario para su resolución;

b. Proponga un mecanismo de ejecución de obras para efectivizar dicho proyecto.

Art. 2º - Comuníquese, regístrese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Senado.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DEL H. SENADO, en Mendoza, a los once días del

mes de julio del año dos mil diecisiete.

Ing. LAURA G. MONTERO  
Vicegobernadora  
Presidenta del H. Senado

Tec. RUBÉN ÁNGEL VARGAS  
Prosecretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores

#### Nº 22

#### RESOLUCION Nº 206

Visto el Expte. 69738, proyecto de resolución de autoría del Senador Guillermo Amsutz,

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1º- Declarar el profundo pesar por la desaparición física del cantautor mendocino, incansable juglar de los caminos del mundo, Jorge Marziali.

Art. 2º- Otorgar a los familiares de Jorge Marziali un Diploma Honorífico recordatorio, en memoria de su trayectoria.

Art. 3º - Comuníquese, regístrese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Senado.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DEL H. SENADO, en Mendoza, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Ing. LAURA G. MONTERO  
Vicegobernadora  
Presidenta del H. Senado

Tec. RUBÉN ÁNGEL VARGAS  
Prosecretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores

#### Nº 23

#### RESOLUCION Nº 207

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1º- Considerar con preferencia, con despacho de comisión, para la próxima sesión de tablas o siguientes, al Expte. 69605, proyecto de resolución, distinguiendo en conme

moración del 18 de julio como Día Provincial de la Tonada, a distintos artistas, músicos, cantores y difusores, cultores de la música nativa cuyana.

Art. 2º - Comuníquese, regístrese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Senado.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DEL H. SENADO, en Mendoza, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Ing. LAURA G. MONTERO  
Vicegobernadora  
Presidenta del H. Senado

Tec. RUBÉN ÁNGEL VARGAS  
Prosecretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores

#### Nº 24

#### RESOLUCION Nº 208

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1º- Ratificar la Resolución de Presidencia H-Nº 261 de fecha 03 de julio del corriente año, que modifica el presupuesto vigente para el ejercicio 2017 (Ley 8930), y que como Anexo forma parte de la presente.

Art. 2º - Comuníquese, regístrese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Senado.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DEL H. SENADO, en Mendoza, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Ing. LAURA G. MONTERO  
Vicegobernadora  
Presidenta del H. Senado

Tec. RUBÉN ÁNGEL VARGAS  
Prosecretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores

#### Nº 25

#### RESOLUCION Nº 209

Vista la moción de viva voz que dio origen al Expte. 69754, proyecto de pedido de informe al Ministerio de Seguridad, de autoría del Senador Víctor da Vila,

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1º- Solicitar al Ministro de Seguridad, Dr. Gianni Venier, informe los siguientes puntos, en relación a los hechos ocurridos la noche del 9 de julio de 2017, en el Barrio Los Filtros, del Departamento San Rafael:

a) Responsable del operativo.

b) Si se procedió al uso de balas de goma y gas pimienta contra vecinos del barrio. En caso afirmativo, indicar las razones.

c) Antecedentes de hechos represivos sobre el mismo barrio y razones de los mismos.

Art. 2º - Comuníquese, regístrese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Senado.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DEL H. SENADO, en Mendoza, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Ing. LAURA G. MONTERO  
Vicegobernadora  
Presidenta del H. Senado

Tec. RUBÉN ÁNGEL VARGAS  
Prosecretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores

#### Nº 26

#### RESOLUCION Nº 210

Vista la moción de viva voz que dio origen al Expte. 69755, proyecto de resolución de autoría de los Senadores Presidentes de Bloques,

EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1º- Establecer receso de esta H. Cámara desde el día 13-07-2017, hasta el día 21-07-2017 inclusive.

Art. 2º- Comunicar la presente Resolución a la H. Cámara de Diputados, de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 de la Constitución Provincial.

Art. 3º- Comuníquese, regístrese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Senado.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DEL H. SENADO, en Mendoza, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Ing. LAURA G. MONTERO  
Vicegobernadora  
Presidenta del H. Senado

Tec. RUBÉN ÁNGEL VARGAS  
Prosecretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores